ÍNDICE ALFABÉTICO

POR LOS NOMBRES DE LAS PARTES EN LAS CAUSAS CONTENIDAS EN ESTE TOMO XV

A

B

C

D

E

F

G

H

I

J

L

LL

M

R

ÍNDICE ALFABÉTICO

DE LAS MATERIAS CONTENIDAS EN ESTE TOMO XV

A

B

C

E

F

L

M

N

O

P

Q

R

FIN DEL TOMO DÉCIMO-QUINTO

FALLOS DE LA SUPREMA CORTE

DE JUSTICIA NACIONAL

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

FALLOS

DE LA

SUPREMA CORTE

DE JUSTICIA NACIONAL

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION HECHA

Por los Doctores D. JOSÉ E. DOMINGUEZ y D. JOSÉ A. FRIAS
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN XLV

TERCERA SERIE. — TOMO DÉCIMO QUINTO

45



BUENOS AIRES

FÉLIX LAJOUANE, LIBRERO-EDITOR

79 — PERÚ — 89

1894

FALLOS DE LA SUPREMA CORTE

DE JUSTICIA NACIONAL

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

AÑO 1891

(*Continuacion*)

CAUSA CCXVII

Criminal, contra D. A. Rosentrang, por falsificacion de un libro presentado en juicio; sobre competencia.

Sumario.—La falsificacion de un libro presentado como prueba en un juicio de abordaje ante los jueces árbitros, constituye un delito sujeto á la jurisdiccion federal.

Caso.—Lo explica la siguiente

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



Corte Suprema de Justicia de la Nación
República Argentina

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



Corte Suprema de Justicia de la Nación
República Argentina

PETICION

Buenos Aires, Junio 5 de 1891.

Señor Juez Federal:

Cayetano Maggiolo, capitan de la barca italiana « Martini », constituyendo domicilio legal en la casa Reconquista número 212, ante V. S., como más haya lugar en derecho, digo:

Que con motivo de un choque habido entre el buque de mi mando y la barca alemana «Stella», convinimos en someter la cuestion, de acuerdo con lo dispuesto por la ley al respecto, á la decision de jueces árbitros, celebrándose al efecto el correspondiente compromiso arbitral por ante el Juzgado Federal á cargo del Dr. Virgilio M. Tedin.

Ahora bien, en la oportuna substanciacion de este juicio y en el estado de prueba, el capitan de la barca «Stella» presentó como justificativo de los hechos por él aducidos, un libro denominado «Diario de navegacion», que taché de falso por las circunstancias que aduje entónces de haber sido confeccionado ex-profeso para las resultas y los propósitos alegados por dicha parte en el proceso, y no ser la relacion circunstanciada de los acontecimientos de una navegacion de varios meses, anotada diariamente en el referido libro.

Como V. S. tendrá ocasion de constatarlo cuando se traiga á la vista dicho libro, fácil será notar que en el juicio aludido tuve razon sobrada con argüir de falso ese «Diario de navegacion» que debe haber sido confeccionado en un solo acto, en tierra ó anclado el buque y no diariamente como debiera serlo durante los accidentes de una larga navegacion. El estado perfecto de las tapas de ese libro, la nitidez de sus hojas, la uniformidad de

carácter de letra, en todo su contenido, el mismo color de tinta y el caso especial de no existir desde la primera hasta la última, una sola mancha ó borron, confirma de una manera evidente el aserto que dejo formulado.

En consecuencia, y habiendo solicitado oportunamente en el juicio arbitral antes mencionado, que se me dejaran á salvo las acciones criminales que pudieran corresponderme contra el capitan de la barca «Stella» por el hecho ajustado, es que vengo en tiempo y forma á deducir ante V. S. dichas acciones, hoy que dicho juicio arbitral ha concluido.

Por tanto, V. S. se ha de servir proveer de conformidad al siguiente:

Pedimento: 1° Dar por instaurada la presente accion contra D. A. Rosentrang, como capitan de la barca «Stella», á quien acuso del delito de falsedad cometido por éste al presentar en un juicio arbitral un «Diario de navegacion» completamente falso, por lo que V. S. se servirá en definitiva condenar al demandado al máximum de las penas contenidas en la última parte dispositiva del artículo 282 del Código Penal, con más el pago de costas procesales;

2° Se libre oficio al Juez Federal Dr. D. Virgilio M. Tedín, para que remita el «Diario de navegacion» presentado por el capitan de la barca «Stella» en el juicio arbitral seguido con motivo de un choque ocurrido entre esta barca y la «Martini», que tramita por la Secretaría del Escribano D. Juan C. Almandos;

3° Se le prohiba la salida del país al capitan de la barca «Stella» D. A. Rosentrang, librándose, para que la órden se haga efectiva, los correspondientes oficios á la Prefectura Marítima de esta capital y el Consulado Alemán de Buenos Aires.

Sírvase V. S. proveer en todo de conformidad á lo que dejo solicitado. Es justicia.

C. Maggiolo.

VISTA FISCAL

Buenos Aires, Junio 6 de 1891.

Señor Juez:

El escrito precedente y que se me pasa en vista importa promover un juicio criminal por querella, y como reune los requisitos establecidos en el artículo 176 del Código de Procedimientos en lo criminal, no veo inconveniente en que V. S. instruya el sumario correspondiente, de conformidad con el artículo 177 del mismo.

J. A. Viale.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Junio 9 de 1891.

Resultando de la misma exposicion del denunciante que la querella no se dirige á establecer la denuncia de un delito de carácter nacional, pues la falta de verdad en la exposicion de un Diario de navegacion cometida por el mismo que llevaba dicho diario, y bajo su propia firma, no reviste los caracteres de la falsedad definida por los artículos 64 y 65 de la ley penal nacional, no ha lugar al procedimiento solicitado, debiendo el solicitante ocurrir ante quien corresponda.

Andrés Ugarriza.

PETICION DE REVOCATORIA

Buenos Aires, Junio 10 de 1891.

Señor Juez Federal:

Cayetano Maggiolo, capitan de la barca «Martini», en el juicio seguido contra el capitan de la barca alemana «Stella», sobre falsedad de un documento, á V. S. como más haya lugar en derecho digo:

Que me he notificado del auto de V. S. por el cual se declara incompetente para entender en esta causa, y no creyéndolo ajustado á derecho, vengo á pedir revocatoria por contrario imperio de tal resolucion ó en su defecto se me conceda la apelacion subsidiaria que desde ya interpongo para ante el Superior.

El presente caso lo motiva un delito cometido á bordo de un buque mercante y por persona de la marina, de manera que no sólo por razon de las personas, sinó tambien por razon de la materia, él cae bajo la jurisdiccion nacional, á estar á los términos de la última parte dispositiva del artículo 2°, inciso 1°, de la ley de Procedimientos Federales de 14 de Setiembre de 1863, sinó tambien por el artículo 3°, inciso 4° de esa misma ley, desde que el hecho imputado al capitan de la barca «Stella», se ha cometido en el puerto de esta capital, donde el Gobierno Nacional y los Juzgados de Seccion, tienen exclusiva jurisdiccion, segun se deja dicho.

Además el documento que se arguye de falso ha sido introducido y se ha querido hacer valer en una oficina nacional, por lo que tambien es de aplicacion el artículo 65 de la ley que designa los crímenes cuyo juzgamiento compete á los Tribunales Nacionales.

Por todo lo expuesto V. S. se ha de servir proveer de conformidad á lo solicitado en el exordio de este escrito, con recomendacion de pronto despacho, por tratarse de un asunto urgente.

Será justicia, etc.

Cayetano Maggiolo.

Auto del Juez Federal

Buenos Aires, Junio 11 de 1891.

No ha lugar á la revocatoria pedida, por los fundamentos del auto apelado, y concédese en relacion el recurso interpuesto debiendo elevarse con oficio los autos ante la Suprema Corte.

Ugarriza.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Julio 1° de 1891.

Suprema Corte:

La resolucion de foja 3 vuelta, debe, en mi opinion, ser confirmada por V. E., no solamente por sus fundamentos, sinó tambien por los siguientes:

1° Porque no consta el lugar de la ejecucion del delito que se acusa. A foja 1ª vuelta se dice: que el libro acusado de falso, debe haber sido confeccionado en un sólo acto, *en tierra ó anclado el buque,* y no diariamente etc., mientras que á foja 4, se dice: « El presente caso lo motiva un delito cometido *á bordo*

de un buque mercante etc. ». Ambas afirmaciones no concuerdan perfectamente; y la verdad del hecho, esto es, del lugar del delito, en caso de haberse cometido, no aparece justificada, y es posible que él fuera ejecutado, tanto á bordo del buque como en esta Capital.

2º Porque tampoco resulta que el libro que se dice falsificado, haya sido introducido y se haya querido hacer valer en una oficina nacional, por lo que sea tambien de aplicacion al artículo 65 de la ley que designa los crímenes cuyo juzgamiento compete á los Tribunales Nacionales, como se afirma á foja 4 vuelta, puesto que á foja 1, se dice que, «en la oportuna substanciacion de este juicio (arbitral), y *en el estado de prueba*, se presentó el libro argüido de falso. Un Tribunal arbitral no constituye, á mi juicio, en el sentido del artículo 65 de la ley citada, una oficina nacional, ni por tanto el caso puede caer bajo las disposiciones de dicho artículo, como lo reconoce el escrito de querella, al no pedir las penas que impone dicha ley, sinó la del artículo 282 del Código Penal.

3º Por fin, porque, el mismo caso no está comprendido en ninguna de las disposiciones del artículo 23 del Código de Procedimientos en lo Criminal, que determina la competencia de los Jueces de Seccion, y que concuerda con el artículo 3º de la Ley sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Federales.

Antonio E. Malaver.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 2 de 1891.

Vistos: Afirmándose por el querellante que el libro que se

dice falsificado ha sido presentado conscientemente por su autor en un juicio de jurisdiccion federal por su naturaleza y durante su substanciacion ante los Jueces árbitros, creados por la ley para su conocimiento, y debiendo en consecuencia, reputarse el hecho acusado del fuero nacional, se revoca el auto apelado de foja tres vuelta, y devuélvanse para que reasumiendo el Juez de Seccion la jurisdiccion de que se ha desprendido, proceda á conocer y resolver lo que corresponda en esta causa. Repóngase el papel.

BENJAMIN VICTORICA.—C. S. DE LA TORRE.— LUIS V. VARELA. —ABEL BAZAN.— LUIS SAENZ PEÑA.

CAUSA CCXVIII

El doctor don Ramon Arigos Rodriguez, contra los cónyuges Dachary, por cobro ejecutivo de crédito hipotecario; sobre nulidad de procedimientos.

Sumario.—Notificado debidamente y consentido el decreto de «autos» para resolver la aprobacion de la retaza, quedan

subsanados los procedimientos anteriores relativos á esta operacion.

Caso.—Del testimonio de actuaciones seguidas en el juicio ejecutivo, remitido por el Juez de Seccion á la Suprema Corte, resulta:

1º Que en 27 de Octubre de 1890, la parte del doctor Arigos Rodriguez hizo presente al Juez que la finca mandada vender no había sido vendida por falta de postor y pidió se mandara retazar el bien hipotecado por el perito anteriormente nombrado;

2º Que el Juez dió vista á los ejecutados, pudiendo manifestar su conformidad en diligencia;

3º Que este decreto fué notificado á los esposos Dachary en 31 de Octubre de 1890 por cédula que el escribano dejó en presencia de dos testigos, sin decir dónde, ni á quién;

4º Que la parte de Arigos Rodriguez en 7 de Noviembre acusó rebeldía á los cónyuges Dachary y pidió se proveyera segun lo solicitado, nombrando oportunamente el martillero;

5º Que el Juez dió por acusada la rebeldía y de acuerdo con el artículo 290 de la ley de Procedimientos, ordenó que el perito antes nombrado procediese á practicar la retaza;

6º Que este decreto fué notificado en la misma forma que el anterior á los esposos Dachary;

7º Que el perito señor don Felipe A. Brain retazó el bien embargado con un 10 °/o de rebaja sobre la tasacion anterior, importando la nueva tasacion la suma de 13.469 pesos 42 centavos;

8º Que el Juez ordenó se pusiera la operacion á la oficina por 4 dias, siendo notificados de la misma manera los cónyuges Dachary en 19 de Noviembre de 1890;

9° Que el mismo día 19 de Noviembre el Juez proveyó á instancias de Arigos Rodriguez, se sacara copia de los títulos de propiedad del bien embargado, cuyo auto fué notificado personalmente (al parecer en la oficina) á los esposos Dachary;

10° Que Arigos Rodriguez, en 19 de Noviembre, pidió se aprobara la tasacion y se nombrara rematador á Ferro y Aliprandi;

11° Que el Juez proveyó «vengan los autos» notificándose el proveido personalmente á las partes;

12° Que por auto de 25 de Noviembre el Juez, por no haberse observado la tasacion, la aprobó y nombró martillero á Ferro y Aliprandi para vender la finca;

13° Que ese auto fué notificado por cédula y personalmente á los esposos en 28 de Noviembre.

En 29 de Noviembre los esposos Dachary se presentaron al Juez diciendo que habían sido sorprendidos con el aviso aparecido en el periódico «El Constitucional», fecha 26, por el que se anuncia el remate de la finca por los martilleros Ferro y Aliprandi, sin tener ellos conocimiento del nombramiento de dichos martilleros, ni de las causas que hayan mediado para que no se efectuara la venta por el martillero Botre, que antes había sido nombrado, porque no se les ha notificado nada y las cédulas dejadas por no habérseles encontrado en su domicilio, no pueden ser exactas desde que la señora de Dachary no se ha movido de casa por enferma.

Que esas cédulas no contienen el nombre de la persona á quien se dejaron ni la firma de ella.

Que recien el día antes habían sido notificados del auto aprobando la rebaja y ordenando la venta, y que lo obrado desde la foja 42 adelante debía declararse nulo, como lo pedían.

El Juez confirió traslado al ejecutante por decreto de 8 de Enero de 1891.

Los rematadores Ferro y Aliprandi con fecha 12 de Diciembre de 1890 dan cuenta al Juez de haber vendido la finca por 9300 pesos y presentan su cuenta de gastos y comisión por 505 pesos.

El Juez por auto de 13 de Enero de 1891 proveyó: «A sus antecedentes y vista á las partes».

El ejecutante contestando al traslado de la peticion de nulidad de los ejecutados pidió su rechazo con costas.

Dijo: que los cónyuges Dachary han sabido todo lo ocurrido en los autos y habían sido notificados personalmente de los decretos posteriores al de la retaza, con lo que queda subsanada toda nulidad de la notificacion relativa al auto ordenándola.

Evacuando la vista de la cuenta de los rematadores se opuso á ella por ser exagerada.

Fallo del Juez Federal

Paraná, Enero 21 de 1891.

Y vistos: la excepcion de nulidad opuesta por la ejecutada doña Josefina D. de Dachary y su esposo don Pedro G. Dachary al acto del remate de la finca embargada, fundado en que los autos de foja... mandando que expresen su disentimiento ó conformidad para que se practique la retaza por el mismo perito antes nombrado, no les fueron notificados con arreglo á derecho, infringiendo lo dispuesto por el artículo... de la Ley de Procedimientos, con lo expuesto por el ejecutante; y considerando:

1° Que en caso de procederse á la retaza de los bienes embargados, el nombramiento de perito para verificarlo corresponde exclusivamente al Tribunal y no á las partes (artículos 287 y

289 de la Ley de Procedimientos); y en el mismo caso el Juez debe pronunciarse sobre la retaza sin necesidad de oir nuevamente á las partes sobre ella (artículo 287 citado).

2° Que de estas disposiciones legales se deduce, que aún en el supuesto de que las notificaciones de los autos de foja... en que se daba vista de la solicitud de que se procediese á practicar la retaza por el mismo perito ó por otro; y del de foja... mandando pasar los autos á Secretaría para que las partes se pronunciasen sobre la retaza, fuesen nulas, como efectivamente lo son; y aunque no se hubiesen practicado en ninguna forma, el procedimiento no sería vicioso ni podría ser objetado de nulidad, pues, como se ve, por los artículos citados, la intervencion del ejecutante y ejecutado no es necesaria en ninguno de los dos casos y el Juzgado ha podido y aún era su deber prescindir de ellos.

3° Que independiente de esto, la ejecutada y su esposo, fueron notificados con arreglo á derecho, del decreto llamando autos, para resolver sobre la retaza, sin que en los seís días que siguieron desde la notificacion hasta el pronunciamiento del Juez, hubiesen hecho objecion alguna respecto del precio fijado al inmueble, como pudieron hacerlo si su ánimo no hubiese sido de aceptarlo.

Por estas consideraciones no se hace lugar á la nulidad solicitada. Hágase saber y repónganse los sellos.

T. Pinto.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 2 de 1891.

Vistos: Por el fundamento consignado en el considerando tercero del auto apelado de foja ocho vuelta, que sirve á cubrir el vicio

de nulidad opuesto á las diligencias de notificacion de foja una vuelta y demás de que hace mérito el escrito que en testimonio corre á foja seis: se confirma con costas dicho auto, y repuestos los sellos, devuélvanse, previniéndose al Juez de Seccion cuide en adelante de no dejar en blanco las fojas á que hace referencia en sus resoluciones, é imponiéndose al escribano Secretario de Seccion, con arreglo al artículo setenta y uno de la ley de Procedimientos una multa de veinte y cinco pesos moneda nacional, que hará efectiva el Juez de la causa por las nulidades de que adolecen las diligencias á que este auto se refiere.

BENJAMIN VICTORICA. — C. S. DE LA TORRE.—LUIS V. VARELA.—ABEL BAZAN.—LUIS SAENZ PEÑA.

CAUSA CCXIX

D. Antonio Marechal, D. Antonio Dordoni y el Dr. D. Bernardo de Irigoyen contra la provincia de Santiago del Estero, por reivindicacion; sobre competencia.

Sumario.—La Suprema Corte no es competente para conocer en pleito civil contra una provincia, si el título con que ac-

túan los demandantes es una cesion de derechos, y los cedentes son en su mayor parte vecinos de la provincia demandada.

Caso.—El día 28 de Noviembre de 1889, los señores Dr. Bernardo de Irigoyen, Antonio Marechal y Antonio Dordoni, se presentaron ante la Suprema Corte, entablando demanda de reivindicacion contra el Gobierno de Santiago del Estero, por los terrenos que conserva en su poder, situados entre Río Dulce y Salado al Sudeste de Salavina, y que están comprendidos dentro de los límites designados en los títulos de Chupilta, hoy propiedad de los demandantes.

Dijeron: Que los títulos de Chupilta se hallan en copia debidamente testimoniada en el expediente de mensura que acompañan bajo el número 2;

Que de estos títulos y de sus antecedentes se desprende que los terrenos al Sudeste de Salavina, han sido ilegalmente ocupados por el Gobierno de Santiago;

Que algunos de esos terrenos han sido vendidos por el Gobierno, pero que por ahora limitan su gestion á los que están aún en su poder, es decir, á los que él llama «campos fiscales de la provincia», dentro de la zona indicada;

Que no pueden presentar una mensura perfecta de dichos terrenos, mensura que oportunamente tienen que solicitar de V. E., pero que en el expediente que acompañan corre la mensura verificada judicialmente por el agrimensor D. Francisco Iramain, que no fué aprobada por defectos parciales, no habiéndose podido hacer una nueva, á pesar de haberla solicitado desde cuatro años atrás el señor Marechal;

Que no es posible determinar ahora la extension de los terrenos llamados fiscales que reivindican, por no haber sido medidos, y porque no hay plano catastral de la provincia que contenga tales designaciones; pero que basta á su objeto, cualquiera que sea su extension, que ellos se hallen comprendidos dentro de los límites de «Chupilta»:

Que en 1762 el maestre de campo D. Francisco Bravo de Zamora otorgó escritura de venta de los campos de Chupilta, dándole la posesion correspondiente, al Maestre de Campo D. Manuel Bravo de Rueda;

Que en 1860 Doña Justa Rueda fué reconocida judicialmente sucesora de D. Manuel Bravo de Rueda, con motivo de una cuestion seguida con D. Lucio Rueda, disputándose la pertenencia de los documentos de Mula-Corral y Chupilta;

Que tal cuestion fué fallada por el Juez de Santiago en 23 de Julio de 1860, y que en 1862 el mismo Juez dictó auto contra los que poseyeran ilegalmente terrenos pertenecientes á esas estancias;

Que los actores compraron en varias veces estos terrenos de la familia Neirot ó de sus cesionarios, y que el carácter sucesorio de dicha familia Neirot, en los bienes de D. Manuel Bravo de Rueda, como se desprende de una escritura que la misma otorgó en favor de Pietri, siendo ella reconocida en tal carácter judicialmente como antes se ha dicho y tambien por el Gobierno de la provincia y por los Tribunales al seguir el expediente de mensura;

Que del expediente de mensura acompañado se deduce tambien cómo le pasó á D. Manuel Bravo de Rueda la propiedad de dichos terrenos y cómo se le dió la posesion con intervencion del mismo Gobierno de la provincia;

Que no acompañan la escritura de que se ha hablado antecedentemente de Doña Justa Rueda á Petri, en la cual reconoce en los Neirot el carácter de coherederos, porque no tienen copia

legalizada, pero que acompañan otra escritura hecha por el mismo Escribano, que se refiere á la primera, y donde el Escribano indica el folio de su protocolo, donde se encuentra;

Que si bien la mensura de Lamain ya mencionada fué desaprobada por el Departamento Topográfico de Santiago, suministra ella antecedentes bastantes para demostrar que las tierras fiscales que el Gobierno tiene en su poder al Sudeste de Salavina, están comprendidos dentro de los límites de Chupilta;

Que lo mismo tambien se desprende del Mapa de la provincia de Santiago, que tambien acompañan, anexo á la Memoria descriptiva publicada en 1885, con aprobacion de su gobierno, por el agrimensor D. Alejandro Cancedo;

Que está bien demostrado por los documentos que acompañan el dominio de los demandantes, y la posesion que de sus bienes tiene el demandado, y la determinacion de ellos con las enunciaciones necesarias para poder fijar con exactitud la cosa que se demanda;

Que tienen además derecho de presentarse ante V. E. por ser ellos vecinos de esta capital y por ser el demandado un Gobierno de provincia.

Conferido traslado de la demanda, el Dr. Justino Obligado, por la provincia de Santiago del Estero, sin contestarlo, interpuso las excepciones dilatorias de falta de personalidad en los demandantes y defecto legal en el modo de proponer la demanda.

Dijo: Que los demandantes fundan sus derechos en que han comprado á los que se dicen herederos del Maestre de campo D. Manuel Bravo de Rueda;

Que los que se dicen herederos no presentan ningun comprobante legal que justifique su aserto;

Que los vínculos de parentesco se justifican sólo por los medios legales, por las partidas de bautismo, citacion de edictos,

intervencion fiscal, auto de Juez competente, partidas de casamientos y defunciones, pruebas de que no existen causas de indignidad, etc.;

Que los demandantes no han justificado ninguno de los extremos esenciales, para comprobar el parentesco invocado por sus cedentes, y que por tanto se tiene que arribar á la conclusion de que los vendedores no son herederos legales, no pudiéndose así trabar este juicio;

Que en las escrituras presentadas no se hacen más que enunciaciones vagas bajo la fe del mismo interesado, sin referencia alguna del título hereditario;

Que falta la escritura que se dice hecha á favor de D. Domingo Pietri, que es la base de los títulos de los demandantes;

Que no es exacto lo que dicen los actores, que los Neirot fueron reconocidos como herederos por Doña Justa Rueda, ni tampoco que ésta lo fuera judicialmente en tal carácter, en un pleito con D. Lucio Rueda, y tambien por el Gobierno de la provincia, y con posterioridad por los Tribunales;

Que el expediente que acompaña comprueba que Doña Justa Rueda no entabló demanda contra su hermano Lucio, por acciones ó derechos hereditarios, sinó por sustraccion de títulos, entre los cuales decía encontrarse tambien los de Chupilta;

Que existen tambien otros hermanos de Doña Justa Rueda, ó que al menos así se titulan sin que conste legalmente;

Que hay, pues, crecido número de personas con iguales derechos de Doña Justa, y que, de todos modos, en el juicio mencionado no se invocó el carácter de heredero, pues las dos partes tenían los mismos derechos, tratándose de herencia del padre comun;

Que si el Poder Ejecutivo de Santiago concedió á los Neirot en 1877, que se les expidiera copias de los títulos, eso no importa más que una condescendencia para facilitar un trámite y no un reconocimiento legal de derechos sucesorios, que no puede

nunca emanar del Poder Ejecutivo y sí del Poder Judicial;

Que la Cámara de Justicia de Santiago, con conceder que Doña Justa Rueda hiciera practicar la mensura de los campos de Chupilta, no reconoció implícitamente el derecho sucesorio de la misma señora, puesto que las mensuras no quitan ni dan derechos y sólo sirven para preparar las acciones reivindicatorias, segun la doctrina seguida por el Código Civil en el artículo 2747;

Que la demanda no hace más que conjeturar y presumir; pero que aún en la hipótesis que esos reconocimientos existieran, ellos valdrían ante la autoridad, en el trámite que se hubiera hecho, pero nada obstará á que en otro juicio, como en este, se exijan los comprobantes de extremos necesarios para fijar la personalidad de los que demandan;

Que resulta de la misma exposicion de la demanda que no hay título hereditario legal, y que en caso de que lo hubiera, los cedentes son una pequeña parte de los herederos de esa sucesion;

Que rechaza como injusto el cargo que los demandantes hacen á las autoridades de Santiago, de que nunca han podido mensurar el campo, á pesar de hacer cuatro años que el señor Marechal presentó una solicitud de mensura, porque la razon de no haber obtenido dicha autorizacion, ha sido no haberse presentado la solicitud con todos los recaudos de la ley;

Que en 1859 uno de los titulados herederos, Lucio Rueda, vendió las tierras que decía le pertenecían en Chupilta á D. José Ceferino Sosa, quien introdujo haciendas clandestinamente, y que el gobierno no lo reconoció como dueño, mandando á la vez retirar las haciendas que se habían introducido;

Que en 1886 D. Domingo Pietri pidió mensura de dichos terrenos que decía haber comprado á los herederos de Rueda, pero como no presentaba los justificativos necesarios, no se le hizo lugar á su pedido;

Que ha solicitado el testimonio de esos expedientes que se encuentran archivados en Santiago del Estero;

Que Pietri consintió la sentencia mencionada, la que hace cosa juzgada para los demandantes, y siendo la compra de Pietri el orígen de sus títulos, este hecho destruye toda argumentacion respecto á su personalidad;

Que en cuanto á la segunda excepcion, hace notar que los demandantes no presentan la escritura que los cedentes hicieron á D. Domingo Pietri, que es la base de las que presentan los demandantes, la que han debido acompañar con arreglo á lo que establece el artículo 10 de la ley de Procedimientos;

Que esa escritura no se encuentra en el caso de las que no se pueden presentar, y que para igualar las condiciones de los litigantes, se ha de servir V. E. ordenar la presenten;

Que los mismos demandantes confiesan que no pueden determinar cuáles y cuántos son los terrenos fiscales que reivindican; que reconocen que dentro de la zona demandada hay terrenos de particulares que no incluyen en su demanda, pero que no precisan su número, extension, etc.;

Que además, en dicha zona no hay terrenos del fisco, pues los últimos se enajenaron en 1887, y el Fisco no conoce otros en la region que indican los demandantes, y que el plano de Gancedo, que han presentado, está lleno de inexactitudes y no es oficial.

Conferido traslado del escrito precedente, se presentó á contestarlo el Dr. Bernardo de Irigoyen en su nombre y en nombre de los señores Marechal y Dordoni.

Dijo: Que es cierto que no ha acompañado comprobantes del juicio sucesorio del Maestre de Campo D. Manuel Bravo de Rueda, y que probablemente tal juicio no se ha hecho, porque hasta hace pocos años en las provincias no se hacían juicios sucesorios, con motivo de la poblacion muy reducida y estable, pero que no alega tal circunstancia en atenuacion de la falta de es-

tos comprobantes, porque no necesita presentarlos al Gobierno, pues por él mismo y por sus Tribunales está reconocido el carácter hereditario de Doña Justa Rueda, de su abuelo D. Manuel Bravo de Rueda;

Que el demandado quiere desvirtuar la sentencia recaída en el juicio sobre mejor derecho á las escrituras de Chupilta, entre D. Lucio Rueda y Doña Justa Rueda, asistida por el Ministerio de pobres y menores, de la cual se habla en el capítulo 4º de la demanda, diciendo que en el juicio se trató de sustraccion de títulos, pero que aún en este caso esos títulos eran los de Chupilta y fueron adjudicados á Doña Justa Rueda por considerarla heredera de su abuelo D. Manuel Bravo de Rueda, dictando despues en 1862 el Juez, un auto de desalojo á favor de Doña Justa, contra los poseedores ilegítimos de los terrenos de Chupilta;

Que Doña Justa, pues, fué judicialmente reconocida, primero como dueña de las escrituras, segundo con legítimo derecho á poseer los terrenos de Chupilta, es decir, fué reconocida como propietaria de estos terrenos, lo que por cierto no ha sucedido clandestinamente, siendo dicha señora una pobre mujer que necesitó ser asesorada por el Ministerio de pobres y menores;

Que tal sentencia hace cosa juzgada, y que no tienen necesidad de iniciar juicios sucesorios para acreditar derechos que ya están legalmente acreditados;

Que cuando la señora Justa Rueda fundó en su derecho de dominio la solicitud de mensura que le otorgó la Cámara, el Fiscal de Estado no objetó su derecho, sinó la falta de determinacion de límites, y que asimismo ni el Ministro ni el Fiscal del Gobierno de Santiago, objetaron la personería de Doña Justa y de los Neirot, cuando expidió á solicitud de éste las copias que se han acompañado á la demanda;

Que el Gobierno de Santiago aceptando el informe de la Comision de límites de 30 de Abril de 1879, reconoce que las escri-

turas de Chupilta pertenecen á los herederos de D. Manuel Bravo de Rueda, y menciona el deslinde que se mandó practicar á solicitud de Doña Justa;

Que en resúmen el Defensor de pobres y menores, el Tribunal, la Cámara de Justicia, el Fiscal de Estado, el Ministro de Gobierno, el Departamento Topográfico, la Comisión de límites y el Gobierno mismo han reconocido durante 30 años, unos esplícita, otros implícitamente, el derecho de dominio de Doña Justa Rueda, su causante, á las escrituras y terrenos de Chupilta;

Que el representante de Santiago manifiesta que, aceptando la demanda, el Gobierno se expone á seguir un juicio que anularía cualquier heredero que se presentara con título hábil; pero que el Gobierno no tiene nada que ver en esto, y que un coheredero ó condueño, puede siempre hacer reivindicaciones de la cosa comun en beneficio de todos los demás interesados, que, si en el presente caso existieran, debieran entenderse con su parte y no con el Gobierno;

Que ha explicado en el capítulo 2° de la demanda, por qué no se presentó la escritura otorgada en 1884, por Doña Justa Rueda y sus coherederos de la familia Neirot, á favor de D. Domingo Pietri, es decir, que no la acompañó por ser innecesaria, pues su contenido está referido en la otra escritura hecha con posterioridad entre las mismas partes y ante el mismo escribano, el cual da fé de hallarse dicho documento en su protocolo, indicando la foja en que se encuentra, lo que equivale á presentar la escritura, segun el artículo 1003 del Código Civil;

Que si á pesar de todo el representante de Santiago quiere verla, puede pedir que se libre oficio para obtener la copia; pero que no puede entre tanto negarse que su personería está bien acreditada, porque su derecho deriva de Doña Justa Rueda, que es cuando menos uno de los herederos de D. Manuel Bravo de Rueda, de quien proceden los títulos originarios;

Que en cuanto al defecto legal en el modo de proponer la demanda, contesta que los límites de la cosa demandada están fijados en la escritura de Chupilta, segun lo reconoció el Departamento Topográfico y la Cámara de Justicia de Santiago, y que no importa no determinar la extension del terreno, pues estando ese dentro de los límites indicados, le corresponde, segun el concepto axiomático de que lo menos está comprendido en lo más;

Que se ha hecho la peticion en términos claros y positivos, porque el título de Chupilta tiene sus límites designados con precision, y aunque no se haya podido expresar con exactitud la extension de los terrenos que se reivindican, indicando los límites de Chupilta, ya se ha llenado lo requerido por el artículo 37 de la Ley de Procedimientos Federales, que corresponde al artículo 524 del Código de Procedimientos de España, comentando el cual, Reus afirma que en casos como el presente no hay necesidad de especificacion;

Que en nuestro país los títulos antiguos, por razones que todos saben, no han expresado con exactitud las áreas y los límites, pero que tales defectos no han quitado valor á esos títulos desde que fuera posible hacer su determinacion;

Que no existe, pues, defecto legal en el modo de proponer la demanda; porque la cosa demandada está bien individualizada, y sólo son sus detalles los que falta esclarecer.

El dia 9 de Abril se presentó otra vez el Dr. Justino Obligado por la provincia de Santiago, declarando que acababa de recibir la cópia de una sentencia debidamente legalizada, que habia prometido presentar.

Dijo: Que tal sentencia desecha como insuficiente el título de propiedad de Don Domingo Pietri;

Que los demandantes afirman ser compradores de este último, y que no han podido comprar más que los mismos derechos de Pietri;

Que los demandantes en el escrito en que contestaron sus excepciones nada dicen sobre el valor de dicha sentencia;

Que por tanto pedía se sirviera V. E. ordenar se agregara á los autos.

Acompañó una cópia de sentencia dictada en Santiago el dia 8 de Abril de 1886, de la cual resulta:

Que Don Domingo Pietri había iniciado un juicio de deslinde y amojonamiento; pero que no habiendo probado el derecho que tenían sobre las cosas los vendedores Doña Justa Rueda y los Neirot, se dejaba sin efecto el auto que mandaba practicar dichas operaciones, debiendo el interesado llenar los extremos de la ley, según el artículo 719 del Código de Procedimientos.

Conferido traslado la parte del demandante dijo:

Que ya ha hablado de la sentencia que la parte contraria acompaña, en el capítulo VI de su demanda, donde dijo que no podía presentar una mensura perfecta por el entorpecimiento opuesto por las autoridades de Santiago, pues hace cuatro años que el Sr. Marechal tiene pendiente una solicitud de mensura que es la accion de deslinde iniciada por Pietri;

Que la sentencia de que se trata fué apelada ante la Cámara de Santiago, sin que ésta haya jamás dado señales de vida;

Que tal sentencia negativa de un Juez de 1ª Instancia no puede tener valor enfrente de la sentencia afirmativa anterior dada por la misma Cámara de Justicia en 1877, por la cual se otorgó la mensura, fundándose en la notoriedad de los derechos de Doña Justa Rueda á los campos de Chupilta:

Que por tanto no halla inconveniente que se agregue á los autos la cópia presentada, pues carece de valor jurídico en este caso.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Julio 1° de 1891.

Suprema Corte:

Aun cuando hallo mucha analogía entre la presente causa y la que siguieron D. Antero Barriga contra los herederos de Dª Josefa Lemos, tambien sobre reivindicacion, la que se encuentra resuelta en el tomo 13, página 315 de los fallos de V.E., con todo, los fundamentos que se aducen en el escrito de foja 149 me convencen de que V. E. es competente para conocer y fallar en los presentes autos.

Pienso que es correcta la interpretacion que en dicho escrito se hace de la disposicion del artículo 8° de la Ley de 14 de Setiembre de 1863. Si para surtir el fuero federal, se requiere que el derecho disputado pertenezca originariamente *y no por* cesion ó mandato, á ciudadanos extranjeros, ó vecinos de otras provincias respectivamente, es natural que no está incluido el caso en que el mismo derecho haya sido adquirido *por compra*.

No creo que pueda sostenerse que el adverbio *originariamente* se haya empleado en la ley para significar que, en todo caso, el derecho deba haber sido adquirido *de tal modo* por el que lo disputa; pues habiendo sido trasmitido por los Gobiernos originariamente la propiedad territorial, en su mayor parte, por donacion ó moderada composicion en favor de ciudadanos ó vecinos de la provincia en que dichas propiedades estaban situadas, los extranjeros y los vecinos de otras provincias no podrían gozar del fuero federal sinó en los casos, relativamente poco numerosos, en que ellos hubieran sido los primitivos y originarios adquirentes de una propiedad en cuestion.

Si cuando el derecho á una propiedad raíz se halla cuestionado y él ha sido adquirido por compra, procede el fuero federal, creo que debe suceder lo mismo cuando ha sido adquirido por cesion que transmite la propiedad y que produce los mismos efectos de la venta; porque sólo así, pueden gozar de él todos aquellos á cuyo favor lo declaran el artículo 100 de la Constitucion, y el 1° de la ley de Jurisdiccion y Competencia de los Tribunales nacionales.

Antonio E. Malaver.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 4 de 1891.

Vistos: Estando dispuesto por el artículo octavo de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Federales, que en los casos de demanda entre una provincia y un vecino de otra ó un ciudadano extranjero, para que surja el fuero federal es necesario que el derecho que se disputa pertenezca originariamente y no por cesion ó mandato á los últimos; y

Considerando: Que de los hechos de la causa, como del tenor literal de los documentos que sirven de base á la demanda, resulta que el título con que los demandantes actúan en ella, es estrictamente el de una cesion de derechos y no el de una compraventa, pues lo que por él se les transmite no es la cosa misma demandada, corporalmente considerada ni su propiedad inmediata, sinó el derecho á ella y las acciones que puedan corresponder para reclamarla de los terceros en cuyo poder se halle, que son precisamente los que se hacen valer en este juicio.

Que la disposicion legal citada es por consiguiente de estricta aplicacion al presente y no puede prescindirse de ella sin hacer

caso omiso de la diferencia que la nocion legal establece entre la cesion y la compra-venta.

Finalmente, que del escrito de los demandantes, corriente á foja ciento cuarenta y nueve, y de los testimonios agregados á él, resulta que los causantes de aquellos son en su mayor parte vecinos de la provincia de Santiago, y carecen por tanto, de las condiciones requeridas para litigar contra dicha Provincia ante la justicia nacional.

Por estos fundamentos, y no obstante lo expuesto por el señor Procurador General, se declara, de conformidad al artículo tercero de la ley sobre Procedimientos ante los Tribunales Federales, y á lo resuelto por esta Suprema Corte en los casos que se registran en los tomos trece (1), página trescientos quince, diez y siete (2), página trescientos veinte y cinco, y treinta y tres (3), página trescientos veinte y seis de sus fallos, que el conocimiento de esta causa no corresponde á la justicia nacional, y que en consecuencia, los interesados deben ocurrir á hacer valer sus derechos ante quien corresponda. Repuestos los sellos, archívese.

BENJAMIN VICTORICA. — C. S. DE LA TORRE.—ABEL BAZAN.

(1) Tomo 1°, série 2ª.
(2) Tomo 8°, série 2ª.
(3) Tomo 3°, série 3ª.

CAUSA CCXX

Don Remigio Suarte contra don Pedro Callaba, por reivindicacion; sobre recusacion.

Sumario.—Las causales de recusacion enunciadas por el artículo 43, incisos 4, 5 y 6, de la ley de Procedimientos, se refieren á las relaciones del Juez con el litigante, no con el abogado y apoderado de éste.

Caso. — Don Emilio Maidana Ruiz, con poder de Don Remigio Suarte, entabló ante el Juez Federal de San Luis demanda contra Don Pedro Callaba sobre reivindicacion de un terreno.

Acreditada la competencia federal por razon de la distinta nacionalidad de las partes, se confirió traslado de la demanda.

Don Juan Daract, con poder de Don Pedro Callaba, contestó la demanda pidiendo su rechazo con costas, y contrademandó á Suarte por escrituracion.

Se confirió traslado de la contrademanda, que Suarte contestó pidiendo su rechazo con costas, y por auto de 10 de Mayo de 1890, notificado en 12 del mismo, se abrió la causa á

prueba por 20 días que fueron prorrogados por todo el término legal. Durante el término probatorio, y producidas varias pruebas el Dr. Juan Daract, en 24 de Mayo de 1890, sustituyó el poder en Don Sinibaldo Vidal, y éste, en 9 de Junio del mismo año, dedujo recusacion contra el Juez, fundándose en el artículo 43, incisos 4, 5 y 6, de la ley de procedimientos.

Dijo: Que segun el inciso 4, era causa de recusacion la amistad íntima entre Juez y litigante, y que el señor Maidana Ruiz era apoderado del Dr. Miguez, Juez Federal, en el juicio que éste le tenía promovido á él (Vidal) ante los Tribunales de Provincia;

Que el Dr. Caminos era íntimo del Juez y se le veía continuamente pasear en el mismo carruaje con él y con su familia;

Que segun los incisos 5 y 6 es causa de recusacion el odio ó resentimiento del Juez contra el recusante, y la existencia entre estos de pleito pendiente;

Que estas causas existen entre Vidal y el Juez, por cuanto este tiene demandado á Vidal, y Vidal como apoderado de otros tiene demandado al Juez ante los Tribunales de Provincia y ante el Juzgado Federal, siendo una consecuencia lógica de estos pleitos el odio y el resentimiento.

Fallo del Juez Federal

San Luis, 30 de Marzo de 1891.

Y vistos: el incidente de recusacion deducido por el procurador Vidal, fundándose en las causales que determinan los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 43 de la ley de Procedimientos; y

Considerando: Que, para que la amistad entre el Juez y el

litigante sea justa causa de recusacion, ha de ser íntima y manifestarse por una grande familiaridad. En primer lugar, la ley habla de la amistad con el litigante ó dueño del pleito, y no con el Abogado ó Procurador, que no son partes. En segundo, de la prueba rendida á este respecto, no resultan esclarecidas las aseveraciones del recusante; pues de los cinco testigos que ha presentado, y cuyas deposiciones corren de fojas 74 á 83 vuelta, ninguno de ellos declara positivamente y de ciencia cierta, que exista la amistad íntima que se imputa, limitándose los unos á decir que lo ignoran, y los otros que lo han oido decir, sin precisar los hechos, personas, lugar ni tiempo. El informe de foja 54, constata, es cierto, que Don Nicolás Rodriguez, por medio de su apoderado Don Sinibaldo Vidal, entabló una demanda contra el proveyente, de la cual conoce el Juez suplente de turno, y que en la presente causa, el Procurador Don Emilio Maidana Ruiz representa á Don Remigio Suarte, patrocinándolo el abogado Don José A. de Caminos; pero ni estos hechos, ni el de que el señor Maidana Ruiz tenga poder del infrascrito para defenderlo con el señor Caminos, en los asuntos que expresan los parrafos 1°, 2° y 3° del escrito de foja 74, son suficientes para demostrar la amistad íntima de que se trata. De otro modo resultaría que el Juez, en sus negocios privados, se encuentra en peores condiciones que cualquier otro litigante, y que no puede valerse para la defensa de sus derechos, de Procurador y Abogado en Tribunales distintos y ajenos de su jurisdiccion, sin incurrir en la tacha que se pretende enrostrarle. De estos antecedentes, ni por presunciones se podría colegir esa amistad íntima entre el Juez y el litigante, y es principio consagrado, que « no es permitido crear nuevas causas de recusacion por inducciones ó analogía, pues la ley se ha propuesto dificultar las recusaciones, en obsequio de la buena administracion de justicia y de los litigantes » (Série 1ª, tomo 5°, página 193).

Que respecto del odio ó resentimiento que tambien se invoca y que debe resultar de hechos conocidos, si, como lo ha sentado la Corte Suprema, la enemistad del Juez contra el apoderado de la parte no es causa legal de recusacion (série 2ª, tomo 21, página 497), menos debe serlo el resentimiento del litigante contra el Juez, y no el de éste contra aquél, que es precisamente este último al que se refiere la ley (inciso 5º del artículo 43, y série 2ª, tomo 12, página 180). Sobre este particular no hay más prueba que la palabra aislada del testigo Fernandez (foja 28 vuelta), el cual se refiere al dicho del mismo Procurador Vidal, y la confesion de este señor (foja 91 vuelta), en que manifiesta, no recordar los hechos que constituyen la mala voluntad ó resentimiento del Juez hácia él.

Que, en cuanto á la tercera causal de las piezas acompañadas (fojas 120 á 127) resulta: 1º Que no es exacto que el Procurador Maidana Ruiz, en representacion del Juez, haya puesto demanda contra Don Sinibaldo Vidal, contrayéndose sólo á pedir el comparendo de este señor para establecer su personalidad legal (foja 120); 2º Que Don Juan Aragon, apoderado de los señores Bavio, Piñero y Bustos, para preparar la vía ejecutiva, solicitó, y el Juez de 1ª Instancia de la Provincia dispuso, el reconocimiento prévio de una cuenta, sin firma, atribuida al infrascrito, y Don S. Vidal, en nombre de éste se opuso, interponiendo revocatoria ó apelacion subsidiariamente (foja 121); 3º Que en el mes de Marzo de 1890, Don S. Vidal, con poder de Don José Romanella, se presentó ante el Juzgado de Paz, pidiendo tambien el comparendo del que suscribe, á fin de que éste confirmara ó negara una cuenta sin firma como la anterior, que al efecto exhibía, y el apoderado del último, el procurador Maidana Ruiz, con fecha 28 del mismo, dedujo el recurso de reposicion, ó el de apelacion, en caso denegado (foja 125).

De donde se deduce que en ninguno de los tres casos que se acaban de mencionar, existe propiamente pleito pendiente en-

tre el Juez y Don Sinibaldo Vidal. Para que haya *litis pendentia* es necesario que la demanda esté radicada, lo que sólo tiene lugar despues de la contestacion, que es, como dice la ley 2ª, título 10, partida 3ª, *comensamiento e raiz de todo pleito* (série 2ª, tomo 11, página 270) y en el ocurrente el apoderado del Juez, por ahora, sólo ha solicitado diligencias prévias y preparatorias, sin entablar aún demanda alguna contra el señor Vidal y éste la citacion de aquél.

Debe tenerse presente, además, que si bien la recusacion puede ponerse en cualquier estado de la causa antes de declararse por conclusa para definitiva (artículo 44), esto se entiende en el caso de surgir despues motivo legal para ello. En el pleito que se registra en la série 1ª, tomo 1º, página 220 de los fallos, se estableció que «el demandante, despues de deducida la demanda, no puede recusar al Juez, sinó por causa superviniente» pudiéndose aplicar lícitamente el mismo principio al demandado, una vez que haya contestado la demanda.

En la presente causa, interpuesta la demanda, se dió la contestacion en Abril de 1890, con posterioridad á la que el señor Vidal entabló por el señor Romanello, y despues de producirse la prueba de foja... á foja..., se ha deducido este incidente de recusacion.

Por estos fundamentos, y no siendo facultativo en los Jueces excusarse del conocimiento de un asunto, cuando no hay causa legal de recusacion, debiendo sobreponerse á sus inconvenientes personales, para no privar al público de los funcionarios encargados de administrar justicia, no ha lugar, con costas, á la recusacion promovida. Hágase saber y repónganse los sellos.

P. E. Miguez.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 4 de 1891.

Vistos: no refiriéndose las causales de recusacion enumeradas por el artículo cuarenta y tres, incisos cuarto, quinto y sesto, de la ley de Procedimientos, á las relaciones del Juez con el apoderado y abogado del litigante, sinó á las de éste con el Juez: se confirma con costas el auto apelado de foja ciento veinte y nueve, y repuestos los sellos devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA. — ABEL BAZAN. — LUIS SAENZ PEÑA.

CAUSA CCXXI

La Compañía del Ferrocarril Nord-Este Argentino contra don Hermenegildo Gomez: sobre expropiacion

Sumario.—Siendo equitativo el precio asignado al terreno expropiado, debe confirmarse la sentencia que lo fija.

Caso.—Don Fernando Alsina, por la Compañía del Ferrocarril Nord-Este Argentino, invocando la ley de 13 de Setiembre de 1866 y la de 30 de Octubre de 1886, demandó á don Hermenegildo Gomez por expropiacion de 325.000 metros cuadrados, sitos en el Departamento de los Libres, que necesitaba la Compañía, para la vía ferrea, y depositó la suma de 156 pesos 50 centavos á razon de 13.000 pesos la legua, en que estimaba el valor de la expropiacion, pidiendo la posesion.

Fallo del Juez Federal

Corrientes, Noviembre 24 de 1890.

Vistos: estos autos iniciados por don Fernando Alsina á nombre de la Compañía del Ferrocarril Nord-Este Argentino, con don Hermenegildo Gomez, sobre un terreno ubicado en el Departamento de los Libres, entre los kilómetros 78^{100} y 87^{250}, de una extension superficial de 325,000 metros cuadrados, en virtud de la ley de 30 de Octubre de 1886, que autoriza esta expropiacion. Oidas las partes en juicio verbal, en el que no habiendo podido llegar á un avenimiento en cuanto al precio ofrecido, se procedió á nombrar los peritos, de acuerdo á lo establecido en el artículo 6 de la ley de 13 de Setiembre de 1866, con lo informado por estos á foja 50, quienes se han pronunciado de acuerdo, determinando dos precios de venta de los campos de pastoreo, ubicados en el mismo Departamento, uno anterior á la construccion de la línea ferrea, ó sea de 15 á 18 mil pesos moneda nacional legua cuadrada, y de 25 á 28

mil cuando los trabajos de la línea empezaron, debiendo en el presente caso tomarse el primer precio, segun lo prescribe el artículo 15 de la ley citada. Que los perjuicios por fraccionamiento y traslacion de rodeos son evidentes, segun las declaraciones contestes de los testigos de fojas 77 á 83.

Y considerando: que en los casos de expropiacion por causa de utilidad pública la indemnizacion al propietario debe ser fijada ampliamente, de tal manera que no sólo responda al valor estricto de la propiedad, sinó que tambien sirva de compensacion equitativa al sacrificio que se le impone en favor del público: fíjase el valor del terreno á expropiarse en la suma de doscientos diez y seis pesos moneda nacional, ó sea á razon de diez y ocho mil pesos la legua de 2700 hectáreas, y los perjuicios por fraccionamiento, traslacion de rodeos, etc., en ciento cincuenta pesos de igual moneda, cuyas cantidades deberán ser entregadas al expropiado don Hermenegildo Gomez ó á su apoderado, para que la Empresa del Ferrocarril pueda tomar posesion definitiva de la expresada propiedad, siendo además á cargo de dicha Empresa las costas del juicio, de acuerdo al artículo 18 de la citada ley de 1886. Hágase saber con el original y repóngase.

E. A. Lujambio.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 4 de 1891.

Vistos: encontrándose equitativo el precio asignado por hectárea al terreno á expropiarse: se confirma á este respecto la sentencia apelada, elevándose á quinientos pesos el valor de

la indemnización por razon de las desventajas resultantes al expropiado del fraccionamiento de su propiedad, y siendo de cargo del expropiante las costas causadas como lo declara la sentencia referida. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA. —C. S. DE LA TORRE.—ABEL BAZAN.— LUIS SAENZ PEÑA.

CAUSA CCXXII

Don Juan Zerboni contra la Empresa del Ferrocarril del Oeste de la Provincia de Buenos Aires; sobre indemnizacion por expropiacion.

Sumario.—No procede la accion de indemnizacion por expropiacion, cuando el ocupante niega la propiedad del actor, mientras ésta no se acredite.

Caso.—Don Juan Manuel Jordan, por Zerboni, se presentó

ante el Juzgado exponiendo: Que la mencionada empresa ocupa en la estacion de San Antonio de Areco y líneas adyacentes, una extension de terreno de propiedad de su representado, de 119.026 metros cuadrados y una fraccion, extension que es parte del área que compró al Gobierno de la Provincia segun el título que presenta; Que por esto, entablaba demanda contra la empresa por el pago de los terrenos ocupados y de los daños y perjuicios; Que su derecho está amparado por la ley de expropiacion y por el artículo 2511 del Código Civil.

Pidió que se convocara á juicio verbal á los efectos de lo que dispone la ley de expropiacion.

El Juez convocó á juicio verbal á los efectos de la mencionada ley.

De lo ocurrido en el juicio verbal informa la siguiente acta:

En la Plata, á 19 de Junio de 1890, comparecieron ante S. S. por una parte D. Juan M. Jordan con su letrado el doctor Oteiza, y por la otra D. Nicandro Dorr en representacion del Ferrocarril de la Provincia, sobre cuya personería pide certifique el Secretario si consta en otros expedientes, con su letrado el doctor Del Valle,—así reunidos, el señor Jordan expuso: Que tratándose de un juicio de expropiacion de un terreno de su propiedad que ocupa el Ferrocarril de la Provincia, con la estacion de San Antonio y vías, convenían en este acto con el representante del Ferrocarril, quien creía que su representado tenía título de propiedad, en solicitar del Juzgado se pida informe al Escribano Mayor de Gobierno respecto del título del Ferrocarril del Oeste, y que el demandado cree debe haberle extendido el señor Zerboni. Su Señoría proveyó de conformidad, mandando se librara el correspondiente oficio, y que el Secretario certificara sobre la personería invocada por el señor Dorr.

Con lo que terminó el acto, que firmaron los presentes con S. S. por ante mí de que doy fé, como de que se manda reponer el sello.

M. S. de Aurrecoechea.—Oteiza.—N. del Valle.—Juan M. Jordan.—Nicandro Dorr.

Ante mí:

G. P. Barros.

Librado el oficio á que se refiere esta acta, el Escribano Mayor de Gobierno informó que, entre los títulos existentes en su poder, no existe el de Zerboni, y que le consta que el Ferrocarril tiene simplemente la posesion del terreno reclamado.

El Ingeniero Ringuelet, ex-jefe de vía y obras del Ferrocarril de la Provincia, informó: que el Ferrocarril no posee título de propiedad á nombre de Zerboni y que sólo tiene la posesion.

Producidos estos informes, el demandante pidió que se citase á juicio verbal para nombrar los peritos y establecer las cláusulas que deben servir de base con arreglo á la ley de expropiacion.

El Juez convocó á juicio verbal.

El acta del juicio, dice así:

En 17 de Setiembre de 1890, comparecieron ante S. S. por una parte don Juan M. Jordan, en representacion del señor Zerboni, con su letrado el doctor Oteiza y el señor Dorr en representacion del Ferrocarril demandado, con su letrado el doctor del Valle, acordada la palabra al primero expuso: Que en el juicio verbal de que da cuenta el acta de foja 11 vuelta el representante del Ferrocarril había solicitado que el Juzgado pidiera á la escribanía mayor de la Provincia certificara si el Ferrocarril tenía título de propiedad del terreno que se re-

clama. Que hoy, agregado ya á los autos ese informe, del que resulta que no existe título de propiedad á favor del Ferrocarril, consideraba llegada la oportunidad de entrar á juicio de expropiacion, y que desde luego dejaba al representante de la Empresa la indicacion de la forma en que debía proceder, siempre que fuera aceptable. Concedida la palabra al doctor del Valle expuso: Que la Empresa que patrocinaba se hallaba en posesion tranquila á título de dueño del terreno reclamado por el señor Zerboni desde varios años atrás, sin que por ahora pudiese precisar el número de ellos; que en consecuencia creía que no era el juicio de expropiacion lo que correspondía ventilar sinó la accion reivindicatoria ó alguna posesoria, segun lo creyese conveniente á sus intereses el actor. Concedida nuevamente la palabra al primero, replicó: Que el hecho de la tenencia del terreno por parte del Ferrocarril sin tener título de propiedad como él mismo lo declara en los informes producidos por intermedio del Ministerio de Obras Públicas de la Provincia, no le da el derecho á ampararse en la posesion rehuyendo el juicio de expropiacion que conduce sencillamente á hacer pagar al propietario con título legítimo lo que ocupa otro que declara no tenerlo. Que el juicio de expropiacion es el que corresponde en este caso, siendo además el camino más correcto para que las partes obtengan la resolucion que en justicia corresponda. Concedida nuevamente la palabra al doctor del Valle, replicó: Que el hecho de admitir el juicio de expropiacion importaría reconocer al señor Zerboni el derecho de propiedad que invoca y teniendo por su parte que alegar la nulidad de ese título, en cuanto se refiere al terreno ocupado por el Ferrocarril, lo que no podría hacer en el juicio sumario de expropiacion, pedía al Juzgado se sirviese declarar que correspondía un juicio ordinario para ventilar la accion enunciada; pidiendo por su parte, el señor Jordan, que el Juzgado declarase corresponder el juicio instaurado.

Con lo que terminó el acto mandando S. S. se pusiesen los autos al despacho y firmó con los comparecientes ante mí de que doy fé.

M. S. de Aurrecoechea.—Oteiza.—N. del Valle.—Juan M. Jordan.—Nicandro Dorr.

Ante mí:

G. P. Barros.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Julio 7 de 1891.

Vistos: Teniendo presente el Juzgado la exposicion que han producido las partes en el acta que antecede se observa:

1° Que el juicio de expropiacion iniciado por don Juan Zerboni contra la Direccion de los Ferrocarriles de la Provincia de Buenos Aires *versa meramente sobre el pago é indemniz acion* de unos terrenos de su propiedad, ubicados en San Antonio de Areco y ocupados por el dicho Ferrocarril con una estacion y vías.

2° Que los hechos fundamentales de la demanda, *la ocupacion de los terrenos* y *su propiedad*, no han sido negadas por el representante de la empresa ferrocarrilera dicha y por el contrario, ella ha sido ampliamente reconocido en el juicio verbal de foja 12, y la legítima propiedad que por otra parte acredita Zerboni con los títulos presentados, corrientes de foja 1 á foja 4 inclusive.

3° Que recien en el comparendo verbal últimamente actuado en 17 del corriente, el representante de la empresa del Ferro-

carril *se escusa de entrar al juicio directamente*, sin deducir en forma artículo de prévio y especial pronunciamiento que le permitiera, perentoria ni dilatoriamente, excepcionarse negando derechamente *la accion deducida*, alegando no comprender la *instaurada* sinó la *reivindicatoria ó tener de alegar la nulidad de los títulos presentados* y aceptados expresamente y no observados, y lo que hoy dice, *no poder hacer en este juicio.*

4° Que lo enunciado en la dicha alegacion, sobre defectos del título, no es esta la oportunidad de discutirlo, por cuanto que en el *juicio deducido* el expropiante meramente ocupa ó sustituye los derechos del expropiado; que el expropiante entra entónces á seguir poseyendo y disfrutando de su posesion y potestad ilimitada de hacer y disponer de la *cosa* á medida de la voluntad, con el propio *título* del propietario, fuere éste *ad bona ó mala fide.*

5° Que no negándose á don Juan Zerboni el carácter de propietario, no es esta la oportunidad de investigar si hubiere algun defecto en su título, defecto que tampoco, se ha determinado.

6° Que igualmente no se ha alegado por el representante del Ferrocarril mejor derecho, ni título alguno para la ocupacion del terreno cuyo precio se le exige y no puede pretender demorar el procedimiento que corresponde al juicio de expropiacion y obligar al propietario á variar su accion.

7° Que esa pretension no puede fundarse en artículo alguno de la ley de procedimientos, pues la alegacion en general *el título que tiene defecto* no constituye excepcion alguna.

Por estas consideraciones, resuelvo: Que está obligada la Empresa á entrar al juicio de expropiacion derechamente y no puede pretender se obligue al demandante á cambiar la *accion incohada* y tanto más, cuanto que ante la justicia federal no son admisibles más excepciones dilatorias que las autorizadas por el artículo 73 de la Ley de Procedimientos, y la opuesta

por el representante del Ferrocarril *no se encuentra ahí enumerada*. Notifíquese con el original, repónganse las fojas y transcríbase en el libro de sentencias.

Dada y firmada en la Sala del Juzgado en la ciudad de La Plata á los 10 días del mes de Enero del año 1891.

Manuel S. Aurrecoechea.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 7 de 1891.

Vistos: Siendo un hecho no desconocido la posesion en que la Empresa del Ferrocarril se halla desde años atrás del terreno á que se refiere la demanda; y negándose por aquella la propiedad que de él pretende el demandante, en cuyo caso y mientras no se acredite la cuestion relativa de dominio, no procede la indemnizacion y pago reclamados: se revoca el auto apelado de foja treinta y dos, y se declara no haber lugar á la demanda interpuesta. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA.— C. S. DE LA TORRE. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN.— LUIS SAENZ PEÑA.

CAUSA CCXXIII

El Dr. D. Pedro Rueda contra D. Guillermo Murphy, sobre rescision de un contrato de arriendo y pago de daños y perjuicios.

Sumario.—No tiene razon de ser ni es susceptible de pronunciamiento judicial, la demanda por rescision de un contrato de arriendo y pago de daños y perjuicios, fundada en la falta de cumplimiento por el locatario, que se deduce despues de haber éste restituido la cosa, y hecho la restitucion en el tiempo razonablemente necesario para ello.

Caso.—Lo explica el

Fallo del Juez Federal

Rosario, Marzo 3 de 1890.

Vistos: estos autos, precedidos del incidente sobre competencia, promovidos por el Dr. Don Pedro Rueda y á que se refieren las primeras actuaciones de este expediente. Versa la cuestion

sobre rescision de un contrato de arrendamiento de la estancia «Cañada Rica», celebrado entre el Dr. Rueda y Don Guillermo Murphy, en 19 de Abril de 1886,—y á más resarcimiento de los daños y perjuicios que sostiene la demanda haber sido irrogados por motivo de la falta de cumplimiento de las obligaciones estipuladas en el convenio de foja 2 bis.

Corrido traslado de la demanda, se excepciona el señor Murphy apoyado principalmente en los preceptos correlativos del Código Civil, segun los cuales en los contratos sinalagmáticos, una de las partes no puede exigir de la otra su cumplimiento, si no probara haberlo hecho por la suya, y que la falta por parte de una de ellas, no autoriza á la otra á pedir su rescision sinó sólo su cumplimiento, disposiciones que las conceptúa aplicables al caso que se debate, en razon de no haber el demandante cumplido con el compromiso que contrajera de recabar la aquiescencia de los propietarios del campo arrendado, en favor de la transaccion celebrada.

Abierta la causa á prueba por el auto de foja 37 vuelta se producen la que corre de fojas 88 á 119 vuelta y 156 á 171 vuelta, presentándose los alegatos de fojas 120 y 134.

Y considerando, respecto á la excepcion de incompetencia:

1° Que como el mismo actor, en sus escritos posteriores, lo ha comprendido, corresponde al fuero federal el conocimiento de esta causa, que versa entre dicho demandado, *argentino*, y el señor Murphy *extranjero*, encontrándose por otra parte concluida la testamentaría Palacios, primera propietaria del campo materia del actual litigio.

2° Que en reconocimiento de la jurisdiccion de este Tribunal, por los motivos que acaban de exponerse, el mismo demandante, Doctor Rueda, solicitó tanto el avocamiento de esta causa ante el Juzgado Federal, como consta en el acta labrada, que corre á foja 30 vuelta, como la inhibicion del señor Juez de Provincia y remision á este Juzgado de lo actuado ante aquel, como así-

mismo consta en el escrito presentado por dicho señor ante la justicia Provincial y que corre á foja 11 bis, manifestando así de *motu propio*, la razon que existía para ser la presente cuestion ventilada ante esta jurisdiccion.

3° Que los hechos anteriores, al mismo tiempo que demuestran la justicia que asistía al demandado para invocar el fuero federal, importan así propio un desistimiento de parte del actor á sus primeras pretensiones.

4° Que esto así, es del caso fallar este incidente, reconociendo la jurisdiccion de este Tribunal para entender en el presente litigio, como efectivamente se declara, con la condenacion en costas que por derecho corresponde á cargo del actor y referente al incidente que la motiva.

Y considerando, respecto al fondo del asunto:

1° Que el documento de foja 2 bis, como que reviste el carácter de un contrato bilateral, del que surgen obligaciones recíprocas, está especialmente regido por lo preceptuado en los artículos 1201 y 510 del Código Civil.

2° Que el primero de esos artículos al estatuir que en dichos contratos bilaterales «una de las partes no podrá demandar su cumplimiento, si no probare haberlo ella cumplido *ú ofreciese cumplirlo*, ó que su obligacion sea á plazo, importa claramente establecer, que cuando *cualquiera* de las tres circunstancias en él enunciadas concurriesen al contrato formado, los contratantes pueden, naturalmente, pedir su cumplimiento y en el caso *sub-judice* existe la segunda circunstancia prescrita en el citado artículo, cual es la de haber el demandante ofrecido cumplirlo, bastando por consiguiente ese ofrecimiento, verificado bajo su responsabilidad, para que los requisitos requeridos por el artículo mencionado se considerasen satisfechos en favor del demandante haciendo procedente la exigencia del cumplimiento respecto de la parte contraria.

3° De igual manera, el artículo 510 enseña que «en las obli-

gaciones recíprocas, el uno de los obligados no incurre en mora, si el otro no cumple ó no se *allana* á cumplir la obligacion que le es respectiva, ó lo que es lo mismo, que una vez *allanado* á cumplir esa obligacion, la parte que la ha tomado sobre sí puede exigir de la contraria á su vez, el cumplimiento de la que le es recíproca, incurriendo ésta en mora, si por su parte y á su vez, no cumpliera la que le incumbe.

4° Que en el presente caso, habiéndose la parte del Dr. Rueda comprometido á obtener la aprobacion del contrato que celebraba con el señor Murphy, de parte de los demás ex-propietarios de terreno materia del contrato, herederos Palacios, se establecía un vínculo jurídico *directo* entre el demandante y demandado, y habiendo este último entrado á poseer y usufructuar el campo objeto de la locacion, es racional suponer que la aquiescencia de los demás ex-propietarios por quienes se responsabilizó el actor, existía en el convenio verificado por éste.

5° Que esa suposicion se corrobora por el hecho de la permanencia tranquila en el campo de la cuestion, por parte del demandado, revelando ella una completa conformidad de todos los interesados en el convenio, y por lo mismo el cumplimiento de la obligacion contraída por el actor, pues debe considerarse ese caso como el del consentimiento tácito que la ley prevee, acordándole toda la eficacia del explícito; á lo cual se agrega la manifestacion hecha por esos herederos en el escrito de foja...., de lo cual se desprende asímismo esa conformidad por su parte con el contrato celebrado por el Dr. Rueda; debiéndose asímismo, y por último, tener presente la circunstancia á que hace referencia el documento de foja 93, de haber el Doctor Rueda, por compra que hizo de los derechos de los demás primitivos co-propietarios de ese campo, quedado dueño de él en su totalidad con Doña Urbana Vasquez de Palacios.

6° Que si bien es cierto que el artículo 1204 del Código Civil establece que « si no hubiera pacto expreso, que autorize á una de

las partes, á disolver el contrato si la otra no lo cumpliere, el contrato no podrá disolverse, y sólo podrá pedirse su cumplimiento», esa regla general sufre las excepciones que la misma ley civil le imprime al legislar sobre ciertos contratos y que se ciñen á las modalidades que los mismos tienen en sí, como es en el caso actual el contrato de locacion, que en su artículo 1579 preceptúa la excepcion á aquella regla cuando dice «no pagando el locatario dos períodos consecutivos de alquileres ó renta, el locador podrá demandar la rescicion del contrato, con indemnizacion de pérdidas é intereses», circunstancia ésta que concurre en el caso actual, en que se trata de un contrato de arrendamiento, y las mismas partes están de acuerdo en el hecho de no haberse abonado las mensualidades, correspondientes en un lapso de tiempo mucho más largo que el de los dos meses que bastan, segun el artículo citado, para hacer procedente la rescision del contrato con la conminacion de pérdidas é intereses que el predicho artículo establece en su texto.

7° Que de lo anterior se desprende entónces la consecuencia de que el demandante puede legalmente solicitar la rescision de ese contrato y exigir la indemnizacion de pérdidas é intereses á que le da derecho el artículo 1579 recordado.

8° Que habiendo tenido por objeto la transaccion entre los señores Rueda y Murphy, celebrada con fecha 19 de Abril de 1886, y á que se ha hecho referencia en los números anteriores, concluir las dificultades suscitadas con motivo de la continuacion del arrendamiento por parte del locatario y en consecuencia, por efecto, la renuncia recíproca de los compromitentes, á los derechos que pudieran asistirles para el cobro ó rechazo de los daños y perjuicios irrogados anteriormente á su celebracion, lo que esta sentencia debe necesariamente admitir, desde el momento que ha acordado validez y eficacia al referido convenio, resulta que las pérdidas é intereses que el actor puede legítimamente exigir son las originadas con posterioridad á dicha tran-

saccion, estableciéndose así la base para el justiprecio de esa indemnizacion, que el Juzgado juzgue necesario someter á la decision de personas peritas, para su equitativa fijacion.

Por tanto, y definitivamente juzgando fallo: haciendo lugar á la rescicion del contrato de locacion entre el Doctor D. Pedro Rueda y Don Guillermo Murphy, y á las pérdidas é intereses ocasionados al primero por la falta de cumplimiento al referido contrato, debiendo el señor Murphy desocupar el campo materia de este litigio en el término de tres meses posteriores, á la ejecutoria de esta sentencia y nombrarse peritos por las partes para el justiprecio de las pérdidas é intereses. Hágase saber con el original y repónganse los sellos.

G. Escalera y Zuviria.

Murphy apeló y se le concedió el recurso libremente.

Rueda apeló por las costas y se le concedió el recurso en relacion.

Elevados los autos, y habiendo fallecido Murphy, el Dr. O'Farrell se presentó por la señora viuda é hijos menores del finado, y expresó agravios, pidiendo la revocatoria de la sentencia apelada.

Dijo: Que ésta había declarado que el convenio de 19 de Abril de 1886 era un contrato perfecto que había puesto fin á las cuestiones anteriores, y como de esta no se había apelado, quedaba eliminado del debate todo lo que fué anterior á dicho convenio;

Que por lo mismo, lo único á discutir eran los otros tres puntos de la sentencia reclamada, sobre el desalojo, la rescision del convenio, y los daños y perjuicios;

Que el desalojo no tenía objeto práctico, desde que el que ocupaba el campo es el Sr. Terrason, á quien el mismo Dr. Rueda

dice haberlo arrendado por 9 años, á razon de 7000 pesos al año, á quien Murphy vendió todas sus haciendas y que ocupaba el campo desde antes de entablarse la presente demanda;

Que este hecho de haber el Dr. Rueda arrendado el campo al Sr. Terrason antes de entablar la demanda, debía quedar bien sentado, para que, cualquiera que fuera el resultado del pleito, no pretendiese el Dr. Rueda cobrar los arrendamientos á la vez por la misma cosa ocupada por una sola persona;

Que el arrendatario debía los arriendos hasta el desalojo, y éste se había efectuado con la ocupacion del campo por parte del Sr. Terrason;

Que si la contra-parte negase el hecho, que aunque resulta incidentalmente de los autos, se trae recien á discusion, pedía se abriera á prueba, con arreglo al artículo 220 del Código de Procedimientos;

Que lo resuelto respecto de la rescicion del contrato, una vez que la sentencia declara que quedó efectuado como transaccion para cerrar todas las disidencias anteriores entre Murphy y los herederos Palacios, y que sólo se discute si debe ó no rescindirse en cuanto importa una nueva locacion, poco importa á la parte de Murphy; puesto que dado el hecho de haber Murphy entregado el campo al nuevo locatario desde antes de la demanda, el arriendo ha quedado concluido de hecho y de derecho, y la declaracion de rescision cae en el vacío, sin aplicacion, ni importancia práctica;

Que, en efecto, aceptada la sentencia por el Dr. Rueda, en todas sus partes, menos en la de condenacion en costas, ha quedado juzgado para él que el contrato de 19 de Abril de 1886 ha quedado válido y subsistente en cuanto importa una transaccion, y sólo se declara rescindido en cuanto importa una locacion, rescindida ó concluida de hecho;

Que además esa rescision no pudo ser declarada, porque, aparte de los argumentos aducidos por Murphy en 1ª Instancia,

de que en los contratos bilaterales sin cláusula comisoria no se puede pedir, el Juez para declararla ha introducido el argumento sobre falta de pago de dos mensualidades, que no ha sido invocado por la contra-parte, y que el Juez no puede suplir de oficio por ser, segun la ley que dice «el locador *podrá*», facultativo de éste, artículo 1579, Código Civil;

Que ante estos antecedentes, la única responsabilidad que pesa sobre Murphy es la deuda de arrendamiento, de acuerdo con lo pactado en Abril 19 de 1886;

Que este contrato no fijaba término, y los contratos que no tienen término sólo concluyen por la fijacion judicial, como lo ha comprendido el Juez *a quo*, dando tres meses para el desalojo que ya había hecho antes de la demanda;

Que por esto Murphy no ha incurrido en mora antes ni despues de la demanda; y la mora en que puede haber caido es sólo referente á los arrendamientos que debe, lo que no puede dar orígen á más perjuicios que á los intereses desde la fecha de la demanda, artículo 622, Código Civil;

Que de esto resulta que hay error en la sentencia al condenar á los Murphy al pago de intereses y daños y perjuicios desde el 16 de Abril de 1886, y al encomendar el justiprecio á los peritos;

Que la sentencia no fija el término dentro del cual los Murphy deben los daños y perjuicios, y esto se explica por el error en presumir que Murphy está en posesion del campo todavía;

Que además, el contrato de 1886 dice que Murphy debe pagar 500 pesos al mes desde el 1° de Octubre hasta que desocupe el campo, y no desde el 16 de Abril;

Que para calcular los intereses de sumas de dinero, una vez fijada la fecha desde que deba correr, no se necesita peritos, bastando una liquidacion por el actuario;

Que Murphy nada tiene que ver con que el Dr. Rueda no haya conseguido más ó menos alquiler por el campo en adelante, si él

lo ocupaba por su contrato, y no se le pidió dicho campo judicialmente mientras lo ocupaba;

Que la presente demanda se entabló despues del desalojo, y que en tal caso, fuera de los arriendos que debe, ningun hecho ú omision es imputable á Murphy, que desalojó el campo sin mediar interpelacion judicial;

Que por lo expuesto debe revocarse la sentencia apelada en los puntos y en el sentido indicados.

En otrosí pide se abra la causa á prueba sobre el hecho de la fecha en que desocupó Murphy el campo.

Conferido traslado, la parte del Dr. Rueda contestó:

Que del texto del convenio de 19 de Abril se deduce: 1° que existía un contrato de arriendo pendiente entre los Palacios y Pozzo; 2° que ese contrato se postergaba hasta que Murphy desocupara el campo;

Que pasaron tres meses y Murphy no pagó los arriendos atrasados, ni los corrientes, ni desocupó el campo para que pudiera entrar Pozzo á ocuparlo;

Que fué entónces que se inició la demanda ante el Juez Provincial, en 3 de Julio de 1886, que dió lugar más tarde al incidente de competencia que terminó con el reconocimiento de la jurisdiccion federal;

Que en el intervalo se produjeron los hechos siguientes:

1° Pozzo, á quien no se entregaba el campo, desistió del contrato, y los Palacios tuvieron que hacer otro más desventajoso en 10 de Setiembre de 1886, con Terrason, que se dió por recibido del campo, quedando á su cargo el desalojo de Murphy, cláusula ésta que se explica con el hecho de haber Terrasson comprado á Murphy las haciendas;

2° De acuerdo con tal contrato, Terrason ha pagado desde el 1° de Octubre de 1886 el arriendo estipulado;

Que determinada la competencia federal, se demandó á Murphy ante el Juez de Seccion en 13 de Junio de 1888, pidiendo

se declarase sin efecto el convenio de 1886 y obligado Murphy al pago de los daños y perjuicios, costas, etc.;

Que no pidió la rescision para lo futuro, sinó que se dejara sin efecto como transaccion de cuestiones anteriores y orígen de obligaciones nuevas; y no pidió tampoco el desalojo, porque Terrason ocupaba el campo;

Que el Juez *a quo*, sin darse cuenta de la naturaleza de la cuestion falló declarando rescindido el contrato de Abril como contrato de arrendamiento, ordenando el desalojo, y declarando la responsabilidad de Murphy por los daños y perjuicios que deberán fijarse por peritos;

Que con estos antecedentes, carece de importancia la rescision declarada, y el desalojo ordenado, y sólo queda como materia de discusion los daños y perjuicios que deben estimarse por peritos, y las costas, pues respecto del pago de arrendamientos el demandado no hace cuestion;

Que es visible la razon de la estimacion por peritos de los daños, ordenada por el Juez, en vez de la liquidacion de intereses;

Que se ha probado que Murphy no cumplió las obligaciones del convenio de foja 2; que existía un contrato con Pozzo, cuyas cláusulas conocía Murphy, cuyo contrato favorable á los Palacios, no pudo cumplirse por culpa de Murphy;

Que como esto ha ocasionado perjuicios para cuya fijacion no hay base cierta, es ineludible el nombramiento de peritos para estimarlos;

Que en cuanto á las costas, basta la lectura del proceso para saber que Murphy no ha cumplido el convenio de foja 2, que adeuda todavía lo que se obligó á pagar, con excepcion de la pequeña suma que pagó al contado, y que no entregó en tiempo el campo, por lo que se hace manifiesta la malicia con que ha procedido, y la obligacion en que está de pagar las costas del juicio.

Pidió se confirmase la sentencia apelada con la modificacion de condenar en costas al demandado.

Se confirió traslado de la adhesion, y por haber menores interesados se dió intervencion al Defensor de incapaces.

El traslado fué dado por evacuado en rebeldía del apelado, y el Defensor de incapaces se expidió como sigue:

Buenos Aires, Octubre 7 de 1886.

Suprema Corte:

El convenio de foja 2, celebrado entre el actor y el demandado con fecha 19 de Abril de 1886, ha sido considerado por el señor Juez, al resolver este asunto en definitiva, bajo dos faces distintas; como transaccion que puso término á las cuestiones que mantenían los herederos Palacios con Don Guillermo Murphy; y como contrato de locacion. Como lo primero, le acuerda toda la validez y eficacia. Como lo segundo, lo declara rescindido, de acuerdo con la disposicion legal que invoca en su sentencia.

Sobre este último punto el apelante y apelado están de acuerdo en que el Inferior ha debido pronunciarse, porque no ha sido un punto sometido á su resolucion; y porque en último término ninguna importancia tendría dicho pronunciamiento, desde que el aludido contrato quedó rescindido de hecho y derecho, y el desalojo efectuado, antes de entablada la demanda, con motivo de la entrega que hizo Murphy á Terrason del campo que ocupaba.

Si sobre este punto está de acuerdo el actor con el demandado; es evidente que tiene que estarlo, tambien, en que no tiene razon de ser la condenacion sobre pérdidas é intereses y el nombramiento de peritos para su justiprecio que hace la sentencia; siendo, como es, dicha condenacion, una consecuencia de la rescision del mencionado convenio como contrato de locacion; sobre lo que no ha podido pronunciarse el Inferior.

El Dr. Rueda ha reconocido la justicia de la sentencia que nos ocupa, cuando sólo ha recurrido de ella en la parte que no condena en costas al demandado. Esta sentencia no hace lugar á la rescision del convenio de foja 2, que solicitaba en su demanda; lo que importa declarar que el actor la dedujo mal; que en vez de pedir la rescision, debió pedir el cumplimiento, de acuerdo con la disposicion del artículo 1204 del Código Civil; cobrando las cantidades que le adeudaba Murphy con sus intereses, desde que incurrió en mora, que es á lo único que, en mi opinion, tiene derecho al presente.

En cuanto á la condenacion en costas, bien se comprende que es infundada la pretension del actor, desde que su demanda ha sido mal deducida. Su error justifica plenamente la defensa de Murphy.

Por estas breves consideraciones soy de opinion que V. E. debe revocar la sentencia y pronunciarse en el sentido que indico.

Antes de cerrar esta vista, permítame V. E. que le haga presente, que he retardado el despacho de este asunto porque las partes litigantes entablaron, con mi intervencion, negociaciones para poner término á este asunto por medio de un arreglo amistoso, las que, muy á pesar mío, no han dado el resultado deseado.

Deben reponerse los sellos.

Gervasio F. Granel.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 7 de 1891.

Vistos y considerando: Que la cuestion relativa á la rescicion

del contrato de foja dos, fundada en la falta de ejecucion por el demandado, no tiene razon de ser ni es suceptible de pronunciamiento judicial, pues es un hecho no desconocido por el demandante, que á la fecha de la interposicion de la demanda, el demandado ya había hecho entrega del campo á que estos autos se refieren en ejecucion de dicho contrato, á Don Eugenio Terrason, nuevo locatario del mismo, segun convenio celebrado por el demandante, quedando con este hecho cumplidas las cláusulas principales de dicho contrato en lo que se refiere á las acciones deducidas en la demanda. Que por la misma razon, no es procedente la reclamacion de daños y perjuicios deducida en la demanda como resultante de la inejecucion del contrato aludido, y no lo es tampoco, del punto de vista de la época ó tiempo en que se hizo entrega del campo por el demandado, pues aparece que esta se cumplió en el tiempo razonablemente necesario para verificarla, ó sea, cuatro meses despues solamente del contrato de foja dos, y no resulta por otra parte que hubiera un plazo distinto estipulado para su realizacion.

Por estos fundamentos: se revoca la sentencia apelada de foja ciento noventa y seis y se declara no haber lugar á la demanda interpuesta. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA.— C. S. DE LA TORRE.— LUIS V. VARELA. —ABEL BAZAN.— LUIS SAENZ PEÑA.

CAUSA CCXXIV

Contra Charles Hermanos y otros, por defraudacion de rentas; sobre traduccion de documentos

Sumario.—Es de derecho la version al idioma nacional, de todo documento que se agregue á la causa en idioma extranjero.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 7 de 1891.

Siendo de derecho la version al idioma nacional de todo documento que se agregue á la causa en idioma extranjero, cualquiera que sea su mérito, sobre lo cual y segun el resultado de autos, se hará en oportunidad, el pronunciamiento correspondiente: no ha lugar á lo solicitado y procédase á la traduccion de los documentos de la referencia sin más trámite, si la administracion de aduana lo considerase necesario para la expedicion del informe ordenado á foja... haciéndose saber esta resolucion á los efectos consiguientes al Juez de Seccion.

BENJAMIN VICTORICA. — C. S. DE LA TORRE. —ABEL BAZAN.—LUIS SAENZ PEÑA.

CAUSA CCXXV

Don Miguel Beffa contra don Máximo Paz, por cumplimiento de contrato; sobre defecto legal en la demanda

Sumario.—La excepcion de defecto legal en la demanda, se refiere únicamente á la omision de los requisitos establecidos en el artículo 57 de la ley de Procedimientos.

Caso.—Don Julian Ortiz, por Beffa, dedujo la demanda, pidiendo que se condenara á don Máximo Paz al cumplimiento de un contrato por el cual le vendió un campo situado en el partido de Las Heras, provincia de Buenos Aires, y á lo cual se había resistido alegando inmotivadamente deficiencias en los títulos de propiedad.

Corrido traslado, don Valentin A. Ferrando, por don Máximo Paz, sin contestar la demanda, expuso: Que efectivamente, su representado se había negado á escriturar, porque los títulos del vendedor adolecían de graves deficiencias;

Que el actor ha debido acompañar los títulos en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley de Procedimientos;

Que su omision constituye en este caso un defecto en el modo de proponer la demanda, y coloca al demandado en la imposibi-

lidad de precisar los puntos sobre los cuales vá á versar la discusion en el pleito. Pidió que se le admitiera la excepcion y se declarara que no estaba obligado á responder á la demanda mientras los títulos no se presentaran, con costas.

Corrido traslado, lo contestó la parte demandante, exponiendo: Que la ley de Procedimientos no considera entre las excepciones dilatorias la opuesta por el demandado, y debe rechazarse con costas;

Que don Máximo Paz conoce el título de propiedad; ha estado entreteniendo al vendedor y cuando no pudo emplear más medios dilatorios, dijo que tenía defectos;

Que el título tiene el mismo orígen que el de don Juan Bossio, y es en la division que se ha practicado de los terrenos pertenecientes á la sucesion de don Alejo Aguirre, entre don Juan Bossio y los entónces menores don Juan Bossio y don Miguel Beffa que ha correspondido á éste el terreno vendido;

Que el boleto de venta es el único documento que debía exhibir y lo ha exhibido.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Abril 23 de 1891.

Y vistos: Estando resuelto por la jurisprudencia de la Suprema Corte, en numerosos casos que la excepcion de defecto legal en la demanda que autoriza á oponer el artículo 73 de la ley nacional de Procedimientos, se refiere únicamente á la omision de los requisitos establecidos en el artículo 57 de la misma y no á la no presentacion de documentos pertinentes á la accion, no ha lugar con costas á la excepcion opuesta en el escrito de foja 19, y contéstese la demanda en el término de ley.

Virgilio M. Tedin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 14 de 1891.

Vistos: Por sus fundamentos se confirma con costas el auto apelado de foja treinta y cuatro; y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA. — C. S. DE LA TORRE. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — LUIS SAENZ PEÑA.

CAUSA CCXXVI

Don Juan de Leon contra don Luis Berges, por rescision de un contrato de locacion; sobre derecho del locador para usar del agua de la finca arrendada.

Sumario.—El derecho que el locador se reserva para mantener en la finca arrendada un carruaje y sus caballos, implica

el del uso del agua para el lavado del primero y para la bebida y limpieza de los últimos.

Caso.—Acompañando un contrato por el cual don Juan de Leon dió en arrendamiento á don Luis Berges, una casa quinta, dicho de Leon entabló demanda contra Berges por rescision del contrato, alegando que el locatario destinaba la casa á otros usos que los previstos en el contrato.

El artículo 4º de dicho contrato, dice así:

«Artículo 4º. El señor Leon se reserva la pieza grande que está debajo del corredor á la derecha del porton, y si el señor Berges prefiere ocuparla le hará otra en el costado sud, debajo del corredor, es decir, á la izquierda, entrando por el porton, dándole para dicha obra, los adobes que tiene el señor Leon en la huerta, y si faltasen los enteraría con los que están en el patio; haciendo poner el señor Berges las puertas que tiene la otra pieza, para que el señor Leon guarde allí sus trastes y carruajes. Tambien podrá tener el señor Leon, los caballos en el corral.»

Contestada la demanda, negando el locatario los hechos en que ella se funda, se recibió la causa á prueba.

En este estado, se presentó el demandante, exponiendo: Que Berges le niega el uso del agua de la propiedad para el lavado de su coche y bebida y baño de los caballos, que segun el artículo 4º del contrato, tiene el derecho de tener en ella, sin más razon que su capricho. Pidió se intimara al locatario el uso del agua de que la propiedad está dotada, para los objetos expresados, declarando que este uso es una consecuencia ó complemento natural comprendido en la reserva del artículo 4º del contrato, debiendo tramitarse y resolverse el incidente en juicio verbal.

El Juez convocó á juicio verbal; y hay una nota rubricada por el Secretario en que se expresa que el acto tuvo lugar sin arribarse á arreglo alguno.

Fallo del Juez Federal

San Juan, Enero 13 de 1891.

Vistos y considerando: Que por el artículo 4º del contrato, al final, el señor Leon se ha reservado el derecho de tener los caballos en el corral de la casa arrendada; que él tambien comprende la facultad de que le pueda dar agua á los caballos. Por esta consideracion, declaro: que el señor Berges debe permitir que los caballos de don Juan de Leon beban agua en la casa. Hágase saber.

Echegaray.

El demandado pidió reposicion de este auto y apeló *in subsidium*. Dijo: que el artículo 4º del contrato no habla de agua, sinó que Leon podía tener los caballos en el corral; de donde se sigue que el locatario no tiene la obligacion que el auto le impone, como no está obligado á dar de comer á los caballos.

El Juez no hizo lugar á la reposicion y concedió en relacion la apelacion.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 14 de 1891.

Vistos y considerando: Que el derecho que se ha reservado

el locador de mantener un carruaje y sus caballos en la casa locada implica necesariamente el del uso del agua indispensable para el lavado del primero y bebida y limpieza de los últimos: se confirma con costas el auto apelado de foja cuarenta y nueve vuelta, y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA. — C. S. DE LA TORRE. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — LUIS SAENZ PEÑA.

CAUSA CCXXVII

Criminal contra Nicolás Pulliero, por soborno y contrabando: sobre excarcelacion provisoria

Sumario.—1° El soborno de un empleado de aduana para extraer efectos de ella y la extraccion intentada, constituyen un delito cuya penalidad no excede *prima facie* de la que admite la excarcelacion provisoria bajo caucion.

2° El auto concediendo la excarcelacion provisoria, que haya

sido apelado, no debe llevarse á ejecucion pendiente el recurso interpuesto.

Caso.—Nicolás Pulliero, procesado por soborno y contrabando, pidió se le concediera la excarcelacion provisoria bajo la fianza de don Máximo Añon, comerciante, domiciliado en la calle Chacabuco, número 902.

VISTA FISCAL

Buenos Aires, Junio 8 de 1891.

Señor Juez:

Versando esta causa sobre sustraccion de mercaderías de los depósitos de Aduana, delito cuya penalidad está especialmente establecida en el artículo 81 de la ley de 14 de Setiembre de 1863, y no permitiéndose la libertad bajo fianza sinó en los casos del artículo 376 del Código de Procedimientos en lo Criminal, debe V. S. no hacer lugar á la excarcelacion pedida, ordenando corra este incidente por cuerda separada.

J. A. Viale.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Junio 10 de 1891.

Estando regido el presente caso por la disposicion del artículo

78 de la ley de 14 de Setiembre de 1863, en virtud de la cual el acusado tendrá la pena del triple de la dádiva ó promesa y será igualmente pecuniaria la pena por lo que hace á la mercadería, no obstante lo expuesto por el Procurador Fiscal, acéptase la fianza y el fiador propuesto, y prévia la correspondiente escritura en la que éste se comprometerá á presentar su fiador siempre que fuese requerido bajo apercibimiento de pagar una multa de cuatrocientos cincuenta pesos nacionales, líbrese la órden correspondiente para que sea puesto en libertad el acusado Nicolás Pulliero, debiendo correr este incidente por cuerda separada.

Andrés Ugarriza.

El Procurador Fiscal apeló.

Auto del Juez Federal

Buenos Aires, Junio 12 de 1891.

De acuerdo á los artículos trescientos noventa y cinco y quinientos cinco del Código de Procedimientos, concédese el recurso de apelacion interpuesto al solo efecto devolutivo, en su consecuencia, extendida que sea la escritura de fianza, líbrese la órden de libertad como está mandado por el auto de foja 3, y fecho remítanse los autos á la Suprema Corte en la forma de estilo.

Ugarriza.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Junio 27 de 1891.

Suprema Corte:

El Procurador Fiscal, sosteniendo que el delito de que es acusado don Nicolás Pulliero cae bajo la disposicion del artículo 81 de la ley de 14 de Setiembre de 1863, se ha opuesto á su excarcelacion, por cuanto dicho artículo, caso de resultar culpable, señala una pena mayor que la designada en el artículo 376 del Código de Procedimientos en lo Criminal, que autoriza dicha excarcelacion.

El señor Juez Federal, doctor Ugarriza, en su auto de foja 3, fundándose en que el caso cae bajo la disposicion del artículo 78 de la misma ley de Setiembre, que sólo impone pena pecuniaria, caso de resultar culpable el procesado, ha ordenado su excarcelacion; dando su resolucion motivo para la apelacion interpuesta por el Procurador Fiscal.

Para decidir si la resolucion apelada es ó no justa, es necesario determinar el delito que da lugar á este proceso.

Para el señor Juez, es el de cohecho; y por eso declara que está regido por la disposicion del artículo 78 que invoca, segun el que: «El que diere ó prometiere las dádivas en los casos de los tres artículos precedentes (ó empleados administrativos ó judiciales, agentes ó encargados, *de cualquier ramo* de la administracion pública) será castigado con las mismas penas que el empleado ó árbitro corrompido». El artículo 75 á que se refiere el que en parte queda transcripto, dispone que: «Todo empleado de la Nacion en el órden administrativo, ó judicial, agente ó encargado de cualquier ramo de la adminis-

tracion pública, que recibiese dinero ó cualquier otra dádiva, ó que aceptase una promesa directa ó indirecta para hacer ó dejar de hacer alguna cosa, faltando á sus deberes, será castigado con la pérdida del empleo é inhabilitacion por cinco á diez años para obtener otro alguno, y *con una multa igual al triple del valor de la dádiva ó promesa*».

Para el Procurador Fiscal, el delito cometido es el de sustraccion de efectos de los almacenes de Aduana, penado por el artículo 81 que invoca, con tres á seis años de trabajos forzados, cuando el culpable no fuera empleado y tampoco le pertenecieran los efectos.

Mas, parece que no puede haber duda de que el delito porque se procesa á Pulliero es el señalado en la providencia de fója 3. El cohecho del guarda Alvarado ha sido intentado y llevado á ejecucion, segun resulta del sumario, en tanto cuanto ha dependido de su autor. Si el delito quedó frustrado no fué porque él no hiciera todo lo posible para que le diera el resultado que se proponía.

En cuanto al delito de extraccion de efectos de la Aduana por más que dichos efectos salieran en realidad del Almacen Fiscal y fueran en marcha al domicilio del procesado en el carro que los conducía, no existían términos hábiles para su ejecucion; desde que la salida de tales efectos de la Aduana tenía lugar, no era con el fin de que Pulliero los llevara efectivamente á su domicilio, sinó solamente para justificar su detencion, tomándolo *infraganti* en el único y verdadero delito que cometía—el de cohecho del guarda Alvarado.

Por estas consideraciones creo que el auto de foja 3 debe ser confirmado por V. E.

Antonio E. Malaver.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 16 de 1891.

Vistos: No apareciendo en el estado actual de los autos, la comision de un delito cuya penalidad exceda *prima facie* de la determinada por el artículo trescientos setenta y seis del Código de Procedimientos en lo Criminal; se confirma el auto apelado de foja tres; previniendo al Juez de Seccion que no ha debido llevar á ejecucion el auto apelado, pendiente el recurso interpuesto, y devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA. — C. S. DE LA TORRE. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — LUIS SAENZ PEÑA.

CAUSA CCXXVIII

Don Gregorio Torres y otros contra la Provincia de Buenos Aires, por escrituracion; sobre suspension de venta

Sumario.—No debe ordenarse la suspension del remate de la cosa litigiosa, anunciado con sujecion al pleito pendiente sobre ella.

Caso.—Don Gregorio Torres y otros demandaron á la provincia de Buenos Aires, sobre escrituracion de unos terrenos. Habiendo estos sido anunciados en remate, con indicacion del pleito pendiente sobre ellos, los demandantes pidieron á la Suprema Corte que mandase suspender la venta.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 16 de 1891.

Vistos en el acuerdo: Resultando de los antecedentes acompañados al escrito de foja ciento setenta y tres que el remate

de los terrenos de que en él se hace mérito, ha sido anunciado con sujecion al resultado del pleito pendiente sobre ellos; y teniendo además, en consideracion: que la enajenacion de cosas litigiosas como tales, está expresamente autorizada por disposiciones legales vigentes: se declara no haber lugar á la suspension del remate solicitado á foja ciento setenta y tres, siendo las costas causadas con este incidente, á cargo de los demandantes.

BENJAMIN VICTORICA. — C. S. DE LA TORRE. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — LUIS SAENZ PEÑA.

CAUSA CCXXIX

Don Joaquin A., don Mariano y doña Josefa Capmany contra los herederos de don Crisóstomo Rueda, por escrituracion de campo; sobre incompetencia, falta de personería y defecto legal en la demanda.

Sumario.—1° No corresponde al juicio testamentario la demanda sobre cumplimiento de una obligacion que se dice con-

traída personalmente por los herederos, y se dirige contra éstos.

2º No procede la excepcion de falta de personería contra quien gestiona invocando un derecho propio.

3º La falta de presentacion de documentos no importa defecto legal en el modo de proponer la demanda.

Caso. —Don José R. Labandera en representacion de don Joaquin A. Capmany, don Mariano Capmany y doña Josefa Capmany, se presentó al Juez de Seccion con fecha 24 de Setiembre del año 1888, y dijo: Que en 3 de Mayo de 1884, el causante de sus representados compró á don Nicolás Pinto, en su carácter de apoderado de los herederos de don Crisóstomo Rueda, segun se justificaba por el documento acompañado, una finca de propiedad de estos últimos, situada en aquella ciudad, calle de Comercio entre San Juan y Mendoza, de doce y media varas de frente por setenta y cinco de fondo, en la suma de 3000 pesos m/n oro, comprometiéndose el vendedor á otorgar la escritura en forma, oportunamente.

Que algunos de los representados por Pinto, pretendían ahora desistir del compromiso, á pesar de haber, hacía poco tiempo, convenido ratificarla por la suma de 4000 pesos, fundando su desistimiento en el hecho de existir uno ó más menores entre los herederos de Rueda; pero con el real propósito de eludir la venta; pues aquella circunstancia no podía constituir una causa legal, por cuanto es sabido que la menor edad de uno ó más interesados, no autoriza á los coherederos mayores de edad para desistir de lo pactado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1048 del Código Civil.

Que sus representados no podían pasar por esto y fundán-

dose en la disposicion del artículo 1185 del Código Civil, pedía al Juez se sirviese ordenar la escrituracion inmediata del boleto adjunto, protestando contra quien hubiese lugar por los perjuicios y costas causadas.

Los demandados opusieron las excepciones de falta de personería y defecto legal en la demanda, de que da cuenta el

Fallo del Juez Federal

Rosario, Setiembre 30 de 1889.

Y vistos: El incidente promovido por la parte de los herederos de don Crisóstomo Rueda, deduciendo las excepciones de falta de personalidad de los demandantes y defecto legal en el modo y forma de proponer la demanda; fundándose la primera en la circunstancia de no haber los herederos Capmany justificado su carácter de tales en la sucesion en cuyo nombre, se dice, proceden, y la segunda en la violacion del artículo 10 de la ley nacional de Procedimientos, que impone al actor, en toda clase de juicio, la obligacion de producir con su demanda las escrituras y documentos que justifiquen el derecho que deducen.

Con lo expuesto por ambas á fojas 13 y 22, en mérito de la prueba producida y no obstante lo dictaminado por el Defensor de Menores, en su informe de foja 26.

Considerando: 1° Respecto á la excepcion de falta de personería en los demandantes, que segun el inciso 9° del artículo 1884, del Código Civil, la formalidad de la escritura pública, constituye un requisito necesario para la validez de las cesiones de derechos y acciones sólo en los casos que estos procedan de actos consignados en escritura pública y de acuerdo con el 1458

del mismo Código, la forma privada en esta clase de contratos, es suficiente para revestirlos de eficacia legal.

2º Que por consiguiente, y aplicando las disposiciones invocadas al caso *sub-judice*, resulta que la demandante doña Josefa Capmany ha tenido, á mérito del boleto acompañado y que en copia testimoniada corre á foja 2 de estos autos, poder suficiente para entablar la presente demanda, por cuanto en ese boleto, de carácter meramente privado, consta la cesion efectuada á favor de dicha doña Josefa por don Mariano Capmany, dueño del crédito cedido.

3º Que esa justificacion resulta á mérito del aludido certificado de foja 2, expedido y suscrito por el actuario, no siendo por lo mismo exacta la afirmacion de los excepcionantes, de que dicho documento carezca de la autoridad necesaria para hacer fé en juicio.

4º Que sin embargo, en las condiciones de la mencionada demandante, no se encuentran los demás herederos, que juntamente con la misma han instaurado este litigio; por cuanto la cesion justificativa de la personalidad de la primera se halla otorgada á su favor exclusivo, y debe por lo tanto conceptuarse improcedente la representacion de los últimos, ajenos completamente á esta cuestion, segun ellos mismos lo declaran en el párrafo tercero de su escrito de foja 22, al afirmar en él que no se trata de un crédito perteneciente á la sucesion, sinó propio y particular de uno de los herederos.

5º Y con relacion á la excepcion de defecto en el modo de proponer la demanda. Que el hecho de no acompañar con esta los documentos que deben instruirla, no constituye una excepcion dilatoria, segun lo ha resuelto la Suprema Corte en los fallos que se registran en la série 2ª, tomo 17, páginas 386, 396 y 409.

6º Que tampoco es causal legal para determinar esa clase de excepciones, la falta de numeracion de los párrafos conteni-

dos en la exposicion de la demanda, segun tambien lo ha declarado la misma Suprema Corte en el fallo que se registra en la série 2ª, tomo 20, página 127.

Por tanto, se resuelve: no hacer lugar á las excepciones interpuestas, debiéndose limitar la representacion ejercida por el Procurador Labandera en estos autos á sólo doña Josefa Capmany y los demandados contestar derechamente la demanda dentro del término de ley. Repóngase.

G. Escalera y Zuviría.

VISTA DEL DEFENSOR DE INCAPACES

Buenos Aires Junio 22 de 1891.

Suprema Corte:

Si no fuese que tengo el pleno convencimiento que la justicia federal carece de jurisdiccion para conocer en el asunto que motiva este juicio, diría á V. E. que el inferior no ha tenido razon para rechazar la excepcion de falta de personería en los demandantes, deducida por el representante de la sucesion Rueda, y haría mios los fundamentos aducidos en el escrito de foja 13.

El representante de los señores Capmany demanda á la sucesion de don Crisóstomo Rueda y de su esposa doña Saturnina Freire de Rueda, cuyo juicio universal se encuentra abierto ante el señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial de la ciudad de Santiago del Estero, que es el único competente para atender en dicho juicio, y en las demandas que se promuevan contra la testamentaría, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3284 del Código Civil.

Los señores Capmany, acatando esta disposicion de la ley, es fuera de duda que han debido deducir su accion ante el expresado Juez. Y, si así lo hubieran hecho, quizás sus pretensiones hubiesen sido satisfechas; y habrían evitado que el señor Juez de la testamentaría, haciendo uso de las facultades que exclusivamente le pertenecen por la ley, hubiera mandado vender en remate público el mismo bien que hoy reclaman los Capmany.

Los hechos que dejo manifestados constan del documento público que obra en autos de foja 37 á foja 42.

Siendo el órden de las jurisdicciones de interés general, y no pudiendo ser alterado por la voluntad de los que son llamados á comparecer en juicio; soy de opinion que V. E. debe anular todo lo obrado ante el Inferior, salvando de esa manera la jurisdiccion del Juez de Santiago del Estero, y evitando los inconvenientes que ya han empezado á producirse á causa de la irregularidad de los procedimientos de los señores Capmany. Debe reponerse el sello.

Gervasio F. Granel.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 16 de 1891.

Vistos: Tratándose de la ejecucion de una obligacion que se dice contraída individualmente por los demandados, y no por su causante, y siendo además la accion dirigida contra aquellos y no contra la sucesion de éste, en cuyo caso no es de aplicacion la disposicion del artículo tres mil doscientos ochenta y cuatro del Código Civil, se declara no haber lugar á la excep-

cion de incompetencia deducida por el Defensor de Incapaces á foja setenta y dos.

Y considerando en cuanto al fondo del auto apelado: que la parte demandante gestiona y obra en estos autos por un derecho propio, y que por lo tanto la excepcion de falta de personería deducida no es procedente con arreglo á la ley, por esto y los fundamentos contenidos en el auto citado relativamente á la excepcion de defecto legal en el modo de proponer la demanda, se confirma con costas dicho auto, y respuestos los sellos devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA. — C. S. DE LA TORRE. — ABEL BAZAN.

CAUSA CCXXX

El capitan del vapor «Camilo» contra el patron de la lancha «Feliz del Plata»; sobre nulidad de un laudo

Sumario.—1º La denominacion de peritos empleada por el Código de Comercio para indicar los arbitradores que deben

conocer y resolver las cuestiones de abordaje, significa lo que las leyes antiguas entendían por la de *omes buenos é sabidores.*

2º La parte que ha convenido en nombrar á una persona como árbitro tercero, no puede fundar la nulidad del laudo en la incompetencia de la misma, sin hacerse responsable de todos los daños y perjuicios causados por esa nulidad.

3º Los argumentos dirigidos á demostrar la injusticia del laudo no son procedentes en la cuestion de nulidad de dicho laudo.

Caso.—Don José Catoni se presentó ante el Juzgado, exponiendo: Que hallándose la lancha «Feliz del Plata» fondeada en la rada, con carga del vapor inglés «Calabria» y del vapor francés «Paraguay», teniendo colgada su luz reglamentaria, fué embestida como á las 4 ó 4 ½ de la madrugada del dia 12 de Febrero de 1889 por el vapor brasilero «Camilo», al hacer su entrada en este puerto, procedente del de Montevideo. Que fué tan violenta la embestida, que el vapor se introdujo como una media vara dentro del cuerpo de la lancha por su costado de babor, echándola inmediatamente á pique, salvándose milagrosamente los tripulantes, la mayor parte por el auxilio prestado por una embarcacion próxima y uno de ellos saltando al «Camilo» desde las jarcias del trinquete de la lancha.

Pidió se notificara al capitan del «Camilo» que le quedaba prohibida la salida hasta que constituyera apoderado instruido y espensado; y que se llamara á juicio verbal para nombrar peritos arbitradores, de conformidad á lo prescrito por el artículo 1429 del Código de Comercio.

El Juez proveyó de conformidad.

En el juicio verbal celebraron las partes el siguiente compromiso :

1° El demandante nombra por su parte como árbitro al señor Juan Siches, domiciliado en la calle Paraguay, número 845, y el demandado al señor José Folgueras, domiciliado en la calle Suipacha, número 1242, designándose desde ya para el caso de que ocurriese discordia al Juez de Seccion doctor Virgilio M. Tedin.

2° Fíjase para su resolucion el término de veinte dias hábiles y prorrogables que se contarán desde la fecha de la última aceptacion de los dos primeros árbitros y en caso de ocurrir discordia en el laudo, el tercero tendrá para pronunciarse el término de ocho dias, que se contarán desde la fecha que se le haga saber la discordia; pero si la discordia se produjese en cualquier incidente del juicio arbitral, desde este momento el tercero formará tribunal con los otros dos árbitros y juntos darán el laudo definitivo; hácese renuncia de todos los recursos contra el laudo arbitral aceptando su fallo como concluyente á todos respectos; é impónese la multa de mil pesos nacionales que pagará la parte que no cumpla los actos indispensables para la realizacion del compromiso.

3° Deben resolver los árbitros sobre los siguientes puntos:

a) Cuál de los dos buques es el culpable del choque, ó si no tiene ninguno la culpa, ó si lo tienen los dos sin perjuicio de cualquier hecho que los árbitros estimen pertinente y que surja de la demanda y de la contestacion, para cuyo efecto se correrá traslado de la demanda por tres dias á la parte del «Camilo»;

b) El valor de la indemnizacion que el culpable debe pagar al inocente y á cargo de quién deben ser las costas del proceso;

4° Queda nombrado de Secretario para actuar en el arbitraje el doctor Damian M. Torino.

En este estado el representante del «Camilo», señor Pedro N. Demaría, manifestó que se constituía fiador solidario del capitan por las resultas del juicio, siendo aceptado en este carácter por la otra parte.

S. S. aprobó lo convenido mandando se agregue el sello que corresponde al compromiso, se requiera la aceptacion de los señores árbitros y se repongan las fojas, firmando ante mi de que doy fé.

Tedin.—Pedro M. Demaria.—
Jardin.—Eduardo A. Scotti.

Ante mí:

D. M. Torino.

Despues de esto, el procurador Ceretti, por el demandado, presentó escrito exponiendo ante los árbitros: Que el choque se hizo inevitable, porque el pailebot fondeó en la barra á la entrada del puerto sin mantener luz alguna que indicara su presencia, aun cuando en esas horas había mucha oscuridad y era necesario tener vigilancia á bordo.

Que el «Camilo» navegaba con sus luces de ordenanza, se hallaba el primer práctico de guardia sobre el puente, un timonel al timon, y un marino á proa, de vigia y tambien para el cuidado de las luces.

Que á pesar de todas estas precauciones y del cuidado con que se navegaba, se produjo el choque con la lancha, porque no pudo ser apercibida con tiempo ni parar súbitamente la marcha del vapor, aun cuando se le dió toda fuerza para atrás.

Que el hecho ocurrió á las 4 de la mañana, y lo presenciaron á más de los tripulantes, varios pasajeros que se hallaban sobre el puente.

Que producido el choque, se trató de dar auxilio al buque chocado, arriándose un bote, pero se hizo innecesario porque los náufragos ya habían sido recibidos por otro buque inmediato, á excepcion de uno que pasó al vapor.

Pidió que se exonerara á éste de la demanda y se declarara que el choque y sus consecuencias son á cargo exclusivo del pailebot, así como los gastos que se causen.

Abierta la causa á prueba por los dos árbitros señores Siches y Folgueras, se recibieron las que las partes presentaron; y habiendo ocurrido discordia entre aquellos, convocaron al tercero para laudar formando tribunal.

La mayoría de los árbitros compuesta del tercero y del designado por la parte de Catoni, dictó el siguiente:

LAUDO

Buenos Aires, Mayo 3 de 1889.

Visto el presente juicio arbitral, seguido entre don José Catoni, propietario del pailebot «Feliz del Plata», y el capitan del vapor brasilero «Camilo», para laudar, formando tribunal con los árbitros señores Siches y Folgueras, en virtud de la discordia ocurrida entre estos, de acuerdo con las bases establecidas en el compromiso arbitral de foja 14.

Resulta de autos: 1° Que en la madrugada del dia 12 de Febrero, de cuatro á cuatro y media antes de meridiano, hallándose el referido pailebot fondeado en la rada á la entrada de este puerto, con carga recibida el dia anterior de los vapores inglés «Calabria» y francés «Paraguay», fué embestido por el vapor «Camilo» en viaje de Montevideo á Buenos Aires en su costado de babor un poco hácia popa, de cuyas resultas el pailebot pasó á pique como quince minutos despues con todo su cargamento, salvándose la tripulacion en una embarcacion que le prestó inmediato auxilio.

2° Que segun el compromiso arbitral, el tribunal debe de

resolver con los elementos de prueba acumulados en autos, cuál de los dos buques es el culpable del choque, si no tiene ninguno la culpa, ó lo son ambos, y el valor de la indemnizacion que el culpable debe pagar al inocente como tambien á cargo de quién deben ser las costas del proceso.

3° Que para eximirse de toda responsabilidad el vapor «Camilo», que es el que produjo el choque, por estar el otro buque fondeado y hacerla recaer sobre éste exclusivamente, pretende ó sostiene que el pailebot no tenía en el momento del choque ninguna luz encendida, y que la noche era muy oscura, circunstancias que no le permitieron apercibirse de su presencia sinó cuando lo tenía bajo la proa siendo inevitable el choque, en cuyo momento, sin embargo, hizo parar la máquina y dar atras, sosteniendo lo contrario el dueño del pailebot.

4° Que durante el término de prueba se ha producido por ambas partes la testimonial que corre agregada de foja... á foja..., dirigida especialmente á la justificacion de estos dos puntos esenciales, además de los reconocimientos ó informes periciales necesarios para establecer el valor de la avería sufrida por el pailebot y su carga, por haber sido éste puesto á flote por su propietario, judicialmente autorizado al efecto.

Y considerando: 1° Que dada la condicion respectiva en que se encontraban ambos buques, el uno anclado en su fondeadero natural, á conveniente distancia de los paquetes, de quienes recibía carga y el otro navegando en su carrera habitual, no puede haber una sola opinion divergente respecto al hecho de ser el vapor «Camilo» el que embistió al pailebot, de modo que á éste le incumbe principalmente la prueba de las excepciones ó circunstancias que justifiquen su inculpabilidad en el hecho ó lo que podría llamarse contributoria negligencia que hace soportar á cada buque su daño.

2° Que el Tribunal arbitral no puede menos de aceptar como acepta, por estar plenamente probado con arreglo á las dispo-

siciones legales vigentes, que la noche á la hora que tuvo lugar el choque era clara, con mar tranquilo y brisa suave del sud, lo que permitía al vapor no solamente maniobrar con seguridad sinó apercibir un buque del porte del «Feliz del Plata» á distancia conveniente para evitar su encuentro, aun cuando estuviera sin luz, y con doble razon, teniendo éste izada una gran vela. En efecto, así lo declaran los testigos Pio Percozo, capitan marítimo, empleado de la casa de Benetto y Cª, quien en la noche del suceso se hallaba á bordo del vapor «Calabria», á una distancia de cuatro ó cinco cuadras, desde donde percibió al pailebot con luz encendida á las tres de la mañana, es decir, una hora antes del choque (foja 36); Vicente Canajis, patron del «Brillante Meteoro», fondeado como á seis cuadras de aquél, quien como á las tres de la mañana vió la lancha naufragada con luz, asegurando, además, que podía verse un buque á diez ó doce cuadras, lo que confirma el testigo Carmelo Poglionisi, marinero del mismo buque (foja 39 vuelta y foja 42); los tripulantes de la lancha «Celedonia» perteneciente á la casa de José y Bernardo Garay, llamados Domingo Perrone (foja 43 vuelta), Antonio Patela (foja 46 vuelta), Salvador Jovale (foja 48), Pablo Bodero, pesador, á bordo de la fragata «Carl Kendric», fondeada como á tres cuadras y medias del «Feliz del Plata», quien á las tres y media de la mañana, esto es, media hora antes del choque, vió á ese barco desde la distancia indicada con luz encendida (foja 64), y los prácticos de los vapores «Eolo» y «Apolo» que venían tambien de Montevideo algunas cuadras adelante del «Camilo», manifestando el de este último, que vió á los dos pailebot á más de diez cuadras de distancia observando que el «Camilo» tenía su rumbo hácia ellos lo que sólo podía haber observado, dada la distancia á que se hallaban, teniendo sus luces encendidas los pailebots.

3º Que las mismas declaraciones citadas confirman el testimonio del patron y tripulantes del buque náufrago de que á la

hora acostumbrada encendió su luz de ordenanza y que la debió tener prendida en el momento mismo del choque, pues hay más que suficiente número de testimonios para constituir prueba legal de haber estado encendido una hora y media antes del choque, no habiéndose insinuado siquiera que durante ese corto intervalo hubiese sobrevenido algun accidente ó variacion de tiempo que la hiciera apagar, ó que la capacidad de la lámpara fuera insuficiente para alimentar la luz el tiempo necesario, á lo que se agrega que el buzo que hizo la extracion de la lámpara, manifiesta haberla encontrado en el mismo sitio indicado por los testigos.

4º Que respecto de estos testimonios deben observarse que ellos emanan de personas completamente extrañas al interés de las partes, como que pertenecen á otras embarcaciones y por su calidad de marineros, están en mejores condiciones para hacer una exacta apreciacion de los hechos de que se trata, que los pasajeros de un buque, en quienes además de su impericia hay que admitir la falta de calma consiguiente en momentos de pánico ó confusion, para observar detalles, no habiéndose por otra parte, aducido tacha alguna legal que desvirtúe el mérito de sus declaraciones, por lo que el Tribunal no puede menos que hacerlas prevalecer contra las declaraciones de la gente de á bordo del «Camilo» en cuanto la contradigan.

5º Que por otra parte hay un otro elemento de prueba emanado del mismo vapor «Camilo», que disipa toda duda repecto de la claridad de la noche, á tal grado por lo menos que permitiera ver el pailebot á distancia conveniente para maniobrar y evitar la embestida, y es el testimonio de su propio vigia, que dice haber visto durante ese viaje varios buques sin luz, y distinguió perfectamente el cuerpo de uno de los buques fondeados en las proximidades del lugar del suceso ó siniestro, como á tres cuadras de distancia, puesto que pudo apreciar su magnitud, y que todo el viaje se hizo á toda fuerza sin tomar nin-

guna precaucion extraordinaria, lo que á ser cierto que la noche era tan oscura que no permitía ver un buque á más de diez metros, constituiría la más grave culpa en que puede incurrir un capitan de buque conductor de pasajeros.

6° Que aparte de las consideraciones expuestas, es indudable que ninguno de los hombres del «Camilo», sean pasajeros ó tripulantes, vió al pailebot antes de efectuarse el choque, segun se deduce de sus propios testimonios, debiendo advertirse que la violencia con que se produjo, que pudo torcer varios tirantes de fierro, era más que suficiente causa para apagar el farol, lo que explica lógicamente el que no vieran luz en el buque náufrago los primeros hombres que salieron á cubierta del vapor.

7° Que la circunstancia de no haber tenido el pailebot la luz fija al tope del palo, ni un hombre de guardia para mostrar otra de cinco en cinco minutos, no basta para atenuar la responsabilidad del vapor abordante, desde que resulta que éste ha procedido con impericia ó negligencia en su gobierno, atento lo què dispone el artículo 1423 del Código de Comercio, porque siendo las disposiciones sobre luces de órden puramente administrativo, no puede prevalecer contra el precepto expreso de las leyes, no pudiendo admitirse que la omision de esos requisitos haya sido la causa inmediata del choque, cuando el buque mismo, aun sin luces, era visible á más de tres cuadras de distancia.

8° Que examinada la cuestion del punto de vista de la conducta observada por el «Camilo», para establecer si es ó no culpable, resulta desde luego evidente que sólo por negligencia del hombre de guardia ó del práctico ha podido abordar una embarcacion que aun en la hipótesis de que hubiera estado sin luz era visible, segun la claridad de la noche, cuando menos á tres cuadras de distancia, tomando el mínimum de lo que expresan los diversos testimonios producidos.

9º Que igualmente acusa descuido ó negligencia de la rigurosa vigilancia y cuidado que deben observar esos hombres á la entrada de un puerto, atravesando un paraje lleno de embarcaciones: 1º El pasearse los dos sobre el puente de babor á estribor en vuelta encontrada, en vez de estar el vigia en la proa para dominar libremente el campo del rumbo del buque; 2º Llevar izada una vela á proa, lo cual dada su posicion y altura en relacion á la que ocupaban los hombres de guardia en el puente, debían necesariamente impedirles la observacion de una gran parte del horizonte, especialmente en cierto espacio del puente, como lo establece el árbitro señor Siches y el informe pericial de foja... ; 3º Haber navegado á toda fuerza de máquina en el paraje donde tuvo lugar el choque sin hacer sonar el pito del vapor como lo prescribe el artículo 11 del Reglamento para la navegacion del Plata y sus afluentes,—circunstancias todas que vienen á arrojar sobre el «Camilo» la responsabilidad del accidente, porque indudablemente á ellos debe atribuirse su produccion y no á ninguna otra causa, que ni se ha alegado ni probado, porque, tratándose del ejercicio y cumplimiento de deberes difíciles, que por otra parte llevan consigo las más graves responsabilidades, la ley y la doctrina exigen más que el cuidado ordinario, constituyendo en culpa cualquier acto ú omision que lo disminuya (V. *Treatise on the saur of negligence* por H. Smith, página 217). Que por negligencia se entiende en su acepcion jurídica el hecho de no observar la proteccion de los intereses de terceros, aquel grado de cuidado, precaucion y vigilancia, que las circunstancias justamente exigen, de donde les resulte daño ó injuria, segun la definicion de Cooley, *On Torts*, página 630, bastando esa sola circunstancia para hacer responsable á su autor de las consecuencias. Por otra parte, habiendo un daño causado á la propiedad de otro, para no estar sometido á la obligacion de repararlo es necesario que ese daño haya sido inevitable, por caso

furtuito ó fuerza mayor, desde que se ha demostrado en este caso que por parte del pailebot no ha habido culpa ni omision que sea causa inmediata del choque no habiéndose alegado ni una ni otra circunstancia.

Que en cuanto á la importancia de los perjuicios, ó sea el valor de la indemnizacion que debe pagar el «Camilo», si bien ella ha sido determinada por peritos en la forma que expresa el informe foja..., á la cual habría que agregar la cantidad que arroja la cuenta presentada á foja... por gastos efectuados para salvar el buque y carga, estando librado al criterio y apreciacion definitivo del Tribunal Arbitral este punto, ha estudiado todas sus partidas y teniendo presente que la avaluacion de las reparaciones ha sido hecha con materiales nuevos, lo que mejora la condicion del buque; que hay exageracion en algunas de las cuentas del salvataje, resuelven fijar la indemnizacion de la avería y gastos de salvataje en *diez mil pesos moneda nacional*, siendo á cargo del «Camilo» las costas del juicio.

Los árbitros entienden que la avería sufrida por la carga no está comprendida en el juicio promovido por el señor Catoni, y que sobre este punto no les ha sido conferida jurisdiccion competente por quien tenga personería al efecto, dejando por consiguiente á salvo las acciones á que haya lugar al respecto.

Por estos fundamentos, y los consignados por el árbitro señor Siches en el cuaderno que se agrega, laudamos, declarando al vapor «Camilo» culpable del choque, y condenándole en consecuencia al pago de la suma de diez mil pesos nacionales á favor del dueño del pailebot «Feliz del Plata» por toda indemnizacion correspondientes á averías del buque, pérdidas de objetos, estadías y gastos de salvataje del mismo buque, y al pago de las costas del juicio. Notifíquese con el original y repónganse los sellos.

Virgilio M. Tedin.—Juan Siches.

El representante del capitan del vapor «Camilo» interpuso el recurso de nulidad del laudo, exponiendo: Que las cuestiones que se promueven á causa de choques ó abordajes deben ser resueltas por *peritos arbitradores*, y estos se hallan en el deber imprescindible de ajustar sus fallos á las prescripciones del Código de Comercio, á las de los Reglamentos de Puerto, y en defecto de estos, á los usos y prácticas del lugar, haciendo mencion expresa de la disposicion que apliquen (Código de Comercio, artículos 1429 y 1754);

Que en el caso actual, el tribunal arbitral no se ha compuesto de *peritos*, porque no lo es en materia marítima el doctor don Virgilio Tedin, no bastando el hecho de haber sido aceptado por las partes para darle una pericia que no tiene, y que la ley exige, so pena de nulidad, sin que se pueda renunciar, porque se trata de una disposicion de órden público;

Que si bastara ser juez ó abogado para ser perito en materia marítima, no se haría necesario el juicio arbitral por medio de peritos, pues el Juez Federal estaría habilitado para conocer en él y resolver, libertándose los litigantes de cargar con gastos excesivos (VIII, página 94; IX, página 269);

Que el laudo es tambien nulo, porque se ha pronunciado contra derecho, con violacion manifiesta de la prescripcion marítima que rige el caso y haciéndose á un lado las comprobaciones intachables que ha producido una de las partes;

Que en el reglamento para la navegacion del Plata, se ordena «que los buques que se hallan fondeados, durante la noche mantengan una luz fija y clara al *tope* del palo mayor ó más visible»; agregando una ordenanza posterior especial sobre luces de buques «que los que así no lo hagan serán penados con multa y responsables de todos los perjuicios resultantes» (*Digesto de Marina*, páginas 495 y 475);

Que en el caso se ha comprobado que el pailebot no tenía luz al tope, pretendiendo sólo sus tripulantes, que tenía un

farol á diez cuartas arriba de cubierta, es decir, en la parte más baja del buque, en vez de mantenerlo al tope en la parte más alta y más visible;

Que á pesar de esto, la mayoría de los árbitros declara que sobre las disposiciones citadas, está el uso, es decir, la violacion de la misma ley que ha querido combatir la mala costumbre de no poner luces ó de colocarlas en un lugar inadecuado;

Que es inexplicable que los árbitros digan que las prescripciones citadas son meramente administrativas, cuando es sabido el valor que tiene el reglamento para la navegacion y su fuerza obligatoria, como tambien, que el uso contra ley no puede invocarse como fundamento de un derecho (Código de Comercio, Regla IX y artículo 1429);

Que los árbitros han fallado contra el texto expreso de ley marítima, haciendo caso omiso de sus preceptos y han inventado una disposicion que no existe, al afirmar que el artículo 11 del Reglamento impone al «Camilo» la obligacion de venir haciendo sonar el pito, lo que no es exacto, pues sólo impone tal obligacion en noches oscuras y tenebrosas, y en la que ocurrió el accidente, si era más ó menos oscura, no era tenebrosa, ni tormentosa, ni impedía á los vapores caminar con la marcha ordinaria, como lo hicieron los dos de La Platense que venían tambien de Montevideo;

Que los árbitros, al mismo tiempo que no aplican el reglamento cuando se trata de la responsabilidad del pailebot, haciendo prevalecer sobre él, el uso, lo sostienen cuando se trata de responsabilizar el vapor, hasta el punto de inventar disposiciones que no contiene;

Que siendo el laudo contra derecho, es de aplicarse la ley 34, título 4°, página 3ª, que declara expresamente su nulidad;

Que otra causa de nulidad se encuentra en la falta de deter-

minacion de la ley ó disposicion marítima que autorice la imputacion de negligencia culpable que se atribuye al vapor «Camilo»;—pretenden que la burló porque el vigia debió hacer la guardia en la proa y no sobre el puente, y porque navegaba á toda fuerza;—el puesto de los vigias en los vapores es el puente, por ser más alto y por donde puede verse cualquier obstáculo al frente, y á los costados. En cuanto á la fuerza ó velocidad con que pueda navegarse, no está reglamentada, y todo lo que se hace es examinar las calderas y marcar la presion que han de soportar;

Que los árbitros, á diferencia de los amigables componedores, no pueden prescindir de dar la razon legal ó científica de sus decisiones (artículo 1429 del Código de Comercio; Fallos X, página 180).

Presentado este escrito, el Juez mandó pasar la causa al Juez Federal en lo Criminal por haber él conocido en ella como árbitro tercero.

Conferido traslado del recurso, el representante de don José Catoni, pidió que no se hiciera lugar á él, con costas. Dijo: Que el fundamento consistente en que el doctor Tedin no ha podido ser árbitro por no ser perito, se alega de mala fé; que habiendo sido este árbitro nombrado de comun acuerdo y libremente, aunque ello diere lugar á nulidad, no podría ser alegada por la parte, con arreglo á los artículos 1047 y 1049 del Código Civil, que disponen que la nulidad no puede ser alegada por el causante de ella;

Que el hecho de haber las partes nombrado al doctor Tedin, demuestra que ellos lo consideraban perito, y no puede una de ellas alegar que no lo sea, despues de dictado el laudo que la condena;

Que el doctor Tedin es perito en la materia, y así lo demuestra el hecho de ser Juez Federal en lo Comercial y en materias que atañen precisamente al derecho marítimo;

Que tratándose de peritos cuya profesion no está reglamentada en el país, y á los que no puede exigirse un diploma ó título facultativo, no puede decirse que el árbitro tercero no es perito desde que las partes lo consideraron tal, depositando en él su confianza como tal perito (XVI, 154; XXII, 138);

Que la causal alegada de ser el laudo *contra derecho*, es insubsistente, porque la razon que debe alegarse es la del laudo contra ley y no contra derecho (Malaver, *Procedimientos*, página 74), y los árbitros han aplicado al «Feliz del Plata» el reglamento sobre luces que deben mantener los buques durante la noche (*Digesto de Marina*, página 495);

Que en cuanto á que el «Feliz del Plata», tenía las luces, sobre estar probado y haberse recogido por el buzo el farol, toca al fondo del asunto y es cuestion de apreciacion que los árbitros han podido y debido hacer sin que nadie pueda rever á este respecto su resolucion;

Que no puede decirse que el laudo no menciona disposicion alguna para condenar al «Camilo», puesto que cita el artículo 11 del Reglamento de Diciembre de 1858 (página 575, *Digesto de Marina*), que manda á los vapores tocar la corneta y prescribe otras medidas preventivas;

Que los arbitradores no están comprendidos en las disposiciones del artículo 1752 del Código de Comercio, como lo ha declarado la Suprema Corte (IX, 234); la cuestion no es de ley, sinó de hecho: ¿cuál es el culpable, cuánto el valor del daño? (compromiso, artículo 3°), y los arbitradores han podido prescindir de citar la ley si bien han preferido citarla;

Que los demás reparos que se oponen al laudo no son causas de nulidad, y con ellas se quiere discutir un fallo que no puede ser motivo de discusion;

Que la Suprema Corte ha declarado repetidas veces, que un laudo de amigables componedores, no puede ser atacado por injusto, por ser esta cuestion de fondo, y que las causales únicas

que pueden fundar la nulidad de tal laudo son las de forma (XII, 322; XIII, 424; XVI, 36; XVIII, 91; XXIII, 180; artículo 233, Ley de Procedimientos).

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Diciembre 5 de 1889.

Y vistos: Estos autos iniciados por don José Catoni contra el capitan del vapor «Camilo» don Francisco José de Oliveira, por nulidad de laudo pronunciado por los árbitros y tercero, nombrados por las partes en el incidente por choque y averías entre el vapor «Camilo» y el pailebot «Feliz del Plata».

Y considerando: 1º Que la nulidad deducida se apoya sobre dos fundamentos principales, á saber: que el tercero, el doctor Virgilio Tedin no es perito en materias marítimas, y que el laudo ha sido pronunciado contra la disposicion expresa de la ley que rige la materia.

2º Que la calidad de peritos, establecida por los artículos mil cuatrocientos veintinueve y mil setecientos cincuenta y dos del Código de Comercio, no tienen calificacion especial de tal manera, que deba exigirse ó un título especial ó competencia especial en tal ó cual ramo, sinó que abraza un término genérico que comprende lo que en las antiguas leyes se denominaba *omes buenos e sabidores*.

3º Que aun suponiendo que la competencia exigida por la ley comercial para desempeñar el cargo de árbitro, en los casos de choque y avería, fuera, como lo asevera el recurrente, competencia especial en materias marítimas, no es fácil discernir el motivo por qué se le niega al doctor Tedin esta competencia, que

no sólo puede adquirirse en largos años de servicios en la Escuadra, sinó tambien por el estudio y la observacion.

4° Que el verdadero título de competencia y pericia, en todos los asuntos marítimos y de derecho que se relacionaban con el asunto á resolverse, lo deriva el doctor Tedin del nombramiento recaído en su persona, por las partes interesadas, á tal punto que si hubiera de fundarse la nulidad del laudo, en la falta de pericia del tercero nombrado por la parte recurrente, debería sobre ella misma recaer la responsabilidad de los daños y perjuicios originados por la nulidad, á la que á sabiendas había concurrido nombrando un tercero inhábil por la ley; y

5° Que circunscribiéndose el laudo recurrido á designar quién fué el causante del choque, no aparece que haya sido pronunciado contra ninguna ley expresa, y aun suponiendo fundados los argumentos expuestos por el recurrente, ellos se dirigen menos á probar la nulidad que á invalidar la autoridad de la cosa juzgada.

Por estos fundamentos, fallo, no haciendo lugar con costas al recurso de nulidad deducido, y en consecuencia, cúmplase por todos sus trámites el laudo arbitral dictado á foja doscientas treinta y tres. Hágase saber, repóngase los sellos y notifíquese original.

Andrés Ugarriza.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 16 de 1891.

Vistos: Por sus fundamentos, se confirma con costas el auto

apelado de foja doscientas setenta y cuatro vuelta, y repuestos los sellos devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA. — C. S. DE LA TORRE. — LUIS. V. VARELA. — ABEL BAZAN. — LUIS SAENZ PEÑA.

CAUSA CCXXXI

Lambruschini, Lavarello y compañia, contra Esteban Bianchi y compañia; sobre cobro de lanchajes

Sumario.—1º Los lancheros que han hecho la descarga tienen derecho de cobrar el precio de este servicio á los dueños de la carga, aunque se lo hayan encargado los agentes del buque que lo trajo.

2º No es admisible la reclamacion por averías, cuya existencia é importe no hayan sido justificados por medio del oportuno reconocimiento pericial.

Caso.—Lo explica el siguiente

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Octubre 26 de 1889.

Y vistos: para dictar sentencia en el juicio seguido por los señores Lambruschini y Lavarello hermanos contra D. Esteban Bianchi y compañía, por cobro de la cantidad de 632 pesos de curso legal con 64 centavos, procedente de lanchajes y acarreo, segun se expresa en las cuentas acompañadas á foja 1 y foja 2.

Resulta: 1° Que en el vapor «De Bay», cuyos Agentes en este puerto son los señores Willamson y compañía, vinieron á la consignacion del demandado las mercaderías que expresan los conocimientos acompañados de foja 97 á foja 107, con la correspondiente version al idioma nacional, con la cláusula, entre otras condiciones, de que el recibidor tendría la facultad para desembarcar todas las mercaderías á la mano, con sus embarcaciones siempre que estas últimas estén á la banda del vapor.

2° Que los señores Lambruschini y Lavarello hermanos, lancheros designados por los Agentes del vapor para efectuar la descarga de la parte del cargamento que no traía la mencionada cláusula, efectuaron tambien la de la que venía consignada á Bianchi y compañía, sosteniendo que lo hicieron en virtud de encargo recibido de los mismos, quienes se lo dieron viendo que no era fácilmente practicable sacar en lanchas propias, como lo intentaron sin resultado satisfactorio, una cantidad de mármoles que venía mezclado en otros muchos de distintos cargadores, entregándoles al efecto las respectivas órdenes y los repartos, con designacion de las varias casas donde debían ser enviados, á lo que dieron exacto cumplimiento, de donde procede su dere-

cho para cobrarles el lanchaje y acarreo á que se refieren las cuentas de foja 1 y foja 2, con arreglo á los precios establecidos en la tarifa vigente y disposiciones del Código de Comercio que rigen la materia.

3° Que los demandados, contestando el traslado de la accion deducida, sostienen: que es falso que hayan dado órdenes á los actores de descargar sus mercaderías venidas en el vapor «De Bay», pues en virtud de la facultad que les acordaban los conocimientos enviaron al costado del buque sus lanchas, las que fueron cargadas con un maremagnum de mercaderías ajenas, y habiendo cumplido su obligacion, ninguna responsabilidad les incumbe por una falta que es del vapor, como se lo manifestaron á los Agentes; que á Lambruschini y Lavarello hermanos les enviaron el reparto sin que ello importara una órden para la descarga, porque tuvieron que soportar la ley que les impuso el capitan haciéndoles descargar sus mercaderías por las lanchas del vapor, aunque no sin que protestaran de semejante proceder, de modo que es con los Agentes con quienes únicamente deben entenderse los demandantes; que además, existiendo fallas segun lo reconocen los mismos demandantes, que exceden del importe, nada deben abonar por tal concepto, siendo más bien acreedores y en su mérito piden el rechazo de la demanda.

4° Que se ha alegado por los demandantes que habiéndoles pasado á Bianchi y compañía su cuenta, por el lanchaje que ha dado orígen al presente juicio, fué aceptada, observándola sin embargo respecto al precio y á fallas, observaciones que no creyeron deber aceptar por destituidas de fundamento, retirando las cuentas con las observaciones, hecho que niegan terminantemente los demandados.

5° Que recibida la causa á prueba para que se justifiquen los puntos indicados en el auto de foja 38, se ha producido la que expresa el certificado de foja...

Y considerando: 1º Que es un hecho fuera de discusion que los lancheros señores Lambruschini y Lavarello hermanos efectuaron la descarga de los mármoles pertenecientes á los demandados, enviándolos á diversas casas á que eran destinados, conforme al reparto entregado por los mismos Bianchi y compañía, quienes sobre este punto no han hecho observacion alguna, por lo que debe estimarse como reconocida su exactitud, con sujecion á lo dispuesto en el artículo 86 de la ley nacional de Enjuiciamiento.

2º Que sea que ese hecho tenga su orígen en un convenio celebrado entre los recibidores y los lancheros, como estos lo sostienen, ó en órdenes dadas directamente por los Agentes del vapor «De Bay», es indudable que se ha producido en beneficio de los primeros, y constituye por lo tanto una fuente generadora de obligaciones, que tienen por correlativo el derecho para cobrar el precio del trabajo hecho ó servicio prestado, conforme á lo dispuesto en el artículo 1627 del Codigo Civil, desde que no se sostiene, ni puede legalmente pretenderse, en presencia de las cláusulas del conocimiento, que el lanchaje sea una continuacion del contrato de fletamento.

3º Que los mismos demandados, por otra parte, han reconocido esta relacion de derecho creada por el hecho de la descarga, segun resulta de las anotaciones hechas en las cuentas que les pasaron los lancheros, cuya autenticidad han reconocido, y de los documentos de foja 51 á foja 53, referentes al reparto de las mercaderías descargadas.

4º Que admitiendo, como sostienen los demandados, que la descarga se hizo por órden directa de los Agentes del vapor «De Bay», debe suponerse que estos procedieron usando de la facultad reservada en los conocimientos, por no haber cumplido los recibidores la condicion de tener siempre lanchas á la banda del vapor para recibir la carga cuando estuviera á la mano, siempre resultaría que los Agentes procedieron ejercitando un

verdadero mandato de los consignatarios, y en tal concepto es indiscutible que los lancheros tienen accion directa contra el mandante para cobrar el precio de sus servicios, en virtud de lo dispuesto en el artículo 303 del Código de Comercio.

5º Que de la prueba rendida por los demandados sólo resulta que enviaron una sola lancha al costado del buque, la cual por no volverse de vacío, por no estar su carga á la mano, recibió otra de diversos dueños, no habiendo probado, sin embargo, que siempre hayan tenido lanchas á la banda del vapor, ni tampoco que hayan tenido que pagar falso flete á la referida lancha, bastando la primera circunstancia para explicar y justificar el proceder de los Agentes.

6º Que la jurisprudencia de la Corte Suprema en el caso de Ortelli y compañía contra Santiago Allende, ha reconocido además, que el uso constante del puerto es que los lancheros cobren directamente sus fletes ó lanchajes á los dueños ó consignatarios de la carga, sin la intervencion ó cesion de los Agentes de las vapores.

7º Que, absolviendo posiciones, los demandados han confesado que los Agentes del vapor « De Bay », no les han pasado cuenta alguna de lanchaje por las mercaderías de que se trata, ni pretenden por otra parte haber pagado suma alguna por ese con cepto.

8º Que en cuanto á la deduccion que reclaman los demandados del importe de fallas ó averías, es de todo punto inadmisible, desde que no se ha justificado su existencia ni se ha hecho la estimacion de su importe en la forma y tiempo determinados en el artículo 1246 del Código de Comercio, con arreglo á lo dispuesto en el mismo artículo.

Por estos fundamentos y los del escrito de foja 79, fallo: condenando á los señores E. Bianchi y compañía, al pago de la suma demandada con sus intereses desde la fecha del emplazamiento, segun la taza de los bancos públicos, y las costas

del juicio. Notifíquese con el original, y repónganse las fojas.

Virgilio M. Tedin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 16 de 1891.

Vistos: Por sus fundamentos, se confirma con costas la sentencia apelada de foja ciento cuarenta y dos; y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA.—C. S. DE LA TORRE.—LUIS V. VARELA.—ABEL BAZAN.—LUIS SAENZ PEÑA.

CAUSA CCXXXII

Don Agustin Andriani contra la sociedad La «Colonizadora Popular», por cobro de pesos; sobre incompetencia y falta de personería.

Sumario.—El cumplimiento de obligaciones puede ser demandado ante el Juez del lugar donde han sido contraidas y debieron cumplirse, citando á juicio al apoderado, para pleitos, del deudor residente en ese lugar.

Caso.—Don Julio Fort, por Don Agustin Andriani, entabló demanda contra la «Colonizadora Popular» por cobro de tres cuentas que contienen el conforme del administrador de dicha sociedad en Resistencia, Don Eduardo A. Bernardini.

La 1ª de esas cuentas es por 130 pesos, saldo de sueldos adeudados á un hijo menor del demandante.

La 2ª por 120 pesos, por alquiler de muebles á la sociedad.

Y la 3ª por pesos 90.50 por comida suministrada á empleados y colonos.

Pidió el demandante que se emplazara para contestar la demanda á Don Antonio Diaz Armesto, representante de la «Colonizadora Popular».

Citado dicho Diaz Armesto, se presentó exponiendo:

Que siendo personal la accion deducida, debía interponerse ante el Juez del domicilio del demandado, sin que el actor pudiera en este caso elegir el lugar del contrato, porque para ello sería preciso que en ese lugar se encontrara el demandado, aunque fuese accidentalmente;

Que la «Colonizadora Popular», sociedad anónima, tiene su domicilio en la capital de la República, como lo expresa el artículo 2° de sus estatutos, cosa que no ha podido ignorar el actor;

Que aunque la demanda se ha interpuesto contra la sociedad, habiéndose pedido que se entienda con él, que no es el administrador de la sociedad, sinó de las colonias fundadas por la sociedad, resulta que la demanda es interpuesta contra él;

Que entretanto, él no tiene personería para ser demandado, puesto que la deudora, segun se dice, es la sociedad: y la demanda debe enterderse con ésta ó con su representante;

Que es cierto que él ha intervenido en casos en que la sociedad ha sido demandada, y en virtud de poder conferido por el administrador; pero esto no autoriza que en el presente caso se le demande á él. Pidió que se admitieran las excepciones opuestas, con costas.

Diaz Armesto se presentó con un poder del tenor siguiente: «Escritura número 3. En Resistencia, Capital de la Gobernacion del Chaco, República Argentina, á 3 de Enero de 1891: ante mí José N. Navarro, Escribano de Registro, y testigos, compareció don Eduardo A. Bernardini, casado, mayor de edad, hábil, vecino de este pueblo, de mi conocimiento, de que doy fé y dijo: que con fecha 16 de Julio de 1890 ante el Escribano Cándido Cruces, de la capital de la República Argentina, la sociedad anónima «La Colonizadora Popular» le confirió poder general para administrar todas las colonias que en este territorio del Chaco tiene. Que entre otras facultades le dan la de

cobrar y recibir judicialmente y extrajudicialmente, las cantidades de dinero ú otras cosas que se le deben ó debieran á la Sociedad en lo sucesivo, demandar rendicion de cuentas á los anteriores administradores, impugnarlas ó aprobarlas, cobrar y recibir los valores y saldos que resultaren, comparecer en juicio si necesario fuere en ejercicio de cualquiera de los actos que se le encomiendan, deducir, intentar y oponer cuantas acciones derechos y recursos competan, prorrogar jurisdicciones, producir toda clase de pruebas, poner y absolver posiciones, prestar juramento, transigir, comprometer en árbitros, sustituir, revocar y nombrar sustitutos. El poder mencionado corre transcripto al folio 221 del Protocolo del año próximo pasado, de que certifico y doy fé.»

«Por tanto: y haciendo uso de la cláusula sustitucionaria que en dicho poder se le da, viene por el presente á sustituir en la persona de Don Antonio Díaz Armesto la parte transcripta en esta y que se refiere á los asuntos puramente judiciales, debiendo, como es consiguiente, comparecer en juicio en ejercicio de las acciones y derechos de la sociedad anónima «La Colonizadora Popular», en la forma que la ley establece. Leída y ratificada la presente firmó el compareciente con los testigos Don R. Caire y Don Santiago Hacherman, vecinos, mayores de edad hábiles y de mi conocimiento de que doy fé. Esta escritura sigue inmediatamente á la número 2 que corre al folio 1 vuelta de este registro. *Eduardo A. Bernardini.—R. Caire.—Santiago Hacherman.*—Ante mí: *José R. Navarro*, Escribano público.

«Concuerda con la escritura matriz de su referencia que pasó ante mí y en mi Registro, al que me remito en caso necesario.

«Hay un sello. A peticion del otorgante expido el presente, que sello y firmo en el lugar y fecha de su otorgamiento.

«José R. Navarro.»

Corrido traslado lo evacuó el demandante pidiendo que se rechazen con costas las excepciones. Dijo: Que la excepcion de incompetencia es improcedente, que si bien es cierto que la «Colonizadora Popular» tiene su domicilio en la capital de la República, tambien es que tiene sucursales como en Resistencia y en el lugar de cada una de las sucursales tiene un domicilio especial, de acuerdo con lo que dispone el artículo 90, inciso 4°, Código Civil, en el cual puede ser demandado por el cumplimiento de las obligaciones contraidas;

Que la falta de personalidad es tambien improcedente, pues el poder presentado por el mismo que la opone, demuestra que tiene personería para intervenir en el juicio;

Que además, como consta de autos, presentadas las cuentas que se cobran, se pidió que fueran reconocidos los conformes que en ellas existen, y Diaz Armesto compareció por la «Colonizadora Popular» y expresó sin oponer su falta de personalidad que no podría practicar el reconocimiento porque los conformes no estaban firmados por él, lo que quiere decir que debe continuar interviniendo en el juicio y contestar derechamente la demanda.

Fallo del Juez Letrado

Resistencia, Abril 27 de 1891.

Y vistos los autos instaurados por Don Agustin Andriani contra «La Colonizadora Popular», representada por don Antonio Díaz por cobro de pesos; para resolver las excepciones dilatorias opuestas: falta de jurisdiccion en este Juzgado y carencia de personalidad en el demandado.

Resulta: Que el demandante pretende cobrar cuentas con-

formadas por el administrador de las colonias de la «Colonizadora» en ésta, procedentes de servicios aquí prestados.

Que ha hecho citar como representante de ella en esta al señor Díaz. Este funda sus excepciones en que el domicilio de la sociedad está en Buenos Aires, pues allí es el asiento principal de sus operaciones; que el administrador de aquí sólo es para gobernar las colonias; lo cual hace que la sociedad sólo sea allá demandable.

Que él no tiene personalidad para contestar la demanda, por cuanto el poder de foja 12 sólo es para comparecer en aquellos juicios en que la sociedad se lo ordene.

Que siendo ésta la demandada, ésta ha debido ser emplazada y no él.

Y considerando, en cuanto á la incompetencia:

Que la sociedad, en conformidad al inciso 4°. artículo 90, Código Civil, tiene aquí su domicilio al efecto de cumplir sus obligaciones contraídas por su agente local.

Que la misma sociedad tiene reconocido tal domicilio; pues en conformidad al artículo 294 del Código de Comercio, ha inscrito sus estatutos en este Tribunal de Comercio, segun consta en el registro, que se ha tenido á la vista.

Además, de la naturaleza de la obligacion cuyo cumplimiento se exige, resulta: que aquí ha debido pagarse, pues es en remuneracion de servicios aquí prestados, y por consiguiente es de observarse el artículo 1212 del Código Civil en su segundo inciso.

En cuanto á su falta de personería que opone, basta recordar que, segun el propio poder que exhibe y segun propia confesion, es él el apoderado para pleitos de la Colonizadora; y por ende es á él á quien conviene hacer directamente el emplazamiento, pues, conocidas las facultades que le ha otorgado esa sociedad, los interesados pueden perfectamente exigir de él que desempeñe la mision que se le ha conferido, ha aceptado y desempe-

ña hasta en estas mismas excepciones; que es evidente, su único propósito es esquivar el cumplimiento de obligaciones, quizá, legítimamente exigibles de su representada.

Por ello, declarándome competente mando: que don Antonio Diaz, representante de la sociedad anónima «Colonizadora Popular» conteste derechamente la demanda en el término de ley.

Declaro las costas á cargo del vencido. Regulo el honorario del señor Fort en 30 pesos.

Alfredo Parodié.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Junio 23 de 1891.

Suprema Corte:

Por los fundamentos del auto de foja 23 vuelta, soy de opinion que él debe ser confirmado por V. E.

Antonio E. Malaver.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 16 de 1891.

Vistos: Por sus fundamentos, y de conformidad á lo pedido por el señor Procurador General: se confirma con costas el auto

apelado de foja veinte y tres vuelta; y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA. — C. S. DE LA TORRE.— LUIS V. VARELA.— ABEL BAZAN.—LUÍS SAENZ PEÑA.

CAUSA CCXXXIII

La Municipalidad de la Capital, contra Don Eduardo Rodriguez Gaete, por desistimiento de una demanda de expropiacion; sobre costas.

Sumario.— 1º El auto aceptando el desistimiento, sin declarar que las costas causadas son de cargo de quien lo hizo, es apelable.

2º El actor que desiste de la demanda es responsable de las costas causadas en el juicio.

Caso.—El procurador municipal inició el juicio para la expropiacion de una parte de la casa calle Victoria número 263, que debía ser ocupada por la Avenida de Mayo.

Tuvo lugar el juicio verbal de ley, en el cual se nombraron peritos por las partes; y una vez que dichos peritos se expidieron, el Procurador Municipal se presentó exponiendo: que tenía encargo del Intendente de desistir de la demanda, y por tanto, pedía que se archivara el expediente.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Marzo 19 de 1891.

Téngase por desistida la presente accion y archívese.

Ugarriza.

Notificado Rodriguez Gaete, apeló alegando que en el auto no se imponía á la Municipalidad el pago de los gastos y costas que por su culpa se habían causado, lo cual le infiere perjuicios que no debe sufrir.

Auto del Juez Federal

Buenos Aires, Abril 11 de 1891

No habiéndose hecho declaracion alguna en el auto recurrido respecto á los gastos causados: no ha lugar al recurso de apelacion interpuesto y pida esta parte lo que corresponda.

Ugarriza.

Rodriguez Gaete apeló de hecho y la Suprema Corte, prévio informe del Juez, concedió el recurso en relacion, considerando que el auto recurrido es apelable por su naturaleza.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 18 de 1891.

Vistos: Siendo de ley el pago por la Municipalidad demandante de las costas causadas en este juicio, atento el desistimiento que ha hecho de él con aceptacion del demandado: se declara que son de cargo de dicha Municipalidad las costas referidas, quedando en estos términos modificado el auto apelado de foja veinte y dos vuelta; y devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA.—C. S. DE LA TORRE.—LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — LUIS SAENZ PEÑA.

CAUSA CCXXXIV

El Ferrocarril Central Argentino contra Da Luisa Ruiz de Anchorena, por expropiacion; sobre regulacion de honorarios.

Sumario.—El auto nombrando regulador de honorarios es inapelable.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 18 de 1891.

Vistos en el acuerdo: Limitándose el auto recurrido al mero nombramiento de un regulador de los honorarios cuyo cobro se reclama, hecho que no está excluido de las facultades del Juez y que al contrario entra en ellas por la ley para mejor formar su juicio sobre el *quantum* de dichos honorarios y que no es por lo mismo susceptible de apelacion. Por esto, y conforme á lo resuelto por esta Suprema Corte en los casos de la Empresa del Ferrocarril del Oeste contra los doctores Matienzo, Sosa y Revilla: se declara no haber lugar al recurso de apelacion inter-

puesto, y devuélvanse al Juez de Seccion los autos, agregándose estas actuaciones.

BENJAMIN VICTORICA.—C. S. DE LA TORRE.—LUIS V. VARELA.—ABEL BAZAN.—LUIS SAENZ PEÑA.

CAUSA CCXXXV

Criminal contra Don Daniel de la Vega (hijo), por el delito previsto por el artículo 86 de la ley nacional penal; sobre prision.

Sumario.—1° El auto de prision dictado contra el procesado no tiene carácter de cosa juzgada.

2° No procede la prision contra el procesado por el delito previsto y penado por el artículo 86 de la ley nacional penal.

Caso.—Lo explica la siguiente

VISTA FISCAL

Señor Juez:

A pesar de que el procesado Don Daniel de la Vega (hijo) es Diputado á la Honorable Legislatura de esta Provincia, segun lo manifiesta el señor Presidente de la misma, en su informe corriente á foja 57 vuelta de este expediente, V. S. debe ordenar se cumpla inmediatamente su auto de fecha 23 del corriente mes; pues, si la Constitucion Provincial le acuerda inmunidades como Diputado es, únicamente para el fuero provincial, pero en manera alguna para el nacional. Por otra parte, este Ministerio no encuentra una sola ley nacional que mande respetar esas inmunidades en un caso como el presente; pues, por el contrario, tenemos un caso análogo sucedido el año de 1863 en la provincia de San Juan, que el señor Juez Federal, Dr. D. Benjamin de la Vega, mandó constituir en prision al señor Ramon Gonzalez, Diputado á esa Honorable Legislatura y este invocó sus inmunidades de Diputado y no habiéndosele hecho lugar, el señor Juez apeló á la Suprema Corte Nacional, la cual confirmó el auto del Juez.

En consecuencia, pido al señor Juez, se sirva ordenar á quien corresponda, dé inmediato cumplimiento al auto de V. S. de fecha 23 del corriento mes.

Estudio, Abril 28 de 1891.

S. de la Vega (hijo).

Fallo del Juez Federal

Rioja, Mayo 2 de 1891.

Vistos: Resultando: 1° Que la persona del procesado, cuya prision preventiva se ha ordenado, por auto de fecha 23 de Abril ppdo., á foja 53, forma parte como miembro de la Honorable Legislatura de la Provincia, en su carácter de Diputado, segun informe del Presidente de la misma, expedido á foja 57.

2° Que no obstante el carácter de que se halla investido el procesado, el Procurador Fiscal, evacuando la vista conferida, insiste en que se haga efectiva la prision decretada, fundándose para ello, en que no hay ninguna ley nacional que reconozca inmunidades á un Diputado Provincial, para que no pueda ser constituido en prision; habiendo, por el contrario, ocurrido un caso análogo, el año mil ochocientos sesenta y tres, con el Diputado señor Ramon Gonzalez, de la Legislatura de la Provincia de San Juan, en que invocando tales inmunidades, el señor Juez nacional, á pesar de ellas, le mandó constituir en prision; cuyo auto fué apelado y confirmado por la Suprema Corte Nacional.

Y considerando: 1° Que ningun proceso judicial, cualquiera que sea su forma, puede tener fuerza alguna legal, fuera de los límites de la jurisdiccion ordinaria ó de excepcion, so pena de importar la tentativa de hacerlo obligatorio, fuera de estos límites, nada menos que una violacion ilegal.

2° La Constitucion nacional, con todos los poderes conferidos por ella al Gobierno General y cedidos por las Provincias, fué la obra deliberadamente hecha por el pueblo de la Nacion, para su propia proteccion y seguridad, contra la injusticia recíproca.

3° Las garantías individuales, robustecidas con el derecho

que acuerda el *habeas-corpus* y el deber oficial de dar una contestacion, siempre que el ejercicio de aquel lo requiera, nace indudablemente del carácter complejo de nuestro Gobierno y de la existencia de dos soberanías distintas y separadas, dentro del mismo territorio, cada una de ellas restringida en sus poderes y dentro de la esfera de accion independiente prescrita por la Constitucion nacional (artículos 5°, 8°, 104 y 105).

4° Que estas limitaciones en el órden jurisdiccional, importan contener los avances que pudieran romper el equilibrio constitucional de los poderes, tanto en el órden nacional como provincial ó local respectivamente. De ahí, pues, el respeto recíproco por las instituciones y los derechos y garantías que las mismas acuerdan, sin que sea lícito violarlas.

5° Que la autoridad para conocer de los delitos de los aforados ó personas que gozando ciertas prerrogativas personales, por las que la Constitucion ó la ley les declara inmunes, no puede hacerlo sinó mediando aquellos delitos que producen desafuero, segun la Constitucion provincial (art. 33), como son, por ejemplo, los casos en que un Diputado fuese sorprendido *infraganti en la ejecucion de algun delito que merezca pena de muerte, infamante, ú otra aflictiva;* se da cuenta á la Cámara con la informacion sumaria del hecho, para su allanamiento.

6° Que el caso de excepcion se justifica, dice Story (Comentario de la Constitucion Americana, tomo 1°, página 331), porque « sería en efecto monstruoso, que un miembro de las Cámaras pudiese invocar un privilegio, para substraerse á la prision ó á todo otro castigo, por crímenes semejantes ».

7° Que tanto el Congreso Nacional, como las Legislaturas de Provincias, tienen funciones de carácter judicial; entre ellas, como la de verificar un juicio prévio para alzar la inmunidad de aquellos que la disfrutan, cuando uno y otro es requerido por los Tribunales ordinarios (artículo 33 al fin y 34 de la Constitucion provincial).

8° Que en el órden nacional y provincial, el Congreso por una parte y las Legislaturas de provincia por otra, tienen facultades inalienables para conocer con prevencion á cualquiera otra autoridad judicial, siempre que se trate de un delito por el cual deba ser juzgado un miembro de dichas Cámaras; siendo, pues, de jurisdiccion privativa y esencial á estos casos, el allanamiento del fuero, por aquellas autoridades.

9° Que en los términos del artículo 104 de la Constitucion nacional, que dice: «Las Provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitucion al Gobierno Federal»—significa que (como es propio del principio federativo, lógicamente entendido) corresponde á las Provincias, toda la suma de atribuciones inherentes á la idea del Gobierno, con excepcion de las facultades conferidas al Gobierno Federal; *de las facultades cuyo uso sea expresamente prohibido á las Provincias, y de aquellos cuyo ejercicio simultáneo de parte de la Nacion y de las Provincias, sea absolutamente incompatible y repugnante*, (Estrada, *Lecciones*, página 295).

10° Que, con arreglo á aquel principio federativo, la Constitucion Nacional, en su artículo 67, inciso 2°, establece el deslinde de jurisdicciones y dice: «Dictar los Códigos, civil, comercial, penal y de minería, sin que tales Códigos alteren las jurisdicciones locales; correspondiendo su aplicacion, á los Tribunales Federales ó Provinciales, *segun que las cosas ó las personas, cayesen bajo sus respectivas jurisdicciones*».

11° Que de los principios establecidos, en perfecta concordancia con las reservas hechas por el artículo 100 de la misma Constitucion, en obsequio á la Soberanía Provincial, en el caso *sub-judice*, el conocimiento á los efectos del privilegio acordado á los miembros de las Legislaturas provinciales, en sus respectivas cartas fundamentales, corresponde sólo á ellas.

12° Que el caso de allanamiento de fuero, que cita el Procurador Fiscal, con motivo de la prision ordenada por el Juez Fe-

deral de San Juan, contra el Diputado á esa Legislatura, Don Ramon Gonzalez, el año 1863, que fué apelado y confirmado por la Suprema Corte Nacional, no se encuentra registrado en sus Fallos, que han sido prolijamente examinados.

Por estas consideraciones, se declara: Que este Juzgado Nacional carece de autoridad bastante para proceder á hacer efectiva la prision ordenada por auto de fecha 23 del mes ppdo, á foja 53, sin el prévio allanamiento del fuero de que goza el procesado Dr. Daniel de la Vega (hijo), en su carácter de Diputado de la Honorable Legislatura de esta Provincia. En su consecuencia, suspéndase por ahora los efectos del citado auto de prision, debiendo dirigirse nota á la Honorable Legislatura, con la exposicion sumaria del hecho que motiva esta causa, pidiendo su desafuero, á fin de que sea puesto á disposicion de este Juzgado, para su juzgamiento. Hágase saber.

Gaspar N. Gomez.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Junio 26 de 1891

Suprema Corte:

El Procurador Fiscal de la Seccion de la Rioja, encontrando suficiente mérito en el presente sumario instruido al procesado para que fuera constituido en prision preventiva, lo pidió así en su nota de foja 52 vuelta; y el Juzgado decretó dicha prision, disponiendo la ejecutase el Jefe de Policía. Este funcionario informó á foja 55, que tal órden no podía cumplirse, porque dicho procesado es Diputado á la Legislatura de dicha Provincia,

y la Constitucion de la misma, en su artículo 33, prohibe arrestar á los Representantes desde el día de su eleccion hasta el día de su cese, con excepcion del caso de ser sorprendido *infraganti* en la ejecucion de un delito que merezca pena de muerte, infamante, ú otra aflictiva; lo que no sucede en este caso.

El Procurador Fiscal, á quien se dió vista del informe del Jefe de Policía, manifestó á foja 53 vuelta, que dicho funcionario carecía de facultades para juzgar si debía ó no cumplir, una órden emanada del Juez competente; pues el artículo 13 de la ley de jurisdiccion de los Tribunales Nacionales, dispone claramente que, todas las autoridades provinciales son agentes de Poder Judicial nacional, y que deben cumplir inmediatamente todas las órdenes emanadas de éste, sin entrar á juzgar, si son ó no legales;—que por otra parte, las inmunidades de Diputado á la Legislatura que el Jefe invoca para no cumplir la órden, no corresponden á él sinó al damnificado, si considera tener derecho;—y que el Juzgado debía reiterarle la órden, manifestándole, que el no cumplirla, importaría un desacato, que como tal, quedaría sujeto á las penas que la ley establece.

Para mejor proveer, se mandó á foja 56 dirigir oficio al Presidente de la Cámara Legislativa de la Provincia, á fin de que se sirviera informar si el procesado es efectivamente miembro de dicha Cámara; y con el informe de foja 57 vuelta, del que resulta que el procesado es miembro de la Cámara en actual ejercicio de su mandato; y oído nuevamente el Procurador Fiscal, éste expuso á foja 50: que á pesar de que el procesado era Diputado á la Legislatura de la provincia el Juzgado debía ordenar se cumpliera inmediatamente el auto que ordenaba su prision preventiva; pues si la Constitucion Provincial le acuerda inmunidades como Diputado, es únicamente para el fuero provincial; pero en manera alguna para el nacional;—que no encuentra una sola ley nacional que mande respetar esas inmunidades en caso como el presente; pues, por el contrario, tenemos un caso análogo

ocurrido el año de 1863 en la provincia de San Juan, en el que, el señor Juez Federal, Dr. D. Benjamin de la Vega, mandó constituir en prision al señor Ramon Gonzalez, Diputado á esa Legislatura, y éste invocó sus inmunidades de Diputado, y no habiéndole hecho lugar el señor Juez, apeló á la Suprema Corte Nacional, la que confirmó el auto del Juez;—por lo que pide se sirva ordenar á quien corresponda dé inmediato cumplimiento al auto mencionado.

El señor Juez Federal de la Rioja, dictó en seguida su auto de foja 59 vuelta, en el que declara:

« 1° Que ningun proceso judicial, cualquiera que sea su forma, puede tener fuerza legal fuera de los límites de la jurisdiccion ordinaria ó de excepcion, so pena de importar la tentativa de hacerlo obligatorio fuera de estos límites, nada menos que una violacion ilegal.

« 2° Que la Constitucion Nacional, con todos los poderes conferidos por ella al Gobierno General y cedidos por las Provincias, fué la obra deliberadamente hecha por el pueblo de la Nacion, para su propia proteccion y seguridad, contra la injusticia recíproca.

« 3° Las garantías individuales, robustecidas con el derecho que acuerda el *habeas-corpus*, y el deber oficial de dar una contestacion siempre que el ejercicio de aquel lo requiera, nace indudablemente del carácter complejo de nuestro Gobierno, y de la existencia de dos soberanías distintas y separadas dentro del mismo territorio, cada una de ellas restringida en sus poderes y dentro de la esfera de accion independiente prescrita por la Constitucion nacional (artículos 5°, 8°, 104 y 105).

« 4° Que estas limitaciones en el órden jurisdiccional, importan contener los avances que pudieran romper el equilibrio constitucional de los Poderes, tanto en el órden nacional como en el provincial, ó local respectivamente. De ahí, pues, el respeto recíproco por las instituciones y los derechos y ga-

rantías que las mismas acuerdan, sin que sea lícito violarlas.

« 5° Que la autoridad para conocer de los delitos de los aforados ó personas que gozan de ciertas prerrogativas personales, por las que la Constitucion ó la ley les declara inmunes, no puede hacerlo sinó mediando aquellos delitos que producen desafuero segun la Constitucion provincial (art. 33), como son por ejemplo, los casos en que un Dipusado fuese sorprendido *infraganti en la ejecucion de algun delito que merezca pena de muerte, infamante ú otra aflictiva;* se da cuenta á la Cámara con la informacion sumaria del hecho para su allanamiento.

« 6° Que el caso de excepcion se justifica, dice Story *(Comentario de la Constitucion Americana*, tomo 1°, página 331), porque « sería, en efecto, monstruoso, que un miembro de las Cámaras pudiese invocar un privilegio para sustraerse á la prision ó á todo otro castigo, por crímenes semejantes ».

« 7° Que tanto el Congreso Nacional como las Legislaturas de Provincia, tienen funciones de carácter judicial, entre ellas, como la de verificar un juicio prévio para alzar la inmunidad de aquellos que la disfrutan, cuando uno y otro es requerido por los Tribunales ordinarios (art. 62 de la Constitucion nacional; art. 33 al fin y 34 de la Constitucion Provincial).

« 8° Que en el órden nacional y provincial, el Congreso por una parte, y las Legislaturas de provincia por otra, tienen facultades inalienables para conocer con prevencion á cualquiera otra autoridad judicial, siempre que se trate de un delito por el cual deba ser juzgado un miembro de dichas Cámaras; siendo, pues, de jurisdiccion privativa y esencial á estos casos, el allanamiento del fuero, por aquellas autoridades.

« 9° Que en los términos del artículo 104 de la Constitucion Nacional, que dice: « Las Provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitucion al Gobierno Federal », significa que (como es propio del principio federativo lógicamente entendido) corresponde á las Provincias toda la suma de atribu-

ciones inherentes á la idea de Gobierno, con excepcion de las facultades conferidas al Gobierno Federal; *de las facultades cuyo uso sea expresamente prohibido á las Provincias, y de aquellas cuyo ejercicio simultáneo de parte de la Nacion y de las Provincias, sea absolutamente incompatible y repugnante* (Estrada, *Lecciones*, página 295).

« 10° Que con arreglo á aquel principio federativo, la Constitucion Nacional, en su artículo 67, inciso 2°, establece el deslinde de jurisdicciones y dice: « Dictar los Códigos Civil, Comercial, Penal y de Minería, sin que tales Códigos alteren las jurisdicciones locales; correspondiendo su aplicacion á los Tribunales Federales ó Provinciales, *segun que las cosas ó las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones* ».

« 11° Que de los principios establecidos, en perfecta concordancia con las reservas hechas por el artículo 100 de la misma Constitucion en obsequio á la Soberanía Provincial, en el caso *sub judice*, el conocimiento, á los efectos del privilegio acordado á los miembros de las Legislaturas Provinciales en sus respectivas cartas fundamentales, corresponde sólo á ellas.

« 12° Que el caso de allanamiento de fuero, que cita el Procurador Fiscal, con motivo de la prision ordenada por el Juez Federal de San Juan contra el Diputado á la Legislatura, Don Ramon Gonzalez, el año de 1863, que fué apelado y confirmado por la Suprema Corte Nacional, no se encuentra registrado en sus fallos, que han sido prolijamente examinados:—por estas consideraciones, declara que el Juzgado carece de autoridad bastante para proceder á hacer efectiva la prision ordenada por el auto de foja 53, sin el prévio allanamiento del fuero de que goza el procesado en su carácter de Diputado á la Honorable Legislatura de esa Provincia; y en consecuencia suspéndense los efectos del citado auto de prision, debiendo dirigirse nota á la Honorable Legislatura con la exposicion sumaria del hecho que motiva esta causa, pidiendo su desafuero, á fin de que

sea puesto á la disposicion del Juzgado para su juzgamiento.»

Esta resolucion fué apelada por el Procurador Fiscal para ante V.E. y otorgado el recurso por la providencia de foja 64 vuelta.

Mucho he dudado, Exmo. Señor, antes de formar mi opinion respecto de la resolucion apelada de foja 57 vuelta; porque, de una parte, me inclinaba á pensar que, los Tribunales Federales no debieran encontrar obstáculo en las leyes provinciales para el fiel cumplimiento de su mision; mientras que de la otra, creía, que no podía estar en sus atribuciones la de decretar y efectuar la prision de un Diputado provincial, sin el prévio allanamiento por el Cuerpo á que pertenece, de la inmunidad que le ha sido acordada. «El hombre político, ha dicho el Dr. Tejedor, que tiene parte en el Gobierno de cualquiera de estos modos (como miembro del Poder Ejecutivo, Judicial y Legislativo), está revestido de una mision pública, cuyo libre cumplimiento interesa á la sociedad. La autoridad resulta de una delegacion directa ó indirecta del pueblo y nadie debe, hablando en general, tener la posibilidad de atentar contra este mandato ó turbar su ejercicio. *No es un privilegio de la persona, sinó de las funciones,* aunque por razon de ser la persona indivisible, cubra en ciertos casos todos sus actos.

«Con razon, pues, agrega, desde nuestros primeros ensayos legislativos, los Diputados son inviolables por las opiniones vertidas en la tribuna, y por los demás delitos, sólo pueden ser aprehendidos en *casos infraganti*, de enorme gravedad» *(Curso de Derecho Criminal, Leyes de forma,* página 24).

El caso ocurrente y á que este proceso se refiere, creo que es el primero que se someta á la decision de V. E.; pues, en sus *Fallos*, ninguno he hallado en condiciones idénticas ó semejantes. Como lo dice muy bien la sentencia apelada, el caso del Dr. D. Ramon Gonzalez, invocado por el Procurador Fiscal, no llegó á ser sometido á la resolucion de V. E. He hablado con dicho Dr. Gonzalez al respecto, y me ha informado lo siguiente:

Que el Juez Federal de San Juan, Dr. D. Benjamin de la Vega, en el año de 1870, le impuso una multa, á causa de no haber despachado en el término acordado por segunda vez, la defensa de un procesado, y de haber sido conminado con dicha multa ó prision en su defecto: que él se negó al pago de la multa expresada, y se decretó entónces su arresto, al que se opuso alegando sus inmunidades como miembro de la Legislatura de la provincia de San Juan: que el Juez Federal insistió en su resolucion; y el Dr. Gonzalez pagó entonces la multa, que era de veinte pesos, no creyendo que por tal suma, debía ocurrir ante V. E., contra dicha resolucion.

Tampoco he podido encontrar antecedente en la jurisprudencia norte-americana; y de aquí las dificultades que me han asaltado para formular la opinion que debo manifestar á V. E.

Tenemos, en primer lugar, la disposicion del artículo 21 de la Ley de 14 de Setiembre de 1863 sobre Jurisdiccion y Competencia de los Tribunales Nacionales, segun la que, dichos Tribunales y Jueces nacionales, en el ejercicio de sus funciones, deben proceder « aplicando la Constitucion como ley suprema de la Nacion, las leyes que haya sancionado ó sancione el Congreso, los Tratados con naciones extranjeras, las leyes particulares de las Provincias, las leyes generales que hayan regido anteriormente á la Nacion, y los principios del derecho de gentes, segun lo exijan respectivamente los casos que se sujeten á su conocimiento, *en el órden de prelacion* que vá establecido ».

La Constitucion nacional, que es la ley suprema de la Nacion, y las leyes sancionadas por el Congreso, son, pues, aplicables preferentemente á las leyes provinciales, de cualquier género que estas sean.

Si para complementar la organizacion de un gobierno libre, ha sido necesario dividir su ejercicio en tres Poderes independientes coordinados y limitados; y si ha sido creado el Poder Judicial para mantener á los otros dos Poderes dentro de la órbi-

ta señalada á sus atribuciones por la misma Constitucion, es indudable que debe corresponderle fijar su verdadera interpretacion y aplicarla como ley suprema, con preferencia á todas las demás leyes del país. Las que dicta el Congreso, en cumplimiento de las atribuciones propias que le da la misma Constitucion, deben tambien ser las primeras, despues de la ley fundamental, que apliquen los Tribunales nacionales en los casos que deban resolver.

Pero, hay leyes provinciales amparadas y garantidas por la misma Constitucion nacional: tales son las Constituciones provinciales en cuanto estén conformes con la forma de gobierno, derechos y garantías declarados por aquella Constitucion.

El artículo 5° de la Constitucion nacional, dispone que: « Cada Provincia dictará para sí una Constitucion bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitucion Nacional; y que asegure su administracion de justicia, su régimen municipal y la educacion primaria. *Bajo estas condiciones el Gobierno Federal garantiza á cada Provincia el goce y ejercicio de sus instituciones.*

Ahora bien: la provincia de la Rioja, dictó el 2 de Abril de 1865 la Constitucion que la rige, y en cuyos artículos 33 y 34 consignó las siguientes declaraciones:

« 33. Los representantes, desde el día de su eleccion, hasta el dia de su cese, *no pueden ser arrestados*, excepto el caso de ser sorprendidos infraganti en la ejecucion de algun delito que merezca pena de muerte, infamante ú otra aflictiva; *de lo que se dará cuenta á la Cámara con la informacion sumaria del hecho para su allanamiento.*

« 34. Cuando se forme querella por escrito ante la justicia ordinaria contra un representante, examinado el mérito del sumario en juicio público, podrá la Cámara, con dos tercios de votos, suspender en sus funciones al acusado, y ponerlo á disposicion del Juez competente para su juzgamiento. »

Estos dos artículos de la Constitucion de la provincia de la Rioja, son idénticos, salva pequeña variacion en algunas frases, que no alteran su sentido, á los artículos 61 y 62 de la Constitucion Nacional.

«Este privilegio (de que gozan los Diputados y Senadores, de no ser aprehendidos, excepto en casos dados), dice Story, ha pertenecido á todas las asambleas legislativas que han existido en América desde los primeros establecimientos; *es indispensable al ejercicio del Poder Legislativo, entre los pueblos que pretenden tener un gobierno libre, y no se podria destruirlo sin poner en peligro las libertades públicas, á la vez que la independencia privada de los miembros de este cuerpo político.*

«La consecuencia de este privilegio es, que la arrestacion de un miembro del Congreso constituye una violacion de ley, y un delito por el cual se puede perseguir al culpable por la vía de acusacion (*indictement*). El miembro arrestado puede ser puesto en libertad por una órden del Tribunal de Justicia, ó una órden de *habeas corpus*. El agresor puede ser castigado como habiendo atentado á la dignidad de la Cámara» (Story, *Comentario sobre la Constitucion de los Estados Unidos, traducido por N. A. Calvo*, 1860, tomo 1°, página 154).

Si este privilegio es indispensable al ejercicio del Poder Legislativo; y si este Poder es esencial á un gobierno representativo republicano, me parece incuestionable que dicho privilegio está garantizado por la disposicion del artículo 5° de la Constitucion nacional, que asegura á cada Provincia el goce y ejercicio de sus instituciones, y que le ordena dictar una constitucion bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la misma Constitucion nacional.

Si los Diputados de las legislaturas provinciales no gozaran del mismo privilegio de que gozan los miembros del Congreso nacional, la disposicion del artículo 5° de la Constitucion

Federal no se hallaría cumplida; porque las constituciones provinciales que no lo establecieran, no habrían creado verdaderos gobiernos representativos republicanos, ni habrían sido dictadas de acuerdo con los principios establecidos en aquella constitucion. Tampoco estaría cumplida la disposicion del artículo 106 de la misma Constitucion nacional, que declara que: «Cada provincia dicta su propia constitucion, conforme á lo dispuesto en el artículo 5°».

Si tales son los preceptos de los artículos 5° y 106 de la Constitucion nacional; y si ellos garantizan á las provincias el libre ejercicio de las constituciones que se han dado, debemos forzosamente concluir que: los privilegios acordados por una Constitucion provincial á los miembros de su Poder Legislativo, siendo los mismos de que gozan los Senadores y Diputados del Congreso, están amparados y garantidos por la Constitucion nacional, y forman parte, si así puede decirse, de esta última, vienen entónces á ser la ley suprema de la nacion, de preferente aplicacion á todas las otras, segun los términos del artículo 21 de la ley de 15 de Setiembre de 1863, antes citada.

El Código de Procedimientos criminales, que autoriza la prision del procesado en el caso *sub judice*, aún sancionado como lo ha sido por el Congreso Nacional, no puede tener aplicacion, cuando se trata de aprehender á un Diputado provincial, fuera de los casos exceptuados en la respectiva Constitucion provincial; porque á ello se opone el privilegio de que goza segun ésta, y tal privilegio está garantido por la Constitucion nacional, que es la ley de las leyes.

Ningun peligro sério puede seguirse de la estricta aplicacion de estos principios, mientras que, de su inobservancia resultaría el desconocimiento de la misma forma federativa de gobierno adoptada por la nacion despues de largas y sangrientas luchas.

Es de esperarse que no ocurrirá caso alguno en que, solicita-

do el allanamiento del fuero de un Diputado provincial, la Cámara Legislativa lo deniegue sin justo fundamento. Si tal caso llegara, su resultado no podría ser otro que el de la suspension del juicio criminal plenario, como sucede en el caso del procesado rebelde, segun las disposiciones de los artículos 150 y 151 del mismo Código de Procedimientos en lo Criminal. Pero esta suspension del juicio sólo duraría por el término que faltase al procesado para la expiracion de su mandato; porque terminado éste, concluye el privilegio, y la accion de la justicia quedaría expedita para constituirlo en prision.

Si la ley paraliza el juicio criminal plenario por la falta de comparescencia del acusado á la citacion que se le hubiese hecho; ó porque hubiese fugado del establecimiento en que se hallase preso; ó porque, en fin, hallándose en libertad provisoria dejara de concurrir al llamado del Juez, ¿por qué no habría de suceder lo mismo cuando es un privilegio acordado á un acusado que ejerce las funciones de legislador provincial, el que detiene la prosecucion del mismo juicio?

Si ese privilegio pudiera ser desconocido, la independencia del Poder Legislativo en las provincias, podría quedar expuesta á sérios conflictos. No sería imposible formular acusaciones ante los jueces federales, ni aun instruir sumarios, mediante los cuales pudieran ser constituidos en prision provisoria, uno ó varios miembros de una Legislatura; y llegar estos procedimientos á tal punto que se hiciera imposible el funcionamiento de esa rama esencial del gobierno representativo. La autonomía de las provincias, consagrada en la Constitucion nacional, la declaracion del artículo 104 de esta ley, de que conservan todo el poder no delegado del Gobierno Federal; y la del artículo 105, de que se dan sus propias instituciones locales y se rigen por ellas, y de que eligen sus gobernadores, sus legislaturas y demas funcionarios de provincia, sin intervencion del gobierno Federal, podrían verse comprometidas en un sistema de gobierno

como el que vendría á quedar establecido si se decidiera por V. E. que los Jueces Federales pueden constituir en prision á los miembros de la legislatura, á los gobernadores de provincia y demás funcionarios que gozan de inmunidad, que sólo puede ser allanada por el cuerpo á que pertenecen, ó que sólo pueden ser acusados en juicio político.

Por estas consideraciones pido á V. E. se sirva confirmar la resolucion apelada.

Antonio E. Malaver.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 18 de 1891.

Vistos: Teniendo por base el presente juicio el hecho de atribuirse al procesado haber tomado parte, en su carácter de empleado nacional, en un contrato ú operacion en que debía intervenir como tal, delito definido y penado por el artículo ochenta y seis de la ley penal de catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres.

Y considerando: Que el hecho inculpado no es susceptible de pena corporal, con arreglo á la disposicion de aquel artículo, que sólo lo castiga con la pena de inhabilitacion para empleos públicos de dos á seis años, y una multa del diez al cincuenta por ciento del valor del interés que hubiese tomado en el negocio el culpable.

Que si bien en dicho artículo se agrega que en caso de insolvencia del acusado, la multa aludida será sustituida por la pena de prision por un tiempo que no exceda de dos años, no aparece, sin embargo, de autos que en el caso en cuestion pueda ser de

aplicacion esta disposicion, por no contenerse en ellos enunciacion alguna relativamente á la responsabilidad pecuniaria del acusado.

Que, en consecuencia, no es procedente desde luego su prision, ni lo es la diligencia prévia ordenada por el Juez de Seccion en el auto apelado de foja cincuenta y nueve vuelta, que tiende á llevar aquella á cabo, y por tanto, no puede la Suprema Corte, autorizar ni una ni otra, cualquiera que sea la solucion que corresponda en derecho á la cuestion suscitada sobre inmunidad del acusado como Diputado provincial.

Que por fin, el auto de prision ni el recurrido tienen por su naturaleza, ni por la ley, el carácter de cosa juzgada, y pueden ser modificados ó revocados en cualquier estado de la causa, en que aparezca que así corresponda hacerlo.

Por estos fundamentos, y sin perjuicio de lo que el Juez de Seccion pueda proveer en adelante, segun el resultado del juicio, se declara que no es procedente en su estado actual la prision del acusado, ni en consecuencia la diligencia ordenada por el Juez de Seccion en el auto recurrido, y se deja sin efecto éste, Hágase saber y devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA.—C. S. DE LA TORRE.—LUIS V. VARELA.—ABEL BAZAN.—LUIS SAENZ PEÑA.

CAUSA CCXXXVI

El Ferrocarril Central Norte, contra D. Lino Laserna (su sucesion), por expropiacion; sobre regulacion de honorarios

Sumario.—El auto nombrando regulador de honorarios, no es apelable.

Fallo de la Suprema Corte (*)

Buenos Aires, Julio 21 de 1891.

Vistos en el acuerdo: Limitándose el auto recurrido al mero nombramiento de un regulador de los honorarios cuyo cobro se reclama, hecho que no está excluido de las facultades del Juez y que al contrario entra en ellas por la ley, para mejor formar su juicio sobre el *quantum* de dichos honorarios y que no es por lo mismo susceptible de apelacion.

Por esto, y conforme á lo resuelto por esta Suprema Corte

(*) Igual resolucion se dictó en los autos del mismo Ferrocarril Central Norte con D. Luis Madariaga, doña Justina Flores de Roldan, y doña Juana Otaegui.

con fecha veinticinco de Abril próximo pasado, en los casos de la Empresa del Ferrocarril del Oeste contra los doctores Matienzo, Sosa y Revilla: se declara no haber lugar al recurso de apelacion interpuesto y devuélvanse al Juez de Seccion los autos, agregándose estas actuaciones.

BENJAMIN VICTORICA.—C. S. DE LA TORRE.—LUIS V. VARELA.—ABEL BAZAN.

CAUSA CCXXXVII

D. Santiago Vox, contra D. Anselmo Calvo; sobre interdicto de despojo

Sumario.—Procede el interdicto de despojo contra el autor de los actos de turbacion, aunque los haya ejecutado en nombre de otro.

Caso. —Lo explica e'

Fallo del Juez Letrado

Viedma, Abril 8 de 1891.

Vistos estos autos seguidos á instancia de D. Santiago Fox contra D. Anselmo Calvo, sobre interdicto de recobrar la posecion de una fraccion de terreno en el «Dique».

El actor se presentó en 17 de Junio de 1890 manifestando que á título de propietario había poseido por muchos años pacíficamente el terreno aludido, hasta el año anterior á la demanda, en que el demandado había puesto animales y que en la fecha se hallaba arándolo. Contestando el demandado en el juicio verbal de que instruye la diligencia de foja 7, niega el hecho denunciado por despojo, porque dice que él sabía que el terreno no le pertenecía al actor sinó á doña Dolores Calvo, que era madre del exponente; y en la diligencia de foja 26 vuelta y foja 27 agrega: que él estaba en posesion de terrenos de su indicada madre, y como la fraccion en cuestion se hallaba dentro de dichos terrenos, debía dirigirse la accion contra dicha su madre y no contra él, porque no había ejercido actos posesorios á nombre propio, sinó de aquella.

Y considerando: 1° Que para que proceda el interdicto de despojo se requiere: 1° posesion de más de un año en el actor; 2° hecho violento ó clandestino que le excluya de la posesion (artículos 581 del Código de Procedimientos y 2473 del Código Civil); y es obligacion del demandante probar su posesion, el despojo y el tiempo en que éste se cometió (artículo 2494 del Código Civil citado); aunque por el artículo 2490 del mismo, no tiene obligacion de producir título alguno contra el despojante aunque sea el dueño del inmueble, porque, cualquiera que sea la

naturaleza de la posesion, nadie puede turbarla arbitrariamente; y el deber del que se crea con derecho, es demandarla por las vías legales.

2º Que en sentir del suscrito aquellos requisitos legales han sido probados por el actor: 1º por confesion propia del demandado, lo uno por no haber negado directamente los hechos especificados en la demanda, y sus respuestas evasivas las estima el Juzgado como reconocimiento de la verdad de dichos hechos; y lo otro, porque claramente dice que los actos de posesion que ejerció no fueron á nombre propio; de lo que se deduce que, efectivamente, ejecutó los hechos demandados por despojo (inciso 1º del artículo 100 del Código de Procedimientos).

Yox demanda como despojo el hecho de arar el terreno, y Calvo no niega este hecho como ejecutado por él: el actor dice haber estado desde años atrás en posesion pacífica del inmueble y el demandado no lo niega; y al contrario, lo corrobora, cuando á foja 35 dice que lo ha visto á Yox sembrar y cosechar trigo en dicho inmueble, y terminantemente asevera á foja 34 que efectivamente éste ejerció actos posesorios en el aludido terreno y que despues lo abandonó sin recordar la fecha; y esta aseveracion lo hace contestando á lo declarado por el actor, que en la misma foja 34 dice, que estuvo él, el demandante, en posesion del terreno hasta que el demandado, desconociéndole su derecho de poseedor y propietario, se puso á cultivar ó arar dicho campo, y que este hecho acaeció dos meses antes de entablar la accion presente, ó sea en Abril de 1890; y el demandado no ha contradicho ni observado esta indicacion de la fecha del hecho, y siendo así que, á no ser verdad, pudo haberla adquirido de palabra, puesto que tales declaraciones se hacían en juicio verbal, á que fueron convocadas por el Juzgado para establecer precisamente la verdad de ciertos hechos que necesitaban aclaraciones; por consiguiente, es lógico deducir que las explicaciones dadas por el actor á presencia del demandado y sin ser contradichas por

éste, son un reconocimiento de que tales explicaciones eran la expresion de la verdad.

Agrégase á esto que, cuando el demandado al contestar la demanda, niega haber ejecutado actos que importen despojo, no niega precisamente la existencia real de tales actos, sinó que no hubo ejecutado actos de despojo, porque el terreno dice que le pertenecía á la madre; esto es, como cultivaba terrenos que segun él eran de ésta, con tales hechos no despojaba al demandante de la posesion de ellos; resultando de aquí, que efectivamente hubo el demandado procedido á ejercer actos posesorios en la fraccion de terreno que motiva estos autos.

Pero tambien se hallan justificados los requisitos de ley, por la prueba que resulta de las declaraciones de testigos; pues los cuatro presentados por el actor, de foja 8 á foja 11, uniformemente aseveran la posesion anterior del demandante y los hechos demandados como despojo, y coinciden con el tiempo, porque refiriendo á un año de la fecha, resulta exactamente el mes de Abril del año 1890, indicado por Yox.

Que si bien dichos testigos han sido tachados, sólo la tacha opuesta al testigo Plácido Ocampo es legal y comprendida en el inciso 1° del artículo 207 del Código de Procedimientos, por estar probado que es pariente afin en segundo grado del actor; la tacha opuesta al testigo Dionisio Real, no está comprendida en la ley; la tacha del testigo Máximo Lucero, de haber vendido el campo en cuestion, adolece de vaguedad por una parte, porque no determina época ni la persona del comprador, y es inconciliable con la tacha opuesta al testigo Raulerio Otero; pues si Lucero vendió el terreno, ¿cómo es que se denuncia que tambien Otero vendió el mismo inmueble á Yox? y por otra parte, la prueba de esta tacha es de referencias, y por consiguiente no puede ser tomada en consideracion; por último, la tacha del testigo Raulerio Otero, ya nombrado, adolece de la inconciliacion expresada y los testigos declaran por referencias de familia el uno y

el otro como que le consta, sin expresar la causa de ello y tambien hay vaguedad, porque el hecho de ser vendedor de una cosa no clasifica la ley como causal de tacha, así es que tampoco puede ser tomada en consideracion. Resultando de aquí que sólo un testigo ha sido tachado legalmente y justificada la tacha, quedando hábiles las declaraciones de los otros tres (artículo 209 del Código de Procedimientos).

Pero aun suponiendo que las tachas de los cuatro testigos estuvieran comprendidas en la ley y justificadas, en sentir del suscrito, sus declaraciones deberán siempre ser consideradas como la expresion de la verdad, porque se hallan corroboradas por la confesion propia del demandado.

3° Que la excepcion opuesta por éste de no haber procedido á nombre propio, por una parte, no se halla justificada, pues no ha producido prueba alguna que la confirme, y por otra, con ella no puede librarse del juicio, porque es él, el demandado como ejecutor de un acto ilícito y como tal personalmente responsable, segun enseñan el doctor Velez en su anotacion al artículo 2482 del Código civil y el doctor Segovia en su nota 46 del título *De las acciones posesorias*; y no ha llamado al juicio á la persona á cuyo nombre dice haber entrado á poseer; es pues improcedente su excepcion, y la demanda ha sido bien deducida contra dicho demandado (Fallo de la Suprema Corte de Justicia Nacional de 20 de Agosto de 1889, série 3ª, tomo 7°).

4° Que el abandono de la posesion del inmueble, atribuido por el demandado al demandante, fué á consecuencia del hecho que le privaba continuar en dicha posesion, y que demanda por despojo, y por consiguiente no fué voluntario y no podrá aprovecharle al despojante, por no estar comprendido en el artículo 2454 del Código Civil. Y además, el demandado no ha probado ni ha intentado probar que tal abandono hubiese durado un año ó más, conformándose, sin hacer observacion con lo probado por el actor y explicado por éste mismo á su presencia, de que dicho

abandono lo verificó dos meses antes de entablar la presente accion y que fué motivado por el hecho demandado por despojo.

5º Que la cultura y percepcion de frutos, que confiesa Calvo haber visto á Yox ejercer en el terreno cuestionado, son verdaderos actos posesorios, segun el artículo 2384 del Código Civil; y como á dichos actos posesorios no se ha atribuido los vicios á que se refiere el artículo 2473, ni la discontinuidad determinada en el 2481 del citado Código, es evidente que la posesion invocada por el actor le confería perfecto derecho para deducir la accion intentada.

Por estos fundamentos, de conformidad á los artículos 2494 del Código Civil y última parte del 583 del Código de Procedimientos, fallo: condenando al demandado D. Anselmo Calvo á restituir dentro de tercero día de ejecutoriada esta sentencia al demandante D. Santiago Yox, la posesion de la fraccion de terreno expresada en la demanda, con costas, daños y perjuicios; á cuyo efecto regulo en sesenta pesos nacionales el honorario del procurador D. Hilarion Furque.

Abraham Arce.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 23 de 1891.

Vistos: Sin aceptar el considerando segundo en cuanto por él se establece en principio, que no constituye tacha legal la circunstancia de ser el testigo vendedor inmediato de la cosa litigada, se confirma con costas, por sus demás fundamentos, la sentencia

apelada de foja treinta y siete. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA.—C. S. DE LA TORRE.—LUIS V. VARELA. —ABEL BAZAN.—LUIS SAENZ PEÑA.

CAUSA CCXXXVIII

Don Martin Gras, contra Don Federico Hike, sobre interdicto de obra nueva.

Sumario.—La construccion de un cerco dentro del terreno que es materia de un juicio de deslinde pendiente entre las partes, y que impide el tránsito que estaba usando el actor, autoriza la accion posesoria por interdicto de obra nueva.

Caso.—En 2 de Diciembre de 1890, se presentó ante el Juez letrado del territorio del Rio Negro, Don Martin V. Gras exponiendo:

Que no obstante dos juicios que corrían ante el Juzgado, uno iniciado por él contra Rike, por violacion de domicilio, y otro iniciado por Rike contra él sobre deslinde, éste había procedido á levantar un cerco que invadía su terreno y cerraba su propiedad impidiéndole comunicar con el rio;

Que por lo expuesto pedía se ordenase el levantamiento del cerco construido.

El Juez citó á comparendo, ordenando la suspension de la obra nueva demandada.

En el comparendo, el demandado dijo que no era cierto que hubiese levantado cerco en terreno ocupado por Gras, y que sólo ha cercado la ribera al fondo de la quinta. Gras replicó: que era precisamente al cerco que se refería, porque estando en actual cuestion sobre esos terrenos, no podía el demandado hacer obras que le impidiesen su salida al río, mientras no se resolviese la cuestion pendiente y que bastaría una vista de ojos para convencerse de la verdad. El demandado duplicó que insistía en haber cercado terreno de su propiedad.

Fallo del Juez Letrado

Viedma, Diciembre 10 de 1890.

Vistos estos autos seguidos por Don Martin W. Gras contra Don Federico Rike sobre interdicto de obra nueva:

Y considerando: 1° Que el actor funda su accion en el derecho de tránsito que dice haber gozado para comunicarse por su quinta con el rio, y servirse por consiguiente del agua necesaria, del cual derecho expresa hallarse privado de ejercitar por haber el demandado interceptádole el paso con un cerco

que atraviesa cerrando por completo su propiedad, y que denuncia por obra nueva, y pide se ordene á Rike levante el cerco referido, que manifiesta no haber podido construir, mientras se decida el juicio de deslinde pendiente entre las mismas partes.

2° El demandado contestando, en el juicio verbal de que instruye el acta de foja 2 dice: Que no había construido cerco en propiedad del actor, sinó al fondo de su quinta; y á foja 8 agrega que el señor Gras había estado en posesion de más de un año de un camino que le daba tránsito al río, y que dicho camino quedaba interceptado por el cerco construído por él (Rike).

3° Que del informe de los peritos de foja 6 y vista de ojos, resulta:

Que existe el hecho denunciado de obra nueva ejecutado como un mes antes de instaurarse este juicio, y que con dicha obra se priva al actor de su tránsito al río.

4° Que la posesion de tránsito alegada por el actor ha sido pública y continua, segun el mismo demandado confiesa cuando dice, que el señor Gras se sirvió *siempre* del camino que le daba tránsito al río (foja 8 vuelta), y por consiguiente estaba en su derecho el actor para deducir la presente accion posesoria (artículos 2479 y 2480 del Código Civil); que si bien el demandado alega que tal tránsito fué por permiso del primitivo ó anterior dueño del terreno, no ha intentado producir prueba al respecto.

5° Que resultando de lo expuesto por el actor y los peritos que existe juicio de deslinde de ambas propiedades, y entre las mismas partes, cada una de éstas ha debido mantenerse en sus respectivas posesiones hasta que se defina aquel juicio, sin que la una pueda, intertanto, ejecutar actos que puedan dañar los derechos posesorios de la otra; mucho más cuando ninguna ha presentado títuloque le dé derecho de dominio al inmueble.

Por estos fundamentos y leyes citadas, fallo: haciendo lugar al interdicto demandado, con costas (artículo 578 del Código de Procedimientos): en su consecuencia, notifíquese al señor Rike deshaga el cerco en cuestion dentro de tercero día, hasta dejar expedito el tránsito al rio de que antes gozaba el actor.

Repónganse los sellos y ejecutoriada que sea, archívese.

Abraham Arce.

Ante mí:

Silvano Otárola.
Escribano Secretario.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 23 de 1891.

Vistos: Resultando de los antecedentes de esta causa, que la construccion del cerco que da lugar á la demanda se ha verificado dentro del terreno materia del juicio de deslinde pendiente entre las partes, por esto y sus fundamentos, se confirma con costas, el auto apelado de foja nueve. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA.—C. S. DE LA TORRE.— LUIS V. VARELA. —ABEL BAZAN.—LUIS SAENZ PEÑA.

CAUSA CCXXXIX

Doña Josefa Bedoya de Pujol, contra los señores Clark y Cª, por interdicto de retener y obra nueva; sobre costas.

Sumario.—El expropiante que antes de promover el juicio de expropiacion se apodera del terreno á expropiarse y hace trabajos en él, es responsable de las costas causadas en el interdicto de retener y obra nueva que por esos hechos haya entablado el expropiado.

Caso.—La señora doña Josefa Bedoya de Pujol, alegando que los señores Clark y Cª, empresarios del ferrocarril Nord-Este Argentino, sin promover el juicio de expropiacion, habían comenzando á construir los terraplenes de su línea y á explotar materiales en el campo que poseía en el departamento de Monte Caseros, denominado «Cambay», entabló contra dichos señores el interdicto de retener y de nueva obra.

Acreditado el fuero federal por la distinta nacionalidad de las partes, se tramitó el juicio de interdicto, recibiéndose alegatos y pruebas.

Antes de dictarse sentencia, la parte de Clark se presentó ex-

poniendo que en virtud del derecho de expropiar que la ley le acordaba había obtenido del mismo Juzgado la posesion del terreno sobre el cual versaba el interdicto, y que, por consiguiente, éste no tenía ya razon de ser, por lo que así pedía se declarase.

Fallo del Juez Federal

Corrientes, Febrero 11 de 1891.

Vistos y cosiderando: 1° Que por el artículo 2487 del Código Civil, las acciones posesorias, como es la que se deduce por este interdicto, solamente corresponde á los poseedores de inmuebles; teniendo por objeto único obtener la restitucion de la posesion ó la manutencion de ella en su plenitud y libertad.

2° Que el propósito de la ley no podría cumplirse en la resolucion final del asunto, en el supuesto que fueran ciertos los hechos de la demanda, so pena de cometerse un verdadero despojo, contra el demandado, desde luego que la posesion que se le reclama le ha sido dada por este mismo Juzgado, en virtud de su demanda de expropiacion del mismo terreno, posterior á este interdicto y de acuerdo con el artículo... de la ley de expropiacion de 1866.

3° Que por otra parte, continuar este juicio con el objeto de *constatar un delito* del derecho civil, como piensa el demandante, para de ese hecho arrancar una demanda de daños y perjuicios, sería desnaturalizar la razon y los fines del interdicto de retener, que no es otro, como se ha dicho en el primer considerando, que conseguir la manutencion de la posesion en su plenitud y libertad.

Por estos fundamentos, y otros que se omiten, fallo decla-

rando, que habiendo cesado la razon de este juicio, queda él terminado, debiendo pagar las costas la parte de los señores Clark y Cª. Hágase saber y repóngase.

E. A. Lujambio.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 23 de 1881.

Vistos: siendo de derecho la condenacion en costas á la parte de Clark, que ha dado lugar con sus hechos á las presentes actuaciones, se confirma con costas, en la parte apelada, el auto de foja ochenta y dos. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA.—C. S. DE LA TORRE.—LUIS V. VARELA.—ABEL BAZAN.—LUIS SAENZ PEÑA.

CAUSA CCXL

La Municipalidad de la Capital, contra D. Gregorio Soler, por expropiacion; sobre suspension de procedimientos

Sumario.—El expropiante no tiene derecho de pedir la suspension temporaria del juicio de expropiacion, para continuarlo cuando lo crea conveniente ó lo permita su estado financiero.

Caso.—Lo explica el

Fallo de la Suprema Corte (*)

Buenos Aires, Julio 25 de 1891.

Vistos en el acuerdo: No importando la peticion deducida por el representante de la Municipalidad, á foja veintiocho, un de-

(*) Igual resolucion recayó en los autos seguidos por la Municipalidad de la Capital, contra el doctor don Felipe Solá y otros, y doña Modesta Cabrera de San Roman, sobre expropiacion.

sistimiento definitivo de la expropiacion que se gestiona en estos autos, ni una renuncia de los derechos y beneficios de la ley de cuatro de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro, en que ella se basa, sinó sólo una suspension temporaria del procedimiento iniciado para continuarlo ó proseguirlo á voluntad de la Municipalidad, cuando lo encuentre conveniente ó su estado financiero lo permita, segun así lo indican á la par que los términos de dicha solicitud, el estado de las obras para que la expropiacion se persigue.

Y considerando: Que en principio es posible el desistimiento del demandante en toda clase de juicios y en cualquier estado de ellos, á pesar de la oposicion del demandado, cuando se presenta antes del fallo de la causa y se hace pura y simplemente y por persona autorizada por la ley para verificarlo, no sucede lo mismo cuando se le sujeta á reservas ó condiciones implícitas ó á ser revocado á voluntad del demandante, dando á éste la facultad de reproducir la instancia de nuevo y prolongar indefinidamente el procedimiento.

Que en estos términos, el desistimiento, si algun efecto puede producir en derecho, no puede ser otro que el de una mera proposicion que no obliga al demandado, sinó en tanto que medie aceptacion de su parte y que él puede por lo mismo rehusar.

Que demandada por consiguiente y consentida en este caso la expropiacion, designando parcialmente el valor de la propiedad á expropiarse, producido un fallo judicial sobre tal punto y pendiente éste de la decision final de esta Suprema Corte, la Municipalidad de la Capital, sin expresar motivo alguno y sin otro aparentemente que el de la falta momentánea de fondos para hacer frente á las obras mencionadas, no puede por su sola voluntad paralizar la prosecucion de su gestion, con perjuicio de los derechos del demandado, que en el estado de los hechos, ha podido prudentemente creerse privado definitivamente ó poco menos de su propiedad y obligado en consecuencia á tomar me-

didas para asegurarse de antemano la continuacion de su industria, negocios y habitacion personal, y cuyos perjuicios pueden ser tanto más graves cuanto que por el artículo sexto de la ley de cuatro de Noviembre citada, partiendo sin duda del supuesto de que las obras en ella autorizadas se llevarían inmediatamente á cabo, se dispone que no se tomaran en cuenta á los efectos de la indemnizacion los contratos de locacion celebrados con posterioridad á su fecha, lo que importa dificultar por sí la colocacion y usufructo de las propiedades y crear al régimen y libre disposicion de estas, en manos del propietario, una situacion anormal que no es dado perpetuar á voluntad de la Municipalidad.

Que es tanto menos procedente la suspension solicitada, cuanto que recayendo la apelacion traida ante esta Suprema Corte contra el auto del Juez de Seccion que ordena la expropiacion y fija el *quantum* de ella, sólo sobre el punto relativo al valor de la indemnizacion á pagarse al expropiado, en cuanto á la expropiacion en si misma, que no ha sido objetada en momento alguno en los autos, debe reputarse que existe cosa juzgada, y con ella un vínculo obligatorio para ambas partes, con todos los efectos de un contrato sinalagmático de compra-venta, mediante una indemnizacion á fijarse.

Por estos fundamentos, y prescindiendo del hecho de haberse producido la peticion del representante de la Municipalidad sin los documentos que acrediten hallarse suficientemente autorizado para ella; se declara no haber lugar á dicha peticion y corran los autos segun su estado. Notifíquese con el original.

BENJAMIN VICTORICA.—C. S. DE LA TORRE.—LUIS V. VARELA.—ABEL BAZAN.—LUIS SAENZ PEÑA.

CAUSA CCXLI

D. Rafael Cobo, D. Francisco y D. Alberto Halbach contra la Municipalidad de Zárate; sobre cumplimiento de contrato

Sumario.—1° La venta de un terreno, expresando que se vende una área de terreno bañado interpuesta entre el río Paraná y el terreno de propiedad del comprador, de tantas varas de frente con tantas de fondo hácia el río, con reserva á éste del derecho de adquirir en todo tiempo y por el precio estipulado, el exceso de terreno, si lo hubiere, hasta lindar con la ribera del Paraná, no importa una venta *ad corpus*, sinó *ad mensuram*.

2° La reserva mencionada no comprende las superficies mayores existentes á los costados del terreno aludido, y por rumbos distintos al previsto en la venta.

Caso.—El día 25 de Noviembre de 1888 D. Rafael A. Cobo y los señores Francisco y Alberto Halbach se presentaron ante el Juez Federal exponiendo:

Que son sucesores de D. Hipólito Biel y dueños de los terrenes que dicho señor compró á la Municipalidad de Zárate;

Que su antecesor, atenta la escritura de 2 de Diciembre de 1873, denunció una área interpuesta entre la ribera del río Paraná y otra que él ya poseía, y la Municipalidad se la concedió en venta reservándole con cláusula especial el derecho á adquirir en todo tiempo y por el mismo precio los sobrantes que resultasen hasta lindar con la ribera;

Que D. Hipólito Biel pidió inmediatamente posesion de toda el área denunciada y concedida, y que ellos, sus sucesores, han mantenido hasta ahora la propiedad en las mismas condiciones, creyéndose propietarios de todo el área;

Que por ciertas operaciones particulares de medida se les hizo visible despues, que el terreno había sido mal medido, y que á fin de regularizar su situacion se presentaron á la Municipalidad denunciando el hecho y pidiendo se les otorgase por el precio estipulado la correspondiente escritura de venta del exceso que resultase, prévia la mensura del caso;

Que la Municipalidad accedió sin restriccion y el terreno fué medido resultando «sobrante» por el fondo y por un costado; y que entónces la Municipalidad, volviendo sobre sus pasos, se negó á escriturar el sobrante de costado, reconociéndoles solamente derecho respecto al exceso por el fondo;

Que en este estado convinieron con la Municipalidad que se les escriturase inmediatamente la parte sobre que se reconocía su derecho, debiendo traer á la resolucion del señor Juez Federal las dudas que surgían sobre el otro punto, esto es, si tenían tambien derecho sobre el sobrante que resultaba por un costado;

Que, aun prescindiendo de la cláusula indicada, tienen perfecto derecho en comprar por el precio estipulado el sobrante de costado, porque la Municipalidad, obrando como persona jurídica, se encuentra en las mismas condiciones de todos los contratantes, quedando sujeta á las disposiciones del Código Civil, que son terminantes en el caso ocurrente;

Que segun lo prueban los antecedentes de la cuestion, la Municipalidad vendió una área determinada por un precio cada medida, resultando de escrituras públicas los linderos que la comprenden;

Que el artículo 1345 del Código Civil da una solucion inmediata concediéndoles el derecho de comprar el exceso, abonando su valor, al precio estipulado;

Que más de una vez manifestaron á la Municipalidad que podían perfectamente prescindir de la cláusula, fundándose principalmente en las disposiciones legales; pero que á pesar de esto se tiene que notar que la Municipalidad no interpreta leal y fielmente la cláusula en cuestion, cuyos términos son generales, sin limitacion alguna;

Que del momento que la Municipalidad vendió toda el área requerida y delimitada, no hay razon para que la cláusula se refiera á una sola parte;

Que los contratos deben cumplirse como verosimilmente ha sido la intencion de las partes, aun en el caso de que haya ambigüedad de palabras, y que en la presente cuestion no puede caber duda sobre el significado que se debe atribuir á la cláusula;

Que por tanto, pedían que, en atencion á los antecedentes, se sirviera el Juez declarar el derecho que pretenden, y ordenar á la Municipalidad les otorgue la correspondiente escritura por todo el exceso que ha resultado, al precio primitivamente estipulado por la medida, siendo á su cargo las costas del juicio.

Acreditada la competencia del Juzgado y conferido traslado de la demanda, D. Francisco Alconada, por la Municipalidad de Zarate, se presentó á contestarla, el día 10 de Julio de 1889.

Dijo: Que la cuestion promovida por los actores puede resolverse con los documentos que los mismos han presentado, con los que presenta su parte y con los escritos que se reserva presentar; y se reduce á la interpretacion de la cláusula conte-

nida en la escritura de 22 de Diciembre de 1873, que fielmente copiada dice: «reservándose al solicitante el derecho á comprar en todo tiempo y por el mismo precio actual el exceso de terreno, si lo hubiere, hasta lindar con la ribera del Paraná;

Que D. Hipólito Biel compró en 29 de Agosto de 1871 á la Municipalidad de Zárate un terreno de 143 varas de frente por 125 de fondo, entre la calle Real del bajo y las barrancas altas; pero que este terreno es independiente, con linderos señalados, sin tener terrenos municipales por ninguno de sus lados;

Que Biel compró despues en Agosto de 1871 á la Municipalidad, otro lote señalado con el número dos, compuesto de 225 varas de frente á la calle Real del bajo, por 100 varas de fondo hácia el Paraná, segun la escritura que presenta;

Que el mismo D. Hipólito Biel, en la fecha indicada, compró tambien otro lote de terreno siempre hácia el río Paraná, por otras 225 varas de frente y 100 varas de fondo; de manera que con estas dos compras el señor Biel tenía un terreno de 225 varas de frente á la calle Real y 200 de fondo hácia el río Paraná, segun resulta de la escritura que tambien presenta;

Que, por último, con fecha 22 de Diciembre de 1873 el señor Biel á continuacion de la segunda compra, tuvo en venta de la Municipalidad de Zárate otro lote de 225 varas de frente por 140 de fondo, segun instruye la primera escritura presentada por los actores, en la cual figura la cláusula mencionada;

Que despues los sucesores de Biel y Bazin, es decir los actores, solicitaron en compra los terrenos á todos los costados de los terrenos sucesivamente comprados por Biel; pero la Municipalidad concedió sólo la fraccion lindando con el fondo hasta la ribera del Paraná, segun consta del expediente agregado, y lo hizo por creer que así cumplía la cláusula estipulada; pero que las pretensiones de los actores llegan ahora hasta el terreno lindando por el costado Sud-Este, que segun el plano adjunto tiene

una superficie de 63,195 varas cuadradas, interpretando aquella cláusula contra su espíritu y su letra;

Que si bien es cierto que en el año 1873 las Municipalidades de campaña, organizadas por la ley de 11 de Octubre de 1854, podían ser consideradas como personas jurídicas, tambien es cierto que las facultades de las mismas respecto á la enajenacion de bienes raices, son limitadas por la ley de ejidos de 1870, por el decreto de Octubre 24 de 1857 (que hasta llega á prohibir la venta de los terrenos bañados sobre la costa del Paraná), por el decreto de Octubre 25 de 1856 y por la ley de Agosto 7 de 1857;

Que segun estas disposiciones se ve claramente que las facultades de las Municipalidades para enajenar inmuebles son limitadas, y de ahí que la interpretacion de la cláusula de que se trata debe ser restrictiva;

Que cuando en 1873 la Municipalidad de Zárate le concedió á Biel, despues de las compras que había efectuado, el derecho de adquirir el exceso de terreno si lo hubiere, hasta lindar con el río Paraná, fué siempre por el frente de 225 varas hácia el río, de manera que si este río se hubiese retirado en direccion del frente ante dicho, podían los actores adquirir el terreno que quedara en seco; pero nunca pudo entrar en la inteligencia de dicha causa el costado Sud-Este, cuando desde 1871 la Municipalidad sabía que existía allí un terreno público, cuya venta había reservado para otra oportunidad;

Que si en la escritura de 1873, entre la Municipalidad y D. Hipólito Biel, no se mencionan los linderos del terreno vendido, este olvido no puede ser subsanado, como creen los actores, por otra escritura otorgada con la misma fecha y sobre el mismo terreno, señalando sus linderos, porque en esta segunda escritura entre el señor Biel y Bazin, la Municipalidad no fué parte; pero que es fácil darse cuenta de cuál era el lindero del costado Sud-Este del tercer lote, en 1874, dado que el tercer lote es la continuacion de los otros ya comprados por Biel y que tienen to-

dos por dicho costado un terreno municipal, lo que queda además probado por pretenderlo los actores en compra;

Que por tanto no estaba en las atribuciones de la Municipalidad conceder el derecho de adquirir tal terreno en todo tiempo y por el mismo precio, y por esto sólo concedió el derecho de adquirir el fondo, si lo hubiere, hasta lindar con el río Paraná;

Que en 1871 el costado opuesto, Nor-Oeste, era tambien un terreno municipal, que despues aparece en el plano levantado el año próximo pasado como perteneciente á Bambill, lo que demuestra que fué porteriormente vendido por la Municipalidad, lo mismo como ésta deberá hacer con todo el terreno Sud-Este;

Que, además, las escrituras del año 1871 hablan de propiedades municipales á los dos costados; y que estas escrituras haciendo conocer desde su orígen la marcha seguida por Biel en sus compras, permiten comprender el significado de la cláusula insertada en la escritura del año 1873;

Que los artículos 1344 y 1345 del Código Civil citados por los actores nada tienen que hacer en el caso *sub-judice*, porque la venta hecha por la Municipalidad es con área y precio estipulado, área transmitida en propiedad ese día al señor Biel, mientras que el caso de los artículos indicados es cuando se fija un precio por unidad de medida, importando poco que se indique ó no el precio total;

Que, en fin, interpretando dicha cláusula segun lo que creen los actores, tendría la Municipalidad que regalar á los demandantes todos los terrenos de costado al precio del año 1871, lo que sería monstruoso;

Que por tanto pedía el rechazo de la demanda con expresa condenacion en costas.

Fallo del Juez Federal

La Plata, Enero 29 de 1890.

Y vistos: estos autos seguidos por los señores D. Rafael A. Cobo, D. Francisco y D. Alberto Halbach contra la Municipalidad de Zárate, sobre escrituracion.

Resulta: 1° Que á foja 13 se presentan los demandantes diciendo que son sucesores de D. Hipólito Biel, segun los documentos acompañados, y por consiguiente son los propietarios de los terrenos en ellos enunciados, que fueron comprados por aquel á la Municipalidad demandada en 1873. Que Biel, atenta la escrituracion de dos de Diciembre del referido año, denunció una área interpuesta entre la ribera del río Paraná y otra que él ya poseía siéndole concedida en venta prévios los trámites de estilo y reservándosele por cláusula especial el derecho á adquirir en todo tiempo por el mismo precio «los sobrantes» que resultaren hasta lindar con la ribera, tomando inmediatamente posesion de toda el área denunciada y concedida. Que así las cosas han transcurrido 15 años. Los demandantes, como sucesores de Biel, han mantenido esa posesion en las mismas condiciones, creyéndose compradores de toda el área denunciada y concedida por la Municipalidad. Que últimamente, por ciertas operaciones particulares de mensura que hicieron los demandantes se les hizo visible que el terreno había sido mal medido por la Comision Municipal á que se refiere el título, y á fin de regularizar completa y definitivamente su situacion, se presentaron á la Corporación denunciándole el hecho y pidiéndole que, prévia la mensura del caso, les otorgase por el precio estipulado, la correspondiente escritura de venta del exceso que resultase, á lo que

la Municipalidad accedió inmediatamente, sin restriccion ni reserva de ninguna especie y el terreno fué medido por el Agrimensor designado. Que segun esa operacion había «sobrante» por el fondo y por un costado y entónces la Municipalidad volviendo sobre sus pasos, se negó á escriturar el sobrante de costado, comunicando á los demandantes que sólo les reconocía derecho respecto al exceso por el fondo. Que despues de varias conferencias con el Abogado consultor de la Municipalidad, se convino en escriturar la parte sobre que ésta reconocía el derecho, debiendo traer á este Juzgado la resolucion de las dudas ó contradicciones que surgían sobre el otro punto, es decir, sobre si tenían los demandantes tambien derecho para que se les escriturase por el precio primitivo el exceso que resultaba sobre el otro rumbo. Tal es la forma en que se ha producido la demanda y por la que se pide que en vista de los antecedentes del asunto y de las consideraciones jurídicas legales que apunta, se declare ese derecho y se ordene la escrituracion resistida. Cita en apoyo de sus pretensiones los artículos 1344 y 1345 del Código Civil.

2° Que corrido traslado de la demanda á la Municipalidad de Zárate, su representante lo evacuó á foja 71 diciendo: que la cuestion puede este Juzgado resolverla con las escrituras presentadas por los actores y los documentos que acompaña y las escrituras que se reserva presentar en copia una vez que lleguen á su poder. Conviene con los actores en que la cuestion se reduce á interpretar la cláusula contenida en la escritura de 22 de Diciembre de 1873, y que fielmente copiada dice: «*reservándose al solicitante el derecho á comprar en todo tiempo y por el mismo precio actual el exceso de terreno, si lo hubiese, hasta lindar con la ribera del Paraná*». Que los señores Cobo y Halbach, como sucesores de Bazin y Biel, solicitaron en compra los terrenos á todos los costados del terreno comprado por Biel, en tres fracciones sucesivas; pero la Municipalidad sólo

concedió la fraccion lindando con el fondo hasta la ribera del Paraná, compuesta de 77.493 varas cuadradas, cuya concesion hacía por creer así cumplir la cláusula estipulada, por hallarse este terreno entre el ya adquirido por Biel y la ribera del Paraná; pero que de ninguna manera se comprende en la cláusula referida el derecho de los demandantes á adquirir por el mismo precio, los sobrantes de los costados del terreno poseido por aquellos, como lo pretende demostrar en las consideraciones que hace.

3° Que corrido traslado de este escrito y documentos acompañados á los demandantes; estos contestaron por el escrito de foja 81, sosteniendo su derecho alegado en la demanda.

Y considerando: 1° Que dados los términos de la demanda y contestacion, queda la cuestion reducida á la fijacion del alcance que debe darsele á la cláusula establecida en favor de los demandantes en la escritura de foja 1ª.

2° Que los términos de la cláusula en cuestion al emplearse en ellas las palabras «exceso de terreno», demuestra claramente, que al acordarse al comprador ese derecho se le hacía lógicamente, sin restriccion de rumbos, tratándose de terreno municipal, y la limitacion hasta lindar con la ribera del Paraná, debe entenderse por lo tanto por toda la extension del terreno concedido.

3° Que no puede alegarse reserva por parte de la Municipalidad, desde que la concesion se ha hecho sin más condicion de que si hubiere sobrante, y por lo tanto no puede interpretarse esa cláusula restrictivamente como lo pretende, pues aun cuando ella cause hoy lesion enorme al Fisco Municipal, ha podido ser legítimamente establecida desde que no se hería ni lesionaba ningun derecho privado.

4° Que se ha alegado por parte del demandante la posesion del terreno cuya escrituracion pretende, cuya posesion no ha sido contestada ó negada por la Municipalidad, ni siquiera ha alegado que la haya interrumpido ó estorbado.

5° Que por lo tanto, se demuestra por la cláusula que trae á juicio esta cuestion y la posesion continuada del actor en el terreno cuya escrituracion se pide, y no interrumpida, que la voluntad de la Municipalidad ha sido cumplir esa cláusula en toda la extension de su expresion, puesto que si hubiera querido hacer reserva alguna hubiera puesto restriccion en sus términos, y antes, por el contrario, acuerda ese derecho *en todo tiempo y por el mismo precio.*

6° Que la Municipalidad ha podido legítimamente constituir esa obligacion desde que, como persona jurídica, es susceptible de contraer derechos y obligaciones, sin más restricciones que las que establece el derecho comun.

7° Que, reasumiendo los anteriores considerandos, resulta que al vender la Municipalidad de Zárate á D. Hipólito Biel el terreno que figura en la escritura de foja primera, reservó al comprador, el derecho á comprar en todo tiempo y por el mismo precio el exceso de terreno, si lo hubiese sin reservas ni condiciones; que consintió en la posesion que no interrumpió ni estorbó y hoy, por lo tanto, demandada la escrituracion, no puede pretender la alteracion de esa cláusula sin vulnerar un derecho perfectamente adquirido y consagrado por esa posesion.

Por estos fundamentos, y concordantes de los escritos de foja 13 y 81, fallo: declarando perfecto el derecho gestionado por los demandantes en virtud de la cláusula contenida, de reserva en su favor, en la escritura de foja primera, y en su consecuencia condeno á la Municipalidad de Zárate á escriturar, dentro de 10 días de ejecutoriada la presente, á favor de los señores Halbach y Cobo, el terreno que ha motivado el presente juicio, y por el precio fijado en la referida escritura de foja primera, sin especial condenacion en costas. Notifíquese con el original y repónganse los sellos.

Mariano S. de Aurrecoechea.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 25 de 1891.

Vistos y considerando: Que del texto de la escritura de compra-venta corriente á foja primera, que sirve de base á la demanda, no resulta que el inmueble en ella expresado haya sido enajenado por la Municipalidad de Zárate como un cuerpo cierto y de límites fijos y determinados, expresándose sólo en ella que se vende á don Hipólito Biel, causante de los demandantes, una área de terreno bañado interpuesta entre el río Paraná y el terreno de su propiedad de doscientos veinticinco varas de frente al Sud-Oeste con ciento cuarenta varas de fondo al Nord-Este hácia el río Paraná, ó su equivalente á ciento noventa y cuatro metros ochocientos cincuenta milímetros por el primer rumbo, por ciento veintiun metros doscientos cuarenta milímetros por el fondo, con reserva al comprador del derecho de adquirir en todo tiempo y por el precio estipulado el exceso de terreno, si lo hubiese, hasta lindar con la ribera del Paraná.

Que no es, por tanto, de aplicacion al presente la disposicion del artículo mil trescientos cuarenta y cinco del Código Civil, que se refiere al caso de venta de un inmueble cierto y determinado.

Que sin dar mayor ni menor extension de la que en sí tiene, á la cláusula de la escritura de venta que acuerda al comprador el derecho de adquirir el exceso que hubiere en el terreno vendido, por su fondo, no puede éste, del punto de vista de ella, pretender el ejercicio de un derecho análogo por lo que respecta á las superficies mayores existentes á los costados del terreno aludido y por rumbos distintos al previsto en la escritura.

Que la circunstancia de las adquisiciones hechas con anterioridad por el mismo don Hipólito Biel de terreno municipal de igual extension en su frente á la determinada en el contrato de foja primera, sirve como otro elemento á determinar que lo vendido en este último, no era sinó la posesion material expresada en el mismo y que esta venta fué hecha *ad mensuram* y no *ad corpus*.

Por estos fundamentos, se revoca la sentencia apelada de foja ochenta y siete y se declara no haber lugar á la demanda interpuesta; y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA. — C. S. DE LA TORRE. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — LUIS SAENZ PEÑA.

CAUSA CCXLII

Don Angel Caboasa y otros, contra Don Estéban A. Badaracco y Lorenzo Canale é hijo, por cobro de pesos; sobre falta de personería y defecto legal en la demanda.

Sumario.—1° La falta de derecho opuesta á la accion del demandante, no autoriza la excepcion dilatoria de falta de personería.

2° El defecto legal en el modo de proponer la demanda, consiste únicamente en la omision de los requisitos establecidos en el artículo 53 de la Ley de Procedimientos.

Caso.—Don Angel Caboasa, patron del ponton nacional «Ministro P.», por sí y por los demas tripulantes del mismo, entabló demanda por pesos 3800,46 importe de salarios y manutencion, contra Don Martin Castelltort, expresando que éste era el propietario del buque.

Antes de contestarse la demanda, Caboasa desistió de ella, en cuanto era dirigida contra Castelltort, y la dirigió contra Don Estevan A. Badaracco y Don Lorenzo Canale é hijo, aumentando lo reclamado hasta pesos 4825,46 por haberse devengado sueldos con posterioridad á su primera presentacion. Dijo: Que

había interpuesto la demanda contra Castelltort por creerlo propietario del buque, habiendo sabido despues que dicho Castelltort no era sinó un intermediario y que los propietarios eran Badaracco y Canale, como lo comprueba el hecho de haberle dirigido éstos el memoramdum de foja 10, en que le comunicaban que se pusiera á las órdenes de Don Angel Pernigoti,

Que despues de esta órden, sus relaciones fueron directas con Badaracco y Canale; y con Pernigoti, designado por aquellos, se entendieron para el salvataje del buque cuando se fué á pique.

El Juez admitió el desistimiento y corrió traslado de la nueva demanda.

Don Estévan Badaracco y Don Lorenzo Canale reconociéndose dueños del buque «Ministro P.» expusieron:

Que ellos no habían solicitado los servicios del capitan Caboasa ni contrataron el que dice haber prestado al buque;

Que como lo demuestra la copia que presentan, en 25 de Enero de 1890, dieron en arrendamiento el buque á Don Julio Torres y Don Martin Castelltort, sin más obligacion que la de entregarlo pronto para la navegacion y con sus anclas, menos el velámen;

Que la tripulacion fué contratada por los arrendatarios y con éstos se entendió siempre el patron;

Que es cierto que hicieron el salvataje del buque cuando se fué á pique; pero ésto lo hicieron á pedido de los arrendatarios; y esta circunstancia no puede obligarlos á pagar salarios á una tripulacion que ellos no han contratado;

Que es tan cierto que el demandante se ha entendido con los arrendatarios, que ellos le dieron la órden de foja 22 para que entregara la carga que contenía el buque cuando se fué á pique, á los señores Urmeneta y Santiago;

Que la demanda no ha podido dirigirse contra ellos conjuntamente, sinó por separado, y por este motivo es defectuosa;

Que el buque es de propiedad de Don Esteban Badaracco y Don Lorenzo Canale, y entretanto, la demanda es contra Badaracco y contra Lorenzo Canale é hijo, razon que nada tiene que hacer en este juicio. Dijeron que oponía con carácter prévio las excepciones de falta de personalidad y de defecto legal en el modo de proponer la demanda; y pidieron que ésta fuera rechazada con costas.

Corrido traslado de las excepciones, pidió el demandante que no se hiciera lugar á ellas, con costas. Dijo: Que la de falta de personalidad es improcedente, desde que los demandados reconocen que son dueños del buque, que se han prestado los servicios cuyo importe se demanda, y desde que el artícelo 878 y siguientes del Código de Comercio, impone á los dueños la obligacion de remunerarlos, puesto que han sido prestados en beneficio del buque;

Que el contrato de arrendamiento celebrado entre los demandados y Torres y Castelltort no puede oponerse á terceros, porque segun lo dispone el artículo 866, Código de Comercio, debería para eso revestir las formalidades de la escritura pública;

Que la improcedencia de esta excepcion se demuestra además, con lo que expresa en la demanda;

Que en cuanto al defecto que se imputa á la demanda, debe decir que ella es dirigida precisamente contra Don Estevan A. Badaracco y don Lorenzo Canale; y si dijo Lorenzo Canale é hijo fué para distinguir á éste de su padre que tiene el mismo nombre;

Que esta excepcion no procede, desde que los dueños ó copartícipes de ese buque son conjuntamente responsables de las deudas contraídas en beneficio del buque, segun lo dispone el Código de Comercio.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Abril 10 de 1891.

Y vistos: Por los fundamentos aducidos en el escrito de foja 30; y considerando además:

1° Que los demandados apoyan la primera de las excepciones opuestas en el escrito de foja 25, en el precepto del inciso 2°, artículo 73 de la ley nacional de Procedimientos, que se refiere á la falta de personalidad en el demandante ó su procurador.

2° Que entretanto, del tenor del escrito mencionado no aparece puesta en tela de juicio la capacidad legal del demandante, por sí, ó como representante de otros, que es lo que constituye la mencionada excepcion, sinó su falta de accion para cobrar los salarios que reclama á los demandados, lo que constituye una excepcion perentoria, que sólo puede oponerse como contestacion á la demanda; y de ningun modo como artículo prévio.

3° Que además, los demandados reconocen esplícitamente ser los propietarios del ponton nacional «Ministro P.», en el cual prestaron sus servicios los demandantes, resultando del contrato exhibido por aquellos, que los únicos gastos á cargo de los arrendatarios son los impuestos de puerto y muelle y los despachos de aduana, de donde se deduce que los salarios de la tripulacion quedaban á cargo de los propietarios.

4° Que en cuanto al defecto legal atribuido á la demanda, consistente en haberse demandado conjunta y no separadamente á Badaracco y Canale, debe observarse, en primer lugar, que dicha circunstancia, no constituye el defecto legal que autoriza á no contestarla, pues este se refiere á la omision de los requisitos establecidos en el artículo de la ley de procedimientos; y en segundo lugar, es perfectamente esa forma tratándose de una ac-

cion dirigida contra los copartícipes de un buque, atento lo dispuesto en los artículos 878 y siguientes del Código de Comercio.

Por estos fundamentos, fallo: rechazando con costas las excepciones opuestas, y mando se conteste la demanda en el término legal.

Virgilio M. Tedin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 28 de 1891.

Vistos: Por los fundamentos contenidos en el auto apelado de foja treinta y tres vuelta, relativamente á la excepcion de defecto en el modo de proponer la demanda, y los contenidos en el primero y segundo considerando del mismo auto, relativamente á la excepcion de falta de personalidad, se confirma aquel, con costas; y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA.—C. S. DE LA TORRE.—LUIS V. VARELA.—ABEL BAZAN.—LUIS SAENZ PEÑA.

CAUSA CCXLIII

Don Carlos Avalos, contra doña Maria L. de Gonzalez; sobre mensura.

Sumario.—1º Protestada una mensura, y ejecutoriado el auto por el cual se ordena que los interesados hagan valer sus derechos por la vía ordinaria, corresponde que se mande formalizar la oposicion.

2º Antes de esto no puede pedirse se deseche la oposicion como improcedente y se apruebe la mensura, por razon de haberse admitido una demanda de jactancia del protestado, y de no haber el protestante interpuesto la accion exigida.

Caso.—En 13 de Mayo de 1890 Don Carlos Avalos se presentó al Juez Letrado del territorio nacional del Chaco, pidiendo mensura de un lote de terreno rural.

El Juez accedió y fueron citados los linderos que el actor manifestó ser: al N. E., la viuda de Don Gervacio Gonzalez; al N. O., el Dr. Fermin E. Alsina; al S. E., el señor Paquisi, y al S.O. el señor Odorice.

Hecha la mensura, don Manuel Zamora, apoderado de la señora Gonzalez, declaró que el terreno mensurado correspondía á su representada.

El Juez, por decreto de 28 de Junio de 1890, ordenó se hiciese saber á los interesados que podían deducir las pretensiones que juzgaran pertinentes, para ser substanciadas y decididas por los trámites del juicio ordinario.

En 12 de Julio, Avalos se presentó entablando contra Don Manuel A. Zamora, apoderado de doña María L. de Gonzalez, demandó de jactancia, fundándose en la manifestacion hecha al concluirse la mensura.

Pidió que confesara ó negara lo expuesto en dicha manifestacion, y luego se le confiriera vista.

El Juez proveyó de conformidad, y Zamora manifestó que lo manifestado en la diligencia de mensura es cierto y se ratifica en él.

Avalos, con vista de esta diligencia, pidió se ordenase al jactancioso que entablara su accion con todos los recaudos del caso dentro de 10 días, bajo apercibimiento.

El Juez proveyó como se pide.

Zamora, acompañando el poder de Doña María Larrande viuda de Gonzalez, expuso que Don Carlos Avalos molestaba á su representada en la posesion del cuarto lote, número 199, ocupado actualmente por Don Sebastian Maque.

Que los actos materiales con que la inquieta en la posesion son la mensura que ha hecho practicar, y la demanda de jactancia que ha entablado.

Hizo la historia de la casa que actualmente ocupa Maque: comprada por el marido de la Gonzalez en remate judicial en 1881, y poseída ahora por su representada, y entabló contra Avalos el interdicto de retener.

Auto del Juez Letrado

Resistencia, Setiembre 1º de 1890.

Para que pueda intentarse el interdicto de retener preciso es que se enuncien actos atribuidos al demandado, por los cuales éste haya tratado de inquietar en su posesion al actor.

La mensura hecha por el perímetro no lo ha molestado en la posesion; y tan es así, que dejó tranquilamente que se ejecutara; y sólo una vez terminado constató su oposicion; y sigue poseyendo muy pacíficamente.

La accion de jactancia no es un acto material que le moleste en su posesion.

No existiendo, pues, el extremo prevenido en el inciso 2º del artículo 574: no ha lugar á la convocacion solicitada.

Parodié.

Avalos se presentó en 1º de Octubre, y alegando que Zamora no había deducido más accion que el interdicto, que había sido rechazado, pidió se condenara con costas á su representada, ordenándole que guardase perpétuo silencio, y se aprobase la mensura practicada por el ingeniero Muti.

Fallo del Juez Letrado

Resistencia, Octubre 11 de 1890.

Y vistos: estos obrados, iniciados por Don Carlos Avalos atribuyendo á Doña María L. de Gonzalez, por intermedio de su

apoderado Don Manuel A. Zamora, manifestaciones pretensiosas é infundadas á un terreno que dice aquel ser de su propiedad.

Resulta: que el señor Avalos entabló accion de jactancia y el Sr. Zamora expresó en diligencia que es muy cierto que su mandante es propietario del terreno de que se dice dueño aquel.

Intimado para que dedujera accion, en virtud de tal pretension, el señor Zamora expresó: que hacen más de diez años que su instituyente es propietario del terreno en discusion y que se halla en quieta y pacífica posesion, teniéndolo actualmente arrendado á un colono.

Que el señor Avalos la viene molestando en la posesion desde algun tiempo atrás, pretendiendo que ese cuarto de lote es el que él ha comprado á Doña Juana C. de Sicardi.

Que en su consecuencia interponía el interdicto de retener; expresando que los hechos materiales que le inquietaban en la posesion eran: la mensura practicada y la accion de jactancia deducida.

El Juzgado no hizo lugar á esta accion posesoria, sosteniendo que la mensura ya practicada por el perímetro y completamente consumada no había molestado y menos molestado al poseedor; que ello no era pues el acto material requerido en el 2º inciso del artículo 574 y que mucho menos lo era la accion de jactancia. Ejecutoriado el auto, el señor Avalos se presenta pidiendo: que en virtud de no haber deducido accion el jactancioso se le condene, con costas, á guardar perpétuo silencio, y que se apruebe la mensura practicada en el expediente respectivo por el señor Muty.

De este expediente resulta: que practicada la mensura á peticion del actor, una vez consumada, el señor Zamora expuso: que el terreno medido correspondía á su representada.

En virtud de tal oposicion, en auto ejecutoriado, el Juzgado

declaró, en conformidad al artículo 624, que los interesados debían deducir las pretensiones que juzgaren pertinentes.

Ahí quedó ese expediente; y se formó luego el de jactancia.

Considerando: que el artículo 425 del Código de procedimientos concede la accion de jactancia contra quien se atribuye derechos propios á bienes que constituyen el patrimonio del recurrente.

Que éste no ha probado que se halla en pcsesion del terreno cuestionado, pareciendo más bien que la posesion la tiene la señora de Gonzalez; á estar á lo extensamente expuesto en el escrito en que interponía el interdicto de retener, y al silencio que sobre tal posesion guarda aquel.

Que al actor le hubiera correspondido probar que tiene tal posesion; pues sin ella, aunque tenga el más justo título imaginable, tendrá un derecho á poseer para lo cual necesitará pedirlo de quien corresponda; pero jamás podrá afirmar que es parte constituyente de su patrimonio lo que no posee, por sí ó por intermedio de un poseedor precario.

No habiendo, pues, justificado que el bien discutido sea parte de su patrimonio y habiendo más bien confesado que de él se encuentra en posesion Doña María L. de Gonzalez: se declara improcedente la accion de jactancia deducida por Don Carlos Avalos.

En cuanto á la aprobacion de la mensura que incorrectamente se solicita en este expediente, se declara: que ello tampoco corresponde, pues existe oposicion; y en tal caso, el artículo 624 del Código de Procedimientos en lo Civil establece: que el Juez substanciará, por los trámites del juicio que corresponda, las pretensiones que se deduzcan; y hasta hoy éstas nadie las ha deducido. Repóngase el papel; y si esta resolucion quedase ejecutoriada; archívese.

Alfredo Parodié.

Avalos apeló y se le concedió el recurso libremente.

Expresando agravios el doctor don M. G. Mendez, por Avalos, pidió la revocacion de la sentencia apelada.

Despues de hecha la historia de los autos, dijo que la actitud asumida por la señora de Gonzalez provoca estas convicciones: ó ella ha deducido la accion á que se la apremiaba por el juicio de jactancia, ó no lo ha hecho. Si lo primero, la accion ha sido rechazada, y el Juez debió aprobar la mensura declarando improcedente su oposicion; si lo segundo, vencido el término de los 10 dias, la ley imponía al Juez el deber de hacer efectivo el apercibimiento de la demanda de jactancia, y declarar caduco el derecho pretendido por la señora de Gonzalez.

Que el Juez letrado ha prescindido de ésto y ha aducido hechos y consideraciones no alegadas, que además no son atendibles.

Que, en efecto, no puede discutirse que el terreno en cuestion se halla en el patrimonio de Avalos, pues ha probado su dominio con los títulos de propiedad, sin los cuales no había podido ordenarse la mensura.

Que el origen de los títulos es incontestable, pues procede del Gobierno nacional, y se hallan en escritura pública.

Que dicho título prueba tambien la posesion, pues la escritura expresa que se ha cumplido lo que dispone el artículo 92 de la ley de 5 de Octubre de 1876 sobre inmigracion y colonizacion, lo que importa que el concesionario tenía el terreno poblado y cultivado, y por lo tanto que tenía su posesion.

Que ante esta prueba, nada vale el argumento de que parece que tiene la posesion la señora de Gonzalez, á estar á su escrito y al silencio de Avalos, á quien no se le corrió traslado de aquel escrito, y no tuvo por tal razon oportunidad para impugnar las acciones de la señora Gonzalez, á las que nunca ha asentido.

Que lo que la señora Gonzalez trae como título es que el

Juez de Primera Instancia de Corrientes aprobó en los autos testamentarios de Don Agustin Vasquez una venta hecha á favor de Don Gervasio Gonzalez de una casa y terreno en Resistencia, de 300 varas cuadradas, expresándose que Vasquez no tenía título.

Que de esa venta no se autorizó escritura pública.

Que aun prescindiendo de estas dos circunstancias que quitan todo valor á la pretension de la señora Gonzalez, resulta que el área y la ubicacion del terreno que éste pretende son distintas del de Avalos.

Que en efecto, segun el testimonio de la señora Gonzalez, aparece que el terreno vendido á Gonzalez linda por el E. con terreno poseído por Doña Juana G. de Sicardi, que es hoy el de Avalos.

Que por otra parte la señora Larrande no ha acreditado que el terreno que dice poseer haya pasado á ser suyo.

Que la demanda de jactancia es procedente, y el Juez ha debido proveer sobre la efectividad del apercibimiento.

Que declarado caduco el derecho de la señora Gonzalez, ó rechazado, la protesta de la mensura carece de base, y ésta debe aprobarse.

Que protestada una mensura, incumbe al protestante probar los fundamentos de la protesta. Si no lo hace, ó si lo hace rechazándose estos, la mensura debe ser aprobada.

En rebeldía de la parte apelada se dictó el

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 28 de 1891.

Vistos y considerando: que en el estado actual de la causa, consentida y ejecutoriada la resolucion por la cual el Juez Le-

trado del Chaco ordenó á los interesados hacer valer sus derechos por la vía ordinaria en vista de la protesta deducida por Doña María L. de Gonzalez ó su apoderado contra la mensura practicada á solicitud de Don Carlos Avalos y rechazada, como lo fué, la demanda de interdicto deducida por la primera, sólo resta, de conformidad á lo dispuesto por el artículo seiscientos veinte y cuatro de la ley de procedimientos, el cumplimiento de la resolucion referida, que no se ha ejecutado aún, y que se formalice, en consecuencia, la oposicion deducida, en cuya oportunidad la señora Gonzalez podrá hacer valer los derechos que crea tener contra la peticion de mensura, y las acciones que le correspondan, atenta la calidad que se atribuye de poseedora del terreno mensurado.

Por esto, y sin juzgar de la procedencia de la accion de jactancia deducida, por no ser ello necesario en las circunstancias de la causa, y por el mérito mismo de la presente resolucion: se confirma con costas el auto apelado de foja diez y ocho vuelta en cuanto no hace lugar á la aprobacion de la mensura practicada; y á los efectos indicados, vuelvan los autos al Juez *a quo* con reposicion del papel.

BENJAMIN VICTORICA.—C. S. DE LA TORRE.—LUIS V. VARELA.—ABEL BAZAN.—LUIS SAENZ PEÑA.

CAUSA CCXLIV

Carril y Moreno contra el Ferrocarril Gran Oeste Argentino, por cobro de pesos; sobre competencia

Sumario.—En las causas sobre transportes por ferrocarriles nacionales, que no sean de propiedad de la Nacion, debe acreditarse el fuero federal por razon de la distinta nacionalidad ó vecindad de las partes.

Caso.—Elevada por apelacion á la Suprema Corte la causa seguida por los señores Carril y Moreno contra el Ferrocarril Gran Oeste Argentino, por cobro de pesos, procedente de transporte de mercaderías, se mandó acreditar que el caso correspondía á la jurisdiccion federal.

En el reclamo de los interesados recayó el siguiente

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 30 de 1891.

No siendo de aplicácion al presente caso la resolucion á que esta

parte se refiere (1), por no tratarse de un ferrocarril de propiedad de la Nacion, ni ser ésta, parte en los autos, aunque la Empresa demandada pueda tener el carácter de nacional á los efectos de la ley de policía de los ferrocarriles; y tratándose además, de las obligaciones meramente de un contrato de transporte, regido por las disposiciones del derecho comun, estése á lo resuelto á foja cincuenta y cuatro.

BENJAMIN VICTORICA.—C. S. DE LA TORRE.—ABEL BAZAN.—LUIS SAENZ PEÑA.

CAUSA CCXLV

D. Santiago Allende contra D. Pedro Christophersen, agente del vapor «Rouen»; sobre cobro de averías

Sumario.—1º El daño procedente de presion de estiva, debida á hechos no imputables al Capitan, no hace parte de la indemnizacion de averías sufridas por la carga.

2º De la suma que se manda abonar por dicha indemnizacion, se deben los intereses á contar desde el día en que debió hacerse la entrega de la carga.

(1) La resolucion referida por los interesados es la de la série 2, tomo 19, página 160 de los Fallos de la Suprema Corte.

3° Son de cargo del responsable de las averías, las costas causadas en el juicio pericial sobre la existencia é importe del daño.

Caso.—En 24 de Enero de 1887, D. Francisco Cagliolo, por D. Santiago Allende, se presentó al Juzgado de Seccion, exponiendo:

Que por el vapor «Rouen» habían venido á la consignacion de su representado 274 pipas, 29 medias pipas y 52 cuarterolas de vino tinto español; y como tuviese conocimiento de que se había sustraido y aguado el vino, y de que se había efectuado robos de pipas, pedía un reconocimiento judicial de la carga.

Acompañó el conocimiento, suscrito en Valencia, y cuyo artículo 1° dice: «El Capitan no responde, sea como conductor, sea como contribuyente á la avería gruesa,... de las averías ocasionadas por insuficiencia de los embalajes... del derrame de los líquidos... de los daños causados... por el contacto de unas mercaderías con otras».

El artículo 3°, dice: «El capitan, en caso de pérdida de que él sea responsable, sólo estará obligado á pagar el valor intrínseco de las mercaderías... sin daños y perjuicios...»

Posteriormente, las partes manifestaron que habían convenido en que se revisara la carga por dos peritos, los que constatarían la existencia de daños y su monto.

Practicado el exámen, los peritos informaron:

Que había cuarenta pipas, 7 medias y una cuarterola con 1797 galones de falla, originada por la presion de estiva y 399 galones de falla originada por espiches, tapon movido y golpes, más 25 nacionales de desmérito en las dos pipas número 260 y 579 con tapon movido y aguadas;

Que opinaban que la presion de estiva fuera originada por los malos tiempos que debía haber sufrido el vapor durante el viaje ;

Que las pipas eran de capacidad de 124 galones cada una, las medias de 62 galones y de 36 las cuarterolas;

Que la merma natural y de uso comercial era de tres por ciento; y el precio corriente en los días que practicaron la pericia era, término medio, de 120 nacionales la pipa de vino de esa clase, rehenchida y despachada, con descuento de 4 °/ₒ al contado.

Ampliando su dictámen, los peritos manifestaron:

Que habían omitido hacer constar que faltaba una pipa; y que á consecuencia de nuevos informes, habían constatado que el vino de esa marca se vendió á la llegada del vapor á 126 nacionales la pipa, rehenchida y despachada, con descuento de 4 °/ₒ al contado.

El perito nombrado por el Juez para practicar la liquidacion de los daños, tomando por base les datos suministrados por los peritos nombrados por las partes, hizo la siguiente avaluacion, en la que deducía el 4 °/ₒ correspondiente á las ventas al contado:

Fallas originadas por la presion de estiva.....$ m/n	1660.41
Fallas originadas por golpes....................	200.90
Fallas por espiches.............................	148.39
Fallas por tapa movida..........................	9.06
Desmérito por vino aguado.......................	25.00
Falta de entrega................................	117.00
Total...$ m/n	2160.76

El representante de Allende observó esta liquidacion, diciendo:

Que el descuento de 4 °/ₒ que hacía el perito era inaceptable, porque suponía una venta al contado, y en ese caso no había tal venta, ni el precio de los artículos se recibía al contado, pues el juicio que perseguía su abono tenía ya cerca de seis meses;

Que en cuanto al vino aguado, era igualmente inaceptable la estimacion pericial, porque no era posible saber qué valor tendría en plaza un vino que no era puro, siendo el procedimiento más correcto, que el demandado abonara el valor del artículo, como bueno, tomándolo para sí.

Posteriormente, el representante de Allende entabló demanda en forma contra D. Pedro Cristophersen, para el cobro de las averías.

Repitió los antecedentes del asunto y sus argumentos respecto al descuento del 4 °/₀ y á la estimacion del vino aguado.

Respecto del último punto, decía que no había más que dos soluciones: la venta en remate por cuenta del demandado, ó el abono íntegro del precio, quedando de su propiedad el artículo en cuestion.

Agrega que el artículo 1037 del Código de Comercio establecía la responsabilidad del dueño del buque por la indemnizacion en favor de terceros á que hubiera dado lugar la culpa del capitan en la guarda y conservacion de los efectos que recibió á bordo;

Que la indemnizacion debía comprender los intereses devengados con anterioridad á la demanda y los gastos judiciales ocasionados, segun lo establecían la ley y la doctrina;

Que el artículo 1069 del Código Civil estatuía que el daño comprendía no sólo el perjuicio efectivamente sufrido, sinó tambien la ganancia de que fué privado el damnificado por el acto ilícito;

Que los gastos judiciales debían considerarse como una consecuencia inmediata del daño; y los intereses devengados con anterioridad á la demanda, desde el momento que se soportaba el daño, constituían la ganancia de que fué privado, siendo equitativo que el cálculo se hiciera computando el interés de plaza sobre el valor en dinero de las mercaderías á indemnizarse;

Que segun Laurent, número 327, el principio de que los intereses no se deben sinó desde el día de la demanda, no es aplicable á los daños y perjuicios que resultan de los cuasidelitos, pues el Juez puede comprender en ellos los intereses de la indemnizacion, que no son intereses moratorios, sinó perjuicios é intereses que compensan el daño causado.

Que desde que la parte contraria no había objetado la liquidacion practicada, era lícito suponer que, por lo menos, se reconocía deudora por el importe de dicha liquidacion.

Pidió que se condenara á Cristophersen á pagar en el término de diez días:

1° La suma de 2160 pesos con 76 centavos importe de la liquidacion pericial, con más el aumento del 4 °/ₒ que los peritos excluían;

2° El importe de las dos pipas de vino aguado, á razon de 126 pesos cada pipa, segun el precio fijado por los peritos, sin perjuicio de que el demandado los hiciera vender, si lo estimare conveniente;

3° Los intereses legales sobre el capital;

4° Los costos y gastos del expediente sobre el reconocimiento pericial de las mercaderías y los costos y gastos de este juicio.

Conferido traslado de la demanda, Cristophersen expuso:

Que las dos observaciones hechas á la liquidacion carecían de fundamento: la primera, referente al descuento de 4 °/ₒ, porque si bien no se trataba de una venta al contado, se trataba de pagar el importe al contado, no pudiendo pretender el contrario que, so pretesto de indemnizacion, se le entregase más de lo que percibiría si vendiese la mercadería por dinero de contado; como lo probaba el hecho de cobrar intereses;

Que si el contrario hubiera vendido su mercadería al contado, habría tenido que hacer descuento; y si la hubiera vendido á plazo, no habría hecho descuento; pero tampoco habría cobrado intereses: luego no podía acumular contra él dos cosas que no concurrían nunca;

Respecto á la observacion relativa al precio del vino aguado, decía que no veía por qué los peritos no habrían podido hacer esa avaluacion, cuando ellos eran personas competentes que diariamente hacían pericias semejantes y su proceder se ajustaba á la práctica constante;

Agregó que la contraparte fundaba su pretension en el artículo 1037 del Código de Comercio, que trataba de la indemnizacion á que diere lugar la culpa del capitan, la que sólo comprendía las fallas procedentes de golpes, espiches, tapa movida, vino aguado y falta de entrega que, segun la liquidacion, sólo importaba 500 pesos moneda nacional con 35 centavos.

Que no entraba, pues, en la prescripcion de ese artículo, ni de ninguno de los otros citados por el actor, la falla procedente de la presion de estiva y, además, el actor no alegaba que las mercaderías hubieran side mal estivadas, por cuya razon debía desestimarse su pretension;

Que esta falla, que debía considerarse como vicio propio de la cosa ó fuerza mayor, estaba exceptuada de la indemnizacion por el artículo 1067 del citado Código; y era sabido que ella era materia de indemnizacion por parte de los seguros, ó del culpable del mal embalaje;

Que además, el vapor «Rouen» sufrió fuertes temporales en su viaje, lo que constaba en el extracto del diario náutico agregado á los autos que había seguido con D. Domingo Rolleri, sobre pericia, al que se remitía; y que Rolleri, reconociendo la existencia de la fuerza mayor, ocurrió á entenderse con los aseguradores. Dijo que su intervencion en la pericia no importaba un reconocimiento tácito de su responsabilidad, pues el artículo 1246 decía que esta diligencia, aunque fuera solicitada por el capitan, no perjudicaba sus medios de defensa;

Que, además, si no observó la liquidacion, fué porque le pareció bien hecha, porque en ella, no se decía que él quedaba obligado á pagar su importe total; y porque hasta entónces

Allende no había pretendido, por medio de una demanda en forma que le pagase lo que no le debía;

Que había ofrecido abonarle al actor el importe de las fallas procedentes de golpes, espiche, tapa movida, vino aguado y falta de entrega, y si este no quiso recibirlo, no era suya la culpa; por cuya razon no debía abonarle intereses algunos, pues no había incurrido en mora;

Que en el caso más desfavorable podría obligársele á pagar los intereses desde la fecha de la demanda;

Que la condenacion en costas procedía contra el demandante por haber incurrido en la *plus petition* (ley 43, título 2°, partida 3ª; série 2ª, tomo 8°, página 255, y tomo 7°, página 389 de los fallos de la Suprema Corte).

Pidió que se declarase que sólo debía 500 pesos moneda nacional con 35 centavos, y se condenase en costas al actor.

Posteriormente Cristophersen manifestó:

Que Allende había depositado en el Banco á la órden del Juez la suma de 1935 pesos con 35 centavos oro sellado, como importe del flete de las mercaderías que le vininieron consignadas, cuya suma le correspondía percibir como agente dei vapor «Rouen»; y pidió que se librase oficio al Banco para que se le entregase.

En un otrosí dijo: que su responsabilidad era conocida y que garantía abonar todas aquellas fallas que llegaran á ser declaradas judicialmente á cargo del buque, hasta la concurrencia de la suma cuya extraccion solicitaba, por cuya razon esperaba que se levantara el embargo que pesaba sobre dicha suma.

Acompañó el certificado de depósito en el Banco.

Auto del Juez Federal

Buenos Aires, Setiembre 10 de 1887.

En lo principal, líbrese oficio al Banco Nacional para que con la intervencion del actuario se entregue á D. Pedro Cristophersen la suma de 1935 pesos con 35 centavos depositados á la órden de este Juzgado por D. Santiago Allende.

Al otrosi, como se pide.

Virgilio M. Tedin.

Notificada de esta resolucion, la parte de Allende dijo que no estaba conforme con ella:

Que habiendo justificado la existencia de perjuicios, reconocidos en parte por Cristophersen, podía exigir que la suma oblada se retuviese hasta la terminacion del asunto y tambien podía solicitar un embargo preventivo;

Que el depósito fué hecho bajo la expresa condicion de responder á las resultas del asunto, y que esa condicion no fué observada, aceptándose tácitamente;

Pidió revocatoria del auto del Juez y que, en caso de considerarlo necesario, se decretase el embargo preventivo de la suma depositada, interponiendo subsidiariamente el recurso de apelacion.

Conferido traslado, Cristophersen pidió el rechazo, con costas de lo solicitado por la parte de Allende.

Dijo: Que lo más que esta podía pretender era que quedara depositada la suma que él había declarado adeudar; pero no el resto, porque de la pericia practicada resultaba que la causa de la falla era la presion de estiva, y porque para impedir que el

fletante recibiese el importe del flete, por considerable que fuese, les bastaría á los fletadores reclamar sumas insignificantes;

Que su responsabilidad era notoria; que el embargo preventivo no procedía, pues la pericia en que pudiera fundarse sólo arrojaba en su contra la suma que él había reconocido, ni tampoco procedía el recurso de apelacion, por no ocasionar el auto gravámen irreparable.

Auto del Juez Federal

Buenos Aires, Noviembre 19 de 1887.

Vistos: Atento lo resuelto en esta misma fecha en el incidente sobre pago de averías y por los fundamentos aducidos en el precedente escrito, declárase que sólo debe quedar depositada en el Banco Nacional la cantidad que en dicha resolucion se manda pagar á favor de Ailende, debiendo cumplirse la resolucion de foja... por el sobrante.

Virgilio M. Tedin.

Proveyendo sobre lo principal, el Juez dictó el siguiente:

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Noviembre 19 de 1887.

Vistos y considerando: 1° Que el Agente del vapor «Rouen» D. Pedro Cristophersen, está conforme en reconocer á su cargo y pagar el importe de las averías procedentes de golpes, espiches,

remocion de tapones, vino aguado y falta de entrega, que por su misma naturaleza acusan dolo ó culpa grave del Capitan ó de la tripulacion, cuyo valor, segun la estimacion pericial hecha á foja 12 y liquidacion de foja 34, importa 500 pesos con 35 centavos.

2° Que por consiguiente la única cuestion á resolver es, si son tambien á cargo del mismo Cristophersen los daños causados por presion de estiva, que segun los antecedentes mencionados importan 660 pesos con 50 centavos, lo que constituye una cuestion de puro derecho, pues no se discute ni el orígen ni el importe del daño, únicos hechos que podrían ser materia de prueba.

3° Que á este respecto la opinion de los peritos de ambas partes es que la presion de estiva notada en general en el cargamento del «Rouen» ha sido originada por malos tiempos que ha debido sufrir el buque durante el viaje, circunstancia que se ha comprobado debidamente por medio de los asientos en el diario de navegacion, que prescribe el artículo 1185 del Código de Comercio, segun consta en el extracto agregado á foja 34 del expediente seguido por D. Domingo Rolleri de que ha hecho mérito el demandado.

4° Que de la responsabilidad que incumbe al Capitan por los efectos recibidos á bordo, están expresamente exceptuados los daños provenientes de vicio propio de la cosa ó fuerza mayor, conforme al artículo 1016 del Código citado, á cuyas circunstancias es forzoso atribuir el derrame ocasionado por la presion de estiva, cuando por otra parte no se ha insinuado siquiera que el cargamento haya sido estivado, contrariamente á lo que prescriben las reglas del arte, segun la condicion de la mercadería.

5° Que no puede clasificarse como baratería daños de esta especie, pues por tal se entiende únicamente todo acto por su naturaleza criminal ejecutado por el capitan en el ejercicio de su

empleo ó por individuos de la tripulacion, del cual resulte daños graves al buque ó la carga (artículo 1370, inciso 11, del Código de Comercio), del modo que las partes han podido pactar lícitamente sobre laresponsabilidad procedente de ellas, rigiendo por lo tanto la cláusula primera del conocimiento acompañado á foja primera, en cuanto exceptúa de aquella al capitan por los daños procedentes del contacto de unas mercaderías con otras ó insuficiencia de embalaje.

6° Que por la cláusula tercera del mismo conocimiento se ha convenido que en caso de pérdida, de la cual tenga que responder el Capitan, sólo deberá pagar el valor intrínseco de la mercadería sin daños é intereses, lo que importa excluir toda indemnizacion que no sea el justo valor del objeto ó mercadería faltante, á cuyo precepto deben sujetarse las partes, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 209 del Código de Comercio y debiendo admitirse como justo precio el que los peritos han fijado segun su ciencia y conciencia, porque se les presume competentes en la materia desde el momento que las partes depositaron su confianza en ellos.

Por estos fundamentos, fallo: declarando que el agente del vapor «Rouen», D. Pedro Cristophersen, sólo está obligado á pagar la cantidad de 500 pesos con 35 centavos moneda nacional, y los intereses moratorios desde la fecha de la demanda.

Virgilio M. Tedin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Julio 30 de 1891.

Vistos: Atento el reconocimiento del demandado, de que hace mérito el considerando primero de la sentencia apelada de

foja noventa y cuatro; y considerando, por lo que respecta á las fallas procedentes de presion de estiva, que de la prueba testimonial y documental producida en esta segunda instancia, resulta que ella no procede de mal arrumaje de la carga sinó de hechos no imputables al capitan: se confirma dicha sentencia con declaracion de que los intereses de la suma mandada abonar por ella al demandante deben contarse, atenta la naturaleza de los hechos de que procede la obligacion, desde el día en que se hizo ó debió hacerse á aquel entrega de la carga; de que son además, de cargo del demandado, las costas de la diligencia pericial de foja doce.

En cuanto al incidente del retiro de la consignacion hecha á foja ochenta, prosígase segun corresponda al mérito y ejecucion de la presente resolucion; y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA.—C. S. DE LA TORRE.—ABEL BAZAN.—LUIS SAENZ PEÑA.

CAUSA CCXLVI

Don Miguel Torcella, contra la Municipalidad de la Capital por interdicto de retener; sobre competencia.

Sumario.—El desalojo ordenado por la Municipalidad de la Capital, por razon de higiene, pertenece á lo contencioso-administrativo, y los Tribunales Federales son incompetentes para conocer en él.

Caso.—Habiendo ordenado el Intendente municipal, el desalojo de la casa de inquilinato calle Victoria número 2459, poseida por don Miguel Torcella, éste entabló en 27 de Julio de 1889, el interdicto de retener.

En el juicio verbal que tuvo lugar, el Procurador municipal opuso en primer término la excepcion de incompetencia del Juzgado, sosteniendo que el demandante debió ocurrir ante la Municipalidad, sin perjuicio de los recursos que hubiera contra lo que ella resolviese, desde que el Intendente había procedido en su carácter de tal y en uso de las atribuciones que la ley le confiere.

Se procedió en seguida á recibir las pruebas; y en este estado Don Miguel Torcella se presentó exponiendo: Que á pesar de estar pendiente el juicio, el Intendente había dirigido nueva-

mente oficio á la policía para que hiciera desalojar la casa;

Que el Intendente no tiene facultad para innovar el estado de las cosas durante el juicio, como no la tiene ningun litigante;

Que si cree que el Juez no es competente, debe esperar á que se resuelva este punto y á que se resuelva en grado de apelacion por la Suprema Corte. Pidió que se librara oficio á la Policía para que se le mantenga en la posesion en que se halla de la casa hasta nueva resolucion judicial.

El Juez mandó que se librara oficio al Intendente para que, en caso de ser cierto el hecho relativo, se abstuviese de proceder.

Librado el oficio ordenado, Torcella se presentó nuevamente exponiendo: Que el Intendente había dado órdenes á la Policía para que clausurara la casa y pidió que se librara oficio á la Policía para que no cumpliera esas órdenes.

El Juez mandó que informara la Policía.

Torcella ocurrió de nuevo exponiendo: Que el jefe de policía, cumpliendo las órdenes del Intendente había hecho desalojar la casa mientras se hallaba al despacho su escrito anterior. Pidió que se librara oficio al jefe de policía para que informe y reponga inmediatamente las cosas al estado que tenían.

El Juez mandó que corriera el escrito con el informe pedido.

La Policía informó que en 4 de Mayo de 1891, se recibió nota de la Intendencia municipal pidiendo el auxilio de la fuerza pública para que la inspeccion general municipal procediese al desalojo de la casa de que se trata, nota que en la misma fecha pasó á la Seccion 10ª para su cumplimiento.

Mandado agregar este informe, pidió Torcella que en mérito de él se proveyera como lo tenía solicitado, dirigiendo oficio á la Policía para que lo reponga inmediatamente en posesion de la casa, reponiendo las cosas al estado que tenían antes del desalojo.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Mayo 4 de 1891.

Resultando del informe de la Policía que la órden de desalojo procede de la Intendencia municipal á cuya reparticion se libro el oficio de 21 de Noviembre del año 89, para que se abstuviera de todo procedimiento, procédase como se solicita por la parte de Torcella en su precedente escrito, librando el correspondiente oficio á la Policía.

Ugarriza.

El Procurador municipal pidió revocatoria de este auto y apeló *in subsidum*. Dijo: Que ha negado al Juzgado desde el primer momento, competencia para ordenar la suspension de las órdenes municipales referentes á higiene y seguridad pública, aparte de lo que hizo valer en el juicio verbal, para demostrar la improcedencia de la accion deducida por Torcella; y sin embargo, por simple peticion de éste y sin resolver la cuestion pendiente, el Juzgado persiste en mantener una órden que la Municipalidad no se halla en el deber de acatar, pero que fué causa de que se suspendiera todo procedimiento contra Torcella á la espera del fallo que no podía demorar sinó pocos días;

Que habían transcurrido próximamente dos años sin que el Juzgado fallara el asunto y Torcella pretende nuevamente continuar burlando órdenes perfectamente ajustadas á las facultades de la Intendencia municipal.

Corrido traslado, Torcella pidió que no se hiciera lugar á los recursos deducidos. Dijo: Que el auto rechazado no es sinó la consecuencia del ejecutoriado que en el mismo se cita;

Que él se dictó en virtud del principio inconcuso de que las partes no pueden mudar el estado que las cosas tenían al tiempo de iniciarse el juicio;

Que es atentatoria la pretension de la Municipalidad de que puede proceder sin control, así como su manifestacion de que no se cree en el deber de acatar las órdenes del Juzgado.

Auto del Juez Federal

Buenos Aires, Mayo 19 de 1891.

Y vistos: por las consideraciones aducidas en el precedente escrito y fundamentos del auto recurrido, no ha lugar á la revocatoria solicitada por la Municipalidad y en cuanto al recurso de apelacion interpuesto concédese en relacion y al solo efecto devolutivo, debiendo, en su consecuencia, llevarse adelante el procedimiento; y remítanse los autos á la Suprema Corte en la forma de estilo, dejándose el testimonio necesario.

Andrés Ugarriza.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Julio 31 de 1891.

Suprema Corte:

La justicia federal es incompetente para conocer y decidir en el interdicto deducido por Don Miguel Torcella contra el señor Intendente Municipal de esta Capital.

Ordenado por dicho señor Intendente el desalojo de la casa de inquilinato que ocupa Torcella, por razones de seguridad y de higiene, dicho propietario ó inquilino principal deduce el interdicto de amparo en la posesion, fundado en que dicha órden viola las disposiciones de los artículos 17 y 18 de la constitucion nacional; en que no existe ni puede existir una jurisdiccion contencioso-administrativa, que sería repugnante á la misma constitucion; y en que no ha sido oido ni vencido en juicio, como debía serlo, para que tal órden pudiera tener debida ejecucion.

El apoderado del señor Intendente, por su parte, ha alegado la incompetencia del señor Juez Federal, ante quien se elevó el referido interdicto, fundándola en las siguientes razones: que la Municipalidad, en ejercicio de la jurisdiccion administrativa que ejerce como autoridad pública, ha podido dictar y ha dictado la órden que ha dado lugar á la accion de Torcella; que segun el artículo 52 de la ley orgánica de la Municipalidad de la capital, no puede admitirse accion alguna contra el cumplimiento de las resoluciones que dicte en uso de sus atribuciones en lo tocante á seguridad é higiene; pudiendo sólo los particulares que se consideren damnificados, ejercitar su derecho en juicio contencioso-administrativo, ante el Tribunal designado por la ley; que no puede decirse inconstitucional esta disposicion, porque sin ella no habría Municipalidad posible, ni se llenarían los objetos de su institucion; y que ésta es la jurisprudencia constantemente establecida por nuestros tribunales.

En efecto; no sólo la Ley orgánica de la municipalidad ha creado la jurisdiccion contencioso-administrativa. Ella resulta tambien establecida por la disposicion del artículo 2611 del Código Civil, que establece que: «Las restricciones impuestas al dominio privado *sólo en el interés público*, son regidas por el derecho administrativo».

Explicando esta disposicion el codificador, en la nota con que

acompaña dicho artículo, se expresa en los siguientes términos: «Las restricciones impuestas al dominio por sólo el interés público, *por la salubridad ó seguridad del pueblo*, ó en consideracion á la religion, aunque se ven en todos los Códigos, *son extrañas al derecho civil*... Las leyes ú ordenanzas sobre la alineacion de los edificios, establecimientos de fábricas, bosques propios para la marina, cultivo del tabaco para el estanco de ese ramo de comercio, etc., *no crean relaciones de derecho entre los particulares, y no pueden por lo tanto entrar en un Código Civil*».

Si pues el caso no está referido por las disposiciones del derecho civil, no es de la competencia del Juzgado Federal.

V. E. ha declarado implícitamente que no lo son. En la causa promovida por Don Emilio Villanueva contra la misma Municipalidad de la Capital sobre inconstitucionalidad de una ordenanza que reglamentaba la altura de los edificios particulares, que se halla en el tomo 24, página 248 de sus fallos, decidió el señor Juez Federal Doctor Tedín que, «para los casos en que la Municipalidad denegase administrativamente lo que un particular cree su derecho, la ley de Congreso de 15 de Diciembre de 1881 ha establecido en su artículo 71, inciso 3°, un recurso para ante la Cámara de lo civil de la capital, de modo que la jurisdiccion nacional está totalmente excluida en ellos».

V. E. confirmó *por sus fundamentos* el auto del señor Juez Tedin.

El artículo 71, inciso 3°, de la ley de 1881, citado en el fallo que acabo de indicar dispone que: «La Cámara de lo civil conocerá en última instancia... 3° de los recursos contra las resoluciones de la Municipalidad en asuntos de carácter contencioso-administrativo», y esta disposicion ha sido textualmente reproducida en el artículo 80 de la ley orgánica de los tribunales de la capital de 1886, actualmente en vigencia.

No creo, pues, que pueda declarar V. E. inconstitucionales

las leyes que quedan mencionadas; y partiendo de esta base resulta incompetente en esta causa la jurisdiccion que ejerce el inferior.

Antonio E. Malaver.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 1° de 1891.

Vistos: De conformidad con lo dispuesto por los artículos cincuenta y dos de la ley orgánica de la municipalidad de la Capital, y setenta y uno, inciso tercero, de la ley de organizacion de los tribunales de la misma y lo pedido por el señor Procurador General en su precedente vista: se declara incompetente la justicia federal para el conocimiento de esta causa, y sin efecto, en consecuencia, lo actuado en ella. Repónganse los sellos y devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA.—C. S. DE LA TORRE.—LUIS V. VARELA.—ABEL BAZAN.—LUIS SAENZ PEÑA.

CAUSA CCXLVII

Don Juan Bautista Romero, por defraudacion al Fisco; sobre competencia.

Sumario.—El Juzgado Federal de la Capital no es competente para conocer en la defraudacion al Fisco que se denuncia haber sido cometida en el territorio nacional de Misiones.

Caso.—Lo explica la

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Julio 17 de 1891.

Suprema Corte:

Don Juan Bautista Romero, manifestó al inferior en su escrito de foja 1ª, haber deducido ante el Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Hacienda, la denuncia de un fraude al Fisco por un valor que segun él, no baja de 200.000 pesos de curso legal; y expresa que, la tramitacion de esa denuncia no termina despues de muchos meses, y tiene visos de no terminar,

si sigue en el Ministerio de Hacienda; por lo que, interesa al Juzgado para que tome en tales hechos la participacion que le compete, con arreglo á la ley, «llamando á sí los antecedentes referidos, que evidenciarán cuanto deja referido, y algo más que se propone demostrar, cuando se le dé vista del estado en que se encuentren dichos expedientes».

Segun su contenido, el referido escrito importa un recurso que, como lo dijo el procurador Fiscal en su vista de foja 2, ninguna ley autoriza.

Y no podía tomarse ese escrito como una nueva denuncia traída ante el señor Juez Federal, con prescindencia de la anteriormente deducida ante el Poder Ejecutivo, porque, como lo dice tambien en la citada vista, dicho escrito no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 156 del Código de Procedimientos en lo criminal.

Segun dicho artículo toda denuncia debe contener:

1° La relacion circunstanciada del hecho reputado criminoso, con expresion del lugar, tiempo y modo cómo fué perpetrado;

2° Los nombres de los autores, cómplices y auxiliadores en el delito, así como de las personas que lo presenciaron ó que pudiesen tener conocimiento de su perpetracion;

3° Todas las indicaciones y demás circunstancias que puedan concurrir á la comprobacion del delito, á la determinacion de su naturaleza ó gravedad y á la averiguacion de las personas.

Nada de esto contiene el escrito de foja 1ª; y en consecuencia, el Juzgado, por su providencia de foja 3, no hizo lugar á lo que en él se solicitaba.

Recurrida esta providencia en el escrito de foja 13, se ha pretendido haberse cumplido las disposiciones del artículo 156 citado, con las comunicaciones dirigidas por el denunciante al señor Procurador Fiscal, y con las publicaciones á que se hace referencia, y de las que se acompaña el folleto de foja 22 y siguientes.

En mi opinion, por tales medios, no están cumplidos los requisitos que debe revestir toda denuncia. Exigidos ellos *pro forma*, debe resultar su cumplimiento del mismo escrito de denuncia, con las especificaciones é indicaciones que la ley exige.

No carece de objeto esta exigencia de la ley. «El denunciante, segun el artículo 168 del Código citado, no contrae obligacion que lo liguen al procedimiento judicial, ni incurre en responsabilidad alguna *salvo el caso de calumnia*».

La única accion que queda al denunciado, si lo ha sido falsamente, es la de calumnia; y es entónces indispensable, para que ella pueda ser ejercitada oportunamente, que pueda evidenciarse comparando los capítulos de la denuncia con los de la sentencia pronunciada como consecuencia de ella.

Soy por esto de opinion, que la resolucion apelada debe ser confirmada por V. E.

Antonio E. Malaver.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 1° de 1891.

Vistos: Refiriéndose la peticion de foja primera y demás que se siguen en estos autos, á hechos de defraudacion que se dicen cometidos en el territorio de Misiones, en cuyo caso si alguna accion judicial procede, debe ser ventilada no en ésta capital sinó ante las autoridades judiciales de aquella circunscripcion, con arreglo á las disposiciones de las leyes comunes y especialmente á la del artículo tercero, inciso tercero de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los tribunales nacionales: déjase sin efecto lo actuado en esta causa, y devuélvanse estos autos

con reposicion del papel al Juzgado de seccion, á los efectos consiguientes.

BENJAMIN VICTORICA.—C. S. DE LA TORRE.—LUIS V. VARELA. —ABEL BAZAN.—LUIS SAENZ PEÑA.

CAUSA CCXLVIII

La Municipalidad de la Capital, contra Cleofe Mas de Ayala y compañía, por cobro ejecutivo del importe de patentes; sobre competencia.

Sumario.—Las acciones por cobro ó defraudacion de rentas fiscales ó municipales que sean exclusivamente para la Capital, están excluidas de la jurisdiccion de los Tribunales Federales, cualquiera que sea la nacionalidad ó vecindad del demandado.

Caso.—En 5 de Marzo del año 1890, se presentó ante el Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil á cargo del doctor Mendez Paz,

D. Clementino Sañudo, en representacion de la Municipalidad, exponiendo:

Que los señores Cleofe Mas de Ayala y compañía adeudaban á la Municipalidad de la Capital la suma de 20.500 pesos por la patente y multa correspondiente á su casa de apuestas de juego de carreras por no haber abonado la del año 1889, que tenía establecida en la calle de Cangallo número 771;

Que acompañaba la patente y multa respectivas con el visto bueno del señor Intendente; y que en vista de lo dispuesto en los artículos 64 y 65 de la ley orgánica municipal de 3 de Octubre de 1882, en que se establece la vía de apremio para el cobro de estas deudas, pedía al Juzgado librase mandamiento de ejecucion y embargo contra dichos señores Mas de Ayala y compañía por el principal, intereses, costas y costos del juicio.

El Juzgado proveyó de conformidad librando mandamiento contra Mas de Ayala y compañía.

Requerido el pago, el ejecutado manifestó que no lo verificaba en razon de que cuando tenía la casa de Remates de Carreras pagó la patente industrial designada por el Congreso de la Nacion, correspondiente á la mencionada casa, la que fué liquidada en los primeros días del mes de Noviembre de 1887.

En este estado, D. Cleofe Mas de Ayala, se presentó ante el Juzgado Federal de la Capital á cargo del doctor Ugarriza entablando competencia por medio de la inhibitoria.

El incidente siguió todos sus trámites, y el Juez de primera Instancia se declaró incompetente remitiendo los autos al Juzgado Federal.

Ante éste, el Procurador Sañudo, por la Municipalidad, reprodujo la demanda.

Dictado el auto de solvendo y trabado embargo en una finca situada en la calle de Artes números 720 y 724, de propiedad del ejecutado, se le citó de remate.

D. Carlos García, por D. Cleofe Mas de Ayala, opuso la excep-

cion de inhabilidad del título, pidiendo el rechazo con costos y costas de la demanda, dejando á salvo la accion por los daños y perjuicios que se ocasionaban á su mandante con el embargo mandado trabar en una finca de la exclusiva propiedad del señor Mas de Ayala y no de la razon social demandada.

Dijo: Que basta la simple lectura de los artículos 64 y 65 de la ley orgánica de Octubre de 1882, en que la Municipalidad fundaba su accion, para convencerse de la completa falta de derecho con que ella pretende cobrar lo que no se le debe, lo que no tiene razon para exigir;

Que el artículo 64 invocado establece que el cobro de las deudas por *impuestos y recursos* municipales, se hará efectivo por vía de apremio judicial, sirviendo de título suficiente para la ejecucion la boleta respectiva con el visto bueno del Intendente, y el 65 siguiente enumera prolija y detalladamente lo que se declaran *impuestos y rentas* de la Municipalidad;

Que para que la Municipalidad pueda hacer valer legalmente el privilegio que se le acuerda con la disposicion del artículo 64, es necesario que se trate de hacer efectivo el cobro de los *impuestos y recursos* que menciona el artículo 65 siguiente, que le están expresamen declarados. Que no le basta, pues, que se mande un empleado hacer una boleta cualquiera y le ponga su visto bueno el Intendente Municipal, sinó que esa boleta con sus requisitos ha de ser por impuesto que su ley orgánica autorize á cobrar. Que en el artículo 65 no se encuentra la autorizacion á la Municipolidad para imponer patentes á las casas de remates y carreras;

Que siendo esto así, la Municipalidad no puede hacer valer en su favor la disposicion del artículo 64 sinó en el caso que ella trate de hacer efectivo lo que legítimamente se le adeuda, lo que tenga derecho á cobrar, y que como en el caso presente no tiene derecho á cobrar, resulta que nada se le debe y que es improcedente la accion ejecutiva é inhábil su pretendido título;

Que la Municipalidad tiene su ley dentro de cuyos límites debe obrar, sin que le sea dado ultrapasarlos, y si así lo hiciere lo obrado en ese sentido no puede producir efecto alguno. Que no tiene absolutamente facultad para crear impuestos de ningun género ni bajo pretesto alguno, puesto que no tiene autoridad para legislar sobre esta materia, que es del resorte exclusivo del Congreso (á quien la misma debe su organizacion), salvo los casos previstos en la Constitucion Nacional. Que ella sólo puede hacer efectivo en la forma que la ley de su creacion le traza, el cobro de aquellos impuestos que el Congreso ha querido declararle como renta propia y exclusiva, que puede aumentar y tambien disminuir el monto de sus impuestos declarados, pero que no puede en manera alguna crear nuevos y mucho menos de la índole del que motiva este juicio;

Que la ley nacional de patentes sancionada por el Congreso para el año 1889, en su artículo 2°, clasifica como una *industria* las casas de remates, y que es efectivamente una *industria* que tiene su orígen exclusivamente entre nosotros, pues es completamente desconocida en Europa, donde sólo existen las casas denominadas de «Sport» y «Apuestas mutuas», que siendo una misma cosa, son distintas de las casas de remates de que se trata;

Que, por otra parte, estas casas no existen entre nosotros de poco tiempo á esta parte sinó que, por el contrario, son de creacion antiquísima, y que ni la antigua Municipalidad de Buenos Aires, ni la actual de la Capital se han creido con derechos para gravarlas con patente, pues desde 1882, en el caso actual, hasta 1889, la Municipalidad ha hecho caso omiso de esta fuente de recursos tan importante;

Que esta omision tiene su explicacion clara y sencilla, y es, en que al haber procedido así, era indudable que ha reconocido su falta de derecho para recurrir á esa fuente y aumentar sus recursos;

Que en 1888, al tratarse en el Congreso de la ley de patentes, se tuvo en vista el alarmante desarrollo que tomaba la aficion al juego de carreras de caballos y el aumento siempre creciente de las casas de Sport y de Remates, y se impuso á estas últimas la respetable patente de 20.000 pesos, patente que al año siguiente fué aumentada á 50.000 pesos, á causa de que la primera no había bastado á los fines que se tuvieron en cuenta al establecerla. Que fué entónces que el Concejo Deliberante Municipal, al sancionar su presupuesto incluyó en su cálculo de recursos la patente que hoy pretende hacer efectiva, idéntica á la impuesta por el Congreso; siendo de notar que al discutir, en el seno de esa corporacion la facultad de la misma para imponer esta patente, se llegó á reconocer su falta de derecho para ello por no estar comprendida en el artículo 65 de su ley orgánica, que declara cuáles son sus impuestos y rentas.

Que si á pesar de esto la patente fué sancionada, lo fué como una medida estratégica, de fuerza, haciendo suyos los móviles que impulsaron al Congreso, pero sin la pretension de hacerla efectiva, que se proponían simplemente por este medio evitar el establecimiento de nuevas casas de ese género y atemorizar á los propietarios de las muchas que existían en la Capital;

Que la discusion sobre este punto, que tuvo lugar en el Concejo Deliberante, consta en el Diario de Sesiones del mismo, correspondiente al año citado. Que en ella se vé que el mismo Concejo ha desconocido el derecho para pretender hacer efectivo el cobro de esta patente, y que al sancionarla encubría, disfrazaba por decirlo así, un derecho dudoso, segun se desprende del discurso del Concejal doctor Ramon Gonzalez, pretendiendo con su imposicion *aparente*, poner valla á la instalacion de nuevas casas que no pueden entrar ni ser clasificadas como una de las comprendidas en el artículo 66;

Que esto era lo que la Municipalidad pretendía incluyendo entre las enumeraciones del artículo citado en su inciso 7° á las

casas de remates de carreras, para poder así gravarlas con la patente de la referencia, pero que como lo he dicho, consta en su Diario de Sesiones los verdaderos móviles que indujeron á sancionar lo que no tenía derecho;

Que el artículo 65 que se invoca como fundamento de la accion instaurada, establece prolijamente lo que la ley declara *impuestos y rentas* municipales, y que por su simple lectura se vé que no se encuentra consignada la patente que con tanta injusticia pretende hacer efectiva. Que entre los diez y ocho incisos de dicho artículo no se mencionan las casas de remates. Que él autoriza á la Municipalidad á imponer patentes, entre otras casas, á los circos, canchas de pelota, juegos de bochas y demás *establecimientos de diversion y recreo*;

Que sería un lamentable error de la Municipalidad pretender que la patente que pretende cobrar á la casas de remates de carreras esté comprendida en la enumeracion del inciso 7° como uno de los tantos establecimienos de diversion y recreo;

Que una casa de remates no es un establecimiento de diversion como un teatro, café cantante ó un centro análogo, cualquiera que sea su denominacion, que es á lo que se refiere el inciso citado, sinó un juego donde prima el lucro, el azar y en el que no existe la diversion y el recreo, como no existe en la Bolsa de Comercio, en donde se compra un título esperando el alza para fin de mes;

Que la ley nacional de patentes clasifica á las casas de remates de carreras como una industria y las grava con la patente mayor que existe en ella; que la Municipalidad no tiene facultad para imponer patentes industriales en el municipio, ni tampoco observar la clasificacion hecha por el Congreso; lo primero, porque además de lo que deja dicho lo resuelve tambien el inciso 17 del artículo 65 invocado por la Municipalidad, y lo segundo por ser absurdo;

Que por este inciso se acuerda á la Municipalidad sólo el 20

por ciento del producto de las patentes comerciales é industriales del Municipio, como asimismo el anterior, el 20 °/₀ del producto de la contribucion directa. Que no puede entónces sostener la Municipalidad en buena ley, que además del 20 °/₀ que está expresamente declarado pueda imponer una patente idéntica y á una industria, pues siguiendo semejante criterio podría tambien cobrar, como pretende ahora, á las casas de remates una contribucion directa ó gravar con patente á la Bolsa de Comercio;

Que es evidente que al acordarsele sólo el 20 por ciento de estas patentes no tiene autoridad para imponerlas íntegras;

Que su derecho está limitado al 20 °/₀ que debía cobrar si no lo había hecho de la direccion de rentas de la Nacion, á quien su mandante pagó la patente, como lo comprueba el documento que acompaña;

Que prevé las objeciones que hará el ejecutante sosteniendo que no obstante la patente nacional, puede á su vez imponer una propia, pero que si el Juzgado abría la causa á prueba las destruiría;

Concluye haciendo presente al Juzgado que la casa de remates del señor Mas de Ayala y Compañía funcionó tan sólo diez meses, despues de cuya fecha se liquidó y que el embargo mandado trabar á solicitud de la Municipalidad, lo ha sido en una finca de la exclusiva propiedad de su mandante, por lo que protestaba de los daños y perjuicios.

El documento acompañado es del tenor siguiente: «Año 1889. República Argentina, Patente Industrial, seccion 3ª, partida 25, por 10 meses, número 15.950, señor C. Mas de Ayala y compañía ha abonado 16.667 pesos, que le corresponden por el impuesto del presente año, con arreglo á lo que establece la ley de la materia por su negocio de Remate de carreras, establecido en la calle de Cangallo 771. Hay un sello que dice, Direccion General de rentas de la Nacion y otro que dice asi: A. Direccion

General de Contribucion Directa y Patentes, seccion 2ª, Mayo 89, *Y. Suinder*. — Nota: Esta patente debe colocarse en lugar visible para ser visada por el empleado encargado de su inspeccion.»

Conferido traslado de la excepcion, el Procurador Sañudo, por la Municipalidad, pidió su rechazo con costas.

Dijo: Que la excepcion opuesta sólo puede alegarse respecto á la falta de las formas externas del documento ejecutivo, y que las objeciones que hacen en el escrito que contesta se refieren á la sustancia del mismo documento, por lo que consideraba improcedente la excepcion, apoyando esta opinion en repetidas sentencias de nuestros Tribunales;

Que el documento acompañado se halla revestido de todas las formas externas requeridas por la ley. Que no se han cometido errores ni alteraciones de fechas, nombres, clasificacion, etc., ni carece de las firmas y sellos de los funcionarios que intervienen necesariamente en su expedicion;

Que no hay omision de los requisitos indispensables para que revista el carácter ejecutivo que la ley le atribuye, y que por eso sin duda el Juzgado intimó primeramente el pago y despues decretó mandamiento de embargo;

Que se niega que entre los impuestos y rentas municipales se halle comprendido el que se cobra al señor Mas, sosteniéndose á la vez que la denominacion de casas de diversion y recreo no corresponde á las casas de Sport;

Que para contestar este argumento le bastará hacer notar que el mismo interesado clasifica como juego las casas de Sport, que efectivamente lo son y que nadie puede sostener que la Municipalidad no puede imponer patente á estas casas, pues las tienen las mismas canchas de pelota, de bochas, etc., que entran en esa misma denominacion;

Que por otra otra parte, la Municipalidad al poner patente á las casas de Sport, ha hecho uso de un derecho perfecto, pues

este impuesto ha sido sancionado con la concurrencia de los mayores contribuyentes, que es lo que le da fuerza legal y carácter ejecutivo;

Que la cita que se hace del discurso del doctor Gonzalez, que no ha verificado, no serviría sinó para dar la razon á la Municipalidad, puesto que á pesar de ese informe fué sancionado el impuesto reconociendo la necesidad que se tenía de gravar con una patente á las casas de Sport, pues que ya tenían una del Gobierno Nacional y tienen ahora una más elevada que basta y sobra para clausurarlas, si por este medio hubieran de suprimirse. Que el hecho de que la Direccion de Rentas Nacionales clasifique á estas casas como industriales, no las exonerará jamás de la patente municipal, que es la que legítimamente deben pagar;

Que en estas casas no se ejercita industria de ninguna naturaleza ni se elabora materia prima, que sería por lo único que pudiera llamarselas casa de comercio ó industriales;

Que en cuanto á que la Municipalidad recibe el 20 °/₀ del producto de las patentes comerciales é industriales no tiene un fundamento sério, pues la Municipalidad no ha negado ni niega que recibe esa cuota, ni ello tampoco la exoneraría de imponer una patente, como en el caso presente, que cae bajo su jurisdiccion;

Que las patentes municipales son anuales y que para la corporacion está igualmente obligado el contribuyente á pagar la patente íntegra, ya sea que funcione un mes ó un año.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Marzo 5 de 1891.

Y vistos: por las consideraciones expuestas en el presente escrito, que el Juzgado considera arreglados á derecho, fallo: no

haciendo lugar, con costas, á la excepcion de inhabilidad del título opuesta por el ejecutado y en consecuencia llévese edelante la ejecucion hasta hacer trance y remate del bien embargado por el completo pago de capital, intereses y costas. Repónganse los sellos.

Andrés Ugarriza.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Julio 30 de 1891.

Suprema Corte:

Discutiéndose en la Honorable Cámara de Diputados del Congreso la ley orgánica de la Municipalidad de la Capital, actualmente en vigencia, al tratarse del artículo 45 (44 de la ley), el señor Diputado Leguizamon pidió que la facultad de votar las contribuciones municipales no pudiera ser ejercida por el Concejo Deliberante, sinó por dos tercios de votos, como exigía para la enajenacion de las propiedades municipales ó para contraer empréstitos.

El señor Rojas, miembro informante le contestó en los siguientes términos: «Si á la Municipalidad de la Capital pudiese dejarse la facultad de fijar *ad libitum* los impuestos, determinando cuáles habían de ser las materias imponibles, *si se le autorizara para crear nuevos impuestos, además de los que por esta ley se especifican*, encontraría fundada la observacion del señor Diputado por Entre-Rios.

«En el proyecto de ley que sancionó esta Cámara el año pasado, había un artículo por el cual podía entenderse que la Mu-

nicipalidad, además de los recursos que se le asignan por la ley, sobre los cuales ella puede designar su máximum ó su mínimum, podría establecer otros impuestos.

«Pero estando al contexto de todo este proyecto, *se vé que la facultad de la Municipalidad se encuentra restringida á determinar el máximum ó el mínimum de los impuestos que se expresan en el artículo 73* (65 de la ley vigente).

«De manera que el fundamento que el señor Diputado por Entre-Ríos aduce para apoyar su indicacion desaparece, porque no había peligro de que la Municipalidad pudiera abusar de la facultad que esta ley le acuerda de establecer los impuestos.»

«El artículo 45 (44 de la ley), en su inciso 1° dice que el Concejo Deliberante tiene la facultad de fijar las contribuciones municipales y establecer reglas para su percepcion. *Se entiende que son las que están designadas por el artículo 73* (65 de la ley). De manera que, determinándose por esta ley cuáles son los impuestos y rentas de que la Municipalidad ha de disponer para sufragar los gastos que el servicio administrativo demande, el peligro que el señor Diputado indica no se encuentra, puesto que aquella, al dictar su presupuesto y ocuparse de las leyes de impuestes, *lo hará de conformidad á lo que establece el artículo 73*» (65 de la vigente).

El señor Lagos García dijo: «se acuerda al Concejo Deliberante la facultad de establecer impuestos; *pero se le acuerda dentro de ciertos límites sobre cosas que forman el objeto de lo que es actualmente materia imponible*».

El señor Funes dijo: «el señor Diputado que deja la palabra hace observaciones á la facultad de fijar los impuestos. Yo creo que si la ley da facultad á la Municipalidrd para fijarlos, no hay nada de inconveniente ni contradictorio, en el artículo 73 se determinan *las materias ó ramos que son imponibles*. En el artículo 45 (44 de la ley) que está en discusion, se dicė: *poner la calidad, fijar* no se determina la manera en que debe fijarse».

Por fin el señor Goyena en la misma sesion, se expresó en estos términos.

«Comenzaré por observar al señor Diputado por Buenos-Aires que si no estoy equivocado, es fácil contestar á las observaciones en que ha insistido mostrando que el proyecto de ley propuesto por la comision no es congruente entre los artículos que él cita, el 45, en que está incluido el inciso materia del debate, y el 72, en que se enumeran los impuestos y contribuciones municipales.

«La explicacion me parece sencilla: el artículo 72, contiene la enumeracion de los impuestos y contribuciones *que el Congreso entiende y sanciona con carácter de municipales*; el artículo 45, en su inciso 1°, atribuye á la corporacion municipal la facultad, *no de inventar impuestos sinó de fijar las contribuciones*, es decir de fijar el monto del impuesto. Así, el Congreso dirá. La Contribucion directa (no se si está incluida en el inciso; la tomo por ejemplo, por ser esencialmente municipal), tiene el carácter. Pero ¿ cuál es el tipo con arreglo al cual se ha de hacer la percepcion de ese impuesto? ¿cuáles son sus condiciones de percepcion y recaudacion?

«*Esto es lo que corresponde á la Municipalidad*, segun el sentido claro del inciso en discucion.

«Fijar quiere decir determinar el monto...

. . . .

«Si, pues, no se discute que ha de haber una Municipalidad. Si, pues, se supone, y á eso tiende la ley, que ha de haber una corporacion municipal, me parece innegable, del punto de vista de la naturaleza de esa institucion, y de la conveniencia en sus procedimientos, que se le debe atribuir la facultad de fijar el monto, el tipo del impuesto *que el Congreso, en uso de sus altas facultades, declara de carácter municipal.*» (*Diario de sesiones 1882*, tomo 1°, páginas 858 á 870).

En el Honorable Senado no se suscitó discusion á propósito de esta parte de la ley Orgánica Municipal.

Como V. E. vé, quedó establecido que el artículo 65 declaraba cuáles eran los impuestos y rentas que había de tener la Municipalidad de la Capital, pudiendo ella fijar el monto de cada uno, en virtud de lo dispuesto en el artículo 45, inciso 1°. Pero, quedó tambien claramente establecido, que la misma Municipalidad, no podía crear ningun impuesto ni contribucion nueva, además de las designadas en dicho artículo 65, porque segun el doctor Goyena, esto correspondía al Congreso, en uso de sus altas facultades.

En la presente causa, se trata, por el representante de la Municipalidad de la Capital, de cobrar un nuevo impuesto: el de patente de agencias de apuestas de juego de carreras y de pelota (documentos de foja 2). Esta patente se funda en una disposicion de la Ordenanza de impuestos para el año de 1889, que se halla impresa al pié de la patente citada de foja 2.

Pero esta patente constituye un impuesto nuevo, no enumerado entre los que están asignados á la Municipalidad en el artículo 65 de su ley Orgánica y que puede fijar de acuerdo con el artículo 44 de la misma ley.

El inciso 7° del artículo 65 establece las partes que puede cobrar la Municipalidad; y entre ellas no se expresa la que se impone á una casa y *agencia de apuestas de juego de carreras y de pelota;* y no puede decirse comprendida entre las que pueden imponerse «*á los demás establecimientos de diversion y recreo*», porque una agencia ó casa de apuestas no es en manera alguna de diversion y recreo, sinó de juego de azar.

Estas casas han sido definidas por la ley nacional de patentes para 1889 con el carácter de industria; y así, el artículo 2° de la ley número 2410, dispone: «Pagarán patentes fijas las siguientes industrias...

«9° Las casas de remates de carreras, de partidas de pelota y apuestas mútuas. . 20.000 pesos.»

El denunciante pagó esta patente, como lo prueba la que corre á foja 28.

En estas patentes que cobra la Nacion, tiene la Municipalidad el 20 °/ₒ segun las disposiciones del inciso 17 del artículo 65 de de su ley orgánica, antes citado. No puede tener más; y menos crear un nuevo impuesto de patentes, cuando la ley sólo le señala la quinta parte del producto de las que percibe la Nacion.

El artículo 64 de la ley orgánica de la Municipalidad, autoriza á ésta para cobrar por la vía de apremio judicial, las deudas á su favor por impuestos, sirviendo de título suficientepara la ejecucion, la boleta respectiva con el visto bueno del Intendente.

Segun el artículo 315 de la ley de Procedimientos, no es admisible la excepcion de inhabilidad del título, que el artículo 270 de la misma admite en el juicio ejecutivo; y así lo ha declarado V. E. en la causa que se halla en la série 2ª, tomo 5°, página 304 de sus fallos.

Pero esto sólo puede aplicarse, en mi opinion, al caso en que la vía de apremio procede legalmente; y no procede así en el presente, porque el artículo 64 de la ley orgánica Municipal sólo la acuerda para el cobro de impuestos *legítimos*, esto es, para aquellos impuestos que, establecidos en el artículo 65, sean fijados y cobrados de acuerdo con lo establecido en el artículo 44. La vía de apremic no puede alcanzar á comprender impuestos que no le han sido asignados á la Municipalidad.

Por estas consideraciones, soy de opinion que V. E. debe revocar la sentencia apelada.

Antonio E. Malaver.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 4 de 1891.

Vistos: Estando excluidos de la jurisdiccion de los Tribunales Federales las acciones por cobro ó defraudacion de rentas fiscales ó municipales, que sean exclusivamente para la capital y no generales para la Nacion, cualquiera que sea la naturaleza ó vecindad del demandado, con arreglo á lo dispuesto por los artículos ciento cuatro, inciso quinto, de la ley de Organizacion de los Tribunales de la Capital y veinticinco, inciso tercero, del Código de Procedimientos en lo Penal, y á lo resuelto por esta Suprema Corte en el caso que se registra en el tomo veinticuatro (1), página doscientos cuarenta y seis de sus fallos, lo cual no se opone á la disposicion del artículo cien de la Constitucion, por hallarse el Gobierno y régimen de la Capital sujetos exclusivamente á la legislacion del Congreso, con arreglo á lo dispuesto por el artículo sesenta y siete, inciso veintisiete de la misma Constitucion: se declara que el conocimiento de esta causa no corresponde á la justicia federal y sin efecto, en consecuencia, lo actuado en ella. Repónganse los sellos y devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA. — C. S. DE LA TORRE. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — LUIS SAENZ PEÑA.

(1) Tomo 15, série 2ª.

CAUSA CCXLIX

Don Francisco A. Bellizia contra Don Miguel Torcella, por rescision de un contrato; sobre desercion de recurso y adhesion á la apelacion.

Sumario.—1º El apelante que ha interpuesto el recurso pidiendo se eleven los autos en la forma de estilo, y lo ha obtenido en estos mismos términos, queda virtualmente citado á comparecer ante el superior dentro del plazo de ley.

2º Declarada la desercion del recurso de apelacion, deja de subsistir la adhesion á éste deducida por el apelado.

Caso.—Don Francisco A. Bellizia interpuso el recurso de apelacion libre de una sentencia de 1ª Instancia, pidiendo se elevasen los autos en la forma de estilo.

El recurso le fué concedido mandando elevar los autos en la forma de estilo.

No habiéndose presentado á mejorarlo dentro del plazo legal, el apelado, Don Miguel Torcella, acusó rebeldía, y se adhirió á la apelacion.

La Suprema Corte declaró desierto el recurso.

Bellizia reclamó alegando que el inferior había omitido la

citacion y emplazamiento prescrito por el artículo 211 de la ley de procedimientos.

Torcella pidió se resolviera sobre la adhesion á la apelacion.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 4 de 1891.

Vistos en el acuerdo y considerando: Que la apelacion deducida á foja doscientos cincuenta y una por el recurrente Don Francisco Bellizia, ha sido interpuesta pidiendo que los autos se eleven á esta Suprema Corte en la forma de estilo, que no es otra que la determinada por el artículo doscientos once de la Ley de Procedimientos.

Que en esta misma forma resulta haber sido concedida por el Juez de Seccion, ordenando la elevacion de los autos en los mismos términos solicitados por el recurrente.

Que por consiguiente, la citacion y emplazamiento prescritos por el artículo citado deben entenderse comprendidos virtual y necesariamente en el auto respectivo del Juez de Seccion, y no es dado á la parte escusar su falta de comparecencia con la omision de una citacion esplícita, que su propia solicitud hacía innecesaria.

Por estos fundamentos, se declara no haber lugar á la reposicion del auto de rebeldía corriente á foja doscientos sesenta y cinco vuelta.

Y considerando en cuanto á la adhesion á la apelacion deducida á foja doscientos sesenta y siete: que ella no es procedente, con arreglo á los términos del artículo doscientos diez y seis de la Ley de Procedimientos en el caso en que medie sentencia judicial declarando la rebeldía de la parte y consentida en su

mérito la resolucion apelada de contrario: se declara no haber lugar tampoco á dicha adhesion y hágase así saber con reposicion del papel.

BENJAMIN VICTORICA.—C. S. DE LA TORRE.—LUIS V. VARELA. —ABEL BAZAN.—LUIS SAENZ PEÑA.

CAUSA CCL

Don Ceferino J. Ferreira, contra Don Jorge Espinosa, por rescision de contrato; sobre autenticacion de un exhorto.

Sumario.—Las disposiciones de la ley de 26 de Agosto de 1863 no son aplicables á las comunicaciones directas de las autoridades judiciales de una provincia con otra.

Caso.—El Juez de 1ª Instancia de la ciudad de Córdoba, en la causa iniciada por Don Ceferino J. Ferreira contra Don Jorge Espinosa, sobre rescision de contrato, libró exhorto al Juez

de 1ª Instancia de la Capital para que notificara á Don Jorge Espinosa, domiciliado en la calle Bustamante número 532.

El Juez exhortado, Dr. Mendez Paz no hizo lugar al cumplimiento del exhorto por no venir de acuerdo á lo dispuesto en la ley nacional de 1863 respecto á la autenticidad de las firmas que lo suscriben.

El demandante Ferreira se presentó al superior tribunal de justicia de Córdoba con el exhorto, solicitando se autenticara.

Dijo: que aunque la Suprema Corte nacional en su fallo 58, serie 1ª, tomo 1º, página 385, había resuelto que las actuaciones judiciales no necesitan autenticacion, el Juez de la Capital no lo entendía así, y para evitar dilaciones solicitaba la autenticacion.

AUTO

Córdoba, Abril 30 de 1891.

No ha lugar.

Vasquez de Novoa.

Ferreira, exponiendo que le era imposible adelantar el procedimiento para obtener la notificacion del demandado por la negativa del Juez exhortado para diligenciar el exhorto sin autenticacion, y por la del superior Tribunal á llenar esta formalidad, dijo que se vería en la necesidad de interponer recurso de apelacion para ante la Suprema Corte, por tratarse de la interpretacion de una ley especial del Congreso (artículo 14, inciso 3º, sobre jurisdiccion y competencia) y pide se le concediera.

VISTA DEL FISCAL

Superior Tribunal :

El infranscrito, en otra ocasion, ha tenido oportunidad de manifestar su opinion sobre si los exhortos que los Jueces de una provincia dirigen á los de otra, deben ó no ser autenticados; y conforme con lo resuelto por la Suprema Corte Federal, en distintos fallos, aconsejé á V. E. que no debía de autenticarse; puesto que si bien el artículo 7º de la Constitucion nacional al prescribir que los actos públicos y procedimientos judiciales, de una provincia deben merecer entera fé en otra, dejando á la vez al Congreso la facultad para determinar, por leyes generales, la forma que aquellos actos y procedimientos debían revestir, éste, en virtud de esa facultad, dictó la ley de 26 de Agosto de 1863, en la que se determina por el artículo 2º, que los procedimientos judiciales, sentencias, etc., serán tenidos por auténticos siempre que lleven las atestaciones que él mismo prescribe; este artículo ha sido interpretado en distintos fallos por la Suprema Corte como lo he dicho, declarando que aquellas actuaciones «deben ser autenticadas solamente cuando se lleven de una provincia á otra, para hacerlas valer como comprobantes de un derecho; no á las comunicaciones entre Jueces de distinta provincia que se dirigen encargándose el desempeño de diligencias relativas á asuntos de que conocen, de cuyo género son los exhortos, los que no necesitan de más formalidades para ser tenidos por auténticos, que la suscricion del exhortante y la atestacion del escribano con que actúa» (tomo 1º, série 1ª, causa 58, Fallos de la Suprema Corte).

En cuanto al recurso de apelacion, creo que él es procedente y V. E. á mi juicio debe concederlo.

Se trata de un caso comprendido dentro de los términos del artículo 14 de la ley de jurisdiccion de los tribunales nacionales, puesto que la negativa de V. E. á la solicitud del señor Ferreira lo ha sido interpretando la ley nacional de 26 de Agosto de 1863; cuyo recurso la Suprema Corte lo ha declarado procedente en un caso idéntico, como V. E. puede verificarlo en el fallo antes citado. Esta es la opinion de este ministerio, salvo la más ilustrada de V. E.

S. Silva.

AUTO DEL TRIBUNAL

Córdoba, Mayo 21 de 1891.

Autos y vistos: Concédese en relacion el recurso de apelacion interpuesto para ante la Suprema Corte de la Nacion, de la resolucion de este tribunal, por la cual no se hace lugar á la autenticacion del exhorto mencionado. En su consecuencia remítanse los autos bajo de certificado, emplazándose al interesado para que en el término de cinco dias comparezca á proseguirlo.

Vazquez de Novoa.

Ante mí:

A. Viramonte.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Junio 23 de 1891.

Suprema Corte:

Habiéndose resuelto por V. E. en la causa que se vé en el tomo 1° de sus fallos, página 385, «que los procedimientos judiciales de que habla el artículo 2° de la ley nacional de 26 de Agosto de 1863 son aquellos que obrados por un tribunal de provincia se quieren hacer valer ante los Jueces de otra como comprobantes ó como títulos de algun derecho, no las comunicaciones entre los Jueces de distintas provincias, de cuyo género son los exhortos ú oficios que se dirigen encargándose el desempeño de diligencias relativas á los asuntos de que conocen; *pues estos ni necesitan de más formalidad para ser tenidos por auténticos que la suscricion del exhortante y la atestacion del escribano con que actúa, ni ha sido costumbre revestirlo de otras solemnidades especiales*», soy de opinion que V. E. no debe modificar la resolucion apelada.

Antonio E. Malaver.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 4 de 1891.

Vistos: No siendo de aplicacion las disposiciones de la ley de veinte y seis de Agosto de mil ochocientos sesenta y tres á las comunicaciones directas de las autoridades judiciales de una

provincia con otra, segun así resulta de su texto y lo tiene resuelto esta Suprema Corte en el caso que se registra en el tomo primero (1), página trescientas ochenta y cinco de sus fallos, se confirma, con costas, el auto apelado del Superior Tribunal de justicia de la provincia de Córdoba, corriente á foja tres vuelta; y repuestos los sellos devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA. — C. S. DE LA TORRE. — LUIS. V. VARELA. — ABEL BAZAN. — LUIS SAENZ PEÑA.

CAUSA CCLI

Don Andres Chirino, contra el Ferrocarril de Buenos Aires al Pacífico, por cobro de pesos; sobre competencia.

Sumario.—El Juez que se ha declarado incompetente, tiene jurisdiccion para resolver sobre lo relativo á las costas causadas en el incidente de incompetencia.

Caso.—Don Andrés Chirino entabló demanda ante el Juzgado Federal de la Capital á cargo del Juez en lo criminal y civil

(1) Tomo 1º, série 1ª.

contra el Ferrocarril de Buenos Aires al Pacífico, por cobro de 250 pesos por un casco de vino que debió transportar desde San Juan, y no lo había entregado.

Acreditada la competencia federal por ser argentino el actor y extranjera la empresa del Ferrocarril, ésta sin contestar la demanda, opuso la incompetencia del Juzgado federal por ser reputada como argentina la sociedad anónima del Ferrocarril demandado, y por ser inferior de 500 pesos la suma demandada, y ser de competencia de los jueces de Paz aquella suma.

Contestado el traslado de la excepcion, el Juez se declaró incompetente por tratarse de una cuestion comercial, cuyo conocimiento correspondía al juzgado federal de lo Comercial.

La empresa del Ferrocarril apeló de este auto por no haber condenado en costas á Chirino.

Se le concedió el recurso, y la Suprema Corte por fallo de 17 de Marzo de 1891 declaró que las costas debían ser pagadas por el demandante.

Devueltos los autos, el abogado del Ferrocarril presentó su cuenta de honorarios estimándolos en 300 pesos.

El Juez ordenó que Chirino manifestara su conformidad.

Este manifestó que no estaba conforme con la cuenta, por ser sumamente elevada, y expuso que habiéndose el Juez declarado incompetente, lo era tambien para conocer en lo relativo á las costas.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Marzo 23 de 1891.

Habiéndose declarado incompetente este Juzgado para entender en el presente juicio, hágase como se pide en el anterior

escrito, pasando el expediente al Juzgado federal en lo comercial.

Ugarriza.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 1 de 1891.

Vistos: Siendo la ejecucion por las costas un incidente de jurisdiccion del Juez que las ha impuesto, cualquiera que sea la competencia en cuanto al fondo del pleito, se revoca el auto apelado de foja cuarenta y cinco vuelta, y se declara que el Juez *a quo* debe conocer y resolver en lo relativo á la estimacion de los honorarios reclamados. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA.—C. S. DE LA TORRE.—LUIS V. VARELA.—ABEL BAZAN.—LUIS SAENZ PEÑA.

CAUSA CCLII

Don Casimiro Robles, contra Don Luis Casagrande, por cobro de pesos; sobre desercion de recurso.

Sumario.—Concedida la apelacion ordenándose, sin observacion por parte del recurrente, la elevacion de los autos á la Suprema Corte en la forma de estilo, se entiende virtualmente emplazado aquel á mejorar el recurso dentro del término que la ley señala como máximum.

Caso.—En la causa seguida por Robles con Casagrande, se dictó por el Juez Federal de la Capital sentencia definitiva, y se concedió libremente el recurso de apelacion interpuesto, ordenándose por el decreto relativo la elevacion de los autos á la Suprema Corte en la forma de estilo.

Pasado el término de tres días, sin presentarse el apelante, el apelado acusó rebeldía, y la Suprema Corte declaró la desercion del recurso.

Se pidió reposicion, fundándose en que en el auto de concesion de la apelacion no se había hecho la citacion y emplazamiento prescrito por el artículo 211 de la ley de procedimientos.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 4 de 1891.

Vistos en el acuerdo: Habiéndose concedido la apelacion deducida á foja veintiuna ordenándose, sin observacion alguna del recurrente, la elevacion de los autos á esta Suprema Corte en la forma de estilo, que no es otra que la determinada por el artículo doscientos once de la Ley de Procedimientos, por el cual se señala como *máximum* para la comparencia de la parte ante el Superior, el término de tres días, en los casos de apelacion de providencias de los Jueces de Seccion que tienen su asiento en esta Capital; y por los fundamentos de la resolucion recaída en esta misma fecha en el caso de don Francisco A. Bellizia con don Miguel Torcella, de la cual se agregará copia testimoniada á estos autos: se declara no haber lugar á la reposicion solicitada del auto de foja veinte y cinco vuelta, y repuestos los sellos, devuélvanse como está ordenado.

BENJAMIN VICTORICA. — C. S. DE LA TORRE. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — LUIS SAENZ PEÑA.

CAUSA CCLIII

Don Pedro J. Astorga contra Don Jesús Tenreiro, por cobro ejecutivo de pesos; sobre competencia.

Sumario.—Debe darse por acreditada la naturaleza argentina del actor, que se reconoce por el demandado en el instrumento de obligacion, se declara por los testigos de la informacion sumaria y resulta de la partida de bautismo no redargüida de falso.

Caso.—Don Pedro J. Astorga entabló contra Don Jesús Tenreiro demanda ejecutiva por cobro de 20.000 pesos, con base de un documento público de obligacion.

Acreditó la competencia federal por informacion de dos testigos que declararon ser argentino el actor Astorga, y español el demandado.

Despachado el auto de solvendo, se presentó Tenreiro declinando la jurisdiccion federal por ser chileno el señor Astorga, como lo justificaría.

Conferido traslado, Astorga, acompañó la siguiente partida de bautismo:

«Pedro Biondi, Cura Rector de la Iglesia Parroquial de la Merced, en San Juan de Cuyo, certifica que: en el correspon-

diente libro de bautismos que obra en el archivo á su cargo se halla la siguiente partida que dice: En el año del señor de 1828 á 19 del mes de Octubre en esta Santa Iglesia Matriz de San Juan y parroquia de San José, el Presbítero Doctor Don Manuel Astorga, con mi licencia, bautizó, puso óleo y crisma á Pedro José, del día, noble, hijo legítimo de Don José Manuel Astorga y de Doña Antonia Videla; fueron padrinos Don Vicente Videla y Doña Mercedes Merlo, á quienes advirtió el parentezco espiritual y para que conste, firmo. *José Manuel Eufemio de Quiroga Sarmiento.*—Es copia.

« San Juan, Abril 18 de 1891. »

«*Pedro Biondi.*»

Y dijo que no se explicaba cómo podía decir Tenreiro que él había nacido en Chile, cuando era notorio que había nacido en San Juan y que siempre había sido considerado como argentino y gozado de los derechos que le da su ciudadanía nativa.

Que la fé de bautismo que adjuntaba comprobando su aserto evitaba el entorpecimiento que el ejecutado quería causar con la excepcion extemporánea é infundada que oponía, insinuando el propósito de rendir prueba en el extranjero.

Fallo del Juez Federal

San Juan, Abril 23 de 1891.

Vistos y considerando: 1° Que segun el artículo 77, ley nacional de procedimientos, en las excepciones dilatorias como en el presente caso, el artículo se recibirá á prueba, *si el Juez lo estimase necesario.*

2° Que en el caso sub judice la recepcion de prueba es innecesaria, porque Don Federico Aguilar, en representacion de Don Pedro José Astorga, presenta, contestando la excepcion, la partida de bautismo de su mandante, de foja 13, con la que acredita que es argentino natural de esta provincia, única causa de la excepcion alegada, pues el demandado señor Tenreiro confiesa ser extranjero y por consiguiente es el caso del inciso 2°, artículo 2°, ley sobre jurisdiccion y competencia de los tribunales nacionales.

Por estas consideraciones: fallo no haciendo lugar á la excepcion deducida, con costas, y ordenando se cumpla el auto de fecha 10 del corriente.

Hágase saber y repónganse los sellos; notificándose con el original.

L. Echegaray.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Junio 20 de 1891.

Suprema Corte:

La informacion producida á fojas 6 vuelta y 7 ratificada por la partida de bautismo de foja 14, en cuanto á la nacionalidad de Don Pedro J. Astorga; cuya partida aún cuando no ha sido expedida de órden judicial, ni ratificada posteriormente, tampoco ha sido redargüida de falsa por la parte de Don Jesús Tenreiro, justifica, en mi opinion, que dicho Astorga es ciudadano argentino; así como la nacionalidad española de Tenreiro aparece justificada por la misma informacion y por su declaracion en la escritura de obligacion de foja 2. Por todo ello, creo que el auto de foja 16 debe ser confirmado por V. E.

Antonio E. Malaver.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 4 de 1891.

Vistos: con el mérito de la informacion producida á foja seis vuelta y foja siete, el de la partida de bautismo de foja catorce, y considerando, además, que la nacionalidad argentina del demandante se halla afirmada y aceptada por el demandado en la escritura misma de obligacion que sirve de base á este juicio. Por estos fundamentos, y de conformidad á lo expuesto y pedido por el señor Procurador General en su vista de foja veinte y nueve, se confirma, con costas, el auto apelado de foja diez y seis; y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA. — C. S. DE LA TORRE. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — LUIS SAENZ PEÑA.

CAUSA CCLIV

Don Juan Jones contra Don Ignacio Aramburu; sobre interdicto de despojo.

Sumario.—Ejecutoriada y cumplida la demanda dictada en juicio de despojo, el vencido no puede demandar por despojo al vencedor, alegando la nulidad de la sentencia, opuesta en dicho juicio, máxime si la nulidad invocada es de las susceptibles de renuncia y confirmacion.

Caso.—En 28 de Agosto de 1890, se falló un interdicto de despojo deducido por Don Ignacio Aramburu contra Don Juan Jones, respecto de una isla, ante el Juez del Territorio nacional del Rio Negro.

En 2 de Diembre de 1890, Don Juan Jones, ante el mismo Juez, dedujo interdicto de despojo contra Don Ignacio Aramburu, fundándose en que el demandado se había introducido el año de 1889 y ejercido actos de posesion en la isla de los «Loros», que el demandante ocupaba como único poseedor y con derecho de dominio desde el año de 1867.

Dijo: que había sido despojado por Aramburu en virtud de sentencia de 28 de Agosto de 1890 en el interdicto de despojo de la misma isla instaurado por Aramburu en contra de él, quien en dicho juicio se halló imposibilitado de presentar pruebas para acreditar su mejor derecho á la posesion y dominio de la isla.

Que dicha sentencia de 28 de Agosto recayó en juicio que era nulo por dos razones:

1ª Porque Aramburú había sido representado en él por Don Guillermo Iribarne, á mérito de un poder autorizado por el escribano Otárola, casado con una prima hermana de dicho Iribarne, lo que viciaba de nulidad el poder;

2ª Porque actuó en el juicio el citado escribano Otárola, con violacion del artículo 158 de la ley orgánica de los tribunales, segun el cual todo lo actuado ante el escribano pariente de la parte ó de su abogado ó procurador, es nulo.

Que por lo tanto la mencionada sentencia, que segun el artículo 139, Código de Procedimientos, debía entenderse que era sin perjuicio de las acciones de posesion y dominio que podían corresponder á Jones, no obstaba al ejercicio de su accion, y debía declararse nulo todo lo obrado, condenándose en costas al escribano secretario, y hacerse lugar al interdicto de recobrar que deducía.

Citadas las partes á comparendo quedó establecido en él, por declaracion del actor, que la isla materia del interdicto, era la misma que fué materia del otro interdicto fallado el 28 de Agosto de 1890.

El demandante presentó en el juicio varias declaraciones de testigos y un certificado del Juez de Paz sobre su posesion, y un testigo que tambien declaró sobre su posesion. El demandado presentó unas actuaciones hechas ante el gobernador del Río Negro concediendo la posesion, y pidió se tuviese por prueba todo lo obrado en el juicio en que recayó la sentencia de 28 de Agosto, presentando tambien á un testigo que declaró sobre su posesion.

Agregó que debía rechazarse la nulidad de la sentencia de 28 de Agosto invocada por el actor:

1º Por ser extemporánea y haber sido deducida á los tres meses de dictada, habiendo pasado ya en cosa juzgada;

2º Por ser inaplicable el artículo 158 de la ley orgánica de los tribunales;

3º Porque la ley se refiere á los parientes consanguíneos, y no á los afines del 4º grado;

4º Porque el poder otorgado á Iribarne, ejercitado en el juicio de interdicto contra Jones, era válido.

En otra audiencia cada una de las partes presentó é hizo examinar á varios testigos, respecto de la posesion.

Despues de al gado por ellos sobre el mérito de la prueba, el Juez, para mejor proveer, ordenó se presentara copia testimoniada de la sentencia de 28 de Agosto de 1899, y se informara por el secretario si había quedado ejecutoriada.

El secretario informó que la sentencia se hallaba ejecutoriada desde el 7 de Setiembre de 1890.

La sentencia de 28 de Agosto fué agregada en testimonio, y es del siguiente tenor:

Viedma, Agosto 28 de 1890.

Y vistos: estos autos posesorios seguidos á instancia y por accion deducida por Don Ignacio Aramburu, representado por Don Guillermo Iribarne, hijo, contra Don Juan Jones, sobre interdicto de despojo de una isla.

Y considerando: 1º Que para que proceda el interdicto de despojo se requiere que el que lo intente haya estado en posesion de la cosa de la que ha sido despojada (artículo 581 del Código de Procedimientos) y que la accion se deduzca dentro del año que se ejecutó el hecho, debiendo el actor probar su posesion, cuando menos de un año, el despojo y el tiempo en que el demandado lo cometió (artículos 2473, 2493 y 2494 del Código Civil). Además, el acto, para que importe despojo, ha de tener por objeto hacer poseedor de la cosa al que lo ejecuta, con exclusion del poseedor actual, el cual no está obligado á producir

título alguno contra el despojante, aunque éste sea el dueño del inmueble y aunque su posesion sea viciosa, porque, cualquiera que sea la naturaleza de la posesion, nadie puede turbarla arbitrariamente.

2º Que el actor ha probado los extremos exigidos por la ley; pues los testigos Cusich, á foja 7 vuelta y foja 8, y Leon, á fojas 23, declaran, que desde más de un año atras conocieron al demandante como poblador ó poseedor de la Isla en cuestion, y que despues se introdujo en ella el demandado y construyó un rancho y ejercitó otros actos de posesion, agregando Cusich que tales hechos se ejecutaron hacía cuatro meses, y el mismo Jones, no los niega, más bien confiesa los hechos, manifestando que su proceder fué así á título de primer ocupante del indicado inmueble. La inspeccion ocular y el informe de los peritos, de foja 36 vuelta á foja.., corroboran acabadamente los fundamentos de la accion intentada, y dicho informe merece plena fé en sentir del suscrito, tanto por ser hábiles los peritos, ciudadanos Don Miguel E. Vidal y Don Zenon Ferreyra, como porque los antecedentes y dictámen de su informe se hallan en perfecta armonía con las constancias de la inspeccion ocular ya mencionada: consta pues, de ella, que en la Isla se encuentran plantaciones y edificios que demuestran la posesion de más de un año de Aramburu, posesion real y efectiva á título de primer ocupante y con ánimo de adquirir dominio, segun acuerdan las leyes de tierras y colonizacion nacionales que rigen la materia; y tambien se constata el hecho de haberse introducido Jones en la misma isla (denominada *Caipuicruz*) y edificado un rancho y ejercido otros actos con ánimo de poseerla y con posterioridad á aquel, que como él mismo confiesa, á foja 6 vuelta, fué en Setiembre que hizo el rancho, y en Abril último lo que cortó árboles; pero no es presumible que estando en Setiembre en posesion de la Isla, en Octubre hubiese permitido á Aramburu construir otro

rancho, como lo asevera: es más lógico que, como asevera el testigo Cusich y se desprende de la inspeccion ocular, que cuando dice Jones trabajaba en Abril, fué lo que edificó dicho rancho.

3° Que el demandado no ha justificado los hechos opuestos como excepcion á la demanda, pues en el juicio verbal de que se instruye la diligencia de foja 6 dice: Que tenía poblada la mencionada Isla desde el año 1867, y que edificó en ella, cuyo edificio había sido destruido por los indios, y que siempre había estado en posesion de aquella; y en justificacion de tales hechos sólo ha producido la declaracion del testigo Badelan, á foja 25, el que refiriéndose á una isla que denomina de «Los Loros», dice que la ocupó y la ocupa actualmente el demandado; pero esta declaracion á más de ser singular envuelve las contradicciones notadas por el representante del actor, quien arguyó que la isla á que este testigo se refería era otra distinta, argumentacion ésta que no ha sido y que ha debido ser destruida, ya por otra prueba, ya aún más con la presencia del mismo testigo en el acto de la inspeccion ocular; tal declaracion, por adolecer de los vicios anotados, no merece fé en sentir del suscrito, y como el demandado no ha producido más prueba no obstante habérsele acordado para la defensa de su derecho toda la amplitud posible, se desprende que su excepcion carecía de fundamanto.

Agrégase á esto, que del informe pericial y vista ocular consta que no hay en la Isla vestigio alguno que demuestre haber existido la construccion anterior ya destruída á que Jones se refiere, ni más obra que patentize la posesion de éste que las que el actor demanda como despojo.

4° Que los documentos de fojas 9, 10 y 11, como emanados de la gobernacion del territorio merecen fé, y con ello se acredita las gestiones que el actor hizo en Marzo de 89 para poblar la isla en cuestion, resultando de dichos documentos que á esta fecha Aramburu ya estuvo en posesion de ella y había po-

blado con un rancho y plantaciones: lo que viene á corroborar la posesion pública y real de que antes se ha hecho mérito. El documento de foja 12 no hace fé, ni puede ser tenido en consideracion por ser un informe privado de vecinos.

Los documentos de foja 28 á foja 32, presentados por el demandado, tampoco merecen fé, ya por ser declaraciones producidas ante el Juez incompetente, como porque ni se hallan autorizadas por el funcionario que las recibió, ni revisten forma alguna legal.

Por estos fundamentos, y leyes citadas, fallo: condenando al demandado Juan Jones á restituir la posesion de la isla Caipuicruz al demandante Aramburu, con indemnizacion de daños y perjuicios, que por falta de prueba relativa se fijará su importancia en otro juicio, y á las costas ocasionadas en el litigio, hasta la total ejecucion de la sentencia (artículo 583 del Código de Procedimientos, y segunda parte del artículo 2494 del Código Civil); á cuyo efecto y en atencion á los trabajos procuratorios ejercidos, tanto aquí como en la inspeccion ocular por el apoderado señor Iribarne, regulo su honorario en 125 pesos, teniéndose presente la distancia de 28 leguas que ha tenido que viajar, representando activamente á su parte ante el Juzgado; y en mérito de no haberse hecho observacion á la cuenta de honorarios que cobran los peritos, segun consta del informe del secretario, de foja...

Y considerando que para desempeñar, su cometido han tenido que recorrer la misma distancia, confirmo y apruebo en cuanto haya lugar el mencionado honorario en la cantidad de 200 pesos nacionales y en la forma que lo determinan.

Abraham Arce.

Ante mí:

Silvano Otárola.

Escribano Secretario.

Concuerda con la sentencia original de su referencia á la que me remito en caso necesario y en fé de estar conforme, expido el presente de órden judicial para el interesado señor Ignacio Aramburu en Videma á 29 de Enero de 1891.

Silvano Otárola.

Escribano Secretario.

Fallo del Juez Letrado

Viedma, Febrero 17 de 1891.

Y vistos: estos autos seguidos á instancia de Don Juan Jones contra Don Ignacio Aramburu, sobre interdicto de despojo de una isla en el Río Negro, de los que resulta:

1° Que el demandante funda su accion en el hecho de haber el demandado introducídose el año 1889, y ejercido actos de posesion en la isla de «Los Loros» que aquel ocupaba á título de único poseedor desde el año 1867, y con derecho de dominio, de la cual dice haber sido despojado por Aramburu á mérito de una sentencia dictada en su favor por este Juzgado en 28 de Agosto de 1890, en el interdicto de despojo de la misma isla instaurado por dicho Aramburu contra el mencionado Jones; que como la expresada sentencia recayó sobre un juicio que adolecía de nulidad, debía declararse nulo todo lo obrado y reponersele á éste en la posesion de la isla; porque segun el artículo 579 del Código de Procedimientos, la sentencia recaída en el mencionado interdicto, ya fallado, se debía entender que era siempre sin perjuicio de las acciones de posesion y dominio que podían corresponder al mismo Jones; que las causales de nulidad alegadas eran dos, la una haber sido nulo el poder por el cual ejerció personería el representante del actor Aramburu, por haber sido

otorgado por un escribano de registro que era pariente afin dentro del 4º grado del mandatario, y la otra, porque en dicho juicio actúa como secretario Don Silvano Otárola que era pariente del apoderado del mismo actor dentro de los grados que determinaba el artículo 158 de la ley de organizacion de los tribunales; que habiéndose tramitado y fallado el referido juicio, con estos vicios de nulidad, debía declararse nulo todo lo actuado en él, condenándose en las costas al escribano secretario, y en su consecuencia hacer lugar al interdicto de recobrar que en el presente juicio deducía.

2º El demandado pidió en el juicio verbal de que instruye la diligencia de fojas 23, 24 y 25, que el actor aclarase si en este juicio se trataba de la misma isla que por sentencia se ordenó al mismo Jones que la restituyera al mismo Aramburu; y manifestado por el actor Jones, que la demanda se dirigía por la misma isla sobre la que recayó sentencia contra él, el demandado expuso:

Que para acreditar que dicha isla le pertenecía, presentaba los títulos que corren agregados de foja... á foja 9, que además pedía se le tuviese por prueba todo lo obrado en el juicio que el mismo siguió contra el actor Jones, sobre despojo; que, además, segun resulta de la exposicion agregada de foja 10, la nulidad deducida, debía rechazarse de plano:

1º Porque era extemporánea, pues de ella debía interponerse conjuntamente con el recurso de apelacion y en el mismo juicio, dentro de los cinco días siguientes al de la notificacion de la sentencia, segun el artículo 228 del Código de Procedimientos, y no á los tres meses de dictada aquella en el juicio de despojo que ya había pasado en autoridad de cosa juzgada, sin que en ningun caso se pueda interponer dicho recurso de nulidad por separado, segun el artículo 239 del mismo Código;

2º Porque el artículo 158 de la ley de organizacion de los

tribunales en que se fundaba la nulidad, era inaplicable y extraño al incidente;

3º Porque la ley general sólo se refería á los parientes consanguineos y nó á los afines;

4º Porque el poder argüido había sido otorgado con todas las solemnidades de ley, sin adolecer de las causales de nulidad expresadas en el artículo 1004 del Código Civil.

Y considerando: 1º Que la accion deducida se refiere á la posesion de la misma isla, entre las mismas personas y sobre el mismo interdicto de recobrar, que fué tramitado y fallado conforme á la ley y tambien ejecutoriada la sentencia, segun consta del informe del secretario de foja 42 vuelta y foja 51 y del testimonio de la sentencia relativa agregado de foja 53 á foja 56, en cuyo juicio, habiendo Jones, como demandado, comparecido y contestado y presentado pruebas, se resolvió que restituyese la posesion de dicha isla al actor Aramburu; que ejecutoriada dicha resolucion, en 7 de Setiembre de 1890 el mismo demandado Jones, se presentó en nuevo juicio ya como actor, con fecha 29 de Noviembre del mismo año, deduciendo igual interdicto de recobrar la posesion de la misma isla contra la misma persona, y fundándose en que la expresada sentencia había recaido sobre un procedimiento nulo.

2º Que la nulidad deducida de un juicio cuyos trámites han sido consentidos, es improcedente en otro juicio; pues las nulidades deben reclamarse en la misma instancia en que se produjeron y en su caso, ante el superior, prévios los recursos ordinarios, segun se establece en la Seccion 3ª, artículo 3º del Código de Procedimientos; sin que pueda ser aceptable que, aunque existieren motivos de nulidad de una causa que se tramitara en el mismo Juzgado, fuese permitido juzgar de la legitimidad de ellos en otra causa distinta, ya porque sería establecer la anarquía en el procedimiento, como violentar las disposiciones de la ley.

3° Que una causa fenecida y pasada en autoridad de cosa juzgada, por no ser susceptible su fallo de recurso alguno ordinario ni extraordinario, no puede ser atacada de nulidad, ni revision alguna, porque reviste tal fuerza obligatoria entre las partes que comprende la sentencia que define sus derechos, que no hay legislacion que no le consagre los respetos que merece la verdad, para evitar los peligros de un debate sin fin, y «que está en la razon del interés público la presuncion de verdad que la ley atribuye á la cosa juzgada», segun dice el Doctor Malaver en su obra de procedimientos, página 421. «*Res judicata, pro veritate habetur*, había prescrito el Digesto; y la ley 32, título 34, partida 7: «*otrosi decimos que la cosa que es juzgada por sentencia de que non se pueden alzar, que la deben tener por verdad*». «Permaneciendo en el estado civil, dice el jurisconsulto citado, se somete como á que los magistrados decidan las diferencias que con otros pueda tener; y está obligado á respetar y cumplir desde luego las decisiones legalmente pronunciadas contra él, aunque las repute injustas, y aun cuando lo sean en efecto. No podría sustraerse á ellos sin turbar el órden público, sin destruir las leyes del Estado, que quedarían desautorizadas, si cualquier individuo privado pudiese, segun su interés y su capricho, desobedecer impunemente los mandatos del magistrado establecido para hacer efectivos los de la ley. Si los Jueces declarasen falso un hecho verdadero, pasará por falso á los ojos de la ley. La fuerza de la cosa juzgada es tal que domina á la verdad misma, y la somete á su autoridad. La sentencia, aunque contraria á la verdad y á la justicia, no quedará por eso sin ejecucion: así lo exige el órden público.»

Y existe cosa juzgada en el caso presente porque el juicio argüido de nulidad y sobre el que recayó sentencia definitiva y ejecutoriada por consentimiento de partes, tuvo por objeto la misma isla, esto es, idéntica cosa demandada, la misma accion de despojo, esto es, idéntica causa entre las mismas personas

Aramburu y Jones, y con idéntica calidad, esto es, primeros poseedores ó pobladores de dicha isla. Así es que, ni el suscrito tiene jurisdiccion para variar ni modificar dicha sentencia, segun el artículo 222 del Código de Procedimientos, ni, como dice el autor antes citado, página 422, «ningun poder alcanza á destruir la presuncion de verdad que representa la cosa juzgada en los efectos civiles»; lo contrario, sería establecer un semillero de pleitos interminables, si las decisiones judiciales jamás hubiesen de tener una aplicacien práctica.

La autoridad, pues, de cosa juzgada, adquirida por la sentencia recaída en el juicio argüido de nulidad, hace que sea improcedente el fundamento de la accion demandada.

Lo dispuesto en el artículo 579 del Código de Procedimientos que el actor alega en su apoyo, es inaplicable al caso *sub judice*. Las acciones posesorias á que dicho artículo se refiere, son para el juicio especial de retener y conforme á la naturaleza de la causa ó del derecho que se gestione, sin que de aquí se pueda desprender la facultad de revisar procedimientos y actuaciones selladas con sentencia ejecutoriada, ni que un litigante vencido en el interdicto de despojo pueda reconvenir al vencedor con otro interdicto, por el despojo que dice le ocasiona del mismo inmueble, la sentencia que le condenó á su restitucion; y no puede haber despojo ocasionado por sentencia, cuando el vencido ha sido condenado despues de haber sido oido en juicio con arreglo á la ley.

4° Que de lo expuesto resulta que ha sido bien deducida la excepcion de cosa juzgada opuesta á la demanda, y comprendida en el artículo 95 del Código de Procedimientos; que no habiendo sido esta excepcion alegada como de prévio pronunciamiento, sinó al contestar la demanda, debe ser considerada al presente, porque se dirigía á destruir la accion intentada.

5° Que no procediendo la nulidad demandada, tampoco procede la condenacion en las costas, gastos, daños y perjuicios,

que en su alegato, y á foja 38 vuelta, solicita el actor contra el Escribano secretario Don Silvano Otárola.

6° Que en el caso de no hacerse lugar al interdicto se condenara en costas al actor, artículo 583 del Código de Procedimientos y el demandado así lo solicita á foja 41.

Por estos fundamentos y leyes citadas, fallo: absolviendo á Don Ignacio Aramburu de la demanda, la que rechazo por ser contraria á la autoridad de cosa juzgada, con costas al actor Don Juan Jones.

Repónganse los sellos.

Abraham Arce.

Ante mí:

Silvano Otárola.
Escribano Secretario.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 4 de 1891.

Vistos: Siendo las nulidades que se alegan en la demanda susceptibles, por su naturaleza, de renuncia y confirmacion, y no habiendo sido ellas opuestas en el juicio en que se dicen cometidas, en cuyo caso no pueden servir de fundamento á una nueva accion con perjuicio de la autoridad de la cosa juzgada recaída en aquel.

Por estos fundamentos, y los concordantes de la sentencia apelada de foja cincuenta y siete vuelta, se confirma ésta, con costas, y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA.—C. S. DE LA TORRE.—LUIS V. VARELA.—ABEL BAZAN.—LUIS SAENZ PEÑA.

CAUSA CCLV

D. Olimpio Rosado Silva, contra la sociedad «Vitivinícola», por cobro de pesos; sobre incompetencia

Sumario.—1º El empleado contratado por año, destituido antes del año, por hechos cometidos en el ejercicio de su empleo, que han motivado un juicio criminal contra él por parte del principal, no puede pedir que éste le pague los gastos hechos en el desempeño de sus funciones y el sueldo anual, mientras no esté resuelto el juicio criminal intentado.

2º La disposicion del artículo 1101 del Código Civil es aplicable al caso en que el actor en el juicio criminal obre como tal en el juicio civil, como al en que siendo en el primero demandante sea demandado en el segundo, con tal que los hechos que dan orígen á ambas acciones, sean los mismos.

Caso.—En 30 de Setiembre de 1890, Olimpio J. Rosado Silva acompañando varios documentos y una cuenta corriente con saldo á su favor de 1879 pesos 21 centavos, demandó á la compañía anónima «Vitivinícola Argentina» por el pago de dicha cantidad, gastos de permanencia en esta y costas del juicio.

Dijo: Que el 14 de Julio de 1890 había sido nombrado Ecónomo del establecimiento «La Dormida», que la sociedad tenía en

la provincia de Mendoza, con sueldo de 2400 pesos, que él entendía fijado por año, y que en 8 de Agosto fué destituido sin causa justificada;

Que importando esto un contrato de locacion de servicios por un término por lo menos de un año, segun el artículo 1507 del Código Civil, se le debía el sueldo de un año, con los gastos hechos por él, de cuyo importe, descontando unos 500 pesos recibidos de la Gerencia de la Sociedad y otras sumas recibidas por él como ecónomo, se le quedaba debiendo la suma demandada.

Acreditada la competencia federal, por ser extranjero el actor y argentina la Sociedad demandada, y conferido traslado, ésta opuso la excepcion de incompetencia.

Dijo: que tratándose de la expulsion de un empleado de un establecimiento mercantil, el Juzgado Federal tendría jurisdiccion para conocer de la causa si los hechos no constituyeran delitos cuyo juzgamiento corresponde á otro Juez, y no estuviera ya iniciado el correspondiente juicio criminal, que ha sido iniciado contra Rosado con anterioridad á esta demanda ante el Juez del Crimen de Mendoza, por faltas y delitos cometidos en el desempeño de su empleo;

Que siendo los mismos hechos los que vendrían á constituir la materia de este juicio, la accion instaurada no puede continuar, y el Juzgado Federal carece por el momento de jurisdiccion para conocer en él.

Que al tratar el Código Civil del ejercicio de las acciones por indemnizacion de daños causados por los delitos, establece que si la accion criminal procede á la civil, ó se intenta pendiente ésta, no habrá condenacion en el juicio civil antes de la condenacion del acusado en el juicio criminal, y despues de este no se podrá contestar en el juicio civil la existencia del hecho penal que constituye el delito, ni impugnar la culpa del acusado, sucediendo lo mismo en el caso de absolucion (artículos 1101, 1102 y 1103 del Código Civil);

Que siendo así prejudicial el juicio criminal, el Juzgado debía declarar que no estaba obligado á contestar la demanda, mientras no se resolviera aquel.

Conferido traslado, Rosado Silva pidió el rechazo, con costas, de la excepcion.

Dijo: Que la jurisdiccion federal surgía por la distinta nacionalidad de las partes;

Que la excepcion opuesta podría entenderse si hubiera sido él que hubiera iniciado accion criminal contra la sociedad, pues entónces no habría podido entablar accion civil sin expresar el resultado del juicio criminal; pero pretender que se pueda paralizar una accion civil porque se haya deducido accion criminal contra el actor en el juicio civil, es establecer el sacrificio de los derechos privados;

Que para que exista la accion prejudicial se requiere que haya identidad de causa, de objeto, y de partes, y en el caso no se han alegado estos extremos, y las acciones son diversas en su objeto, y en los propósitos que los determinan.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Abril 21 de 1891.

Y vistos: por los fundamentos aducidos en el escrito de foja 82, y considerando además: 1° Que la competencia de la Justicia Nacional de la Capital para conocer en esta causa está acreditada por la distinta nacionalidad de las partes, de acuerdo con el inciso 2°, del artículo 2 de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Federales de 14 de Setiembre de 1863, y por tener aquí su domicilio la parte demandada.

2° Que ésta no desconoce esos hechos al declinar la jurisdiccion del Juzgado, pues su excepcion es más bien de litis penden-

cia, por haber demandado criminalmente al actor ante los Tribunales ordinarios de Mendoza, por faltas y delitos cometidos en el desempeño de su empleo como factor ó dependiente de ella; entendiendo que se trata de un juicio prejudicial.

3° Que la accion deducida, segun ha sido planteada en la demanda, tiene por antecedente un contrato de locacion de servicios, el cual ha sido rescindido por actos exclusivos de la compañía demandada, y se dirige á obtener las indemnizaciones consiguientes á su falta de cumplimiento, consistentes en el saldo que arroja á favor del actor la cuenta corriente á fojas, 2 y 3, faltando por consiguiente un elemento esencial para que haya litis pendencia, que es la identidad de accion ó de objeto, porque el juicio criminal no puede tener otro que el castigo del acusado por los hechos que se le imputan.

4° Que los artículos del Código Civil en que el demandado funda su defensa serían aplicables si los invocase el actor Silva en el juicio civil que puede promover con ocasion ó como consecuencia de la falta de delitos que son materia del juicio criminal, porque evidentemente, las reparaciones é indemnizaciones procedentes de un delito están subordinadas á la declaracion de culpabilidad en el mismo delito; pero no pueden invocarse por la compañía demandada, porque contra ella no hay ninguna accion criminal deducida.

5° Que la sentencia que recaiga en el juicio seguido ante los Tribunales de Mendoza, en cualquier sentido que sea, no puede resolver ningun punto relativo á la legitimidad ó ilegitimidad de la cuenta presentada por el actor; y si bien en la hipótesis de ser éste condenado puede haber lugar al juicio civil de indemnizaciones, será entonces la oportunidad de compensar lo debido ó repetir lo indebidamente pagado. De lo contrario le bastaría á un deudor promover un juicio criminal con ó sin fundamento para paralizar indefinidamente la accion de su acreedor.

Por esto, no ha lugar con costas, á la excepcion opuesta y contéstese la demanda en el término legal.

Virgilio M. Tedin.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Junio 11 de 1891.

Suprema Corte:

Creo que la resolucion apelada de foja 87 debe, por sus fundamentos, ser confirmada por V. E.

Antonio E. Malaver.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 6 de 1891.

Vistos: Resultando de autos que existe entre las partes un juicio criminal pendiente ante los Jueces locales de la provincia de Mendoza, por querella instaurada con anterioridad á la presente, á nombre de la Empresa demandada «La Union Vitivinícola Argentina» contra el demandante don O. J. Rosado Silva, por hechos de fraude y dolo atribuidos á este último, que se dice han dado lugar á su expulsion y destitucion de sus funciones de ecónomo de dicho establecimiento y aún motivado una prision en su contra, segun se expresa por el propio demandante á foja cincuenta y nueve.

Y considerando: Que la accion deducida de daños y perjuicios

tiene por base precisamente los hechos de expulsion y destitucion aludidos, que se reputan y son acusados de infundados y arbitrarios por parte del demandante.

Que la base de una y otra accion es por consiguiente la misma y la decision de la presente depende necesariamente de la solucion que se dé á la cuestion promovida en el juicio criminal sobre la existencia de los hechos que le sirven de fundamento.

Que con arreglo al artículo mil ciento uno del Código Civil, la accion civil debe quedar en suspenso toda vez que durante ella ó con anterioridad se deduzca ó haya deducido accion criminal, sobre los mismos hechos que dan lugar á aquella hasta que recaiga sentencia firme en el juicio criminal.

Que esta disposicion es aplicable lo mismo al caso en que el actor en el juicio criminal obre como tal en el juicio civil, que á aquel en que siendo en el primero demandante sea en el segundo demandado, con tal que los hechos discutidos en ambas causas y que dan orígen á ambas acciones, sean los mismos.

Por estos fundamentos, se revoca el auto apelado de foja ochenta y siete y se declara procedente la excepcion dilatoria deducida á foja setenta y ocho, debiendo en consecuencia suspenderse la prosecucion de esta demanda hasta la decision del juicio criminal pendiente de que antes se ha hecho referencia. Repónganse los sellos y devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA.—C. S. DE LA TORRE.—LUIS V. VARELA. —ABEL BAZAN.—LUIS SAENZ PEÑA.

CAUSA CCLVI

El Banco Hipotecario Nacional, contra D. Juan Benito Goñi, por cobro de pesos; sobre inhibicion general

Sumario.—1º La inhibicion general de bienes, no está autorizada por la ley de Procedimientos nacionales como medida preventiva.

2º Es distinta la inhibicion ó embargo de un bien raiz determinado.

Caso.—D. Alberto Peralta Ramos, por el Banco Hipotecario Nacional, se presentó ante el Juzgado exponiendo: Que D. Juan B. Goñi hipotecó á favor del mencionado Banco, en 10 de Octubre de 1888, ante el Escribano D. Victorio A. Marquez, un terreno ubicado en San José de Flores, por la cantidad de 80.000 posos en cédulas de la série D.

Que no habiendo el deudor pagado los servicios correspondientes, el Directorio del Banco, usando de las facultades que le confieren los artículos 50 y 51 de su ley orgánica anunció el remate de la propiedad para el 7 de Marzo del corriente año; y, como no hubo postor, el Banco se halla en el caso de poder ejercitar la accion personal contra los demás bienes del deudor, segun el artículo 43 de la ley.

Que por lo expuesto y atento lo dispuesto por el artículo 443 del Código de Procedimientos, pedía que decretase inhibicion general de los bienes del deudor, prohibiéndole disponer de ellos con las convenientes anotaciones en el registro correspondiente.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Mayo 22 de 1891.

Por presentado en cuanto ha lugar por derecho y constituido el domicilio legal, se le tiene por parte al recurrente á merito del poder acompañado que le será devuelto bajo constancia en autos, y bajo la responsabilidad del Banco Nacional Hipotecario decrétase inhibicion general de bienes contra el demandado, á cuyo efecto se librarán los oficios necesarios, debiendo esta parte deducir sus acciones en forma, en el término de diez días.

Virgilio M. Tedin.

D. Manuel B. Laborde, por D. Juan B. Goñi, se presentó exponiendo: Que al ir su representado á escriturar una finca vendida, ha tenido conocimiento de la inhibicion general decretada con carácter preventivo, porque no se le ha notificado demanda alguna;

Que el Juzgado ha sido sorprendido al dictar una medida improcedente que causa sérios perjuicios á su representado;

Que Goni vendió la propiedad que afectó al Banco á «La edificadora de la Floresta» por escritura cuya copia se presentó al Banco; Que segun parece la «Edificadora de la Floresta» no ha hecho el servicio de la deuda, y el Banco dejando á un lado al nuevo adquirente ha pedido la inhibicion contra Goñi, sin

que para ello lo autorice ni la ley de Procedimientos, ni el Código Civil ni la misma Carta orgánica del Banco;

Que el artículo 3163 del Código Civil autoriza para reclamar el pago del que contrajo la deuda y si éste no paga, para ocurrir contra el poseedor;

Que sea que la accion se dirija contra el deudor ó contra el tercer poseedor, la ejecucion debe hacerse en el bien afectado, ya por el cobro del capital, ya por los intereses ó por ambas cosas; y mientras no se enajene el bien efectado, la ejecucion no puede extenderse á otros bienes;

Que el artículo 42 de la ley orgánica del Banco, sólo autoriza á éste para cobrar del deudor el excedente que pueda resultar de la deuda, cuando enajenado el bien, su precio no cubriera el capital é intereses;

Que mientras la enajenacion no se haya hecho, el acreedor hipotecario no puede perseguir otros bienes del deudor ni menos inhibirlo, porque no se sabe si hay excedente ni á cuánto acciende;

Que esto no se altera porque la propiedad haya sido sacada á remate y no se haya vendido por falta de postor;

Que no habiendo ley que autorice la inhibicion en este caso, el auto del Juez es nulo. Pidió que se revocara el auto ó se le concediera los recursos de apelacion y nulidad que interponía contra él. Por otrosí, manifestó: que deseando Goñi dar á embargo bienes suficientes para levantar la inhibicion, pedía se ordenara al Banco manifestase dentro de 24 horas, el monto de la suma que reclama y por la cual ha pedido inhibicion.

El Juez confirió traslado en lo principal, y mandó que se hiciera la manifestacion solicitada en el otrosí.

Contestando la parte del Banco, expuso: Que el deudor del Banco es D. Juan Benito Goñi;

Que en la escritura de hipoteca se estableció, como lo dispone el reglamento del Banco, que en caso de venderse la propiedad

era necesario que el deudor obtuviera precisamente el acuerdo del Directorio para que la obligacion continuase á cargo del comprador;

Que Goñi solicitó este acuerdo como lo demuestra el documento que exhibe (foja 10), pero como el comprador era una sociedad anónima se pidió la presentacion de los estatutos y como estos no se exhibieron, el Directorio no dió el acuerdo;

Que la enajenacion que haya podido hacer Goñi no lo libra pues de la obligacion, no siendo exacto por otra parte, como se dice, que la copia de la escritura de venta haya sido presentada al Banco;

Que en la escritura de hipoteca, Goñi afectó su propiedad sin perjuicio de la garantía general de sus demás bienes; omitido el servicio de la deuda, se sacó á remate aquella con la base del importe de lo adeudado, y el hecho de no haber habido postor demuestra que el bien hipotecario no alcanza para cubrir la deuda y que es el caso de hacer efectivas las responsabilidades del deudor á sus demas bienes;

Que el Banco se encontraba en las condiciones de los artículos 443 y 448 del Código de Procedimientos, que autoriza el embargo preventivo, y como no le conocen bienes al deudor solicitó la inhibicion general, de acuerdo con lo que dispone el artículo 461 del mismo Código;

Que lo que adeuda Goñi importa 80.000 pesos en cédulas série D, menos 814 pesos que tiene amortizados, y por servicios atrasados, intereses penales, etc., 11.579 pesos más los gastos y costas que le causa, en la forma que demuestra la planilla que presenta;

Que aunque el Banco tenía derecho de cobrar todo lo edeudado el Banco limíta la gestion á los servicios atrasados, intereses penales, es decir 11.579 pesos más los gastos y costas que oportunamente se estimarán. Pidió que el Juzgado mantuviera la inhibicion decretada, siempre que Goñi no prefiera oblar la expresada cantidad.

Auto del Juez Federal

Buenos Aires, Mayo 6 de 1891.

Y vistos: Por los fundamentos aducidos en el presente escrito, no ha lugar al recurso de reposicion deducido en el de foja... mandando inhibir á Goñi, y se concede en relacion el de apelacion y nulidad subsidiariamente interpuesto para ante la Suprema Corte á donde se remitirán los autos en la forma de estilo.

Virgilio M. Tedin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 6 de 1891.

Vistos: Sin perjuicio de las acciones personales del Banco Hipotecario contra don Juan B. Goñi, y de los derechos que pueda hacer valer, en general, sobre sus bienes; teniendo, empero, en consideracion que la obligacion de todos los bienes del deudor, en el contrato de préstamo, no importa la constitucion de un derecho real sobre ellos; y lo resuelto en veinticuatro de Mayo del corriente año, por esta Suprema Corte, en el caso del Banco Nacional contra don Pedro García, de lo cual se agregará copia testimoniada á estos autos: se revoca el auto apelado de foja cuatro, y se declara no haber lugar á la inhibicion general solicitada, dejándose á salvo las acciones referidas del Banco, sobre bienes determinados del deudor, que pueda designar; y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA.—C. S. DE LA TORRE.—LUIS V. VARELA. —ABEL BAZAN.—LUIS SAENZ PEÑA.

CAUSA CCLVII

Contra Eduardo Ackerley y C^a, por defraudacion de rentas, sustraccion de mercaderías, falsedad y tentativa de estafa; sobre competencia.

Sumario.—1° El delito conexo que con arreglo al artículo 1060 de las Ordenanzas de Aduana, somete varias acciones al conocimiento del Juez Federal, comprende el caso en que de un mismo delito ó de delitos diversos, pero ligados entre sí, como resultado de una resolucion única, procedan acciones diferentes de las que una sea por delito comun sujeto á la jurisdiccion ordinaria, y otra por su defraudacion de la renta.

2° Si el delito de defraudacion de la renta no tiene vinculacion alguna con los otros delitos sometidos á la jurisdiccion de los Tribunales, y resulta de hechos independientes de los que constituyen estos, las piezas relativas deben remitirse á la administracion de Aduana para el conocimiento y juicio que las ordenanzas difieren al respecto á la jurisdiccion administrativa.

Caso. — Lo explica la siguiente:

PETICION

Buenos Aires, Junio de 1891.

Señor Juez Federal:

Domingo Toro y Zelaya, por la representacion que ejerzo en el juicio instaurado por la Aduana de esta Capital contra los señores Eduardo Ackerley y Compañía, sin ser visto evacuado el traslado conferido de la acusacion fiscal, á V. S. como mejor proceda en derecho, digo:

I. Que el señor Administrador de Aduana de esta Capital resolvió á foja 21 de estos autos, se remitiera á este Juzgado un expediente que envuelve dos cuestiones totalmente distintas, porque el fallo de una es de competencia exclusiva de la Aduana, correspondiendo el conocimiento de la otra á la Justicia Nacional.

El primero de esos cargos contra la casa de Ackerley y Compañía procede por existir errores en varias copias de facturas á depósito, errores que deben ser penados, segun lo pretende la Aduana, porque se pidió la rectificacion con posterioridad al parte de foja primera.

La otra cuestion se refiere á la falta en los depósitos de trece cajones de mercaderías, cuya sustraccion, por los partes de foja 54 y foja 73, se imputa á los consignatarios señores Ackerley y Compañía.

II. Suponiendo la Aduana que V. S. tiene jurisdiccion para resolver, en una misma sentencia, dos cuestiones tan distintas, ha formado, de todo, un expediente que, á mi juicio, y por las razones que voy á exponer, debe devolverse, en parte, á la Aduana.

La ley de 16 de Octubre de 1863, dispone que los Juzgados

de Seccion, conocerán de todas las cuestiones que interesen al Fisco Nacional; pero en las de contrabandos, deben ajustarse á las leyes respectivas.

Las Ordenanzas de aduana, que es lo vigente al respecto, disponen en sus artículos 1035 y 1054, que los administradores de aduana deberán fallar administrativamente todas las cuestiones, condenando ó absolviendo al comerciante.

Para que pueda conocer privativamente la Justicia Federal, es indispensable cualesquiera de estas dos circunstancias: ó que la mercadería hubiere salido de la jurisdiccion de la aduana, (artículo 1035), ó que el contrabando se efectuase conexo con un delito comun (artículo 1060).

En los errores de calidad en los artículos manifestados en una copia de factura á depósito, podrá, si se quiere, suponer que ha existido un propósito fraudulento, que tiende á disminuir la la renta fiscal; pero en esto no existiría jamas el delito comun, necesario para que pudiera entender este Juzgado cuando, por otra parte, las mercaderías permanecen aún en la aduana, por no haberse pedido el despacho de ellas.

De manera, entónces, que el asunto del cual V. S. puede entender *originariamente* es el que indican los partes de foja 54 y foja 73, por referirse á mercaderías que salieron de la jurisdiccion de la aduana.

III. Por las razones anteriormente explicadas no procede la acumulacion ordenada á foja 121, y cuyo decreto recien conoce mi parte, porque, lo repito, en una de esas cuestiones es indispensable *un fallo previo* de la aduana, prescrito por los artículos 1035 y 1054 de las Ordenanzas y, porque, además, esos dos asuntos están sujetos por la ley á distinta tramitacion, es decir, á una, los trámites de un juicio con sus respectivas instancias, y á la otra, si el fallo administrativo fuera apelado por el interesado, con un escrito de cada parte quedaría concluido el juicio (artículo 1070 de las Ordenanzas).

La acumulacion que ha decretado la aduana, á pesar de nuestro escrito de foja... sólo podría tener lugar, cuando así lo hubiese exigido la continencia de la causa, entendiéndose por tal la unidad y conexion que debe haber en todo juicio, relativamente á la accion, á la cosa litigada, á la persona del Juez y al fallo definitivo.

En los casos ocurrentes son distintas las mercaderías, diferentes las acciones, y el fallo definitivo de una, puede serlo la sentencia administrativa, desde que es inapelable si fuese absolutoria (artículo 1062) y el fallo de V. S. en la causa que le corresponde, sólo produciría instancia.

En conformidad con estos principios, puedo citar una sentencia *de V. S. mismo* y que fué confirmada por la Suprema Corte (série 2ª, tomo 10, página 268 de sus fallos), por la que se resolvió que, cuando las mercaderías no han salido de la jurisdiccion de la aduana, es el administrador á quien compete conocer, en 1ª Instancia, de todas las causas de contrabandos ó defraudaciones.

IV. Evidenciado, como queda, que la aduana no ha podido confundir, en un solo proceso, cuestiones que corresponden á jurisdicciones distintas, puedo agregar aún que, en la que pertenece al fuero de la aduana, se podría deducir, prescindiendo del recurso de apelacion que acuerda el artículo 1063 de las Ordenanzas para ante el Juez Federal, el recurso *administrativo* para ante el Ministerio de Hacienda; que faculta el decreto del Gobierno, de fecha 26 de Diciembre de 1879, y que puede verse en la página 148 de las leyes fiscales coleccionadas el año 1886.

Y ya que trato de resoluciones administrativas me permitirá V. S. transcribir otra que se registra en la misma coleccion, página 156, que, junto con corroborar el principio sostenido por V. S. en la sentencia que he recordado, explica mejor nuestro derecho, para oponernos á la confusion de expedientes,

por más que la aduana voluntariamente quiera desprenderse de la jurisdiccion que le acuerda la ley.

«Buenos Aires, Noviembre 10 de 1882. Mientras las mercaderías no hayan salido de la jurisdiccion de la aduana, aunque sea un kilo de alambre del cargamento denunciado, el que quedara para ser entregado, bastaría para conservar toda la fuerza jurisdiccional que le acuerda la ley.

«No debe, entónces, pasarse este expediente á los Tribunales Nacionales, sinó seguir la tramitacion que hasta ahora se le ha impuesto.»

En virtud de la disposicion tan terminante del artículo 1034, no comprendo cómo la Direccion aconseje se remita este asunto á los Tribunales Nacionales, quedando á la aduana un *privilegio* tan importante, como es el que le acuerda la ley, etc., etc.

V. Si no puede ponerse en duda la irregularidad cometida por el Jefe de la aduana, formando un cuerpo homogéneo de partes ó reclamos de naturaleza distinta, tampoco tiene explicacion alguna, que, á pesar de declararse incompetente, á foja 121 para fallar el juicio de defraudacion, sin embargo de ello, *resuelve* no hacer lugar á la solicitud de rectificacion presentada por la casa de Ackerley y compañía, y, al remitir á V. S. todos los autos, declina toda la jurisdiccion, prorrogándosela á este Juzgado.

Sabe V. S. que por el artículo primero de la ley de 14 de Setiembre de 1863, concordante con el 19 del Código en lo Criminal, la jurisdiccion de los Tribunales y Juzgados Nacionales *no es prorrogable* sobre personas y cosas, ajenas de ella, aun cuando las partes litigantes convengan en la prorrogacion.

Sabe tambien V. S. que el artículo tercero de esa misma Ley *obliga* al Juez á *desechar de plano y sin más actuaciones* siempre que aparezca claramente, que la causa no corresponde á la Justicia Nacional.

En virtud de este principio imperativo de la ley y demostra-

do, como queda, que en lo concerniente á las defraudaciones que se suponen por errores en las copias á depósito, sólo correspondería conocer á este Juzgado, en grado de apelacion, pido á V. S. ordene la division del expediente, quedándose con las actuaciones y demás diligencias relacionadas con los partes de foja 54 y foja...

VI. Renuncio, señor Juez, á producir otras citas y comentarios en materia tan clarísima y que el Juzgado debe resolver, *prescindiendo* de toda vista al Procurador Fiscal, desde que en el asunto que versa sobre la defraudacion, este funcionario sólo vendría á ser parte, cuando se *apelara* de la sentencia administrativa, optándose por la vía contenciosa, á los efectos que interviniera en la forma prescripta por el artículo 1070, de las citadas Ordenanzas de aduana.

En conclusion, señor Juez, y á fin de que el Juzgado ordene la devolucion á la aduana, del proceso sobre defraudacion en el que ella debe exclusivamente fallar, así como notificar á las partes, vengo á indicar cuáles son las piezas de autos que, sin relacion alguna con la sustraccion de bultos, deben desglosarse del expediente, y ellas son las siguientes;

De foja 1ª á foja 53 inclusive.

De foja 71 á 72 inclusive;

De foja 109 á 112 inclusive;

De foja 116 á 120 inclusive.

Por tanto á V. S. suplico que, sin ser visto evacuar el traslado de la acusacion fiscal, se declare incompetente para conocer y fallar el juicio que versa sobre defraudacion, imputada á la casa que represento, por lo que deben desglosarse de autos las piezas anteriormente relacionadas, devolviéndose á la aduana para que dicte la respectiva sentencia.

Es justicia etc.

D. Toro y Zelaya.

VISTA FISCAL

Buenos Aires, Junio 19 de 1891.

Señor Juez:

Todos los partes, los referentes á la mera defraudacion á la renta como los relativos á los delitos conexos, han sido pasados con motivo y en cumplimiento de la revisacion de las mercaderías de la casa de Ackerley y compañía, practicados por la Administracion de Rentas, en uso de la facultad que le acuerda el artículo 311 de las Ordenanzas de aduana y constituyen el resultado de la inspeccion practicada.

Formado el sumario con esos antecedentes, y las demás actuaciones que obran en autos, como constara de esas piezas que no habían cometido delitos conexos, la Administracion de Rentas, absteniéndose de resolver, elevó á V. S. el expediente y V. S. dispuso la instruccion correspondiente, adelantándose la tramitacion hasta la acusacion.

Este procedimiento se amolda en un todo á las prescripciones de las Ordenanzas de aduana, las que, en el artículo 1060 estatuyen de una manera integiversable que, cuando del sumario resulte un delito conexo, la administracion de Rentas estará inhibida para resolver y deberá pasar el *sumario* al Juzgado Federal, á objeto de que la instruccion de las dos acciones se haga simultáneamente y en un mismo juicio, substanciándose todo á la vez.

En presencia del precepto legal que acabo de recordar, precepto que legisla sobre un caso especial, y que es precisamente el que ocurre, no es posible hacer la separacion que pretende la casa de Ackerley y compañía á fin de organizar dos expedientes,

dos juicios, que han de substanciarse, el uno ante la administracion de Rentas y el otro ante V. S.

La ley no habla de separaciones, muy lejos de eso, preceptúa, é imperativamente, que el *sumario*, todos los autos se pasen al Juez de seccion, y así se ha procedido.

La Administracion de Rentas, al verificar las mercaderías de la casa de Ackerley y compañía ha encontrado que se habían cometido transgresiones á las Ordenanzas de aduana, calificadas unas sólo de defraudaciones á la renta, y otras de delitos comunes, y ha enviado el sumario á quien únicamente puede sentenciar la causa.

Antes de terminar, debo llamar á V. S. la atencion, acerca del fallo que se invoca en el escrito de foja... Esa decision no ha recaído en una causa en que apareciera la existencia de delitos conexos, sinó en una de simple contrabando y, por consiguiente, no tiene paridad alguna con la *sub judice*.

Debo tambien decir que las disposiciones de diversas leyes, que en el mismo escrito se citan, son todas de carácter general y que no destruyen, en lo más mínimo, la fuerza y eficacia del precepto del artículo 1060 de las Ordenanzas de aduana, con sujecion al que tiene V. S. que resolver el punto debatido, por razon de ser especial y el único aplicable.

Pensando en el sentido que queda expuesto, solicito de V. S. se sirva no hacer lugar á lo pedido por la casa de Ackerley y compañía, dejando así evacuado el traslado conferido.

José A. Viale.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Junio 22 de 1891.

Y vistos: Por los fundamentos de la vista fiscal que antecede, que el Juzgado encuentra ajustados, no ha lugar al desglose

pedido por la casa de Eduardo Ackerley y compañía, debiendo correr los autos segun su estado.

Andrés Ugarriza.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Julio 24 de 1891.

Suprema Corte:

«Considerando, dice el señor Director de Rentas á foja 127, de la resolucion que empieza á foja 121, que de este sumario resultan dos acciones diferentes, la primera de falsa manifestacion, hecha expresamente para defraudar la renta; pues los cajones de las mercaderías falsamente manifestadas, vienen preparados al efecto, trayendo los géneros inferiores colocados de manera, que, al abrir un cajon el Vista se encontrará con ellos, pasando desapercibidos los de superior calidad, por habérseles acondicionado intencionalmente en el centro, por lo que no era fácil apercibirse, máxime cuando el artículo tiene un solo aforo en tarifa y está avaluado al peso, por lo que la única verificacion que correspondía era la del peso, y este es igual en todos los cajones; que, además, teniendo la mercadería un solo aforo, es, por esa causa, de que los Vistas despachan en confianza.

«Que las solicitudes de adicion presentadas por las casas, lo han sido despues de haber habido principio de verificacion, no desvirtuando el hecho, la fecha en que se pasó el primer parte, pues el jefe de Vistas, en vez de partes parciales pudo pasar uno solo, al terminar su comision, dando cuenta de su resultado; y esto no era posible que lo hiciera, sinó despues de

muchos días, puesto que se trataba de la verificacion de muchos bultos diseminados en diversos depósitos de las aduanas de Lanús y Catalinas...

«Que está debidamente comprobada la sustraccion, de los depósitos de aduana, de los trece cajones mencionados, lo que constituye un delito previsto y penado en el artículo 959 de las Ordenanzas de aduana y la ley Nacional de 1863 á la que, sin duda, se refiere el citado artículo, cuando dice: que la pérdida de la mercadería se impone *sin perjuicio de las indemnizaciones y penas que corresponden con arreglo al derecho.*

«Que hay, además, el delito de adulteracion ó falsificacion de un documento; pues para sacar los tres cajones marcados VII, han sido estos agregados en el parcial número 63562.

«Que, por último, resulta una tentativa de estafa, declarada por el mismo Ackerley, al confirmar en su declaracion de foja 107 vuelta las pretensiones de su apoderado Doctor Toro Zelaya, quien manifiesta que va á cobrar al Fisco los cajones sustraidos...

«Por estos fundamentos se resuelve:

«1° No hacer lugar á las solicitudes de adicion presentadas y que obran á fojas 23, 27, 30, 35, 39;

«2° No hacer lugar á lo solicitado á foja... de que el incidente sobre sustraccion de bultos, se tramite por separado del de falsa manifestacion, por cuanto el artículo 1060 de las Ordenanzas, inhibe, en este caso, entender á esta administracion, por tratarse de un delito conexo, perfectamente comprobado;

«3° Remitir al Juzgado Federal este expediente, conforme á lo establecido en el citado artículo, para que, previos los trámites que corresponda, proceda á la aplicacion de las penas respectivas etc. etc...

«S. Baibiene.»

Como lo vé V. E., el presente sumario ha sido formado para la investigacion de tres delitos diferentes, que se dicen perpetrados contra la aduana de esta Capital: el 1º de falsa manifestacion hecha para defraudar la renta; el 2º de sustraccion de trece cajones de mercaderías de los depósitos de la misma aduana; y el 3º de tentativa de estafa.

El señor Administrador de Rentas, el señor Procurador Fiscal, y el señor Juez Federal han creido, fundados en la disposicion del artículo 1060 de las Ordenanzas de Aduana, que había *conexidad* entre estos delitos, y que, por consiguiente, en todos ellos debía conocer y fallar el Juzgado Federal y no la Aduana.

El representante de los señores Ackerley y compañía ha sostenido, por el contrario, que, tratándose de diferentes delitos, el de defraudacion de la renta, á que se refiere el artículo 1035 de las Ordenanzas de Aduana, debía ser resuelto exclusivamente por el señor Administrador de Rentas, con sujecion al artículo 1054 de las mismas Ordenanzas, pudiendo sólo entender en tal delito el Juzgado Federal en el grado de apelacion á que se refiere el artículo 1063 siguiente.

Por no haberse hecho lugar á esta pretension, han venido estos autos en apelacion ante V. E.

La vista fiscal de foja 198 vuelta y la resolucion apelada de foja 199 vuelta tienen por fundamento el artículo 1060 de las Ordenanzas de Aduana, que dice así textualmente:

«Cuando en el sumario resulte un delito conexo, es decir, cuando un mismo hecho de transgresion á las leyes de aduana dé lugar á dos acciones diferentes, de las que una sea por delito comun, cuya acusacion corresponda al Ministerio Público, y cuyo fallo compete á los Tribunales ordinarios y la otra á la administracion, por la defraudacion de la renta, el administrador pasará, sin resolucion, el sumario al Juez de Seccion á que

pertenezca, para que las dos acciones sean instruidas simultáneamente y falladas por un solo y mismo juicio.»

La cuestion promovida por la casa de los señores Ackerley y compañía tiene por fundamento la creencia de que no se trata de delitos conexos; pues, á admitir lo contrario, no podría negar que el artículo 1060, que queda transcripto, sería de estricta aplicacion al caso.

Los delitos cuya averiguacion ha dado orígen á este sumario ¿son ó no, delitos conexos?

Cr o que lo son indudablemente, á estar á los términos de dicho artículo 1060 de las Ordenanzas. «Cuando en el sumario, dice, resulte un delito conexo, es decir, cuando un mismo hecho de transgresion á las leyes de aduana da lugar á dos acciones diferentes, *de las que una sea por delito comun*, cuya acusacion corresponda al Ministerio Público y cuyo fallo compete á los Tribunales ordinarios, y la *otra á la administracion*, por la defraudacion de la renta»; en tal caso hay delitos conexos y es indudable que la sustraccion de cajones de mercaderías de los depósitos de la aduana constituye un delito comun, previsto y castigado por el artículo 81 de la ley de 14 de Setiembre de 1863, que declara los crímenes cuyo juzgamiento compete á los Tribunales Nacionales, mientras que, la falsa manifestacion de mercaderías á la aduana, con el único fin de perjudicar á la renta, constituye otro delito diferente, cuyo juzgamiento y castigo corresponde al administrador de esa misma renta.

Sin duda, el representante de los señores Ackerley y compañía no considera incluido el presente caso en la disposicion del artículo 1060 de las Ordenanzas de Aduana, porque para establecer la conexidad, dicho artículo supone la existencia de *un solo delito*, y que él dé lugar á las dos acciones diferentes que expresa. De suerte que, resultando de la misma resolucion del Administrador de Rentas, de foja 126, que se han cometido

delitos diferentes, como son los que antes quedan expresados, y de los cuales nacen distintas acciones, y están sujetos á diversa jurisdiccion, ha creido que su juzgamiento correspondia á la jurisdicion competente en cada uno de dichos delitos.

Pero hay que observar, que, probablemente por error, se ha supuesto en el artículo 1060 citado, que la conexidad puede hallarse en *un solo delito*, cuando de él nacen acciones diferentes. Así, habría conexidad en todo delito, cuando se encuentran, á la vez agraviados por él la sociedad y un individuo, y cuando de él nacen dos acciones, una pública y otra privada.

Pero los criminalistas explican que, para que haya conexidad, se requiere la existencia de *dos delitos*, por lo menos. «Se llaman *conexas* dice Haus, las infracciones unidas entre sí, por un lazo comun, que liga la existencia de la una con la existencia de la otra. La conexidad, que *supone muchos delitos*, sea que esos delitos hayan sido cometidos por una misma persona, sea que hayan sido cometidos por muchas, difiere desde luego, de la complicidad (*sensu latiori*) que une en un solo delito á los agentes que en él han tenido participacion...

«Segun los términos del Código de Instruccion Criminal, artículo 227, los delitos son conexos cuando han sido cometidos al mismo tiempo, por muchas personas reunidas, cuando han sido cometidos por diferentes personas, aunque en diferentes tiempos y en diversos lugares; pero, como consecuencia de un acuerdo prévio entre ellas; cuando los culpables han cometido, los unos para procurarse los medios de cometer los otros, para facilitar ó para consumar su ejecucion ó para asegurarse la impunidad (*Droit Penal Belge*, tomo 1°, números 406 y 408, páginas 303 y 304).

«La pluralidad de delitos puede ofrecerse al criminalista, dice Ortolan, con la circunstancia de que *delitos múltiples* — sean ellos cometidos por un solo agente, sea que hayan sido cometidos cada uno por un agente distinto,—*se encuentren unidos en-*

tre sí, por cierto lazo que refiera lógicamente la existencia del uno á la del otro. Esta especie de relacion se designa con el nombre de conexidad... La conexidad se refiere á un lazo existente entre varios delitos». (*Eléments de Droit Penal*, número 1239, página 551).

Si aplicamos á los delitos denunciados en este expediente los principios consagrados por la ciencia penal, tendremos que deducir, necesariamente, que existe entre ellos verdadera conexidad; porque, para la sustraccion de los cajones de la aduana, han debido intervenir varias personas, ligadas por un acuerdo prévio entre ellas; porque tales cajones sólo pudieron sacarse de los almacenes Fiscales, para escusar el pago de los derechos de importacion, almacenaje, etc., y porque, por fin, si tal delito se cometió, tiene con el de falsa manifestacion de mercaderías hecho á la aduana, el lazo comun que los une, de ser perpetrados con el único fin de no pagar tales derechos, ó de pagarlos menores, de los que, en realidad, correspondía (Haus, obra y loc. cit.). Sólo difieren en que se han buscado, por el uno, libertarse totalmente del pago de tales derechos; mientras que, por el otro, se ha buscado sólo su disminucion.

Existiendo conexidad entre dichos delitos, su conocimiento y juzgamiento corresponde al mismo Juez; no sólo porque así lo establece el mismo artículo 1060 de las Ordenanzas de Aduana, sinó porque tambien así lo enseña la doctrina jurídica. Los delitos conexos, dice el mismo Haus, estando unidos ente sí, por un lazo, más ó menos estrecho, deben ser en tanto que sea posible, *instruidos y juzgados juntos, para que las luces adquiridas sobre el uno puedan ilustrar á la justicia respectiva del otro*. La conexidad tiene, pues, por efecto, la reunion de los procedimientos y una prorrogacion de jurisdiccion, es decir, una extension de la jurisdiccion del Tribunal, al que se difiere el conocimiento de los delitos conexos, en el caso en que tales delitos, considerados aisladamente, sean de

la competencia de Tribunales diferentes» (obra cit., número 497, página 304).

Por las razones expuestas, soy de opinion que V. E. debe servirse confirmar la resolucion apelada.

Antonio E. Malaver.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 8 de 1891.

Vistos y considerando: Que, segun lo expresa el señor Procurador General en su precedente vista y resulta del exámen de estos autos, en el presente sumario se comprende la investigacion de tres delitos diferentes, que se dicen perpetrados por los procesados contra la aduana de esta Capital, á saber: primero, el de falsa manifestacion hecha para defraudar la renta; segundo, el de sustraccion de trece cajones de marcaderías de los depósitos de la misma aduana; y tercero, el de falsedad y tentativa de estafa.

Que de estos hechos, el primero con los dos últimos, no tienen entre sí relacion ni vinculacion alguna, habiendo sido practicados en distintas épocas, respecto de cargamentos y manifiestos diferentes, y en circunstancias independientes las unas de las otras, dando lugar cada uno por sí, á acciones de distinto órden y de diversa naturaleza; aunque todos se hayan descubierto ó venido á conocimiento de la aduana, con ocasion de la inspeccion general que ésta ordenó de las mercaderías de la casa de Ackerley y compañía, existentes en los depósitos fiscales y hayan venido á ser comprendidos, por tal causa, en un solo y mismo sumario.

Que, con arreglo al artículo mil sesenta de las Ordenanzas de

aduana, sólo en el caso de que, de un mismo delito ó de delitos diversos, pero ligados entre sí, como resultado de una resolucion única, resulten acciones diferentes, de las que una sea por delito comun, cuya acusacion corresponda al Ministerio Público y cuyo fallo competa á los Tribunales ordinarios, y la otra á la Administracion por la defraudacion de la renta, el sumario deberá pasarse al Juez de Seccion para que las dos acciones sean instruidas simultáneamente y falladas por un solo y mismo juicio.

Que así resulta de los términos explícitos de dicho artículo, cuyo texto es: «Cuando en el sumario resulte un delito conexo, es decir, cuando un mismo hecho de transgresion á las leyes de aduana dé lugar á dos acciones diferentes, de las que una sea por delito comun, cuya acusacion corresponde al Ministerio Público y cuyo fallo compete á los Tribunales ordinarios, y la otra á la Administracion de la renta, el administrador pasará, sin resolucion, el sumario al Juez de Seccion á que pertenezca, para que las dos acciones sean instruidas simultáneamente y falladas por un solo y mismo juicio».

Que, en consecuencia, no es de aplicacion al presente caso la doctrina de este artículo, ni puede, en su mérito, proceder el Juez de Seccion, á conocer y fallar en primera Instancia y simultáneamente de todos los hechos que dan lugar á esta causa, con perjuicio y prescindiendo de la jurisdiccion administrativa que las Ordenanzas establecen para el conocimiento y juicio de los que se refieren puramente á la defraudacion de la renta, previstos en las mismas ordenanzas, y que no dan lugar á accion comun.

Por estos fundamentos: se revoca el auto apelado de foja ciento noventa y nueve vuelta, y se declara que deben desglosarse de estos autos y remitirse á la administracion de aduana á los efectos de la resolucion que corresponda, con arreglo á los artículos mil treinta y cinco y siguientes de las ordenanzas

del ramo, los antecedentes relativos á los manifiestos en que se ha cometido sólo el delito de falsa manifestacion, y llevarse adelante la causa por el Juzgado, en lo que se refiere á lo demás que fundan la resolucion de esta Suprema Corte, corriente á foja ciento cuarenta y tres. Repónganse los sellos y devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA.—C. S. DE LA TORRE.—LUIS V. VARELA.—ABEL BAZAN.—LUIS SAENZ PEÑA.

CAUSA CCLVIII

El albacea de la Testamentaria del doctor don Manuel Zavalla, contra don Zacarías Barbosa; sobre cumplimiento de mandato.

Sumario.—El comprador de unás casas, que reconoce haber recibido encargo de comprarlas para otro, y que no prueba el retiro posterior del mandato, existiendo por contrario hechos que confirman la subsistencia y la ejecucion del mismo, está obligado á hacer el traspaso de las cosas compradas á los cau-

sa-habientes del mandante, y á rendirles cuenta de la inversion de la totalidad de los fondos recibidos de éste.

Caso.—En 27 de Agosto de 1887, se presentó ante el Juzgado de Seccion de la Capital el doctor don Angel Pizarro Lastra en representacion del albacea de la testamentaría del doctor don Manuel M. Zavalla, exponiendo:

Que el doctor Zavalla, antes de venir á esta capital, en su último viaje, comisionó al doctor don Zacarías Barbosa, domiciliado en ésta, para que le comprase la propiedad situada en esta Capital, calle de Artes números 709 y 712, que quería donar á su señora hermana, doña Mercedes Zavalla de Iriondo;

Que confiado el doctor Zavalla en que Barbosa cumpliría fielmente su mandato, dióle sus instrucciones verbales; y comenzó éste á cumplir con las obligaciones que había contraido, telegrafiándole dándole cuenta de la operacion y consultándole sobre la misma;

Que segun resultaba de los telegramas dirigidos por Barbosa al doctor Zavalla, que acompañaba, era evidente que este señor compró las propiedades de que en ellos hace referencia como simple mandatario de aquel;

Que la responsabilidad jurídica del que hace transmitir despachos telegráficos es la misma que la del autor de una carta (artículo 41, ley de Telégrafos Nacionales), pero que esta responsabilidad era aún mayor que la de los que firman cartas, porque un telegrama autenticado por las oficinas nacionales, reviste el carácter de una confesion, pues en las oficinas telegráficas de la Nacion, cuando se trata de telegramas de la naturaleza de los indicados, se constata la identidad de las personas por los oficiales encargados de su transmision (artículo 82 de la ley citada);

Que no era esto sólo lo que comprueba el mandato de Barbo-

sa. Que segun la exacta relacion del señor don Pedro Pereyra, vendedor, él vendió al doctor don Manuel M. Zavalla las casas indicadas, hecho confesado expontáneamente por Barbosa, quien le manifestó ser un mero intermediario en esta operacion que quería realizar de la mejor manera posible, para así satisfacer á su mandante, de quien era íntimo amigo; que muchas veces al reclamarle por su demora en pagar el precio, le expresó que era necesario que viese personalmente al doctor Zavalla para obtener que fuese satisfecho;

Que el corredor del señor Pereyra, D. Luis F. Gomez, expresa tambien que la compra fué hecha por Barbosa para el doctor Zavalla; que quizo pagarle con un documento firmado por los señores Delfin Vieira y Dr. D. Teófilo García, á la órden del Dr. Manuel M. Zavalla, y, finalmente que el nombre del comprador fué dejado en blanco en la escritura para que oportunamente fuese firmado por el Dr. Zavalla evitándose así una doble escritura de traspaso de esta propiedad;

Que abundando en datos, expresaba tambien que esta operacion la conocían por confesion del mismo Barbosa y referencias del Dr. Zavalla, los señores Teófilo García, Dr. Isaías Gil, Dr. José Galvez, Dr. Alejo Lopez Lecube, Dr. Agustin Cabal, señor Delfin Vieira, D. Mariano Acosta, D. Agustin Torrens, D. Eliseo Videla y el escribano que escrituró la propiedad, D. Anacleto Resta, los inquilinos de la casa calle de Artes 709 y muchísimos otros testigos que haría declarar oportunamente para constatar el estelionato cometido por Barbosa que se negaba á entregar lo que pertenece á la sucesion del doctor Zavalla, y que por un abuso de confianza había hecho poner las escrituras á nombre propio;

Que el doctor Zavalla, para la compra de estas propiedades, dió á Barbosa un documento firmado á su favor por D. Teófilo García y D. Delfin Vieira, valor de 50.000 nacionales. Que cuando el documento le fué entregado, estaba suscrito sólo por el señor Teófilo García, porque Vieira se encontraba en Santa-Fé;

que Barbosa tomó el documento y lo hizo firmar en el Rosario por el señor Delfin Vieira como lo comprueba la carta que acompaña dirigida al doctor Zavalla, fechada en el Rosario el día 2 de Marzo. Que al siguiente, 3, firmaba las escrituras de compra segun se desprendía de los telegramas enunciados antes y cumplía con el encargo á que se refiere en la carta fecha 2 de Marzo;

Que Barbosa vino á esta Capital y supone que entregó el documento en caucion al señor Vieira y obtuvo de él un anticipo para pagar las casas;

Que posteriormente ese documento fué descontado en el Banco de la Provincia, recibiendo Barbosa el dinero para cumplir su cometido;

Que de los antecedentes que deja expuestos se desprende la obligacion de Barbosa de rendir cuentas á la sucesion del doctor Zavalla; de entregar la casa comprada con sus respectivos títulos y los alquileres percibidos despues de la muerte del doctor Zavalla, que indebidamente retiene, con los intereses y demás que por derecho corresponde, de conformidad á los artículos 1909, 1911 y 1913 del Código Civil;

Que la obligacion en este caso era de dar y debía llenarla entregando las casas con sus frutos y accesorios como lo observa el doctor Segovia en la nota al artículo 1911, responde de la conservacion de las cosas que quedan en su poder como á título de depósito;

Que aunque las escrituras de esta compra están concebidas á nombre propio de Barbosa, ella fué hecha por el doctor Zavalla, quien pagó su precio en la forma relacionada y á quien por lo tanto pertenece la casa en propiedad y dominio, desde que Barbosa fué un simple mandatario que adquirió la propiedad para su mandante hasta que el doctor Zavalla entró á poseerla personalmente con su familia como propietario y dueño de las mismas (artículos 2394, 2395, 2396, 2397 y 2398);

Que fundado en estas consideraciones demandaba á D. Zacarías Barbosa para que cumpliera el mandato que le fué conferido por el Dr. D. Manuel M. Zavalla, entregando las escrituras de la casa comprada, los alquileres percibidos con sus intereses y las costas del juicio.

En otrosi, dijo: Que de conformidad al artículo 55, inciso 3°, de la ley nacional de procedimientos, solicitaba como medida esencial para conservar los derechos que representaba, el embargo preventivo de las propiedades calle de Artes 709 y 711, bajo su responsabilidad y la del doctor don Nestor de Iriondo, albacea de la testamentaría del doctor Zavalla.

Acreditada la competencia del Juzgado por la diversa vecindad de las partes se confirió traslado de la demanda, y se decretó el embargo preventivo, que fué confirmado (fallo de la Suprema Corte de 10 de Julio de 1888, foja 122).

D. Zacarías Barbosa evacuándolo, pidió su rechazo, con costas, dejándosele á salvo las acciones civiles y criminales que pudieran corresponderle.

Dijo: Que si bien era cierto que el doctor Zavalla lo encargó de buscar una propiedad, ofreciendo darle más tarde los fondos necesarios para comprarla, así como que practicó las diligencias necesarias al efecto, lo era tambien que la compra no pudo realizarse posteriormente por resolucion del mismo doctor Zavalla, como lo comprobaba con el telegrama que bajo el número 5 acompañaba, contestacion del doctor Zavalla á una carta en que, hablándole del asunto, le manifestaba ciertos inconvenientes para obtener fondos;

Que este telegrama tiene fecha 15 de Marzo de 1887, y que 15 días despues recien se otorgó la escritura de venta á su favor;

Que llegado el doctor Zavalla á esta capital le manifestó no querer por el momento llevar á cabo la operacion de la compra de las referidas propiedades y que de comun acuerdo las tomó él, manifestándole al mismo tiempo al doctor Zavalla que si

más adelante se resolvía á comprarlas se las cedería gustosamente por el mismo precio que le había costado;

Que la escritura se hizo el 1° de Abril y no el 3 de Marzo, como se afirma en la demanda y que el pagaré lo hizo descontar el doctor Zavalla en el Banco de la Provincia recien en el mes de Mayo, más de un mes despues que él había pagado las casas y percibido alquileres;

Que esto lo sabía no sólo el doctor Zavalla sinó tambien la señora Mercedes Z. de Iriondo, porque aquel se lo comunicó y ella se lo transmitió á él, constando esto mismo de los papeles del doctor Zavalla que tenían y no presentaban;

Que era completamente falso que él hubiera pretendido pagar al vendedor el precio de las propiedades con un documento firmado por por los señores Delfin Vieira y Teófilo García, concebido á la órden del doctor Zavalla, como asímismo que el nombre del comprador fué dejado en blanco en la escritura con el objeto de evitar una doble escrituracion, y que el señor Vieira le hubiera hecho anticipo de dinero para comprar las casas á cuenta del valor de la letra;

Que era falso que los sucesores de Zavalla se encuentren poseyendo las casas compradas á título de dueño, que del documento de fianza que acompañaba resulta que una de dichas propiedades la tenía alquilada á la señora de Seguí, viviendo en la otra una hermana de Zavalla á título de locataria;

Y que, finalmente, era incierto que el doctor Zavalla le haya exigido en ningun momento la entrega de los títulos de las propiedades, pues éste no le hubiera hecho tal exigencia sin antes haber cumplido con las obligaciones de todo comprador;

Que de los documentos que acompaña resulta claramente que las casas de la referencia han sido de su exclusiva propiedad y que ha ejercido en ellas todos los derechos que confiere el dominio pleno, desde la fecha del otorgamiento de la escritura,

habiéndosele vendido hace algun tiempo á otra persona con pacto de retroventa;

Que además, en la época en que se confirmó la escritura, 1° de Abril y no 3 de Marzo, el doctor Zavalla se encontraba presente en esta ciudad y su inaccion y silencio revelan claramente que por su parte había desistido de la operacion que tuvo intencion de efectuar, desligándose de toda obligacion para con él, si es que hubiera podido existir un mandato en el presente caso;

Que de los hechos expuestos resulta que no ha existido contrato de mandato en ninguna de las formas que establece el Código Civil, pues que él no se obligó con el doctor Zavalla á representarlo en el negocio de la compra de las casas en cuestion, sinó que tan sólo se ofreció, como un amigo, á buscarle una finca que le conviniese á los fines que él se proponía;

Que tampoco le facultó para que lo representara al efecto de ejecutar en su nombre y de su cuenta el acto de la compra de las propiedades; ni que él se creyó habilitado para proceder como su mandante;

Que si el doctor Zavalla hubiera tenido la intencion de celebrar con él un verdadero contrato de mandato le hubiera conferido un poder con cláusula especial para adquirir bienes como lo exige nuestro Código, y que el no haberlo hecho así revela que no ha habido tal mandato;

Que, aún admitiendo en hipótesis que las diligencias que practicó en busca de una propiedad para el doctor Zavalla constituyeran un mandato tácito; este hubiera quedado sin efecto: 1° en virtud del telegrama á que se había referido; y 2° porque habiéndose hallado presente en esta ciudad el presunto mandante en la época de otorgarse la escritura y no habiendo hecho la entrega de los fondos para la compra, el mandato hubiera quedado *ipso facto*, sin valor ni efecto, en razon de la imposibilidad en que se encontraba para realizar la operacion encomendada;

Que el solo hecho de encargar á una persona la busca de una casa para comprarla, sin otras facultades, no constituye un mandato en la acepcion legal de la palabra. Que podría ser esto un servicio de mayor ó menor importancia, atencion amistosa si se quiere; pero nunca un verdadero mandato.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Febrero 6 de 1890.

Y vistos: estos autos iniciados por el doctor Angel Pizarro Lastra, como apoderado de los albaceas de la testamentaría del doctor don Manuel M. Zavalla, contra don Zacarías Barbosa, reclamando la escrituracion á favor de la expresada testamentaría, de dos fincas calle de Artes, números 709 y 711 antiguo, compradas por Barbosa como mandatario del doctor Zavalla, de los que resulta:

1° Que la demanda se funda en que las expresadas casas fueron compradas por el demandado por encargo y cuenta del doctor don Manuel M. Zavalla, negándose éste á escriturarlas á favor de su demandante, y se dirige á obligar al demandado por la accion directa de mandato á que haga la escrituracion á favor de la testamentaría del doctor Zavalla, á cuyos herederos pertenecen las expresadas fincas en la forma fijada en las últimas disposiciones del difunto doctor Zavalla.

2° Que el demandado niega haber recibido mandato del doctor Zavalla para comprar las referidas fincas, sosteniendo que fué un simple encargado para buscarle unas casas en Buenos-Aires, que no revestía la forma de un mandato por no habérsele sujetado á instrucciones algunas al respecto, no provístole de los fondos necesarios, para llenar su encargo y que este mismo había sido retirado despues, cuando, viniendo el doctor Zavalla á

esta ciudad, se persuadió de que no podía disponer de los fondos necesarios para efectuar la compra que tuvo antes en vista.

3° Que recibida la causa á prueba sobre los capítulos fijados en el auto de foja 98 se ha producido por una y otra parte, á más de los documentos con que se ha acompañado la demanda y contestacion, las declaraciones y demás documentos corrientes de foja 98 á foja 274.

Y considerando: 1° Que el mandato conferido por el doctor dan Manuel M. Zavalla á D. Francisco Barbosa, para la compra de las dos casas en esta ciudad, calle Artes números 709 y 711 antiguos, resulta comprobado evidentemente por los telegramas de foja 251 á foja 254 y por las declaraciones contestes de los testigos Delfin Vieira, foja 147, Pedro Pereira, foja 153, D. Isaias Gil, foja 158 vuelta, Agustin Cabal, foja 168, Juan Agustin Torrent, foja 170, Luis F. Gomez, foja 174, Alejo Lopez Lecube, foja 178, Mariano Acosta, foja 193, informe de José Galvez, foja 200, Eliseo Videla, foja 216 y D. Teófilo García, foja 255, pues todas ellas dan á conocer los detalles de este negocio, tanto los precedentes como consecuentes del mismo, y todos se refieren, no á una compra indeterminada de propiedades en Buenos-Aires sinó especialmente á las dos casas situadas en la calle de Artes números 709 y 711 antiguos, cuyo precio y condiciones habían sido propuestos, aprobados y aceptados por el doctor Zavalla.

2° Que la provision de fondos resulta igualmente comprobada muy especialmente por las declaraciones contestes de los testigos Delfin Vieira, doctor Teófilo García é informe del Banco de la Provincia de foja 242, pues de ellos resulta que el doctor Zavalla entregó á don Zacarías Barbosa una letra á su órden y cargo de los señores García y Vieira por valor de cincuenta mil pesos moneda nacional, con destino á la compra de las expresadas fincas, cuyo precio resulta de la liquidacion de foja 43, de cuarenta y nueve mil pesos moneda nacional.

3º Que el mandato no necesita formas especiales para su celebracion, pudiendo, segun expresamente lo disponen los artículos 1872 á 1875 del Código Civil, conferirse y aceptarse por instrumento público ó privado, por cartas, verbalmente, ó resultar de los hechos que hagan suponer un consentimiento tácito sin más limitacion que la que establece para todos los contratos el artículo 1194 del Código Civil y en este caso los telegramas emanados del demandado importan el principio de prueba por escrito que exige el inciso 2º del artículo 1162 del Código Civil.

4º Que no se opone al hecho de la provision de fondos, el hecho articulado por la defensa de que la letra á la órden del doctor Zavalla puesta en manos del mandatario D. Zacarías Barbosa, fuese descontada en el Banco de la Provincia recien en la fecha de 6 de Mayo, cuando la escritura fué firmada en Abril 1º del año 1887, pues á más de que la letra entregada al señor Barbosa era un título negociable y su entrega importaba autorizacion para negociarla, resulta evidente que lo hizo recibiendo de los señores Vieira y García un anticipo de treinta mil pesos, con los que pudo atender á la escrituracion que segun se desprende de la liquidacion de foja 42 no importaba para Barbosa sinó un desembolso efectivo de veintisiete mil nuevecientos cincuenta y cinco pesos con ochenta centavos.

5º Que dirigiéndose la accion de los sucesores del mandante á exigir del mandatario D. Zacarías Barbosa las obligaciones que directamente se desprenden del mandato, á saber, que dé cuenta de lo invertido en el mandato y entregue todo lo recibido y adquirido en razon de él, obligaciones expresamente consignadas en los artículos 1909 y 1911 del Código Civil, está en la necesidad de cumplir lealmente con el encargo aceptado por su parte de dejar espeditos los derechos de la testamentaría del doctor don Manuel M. Zavalla escriturando á su favor, ó de las personas á quienes declarase en sus últimas disposiciones legal-

mente manifestadas, las dos casas calle Artes números 709 y 711, antiguos.

Por estos fundamentos, fallo: resolviendo que los demandantes han probado su accion no habiendo justificado el demandado sus excepciones y defensas: en su consecuencia y de acuerdo á las disposiciones citadas, se condena á D. Zacarías Barbosa á dar cuenta á la testamentaría del doctor don Manuel M. Zavalla procediendo á escriturar á su favor los dos casas calle de Artes números 709 y 711 antiguos, compradas ilegalmente á nombre propio á D. Pedro Pereira; ó en su defecto, á pagar los daños y perjuicios que resulta de su falta de cumplimiento y á más las costas del juicio. Hágase saber, notifíquese con el original, y repónganse los sellos.

Andrés Ugarriza.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 8 de 1891.

Vistos y considerando: Que aun prescindiendo de la prueba documental y testimonial de que hace mérito el Juez de Seccion para afirmar la existencia del mandato conferido al demandado á objeto de la adquisicion de las propiedades á que se refiere la demanda, este hecho puede y debe tenerse como averiguado en presencia de las propias afirmaciones de aquel, el cual espíicitamente reconoce la verdad del encargo aludido en su contestacion á la demanda, manifestando que es cierto que el doctor Zavalla le encargó buscara una propiedad en compra ofreciendo darle más tarde los fondos necesarios para su pa-

go, así como tambien que él, el demandado, practicó las diligencias necesarias á la ejecucion de tal encargo.

Que si bien aquel agrega que el mandato le fué retirado por resolucion posterior del doctor Zavalla, no ha justificado, ni resulta de autos, acto alguno que acuse la verdad de tal afirmacion existiendo por el contrario hechos y circunstancias que confirman no sólo la subsistencia de ese mandato, sinó su ejecucion, tales como el haber el doctor Zavalla, á su llegada á esta capital, ocupado y tratado como dueño las propiedades de su referencia.

Que la provision de fondos para la ejecucion del encargo de la adquisicion de las propiedades mencionadas resulta plenamente acreditada por el tenor de la carta de foja cinco, no contradicha por el demandado, como por la declaracion de los testigos Delfin Vieira y doctor don Teófilo García, quienes afirman que el demandado recibió y negoció á tal efecto un pagaré por valor de cincuenta mil pesos que le entregó al doctor Zavalla, y con cuyo valor cubrió el precio de aquellas.

Que contra la fuerza de estos antecedentes no puede oponerse la declaracion de don Francisco S. Capurro, en que apoya sus denegaciones el demandado, por ser ella singular y no tiene en su favor ninguna circunstancia en el proceso.

Que á no ser así el demandado habría debido explicar tanto el objeto de la entrega de los fondos que recibió del doctor Zavalla, como su destino é inversion y no lo ha hecho sin embargo.

Que justificada la verdad del mandato y su aceptacion por el mandatario y justificada tambien la provision de los fondos necesarios para la adquisicion de las propiedades de su referencia, es ineludible la obligacion del demandado de escriturar aquellas en favor de los demandantes como causa-habientes del mandante y hacer á los mismos el traspaso de ellas, riudiendo ademas cuenta de la inversion de la totalidad de los fondos recibidos del último.

Por estos fundamentos, y por los concordantes de la senten-

cia apelada de foja trescientas cincuenta y cinco se confirma esta, con costas, y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA.—C. S. DE LA TORRE.—LUIS V. VARELA. —ABEL BAZAN.—LUIS SAENZ PEÑA.

CAUSA CCLIX

Doña Mercedes S. de Levingston, contra Don Simon Dominguez; sobre interdicto de obra nueva.

Sumario.—En el caso de haberse practicado actos posesorios por las dos partes, la posesion debe reputarse de aquella á cuyo favor aparece haber sido el último estado de la misma, máxime si esta parte tiene los títulos de propiedad, y la otra no.

Caso.—Don Emiliano T. Luque por la señora de Levingston, se presentó ante el Juzgado exponiendo: Que su representada adquirió en 1864 los terrenos de la Estanzuela, situados, parte

en el partido del mismo nombre y parte en el de Naschel, departamento Chacabuco, por compra que para ella hizo su hermano político Don Samuel Levingston á los herederos de Don Zenon Urbistondo, en San Juan, á 16 de Febrero, segun escrituras que no presenta por hallarse agregadas al expediente de reivindicacion que sigue contra Don Ramon S. Varela, lo que hace presente de conformidad á lo dispuesto en el artículo 10 de la ley de procedimientos;

Que en seguida de la compra, la señora Levingston adquirió la posesion y propiedad de los terrenos, habiendo entrado á ocupar con trabajadores parte de ellos, pero extendiendo su posesion con el ánimo á toda la zona comprendida dentro de los linderos que le marcaban los títulos, posesion que ha ejercido y continuado quieta y pacíficamente;

Que posteriormente, con el fin de deslindar los títulos en los rumbos que se hallaba dudosa la línea divisoria y para conocer con exactitud el área que le quedaba, por haber vendido algunas fracciones, solicitó en 1887 mensura y deslinde judicial, siendo comisionado el agrimensor Don Federico Agardh; la mensura y deslinde se practicó y aprobó en el mismo año, segun consta del expediente respectivo, que se halla archivado en la Oficina conservadora y en el citado de reivindicacion;

Que con el propósito de evitar que ganados extraños pastaran en su campo y para impedir que los vecinos explotaran los montes como ya había sucedido en algunos puntos, la señora de Levingston resolvió establecer puestos en distintos lugares hasta conseguir rodear en pequeñas poblaciones casi en su mayor parte la circunferencia de su estancia;

Que muy cerca de uno de los puestos y dentro de los linderos de la mensura aprobada judicialmente, Don Simon Dominguez por intermedio de Don Eleuterio Ortiz, en su calidad de capataz de aquel, ha comenzado á construir un pozo de balde y á cortar madera para vender y para varios otros trabajos de corral, etc.;

Que el lugar en que Dominguez hace ejecutar estos actos posesorios que constituyen lo obra nueva denunciada, se denomina «Costa del Monte del pozo de los Chañares largos», y se halla comprendido dentro de la fraccion marcada en el número II en el plano de la mensura ya citada;

Que como los actos de Dominguez revelan su propósito de adquirir la posesion del inmueble con perjuicio de la señora de Levingston, que ha ejercido y ejerce como propietaria y poseedora los actos conservatorios y de administracion inherentes á su derecho, de conformidad á lo dispuesto por los artículos 585 de la ley de Procedimientos y 2498, 2499, 2500 y 2501 del Código Civil, entabla el interdicto de obra nueva, para que se ordene á Dominguez la suspension provisoria de la obra emprendida, y oportunamente á la demolicion de ella, con los daños y perjuicios y las costas.

El Juez convocó á juicio verbal, y ordenó la suspension provisoria de la obra.

En el juicio verbal, Don José Alejo de Caminos, por el demandado, expresó: Que negaba á la señora de Levingston todo derecho, no sólo de propiedad, sinó tambien de posesion, pues nunca la ha tenido;

Que es verdad, como lo dicen los títulos, que sus derechos al campo de la Estanzuela, le corresponden por transferencias que se han venido haciendo desde el señor Urbistondo; pero tambien es cierto que desde esa época, ni Urbistondo, ni Levingston, ni su hermana la demandante han ejercido dominio en toda esa extension;

Que este hecho lo comprueba el fin siniestro que tuvo Urbistondo, quien pretendiendo ejercer derechos en toda la extension de la Estanzuela, persiguiendo á los pobladores, fué, segun voz pública, asesinado;

Que despues de esto, posesionándose el comprador señor Levingston de una parte de la Estanzuela que estaba libre, dicho

señor respetó todos los pobladores que había en el campo sin molestarlos;

Que con uno de esos pobladores, Don Rosario Dominguez, la señora de Levingston no hizo ésto, sinó que lo demandó por accion reivindicatoria ante el mismo Juzgado de Seccion, siendo ella vencida en 1ª y 2ª instancia, cuyo juicio debe tenerse á la vista;

Que Don Simon Dominguez es propietario y poseedor desde muchos años atrás del campo materia de este juicio; y si no presenta los títulos es porque se le han extraviado siendo originales otorgados ante el Juez de Paz de Renca ó del partido de Naschel, que antes no conservaban registro de las escrituras que ante ellos pasaban;

Que sin embargo, tratándose de un juicio posesorio, le bastaba el testimonio de testigos y los informes de las autoridades del distrito que demostrarán la posesion y actos de dominio que desde tiempo atrás viene ejerciendo Dominguez en el campo «Costa del Monte del pozo de Chañares largos»;

Que hay otro hecho que demuestra la inexactitud de la posesión y propiedad de la señora de Levingston sobre todo el terreno de la Estanzuela y es este: pretendió un crédito en el Banco Hipotecario Nacional y sólo se le acordó por la parte del campo que no era litigiosa y la única que la señora ocupaba y ocupa sin contradiccion, segun todo puede comprobarse pidiendo informe á aquel Banco, aunque la demandante ha confesado el hecho en el juicio que sigue contra varios poseedores colectivamente ante el mismo Juzgado.

Pidió que no se hiciese lugar, con costas, daños y perjuicios, al interdicto deducido.

Fallo del Juez Federal

San Luis, Marzo 21 de 1890.

Y vistos: por lo que resulta de autos y considerando: Que la denuncia de obra nueva está comprendida entre las acciones posesorias y debe resolverse en la forma determinada para el interdicto de recobrar, de conformidad con el artículo 328 de la ley de Procedimientos, concordante con los artículos 2494 y 2498 del Código Civil. Hay que examinar de consiguiente, si se encuentran cumplidos los extremos que ellos señalan como indispensables, para la procedencia de la accion deducida.

En cuanto al primero, esto es, que el actor ha tenido la posesion ó tenencia de la cosa demandada en el momento de la turbacion, de la prueba instrumental é informativa que se ha producido, no resulta plenamente satisfecha esta exigencia de la ley; pues aun cuando de los títulos, plano y demás diligencias que en copia legalizada corren de fojas 1 á 72 del expediente traído *ad effectum videndi*, lo mismo que de las declaraciones de testigos de fojas 51 vuelta á 71, se haya podido constatar, que poco tiempo despues del año 1887 en que fué practicada y aprobada judicialmente la mensura del campo de «La Estanzuela», de propiedad de la señora Levingston, los encargados de ésta hicieron construir un rancho, habitado desde entónces hasta hoy por un puestero suyo, dos ó tres cuadras del punto donde existe la obra nueva, y que han cortado varias veces y extraído maderas del lugar llamado «Costa del monte del Pozo de los Chañares largos», no se ha conseguido evidenciar, con tales hechos, que dicha señora fuera poseedora ó tenedora del último terreno, en el sentido propio de esta expresion, por medio

de la aprehension de la cosa con la intencion de tenerla como suya, de la percepcion exclusiva de sus frutos y de su ocupacion efectiva y real. El demandante tampoco menciona, ni sus testigos determinan, con la debida precision el tiempo en que tomó y en qué forma la posesion del inmueble de que se trata, circunstancia muy esencial para poder apreciar sus caracteres ó cualidades y resolver con ese antecedente sobre la legitimidad de la accion entablada, concretándose á afirmar que se encuentra dentro de la mensura y plano de la «Estanzuela»; mas sin designar la ubicacion, extension y límites exactos que comprende la posesion que aquel invoca, no pudiendo por lo tanto, conocerse los puntos fijos en que ella se hubiera ejercido.

Una diligencia de mensura, aun judicialmente aprobada no produce ejecutoria ni por si sola importa reconocimiento de dominio ó posesion sobre el área medida, desde que esa operacion pericial está subordinada á la calidad del título que le sirve de base y con sujecion al cual ha debido ser ejecutada. La mensura no quita ni da derechos, es sólo aclarativa y no declarativa del dominio ó de la posesion.

De donde se infiere que al amparo de los títulos de propiedad, mensura y demás documentos presentados con la demanda, tendrá la señora de Levingston un derecho á la posesion misma, pero no el hecho, y la prueba sobre aquel es inútil, tratándose de acciones posesorias, segun el artículo 2472 del citado código.

El estudio combinado de la ley 1ª, título 30, partida 3ª y de los artículos 2351, 2373 y 2374 del Código Civil, demuestra que para los efectos del interdicto de recobrar, es necesario tener la posesion actual, real y física de la cosa, al consumarse la turbacion. La Corte Suprema á este respecto ha establecido, que «el que no tiene ni ha tenido la posesion, no puede deducir el interdicto de retener ni el de recuperar»; que «el que tiene

justo título, debe en ese caso intentar un juicio ordinario, en el cual debe ser oido el poseedor, y que de otro modo, la posesion dada á consecuencia del interdicto, sería un verdadero despojo» (série 2ª, tomo 13, página 19 de los fallos); así como que «en las acciones posesorias, es necesario tener la posesion material y probar que se tenía en el momento del hecho que da lugar á la demanda, y no probándose por el demandante el hecho de la posesion, el demandado por interdicto posesorio debe ser absuelto» (série 2ª, tomo 21, página 452).

Si bien la manutencion en la posesion, compete al poseedor de un inmueble, turbado en ella, con tal que ésta no se hiciera respecto del demandado, y que sólo habrá turbacion en la posesion, cuando contra la voluntad del posedor del inmueble, alguien ejerciere, con intencion de poseer, actos posesorios de los que no resultase una exclusion absoluta del poseedor (artículos 2495 y 2496, Código Civil), no es menos cierto que el actor no ha acreditado encontrarse en ninguno de esos casos, pues que si no existe la posesion que pretende, segun queda sentado y consta de autos, tampoco puede haber turbacion en ella, que es la otra condicion señalada por el precitado artículo 328.

Frente á la prueba del demandante y en oposicion con ella, se encuentra la rendida por el demandado; y de los seis testigos de que se ha servido, cuyas declaraciones corren de fojas 23 á 40, en su casi totalidad y contestes aseveran que Don Simon Dominguez posee desde 10 años más ó menos, á título de propietario, el campo denominado «Casa de Piedra», ó como tambien se le llama «Monte del Pozo de los Chañares largos», ubicado en el partido de Naschel, que la obra nueva denunciada queda dentro del área de ese campo, y que no saben ni han oido decir que lo haya poseido ó lo posea actualmente la señora Levingston, ejercitando en él actos de dominio.

Estas declaraciones se hallan corroboradas por las notas de fojas 43 á 46 del Comisario de Policía de Renca, informe del

Juez de Paz, de foja 48, y sumario de fojas 80 á 87, en las que consta que el señor Dominguez es dueño ó poseedor de un campo en el partido de Naschel, de nueve á diez años atrás, y que son ciertos los hechos de invasion y atropellos, destruccion y cortes de monte, cometidos por parte de los señores Levingston en el campo del demandado, y á que se refiere su representante en los escritos de fojas 16 y 18, los cuales no han sido desconocidos por el demandante ni tachados de otros vicios, para pedir no sean tomados en consideracion al fallarse la causa, que ellos han sido producidos fuera y antes de la audiencia única que prescribe la ley, hecho aceptado por él sin observacion al ser decretada la diligencia, y por emanar de autoridades incompetentes por falta de jurisdiccion, olvidando que estos procedían en comision del Juez proveyente.

Por tales consideraciones y de acuerdo con lo pedido por el demandado: no ha lugar, con costas, al interdicto deducido. Notifíquese con el original y repónganse los sellos, debiendo levantarse la suspension provisoria decretada en 3 de Octubre del próximo pasado (foja 7) y desglosarse los documentos mandados agregar *ad effectum videndi*.

P. E. Miguez.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 13 de 1891.

Vistos y considerando: Que si bien de autos resulta que una y otra de las partes han practicado actos posesorios en el terreno en cuestion, el último estado de la posesion aparece sin embargo en favor de la demandante, segun resulta de la prueba producida relativamente á la operacion de mensura llevada á

cabo por su parte, á la construccion de un rancho y colocacion en él de un puestero y al corte de maderas praticado repetidamente por la misma parte en dicho terreno.

Que esta posesion resulta, además, caracterizada por los títulos de propiedad presentados por la demandante, en oposicion á los cuales ninguno ha producido el demandado, lo que aun en el caso de ser dudosa la posesion litigada, constituye un elemento de juicio favorable á aquella, con arreglo al artículo dos mil cuatrocientos setenta y uno del Código Civil.

Por estos fundamentos y de conformidad á lo dispuesto por el artículo dos mil cuatrocientos noventa y ocho del mismo Código: se revoca la sentencia apelada de foja ciento once y se declara que la demandante debe ser restituida á la libre posesion del inmueble en cuestion, con destruccion de las obras llevadas á cabo en él por el demandado é indemnizacion de pérdidas é intereses, siendo además de cargo de éste las costas causadas en el presente juicio. Repónganse los sellos y devuélvanse.

C. S. DE LA TORRE.—LUIS V. VARELA.—ABEL BAZAN.

CAUSA CCLX

Don Ambrosio Chichisola, contra Don Antonio Casaluzi, por cobro de pesos; sobre competencia

Sumario.—El extranjero demandado por un argentino ante la justicia federal, no puede declinar la jurisdiccion de ésta, alegando que renuncia al fuero nacional.

Caso.—Don German Mendez, por Don Ambrosio Chichisola, entabló demanda contra Don Antonio Casaluzi, exponiendo:

Que éste alquiló á su representado la casa calle Pasco esquina Constitucion;

Que pendiente el contrato de locacion, Casaluzi enajenó la finca, y el adquirente le exigió 66 pesos de alquiler en lugar de 42 pesos que fijaba el contrato;

Que esta diferencia, en 33 meses y 13 días que debía durar dicho contrato, ascendía á la cantidad de pesos 807.20, á cuyo pago pedía se condenara á Casaluzi, con costas.

Presentó el contrato que aparece celebrado entre Casaluzi y Ambrosio Chichisola y Cª.

El Juez mandó que se expresara quiénes formaban esta sociedad y cuál fuera la nacionalidad de sus miembros.

El demandante expuso, en consecuencia, que don Ambrosio

Chichisola había tenido sociedad con su hermano don Domingo, argentino tambien, sin documento;

Que esta sociedad se disolvió de comun acuerdo desde antes de celebrarse el contrato, habiendo sido éste firmado por la razon social por error y por costumbre.

Corrido traslado de la demanda, Don Lucas Barcos, por Casaluzi, declinó la jurisdiccion del Juez, sosteniendo que siendo su representado, el extranjero en el caso, podía renunciar al fuero y así lo hacía, teniendo su residencia en este país desde más de 20 años atrás.

Corrido traslado, pidió el demandante que no se hiciera lugar á la declinatoria. Dijo: Que segun el artículo 12, inciso 4°, de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los tribunales federales, la jurisdiccion de Provincia se entiende prorrogada si el extranjero demandado ante ella contesta la demanda, cosa muy diferente de lo que Casaluzi pretende;

Que si su pretension fuera procedente, el ciudadano que entabla demanda contra un extranjero tendría que ocurrir ante las dos jurisdicciones, pues de las dos podría declinar el demandado.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Mayo 27 de 1891.

Y vistos: Por los fundamentos aducidos en el precedente escrito:

Y considerando además: Que el solo hecho de la residencia del demandado durante 20 años en el pais, no le quita su calidad de extranjero;

Que en tal virtud sus jueces naturales en cuestiones con ar-

gentinos, son los federales, de acuerdo al inciso 2°, artículo 2° de la ley de 13 de Setiembre de 1863 sobre jurisdiccion y competencia de dichos tribunales; no siéndole por lo tanto permitido declinar de la jurisdiccion de ellos;

Que las razones que han determinado en la constitucion nacional la creacion del fuero y justicia federal para las causas entre argentinos y extranjeros, no son únicamente las de favorecer al extranjero sinó otras de órden público muy elevadas.

Por esto, no ha lugar, con costas, á la declinatoria de jurisdiccion, y contéstese el traslado de la demanda en el término legal.

Virgilio M. Tedin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 13 de 1891.

Vistos: Conforme á la jurisprudencia de esta Suprema Corte establecida entre otros numerosos casos, en el que se registra en el tomo doce (1), página siete de sus Fallos: se confirma con costas el auto apelado de foja quince; y repuestos los sellos, devuélvanse.

C. S. DE LA TORRE.—LUIS V. VARELA.—ABEL BAZAN.

(1) Tomo 3°, série 2ª.

CAUSA CCLXI

Don Bartolomé Saccone, contra el Banco Constructor de La Plata, por cobro de pesos; sobre embargo preventivo.

Sumario.—El reconocimiento de los hechos en que se funde el crédito demandado, autoriza el embargo preventivo, bajo la responsabilidad del solicitante.

Caso.—Don José Lebrero, por Saccone, entabló demanda contra el Banco Constructor de La Plata, cobrándole la cantidad de 7464 pesos con 84 centavos, importe del relleno de 6220 metros cúbicos con 70 centímetros en una manzana de terreno de dicho Banco, situada en la calle 129 entre Brandzen y Progreso, á razon de pesos 1.30 cada metro cúbico, precio convenido con el agente del Banco.

Corrido traslado de la demanda, la contestó el apoderado del Banco Constructor pidiendo que fuera ella rechazada con costas.

Dijo: Que es cierto que Saccone trabajó en el relleno de la manzana que indica por el precio convenido de pesos 1,30 por metro cúbico;

Que este asunto se habría arreglado y procedídose á la medicion, liquidacion y pago del trabajo si no hubiese mediado una

cuestion con Don Rómulo Otamendi, que pretende que la tierra trasportada á dicha manzana, ha sido sacada á un terreno de su propiedad y por tal razon ha demandado al Banco ante el Juez señor Dr. Garay para que le pague la suma de 12.000 pesos moneda nacional;

Que ante las pretensiones de Otamendi, el Banco exigió de Saccone que si el hecho alegado por aquel era cierto, tomase sobre sí el pleito ó garantiese las gastos y el resultado, puesto que en tal caso, el pleito sería debido á su culpa en la ejecucion del trabajo, desde que la extraccion de la tierra corría por su cuenta, y el Banco, para darle facilidades, le había concedido permiso para sacarla de sus mismos terrenos;

Que Saccone, sin negar el hecho ó atribuyéndolo á sus carreros, no quiso hacer nada ni siquiera verse con Otamendi para arreglar la cuestion;

Que ajeno el Banco á lo hecho por Saccone en la extraccion de la tierra, ha puesto en duda en el pleito, las alegaciones de Otamendi y se ha defendido con todas las excepciones que le corresponden por derecho;

Que si realmente Saccone ha sacado la tierra del terreno de Otamendi sin el consentimiento de éste, el trabajo ha sido mal ejecutado y Saccone sería responsable de las consecuencias, pudiendo el Banco retener lo que pueda deber por el trabajo ejecutado hasta que se resuelva el pleito de Otamendi;

Que el Banco entiende que la cantidad de metros cúbicos de relleno hecho por Saccone, es mucho menos de los 6220,70 que cobra; y para establecer la cantidad exacta es necesario practicar la medicion correspondiente que Saccone no dice haberse hecho de acuerdo con el Banco.

El Juez llamó autos, y en este estado, el demandante pidió que se decretase un embargo preventivo en el terreno rellenado.

Dijo: Que en la contestacion se reconocía el crédito reclamado;

Que nada tiene que hacer él con el punto referente al lugar de donde se sacó la tierra desde que el crédito procede sólo de acarreo y relleno, y la tierra se sacó de terrenos designados por el Banco como suyos, como lo expresa el capataz del mismo en el documento de foja 4, que la contestacion no ha desconocido;

Que el Banco demandado está en mal estado y está rematando propiedades y aún el terreno rellenado.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Abril 29 de 1891.

Y vistos: atentos los términos en que ha sido contestada la demanda recíbese la causa á prueba por quince días comunes y prorrogables para que el actor justifique el número de metros de relleno hecho en el terreno del demandado. Y atento lo expuesto y pedido en el precedente escrito, trábese embargo preventivo sobre el mismo terreno rellenado, librándose los oficios necesarios.

Virgilio M. Tedín

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 13 de 1891.

Vistos: Con arreglo á lo dispuesto por el artículo cincuenta y cinco, inciso tercero, de la ley nacional de procedimientos, y debiendo entenderse el embargo ordenado por el auto apelado de foja treinta vuelta, bajo la responsabilidad del solicitante y

hasta la concurrencia de su crédito, se confirma dicho auto, con declaracion de que el demandado podrá exonerarse del embargo referido, dando fianza suficiente en su reemplazo; y repuestos los sellos, devuélvanse.

C. S. DE LA TORRE.—LUIS V. VARELA.—ABEL BAZAN.

CAUSA CCLXII

Don Domingo Fernandez contra don Julian Socas, por desalojo; sobre costas.

Sumario.—Las costas de la demanda traida ante Juez inhibido de conocer por autos ejecutoriados en juicios pendientes entre las mismas partes, son de cargo del demandante.

Caso.—El Procurador Coronado, por el Dr. Fernandez, se presentó en el juicio concluido entre las mismas partes, sobre entrega de una fraccion del mismo campo, con fecha 9 de Enero del corriente año, exponiendo:

Que el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, lo fué por el término de siete años á contarse desde que Fernandez cercase el campo y diese aviso de ello al arrendatario Socas.

Que por expresa convencion los interesados fijaron el día 1° de Enero de 1884 para que comenzara á regir el contrato;

Que habiendo el Juzgado, en el juicio referente á la entrega de una fraccion, considerado la citada fecha como la del principio del contrato (foja 36), y habiendo además la Suprema Corte confirmado el auto en que dicha fraccion se mandó entregar (fojas 5 y 79), resultaba que el contrato había vencido el 31 de Diciembre de 1890; por lo que pedía que se ordenase á Socas la restitucion del campo y se le condenara á la indemnizacion de pérdidas é intereses.

El Juez dictó el siguiente auto:

Buenos Aires, Enero 9 de 1891.

Por presentado en cuanto ha lugar y constituido el domicilio legal. Tratándose de un contrato de arrendamiento de plazo vencido, intímese al locatario Don Julian Socas el desalojo del campo arrendado dentro del término de treinta dias, bajo apercibimiento, y por lo que respecta á las pérdidas é intereses de que hace mérito en el segundo punto del precedente escrito, haga valer esta parte su derecho á ellas por la accion correspondiente.

Tedín.

Don Avelino Rolon, apoderado de Don Julian Socas, pidió revocatoria de este auto y para el caso denegado interpuso los recursos de apelacion y nulidad. Se fundó:

1° En que el contrato no había vencido, pues como consta en

el expediente seguido por las mismas partes sobre cumplimiento de sentencia, agregado á otro sobre cobro de arrendamientos en que conoce el Doctor Ugarriza, consta que Socas fué puesto en posesion del campo con fecha 3 de Diciembre de 1884, de donde resulta que el contrato vence recien en igual fecha del corriente año;

2º En que el auto era nulo, porque en el expediente seguido por Fernandez sobre cobro de pesos, el Juez Doctor Tedin fué recusado por Socas por haber emitido opinion sobre la fecha en que comenzaba á regir el contrato de arriendo, recusacion que la Suprema Corte declaró procedente.

Pidió además por otrosí que el Juez se declarara impedido para conocer en la causa.

El Juez dictó el siguiente auto:

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Mayo 1º de 1891.

Atento lo expuesto en el otrosí del precedente escrito y teniendo en consideracion:

1º Que la accion deducida por el representante de Don Domingo Fernandez en el escrito de foja 112 se dirige á obtener el desalojo y recuperar la posesion del campo «La Clodomira», ocupado por Don Julian Socas en virtud de un contrato de arrendamiento por siete años, con el concepto de haber principiado á regir dicho contrato con fecha 1º de Enero de 1884 y hallándose, por consiguiente, vencido á la fecha del referido escrito.

2º Que en el auto de foja 36, el Juzgado, refiriéndose á antecedentes de carácter fehaciente, acompañados por el representante de Fernandez para justificar la accion que dedujo en el escrito de foja 3, estableció que el contrato había empezado á regir

desde la fecha á que se refiere el actor, lo que fué considerado por la Corte Suprema como un prejuzgamiento substancial en otro juicio promovido por el mismo Fernandez contra Socas por cobro de arrendamientos del campo en cuestion, bajo la base de que el contrato empezó á regir en la fecha antes indicada, segun resulta del referido expediente que el Juzgado ha tenido á la vista en este acto.

3° Que en el presente caso militan las mismas razones de impedimento aun cuando se trate de una pretension diferente, porque el pedido de desalojo se basa en la expiracion del contrato de locacion, lo que desconoce el demandado, pues sostiene que no empezó á regir desde el 1° de Enero de 1884, sinó desde otra fecha posterior.

Por estos fundamentos declárase impedido el Juzgado para entender en el reclamo de foja 112, dejándose sin efecto la providencia de foja 114, y pásense los autos con oficio al otro señor Juez.

Virgilio M. Tedín.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 13 de 1891.

Vistos: Siendo las costas de este incidente causadas por hecho del demandante, en razon de haber traído su demanda ante un Juez que se halla inhibido de conocer en ella por declaraciones judiciales pasadas en autoridad de cosa juzgada, en juicios pendientes entre las mismas partes: se declara que aquellas son de cargo del demandante; y repuestos los sellos devuélvanse.

C. S. DE LA TORRE.—LUIS V. VARELA.—ABEL BAZAN.

CAUSA CCLXIII

Don Ramon Yornet, contra el Ferrocarril Gran Oeste Argentino, por cobro de pesos; sobre competencia.

Sumario.—Los contratos de transporte por ferrocarriles son regidos por el derecho comun.

Caso.—Dictada sentencia en los autos seguidos por Don Ramon Yornet, contra el Ferrocarril Gran Oeste Argentino, por cobro de pesos procedente de transporte de mercaderías, la Suprema Corte, en grado de apelacion, mandó se acreditase que la causa correspondía al fuero federal por razon de las personas.

Reclamado el decreto, se dictó el

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 13 de 1891.

Vistos en el acuerdo: No siendo de aplicacion al presente caso la resolucion á que esta parte se refiere (1), por no tratarse de

(1) La resolucion referida por el interesado es la de la série 2ª, tomo 18, página 419 de los Fallos de la Suprema Corte.

la aplicacion de una disposicion especial de la ley nacional de Ferrocarriles, sinó de las relaciones jurídicas de un contrato de transporte, regidas por las disposiciones del derecho comun: estése á lo proveido á foja sesenta y seis.

C. S. DE LA TORRE.—LUIS V. VARELA.—ABEL BAZAN.

CAUSA CCLXIV

Don Carlos M. Querencio, contra Don Gregorio Benitez, por liquidacion de sociedad y cambio de administrador; sobre competencia.

Sumario.—Sometidas por convenio de partes, todas las cuestiones entre socios á la decision de jueces árbitros, la promovida durante su liquidacion, sobre cambio de administrador de la sociedad, corresponde al conocimiento de estos, y no al del Juez federal.

Caso.—Los señores Carlos Querencio y Gregorio Benitez habían celebrado en Concordia una sociedad pastoril desde 17 de

Setiembre de 1867, por seis años, en la que continuaron hasta Junio de 1889, en que Don Carlos M. Querencio se presentó al Juzgado Federal del Paraná, pidiendo su liquidacion y el nombramiento de árbitros, con arreglo á lo estipulado en el contrato social.

Acreditada la distinta vecindad del demandante y demandado, el Juez confirió traslado de la demanda. Benitez la contestó expresando estar conforme con el nombramiento de árbitros y con la liquidacion pedida, siempre que se le diera un término prudente para presentar los antecedentes que exija la liquidacion.

El Juez fijó audiencia para el nombramiento de árbitros, y en 22 de Enero de 1890 se convino en lo siguiente:

1° Se nombraron árbitros para resolver: D. José A. Perez por parte del actor y D. Juan Morales por parte del demandado;

2° Los árbitros debían expedirse dentro de 90 días á contarse despues de 45 días que se concedían á Benitez (administrador de la estancia) para presentar las cuentas á los árbitros;

3° Los árbitros debían nombrar al tercero en caso de discordia;

4° Se fijó una multa de 500 pesos para el que se alzase del laudo.

Los árbitros nombrados aceptaron el cargo en 5 de Febrero de 1890.

En 31 de Octubre de 1890, el apoderado del señor Querencio presentó al Juez una carta dirigida por Benitez en Abril de 1876 en la que le daba cuenta de la hacienda que había en el establecimiento; diciéndole que más ó menos había 700 vacas, 150 yeguas, 3000 ovejas, 25 caballos.

Presentó tambien un telegrama de su árbitro José A. Perez (parece en 30 de Junio de 1890) que dice:

«Con los libros y explicaciones que da Don Gregorio Benitez lo sárbitros no tenemos más elementos para cumplir debidamen-

te nuestra mision. Todo es confuso y presenta muchas dificultades para esclarecerlo. Creemos que si el Doctor Querencio acepta, puede concluirse este asunto dividiendo por mitad las existencias del establecimiento que son 1900 vacas, 100 yeguas, 80 caballos, 23 bueyes. Sírvase contestarme si les parece aceptable ó no este arreglo, pues Benitez lo aceptará, retirándose del establecimiento».

Con estos documentos, sosteniendo el apoderado de Querencio que Benitez administraba mal, habiendo hecho desaparecer las ovejas que había en 1876, y dispuesto de otras existencias que enumera, y que los árbitros no habían podido recibir las cuentas, porque las explicaciones de Benitez sólo servían para que no se entendiera nada, é invocando lo dispuesto por los artículos 1700, 1908 y 1684 del Código Civil, y los fallos de la Suprema Corte en los casos de Piñero con Nuñez, sobre rendicion de cuentas (tomo 21, série 2ª, página 506) y de Ortíz con Camere sobre nombramiento de administrador provisorio (tomo 19, série 2ª, página 427), pidió se ordenase á Benitez la rendicion de cuentas, y se nombrara administrador interino á Don Carlos Anderson, para lo que entablaba la correspondiente demanda, que pertenecía al fuero federal, segun se había acreditado en la demanda de liquidacion.

El Juez confirió traslado.

En 27 de Enero de 1891 el apoderado del Dr. Querencio acusó rebeldía á Don Gregorio Benitez y acompañó una exposicion de tres vecinos relativa á la mala administracion de éste.

El Juez tuvo por acusada la rebeldía, ordenando que se contestara el traslado dentro de 24 horas, y mandó ratificar á los firmantes de la exposicion.

Esta dice así: «Los abajo firmados Juan Gonzalez, Cayetano Velazquez y Dionisio Villalba declaran:

«Que en varias ocasiones han visto animales vacunos y yegua-

rizos contramarcados con la marca que al márgen se diseña, que es la que actualmente rige en los ganados del establecimiento de Don Juan Gregorio Benitez; y los referidos animales marcados con una marca que se dice ser de la señora de Benitez.

«Libertad, Diciembre 26 de 1890».

De los firmantes se ratificaron Gonzalez y Velasquez, no habiendo podido ser habido Villalba. Gonzalez dijo que los animales contramarcados que había visto eran sólo cuatro lecheras.

La parte de Benitez, contestando el traslado, negó la competencia del Juez para resolver sobre la rendicion de cuentas y nombramiento de administrador, que, segun él, correspondía á la jurisdiccion arbitral, y negó los hechos relativos á la mala administracion.

Fallo del Juez Federal

Paraná, Marzo 7 de 1891.

Vistos y considerando: Que segun el telegrama del árbitro Perez, de foja..., que sirve de antecedente á este incidente, el señor Benitez ha rendido las cuentas á que estaba obligado como administrador de la sociedad;

Que si esas cuentas son confusas é ininteligibles, no es al Juez ordinario á quien compete ni está en su poder hacer que se les dé mayor claridad:

1° Porque tratándose de una obligacion de hacer no hay medios eficaces de forzar al deudor á su cumplimiento.

2° Porque debiendo resolverse por árbitros todas las cuestiones á que dé lugar la liquidacion de una sociedad y muy espe-

cialmente la rendicion de cuentas, segun la ley, y estando constituido el tribunal arbitral, en el presente caso, es él el único competente para entender y resolver sobre las cuentas rendidas, ya ordenando el cumplimiento de ciertos requisitos, mandando que las explique ó aclare el que las ha rendido, que compruebe sus partidas ó en todo caso liquidando segun los datos suministrados y comprobados por una y otra parte.

Considerando respecto de la administracion provisoria de los bienes sociales:

Que la circunstancia de no presentar el socio administrador sus cuentas en debida forma y los hechos justificados en la informacion sumaria, colocan el caso en las condiciones del artículo 1684 del Código Civil.

Por estas consideraciones, declaro: que la parte de Querencio debe ocurrir ante los árbitros, en todo lo relativo á la rendicion de cuentas; y resuelvo suspender provisoriamente á Don Juan Gregorio Benitez en la administracion de la sociedad, nombrándose administrador de la misma durante la liquidacion, al propuesto don Carlos Anderson, respecto del que ninguna observacion se ha hecho.

T. Pinto.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 18 de 1891.

Vistos: Habiendo diferido las partes á la decision de árbitros arbitradores todas las cuestiones que se susciten durante la existencia ó á la liquidacion de la sociedad habida entre ambos, segun resulta del contrato de foja primera y del compromiso arbitral corriente á foja treinta vuelta; consistiendo además sobre

este punto el auto de foja ochenta y ocho, y careciendo en tal virtud el Juez de Seccion de jurisdiccion para resolver sobre la cuestion promovida, relativamente al cambio de administrador de la sociedad, se revoca en la parte apelada, aquel auto, y se declara que las partes deben ocurrir ante los árbitros á los efectos de la resolucion que corresponda en la cuestion mencionada. Repónganse los sellos, y devuélvanse.

C. S. DE LA TORRE.—LUIS V. VARELA.—ABEL BAZAN.

CAUSA CCLXV

Don Cárlos M. Querencio contra Don Juan Coloma y otros, por mejor derecho á un campo; sobre auto de prueba.

Sumario.—El auto abriendo la causa á prueba y fijando los puntos sobre que debe versar, es inapelable.

Caso.—En 28 de Enero de 1891 el señor Don Cárlos Mª Querencio entabló demanda contra los señores Juan Coloma, Juan Sosa, Juan y Agustin Godoy sobre derecho á una fraccion de campo de pastoreo ubicado en el departamento de Pa-

raná, distrito Antonio Tomás, y pidió se declarase que su derecho sobre la fraccion mencionada era superior al de los demandados.

Dijo: Que Don Domingo Rios compró á mediados del siglo pasado á las temporalidades de Santa-Fé, esa fraccion de campo, y que sus herederos se la vendieron;

Que en el deseo de que el Poder Ejecutivo le diera el título, que en lenguaje local se llama de nueva creacion, solicitó la mensura; la que fué hecha y aprobada por el Departamento Topográfico en la parte científica, y protestada por los señores Coloma, Sosa y Godoy, que ocupaban y defendían como suya una parte ó el todo del campo mensurado;

Que citadas estas á mejorar la protesta, expusieron que habían comprado el campo ocupado, al Gobierno;

Que oído el Fiscal, este opinó que la cuestion de mejor derecho al campo salía de las facultades del Poder Ejecutivo; y el Poder Ejecutivo proveyó «no ha lugar, por estar bien vendido el campo», lo que el señor Querencio creyó serle favorable, por tratarse de la venta de los herederos Ríos á él;

Pero que, habiendo explicaciones posteriores indicado que la venta de que se trataba era la del Gobierno á los demandados, había pedido el desglose de los documentos de compra y mensura para entablar la presente demanda.

Acreditada la competencia federal por ser vecino de la Capital el Doctor Querencio, y extranjeros ó vecinos de Entre-Ríos los demandados, estos, despues de citado de eviccion el Gobierno, contestaron la demanda pidiendo su rechazo, con costas.

Dijeron: Que de los mismos documentos presentados por el actor se desprende que no tenía derecho alguno al campo en cuestion;

Que suponiendo que éste haya sido de Domingo Rios, no resultaba que los vendedores al Doctor Querencio eran los herederos de aquel;

Que segun la propia declaracion de los vendedores existían otros herederos de Rios, y entre ellos un incapaz, que no intervenían en la venta, lo que la viciaba de nulidad;

Que el título presentado como de Domingo Rios, no prueba la propiedad del campo, porque no determina la cosa vendida, ó sea su ubicacion, tanto más cuanto que ni el actor, ni sus vendedores no lo han poseído nunca, habiendo ellos, los demandados, continuado una posesion de más de 90 años;

Que tenían, además, sobre el campo un derecho de dominio perfecto por la compra hecha al Gobierno en 1882, despues de haberlo poseído desde 1862;

Que la accion deducida por el Doctor Querencio era improcedente y no estaba autorizada por la ley.

Fallo del Juez Federal

Paraná, Mayo 11 de 1891.

A prueba por 20 días sobre el dominio del actor en el campo que reivindica.

T. Pinto.

El Doctor Querencio pidió revocatoria y apeló de este auto, diciendo que le desfavorecía, porque él no había demandado por reivindicacion, ni cuestionaba un dominio que no tenía, porque no estaba en posesion, sinó quién tenía mejor derecho al campo, si él ó los demandados que habían comprado á quien no era dueño, mientras él había comprado á los que habían adquirido la propiedad.

Que con ese auto se le saca de la cuestion desde que se le obliga á justificar el dominio á que no se refiere la demanda.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 18 de 1891.

Vistos: No siendo apelable el auto recurrido, segun los términos del artículo doscientos siete de la ley nacional de Procedimientos, no ha lugar al recurso interpuesto; y repuestos los sellos, devuélvanse.

C. S. DE LA TORRE. — LUIS V. VARELA.—ABEL BAZAN.

CAUSA CCLXVI

El Ferrocarril Central Argentino contra don Urbano Torres; sobre expropiacion

Sumario.—Siendo equitativa, debe aprobarse la avaluacion hecha por el Juez en juicio de expropiacion.

Caso.—Lo explica el

Fallo del Juez Federal

Vistos los autos seguidos por el Ferrocarril Central Argentino contra don Urbano Torres, sobre expropiacion.

Resulta: 1° Que Don Marcelo T. Bosch se presenta á foja siete, en representacion de dicho Ferrocarril demandando á don Urbano Torres sobre expropiacion de cincuenta y seis mil setenta metros cuadrados, ofreciendo por todo precio é indemnizacion, la suma de seiscientos pesos moneda nacional; en virtud de esa consignacion, pidió y se le concedió la posesion provisoria.

2° Que habiéndose convocado á las partes, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6° de la ley nacional de expropiacion, á juicio verbal, éste tuvo lugar como consta á foja 25, procediéndose al nombramiento de peritos, por no haberse avenido las partes á un arreglo amistoso.

3° Que los peritos se expidieron como consta á fojas 35 y 38, estimando, el de la parte demandante, en la suma de quinientos pesos el terreno, y en mil los daños y perjuicios, por estorbarle la vía férrea la salida de un puesto de dos piezas.—El perito de la defensa, por su parte, estima en ocho mil pesos moneda nacional el valor del terreno y el de los perjuicios.

4° Que en vista de esa disconformidad de los peritos, el Juzgado resolvió nombrar uno especial, para que con el Secretario se trasladase al lugar de la expropiacion y verificaran la realidad de los perjuicios, estimando el especial, el valor de estos así como el valor del terreno.

5° Que como consta á foja 67, el perito especial, prévia la vista ocular de foja 65, estimó en la suma de cinco mil pesos moneda nacional el valor del terreno y los perjuicios por razon de la expropiacion.

Y considerando: 1º Que en cuanto al precio del terreno, los datos oficiales que el Juzgado ha tenido á la vista y que existen en Secretaría, el valor asignado para el pago de la contribucion directa á la Provincia, en el año de la expropiacion, es de cuarenta pesos moneda nacional la cuadra cuadrada.

2º Que á falta de medios para fijar el precio, tiene que estarse al que se determina por la demanda ó al que se haya fijado por personas buenas ó impuestos directos (Véase: Fallos, série segunda, tomo primero, página cuatrocientos veintiuna).

3º Que los peritos del demandado y especial, no han estimado el valor del campo por separado de los perjuicios sinó englobados el uno con el otro. El perito del demandante ha estimado por su parte en quinientos pesos el valor de la tierra á expropiar.

4º Que siendo este precio, en mucho, mayor que el determinado para el pago del impuesto de contribucion, es justo y equitativo tomar en consideracian este precio, y que el Juzgado no encuentra en los autos razon para variarlo: por consiguiente se fija el valor del terreno á expropiar, en la suma de quinientos pesos moneda nacional.

5º Que la indemnizacion debe comprender todos los gravámenes que sean consecuencia forzosa de aquella y tanto más cuando ocasiona la imperfeccion del terreno y la segregacion del mismo — la propia obra á construir (Véase: Fallos, tomo cuarto, página cuatrocientos sesenta y cuatro; série segunda, tomo segundo, página trescientos veinticinco).

6º Que en cuanto á los daños y perjuicios provenientes de la expropiacion, ellos son de consideracion y deben estimarse, porque no se ha desconocido que la vía férrea corta diagonalmente los dos lotes, formando pequeños triángulos que quedan segregados de su parte mayor y sin poder dárseles el destino que antes tenían. Porque los pasos á nivel no podrían atenuar el perjuicio ocasionado en la segregacion.

7° Que tambien debe tenerse presente que no han de considerarse los perjuicios hipotéticos, sinó los que resulten comprobados ó no contradichos.

8° Que si se nota exceder el valor de los daños causados al valor del terreno expropiado, no es de extrañarlo en el presente caso; pues el valor asignado á la tierra no podría subordinarse á los daños y perjuicios, por su naturaleza y por las ventajas de que el expropiado se vé privado, así como la inutilizacion de una parte del terreno y la depreciacion del resto.

9° Que si en el caso ocurrente debiera el precio, fijado al terreno á expropiar, supeditar al que se asigna por daños y perjuicios, se faltaría de una manera flagrante á las más triviales bases en que se funda la razon y la justicia.

10° Que el Juzgado cree por consiguiente, que éste es uno de los casos excepcionales al superar los daños al valor del terreno expropiado, estimando el valor de los perjuicios causados por la expropiacion, mayor que el asignado por precio al terreno á expropiar.

Por lo expuesto, fallo: fijando en la suma de tres mil pesos moneda nacional el valor de los perjuicios causados por la expropiacion, que con la de quinientos pesos de igual moneda que se ha fijado por el terreno, deberá pagar la Empresa del Ferrocarril Central Argentino, dentro de diez días de ejecutoriada esta sentencia, sus intereses y costas, reducidas éstas á los gastos de actuacion y honorario de los peritos, con arreglo á lo resuelto por la Suprema Corte en casos análogos porque se há depositado menos suma que la que se manda pagar. Notifíquese con el original, regístrese y repóngase las fojas.

Dada y firmada en la Sala del Juzgado en la ciudad de La Plata, á los cinco días del mes de Noviembre del año mil ochocientos noventa.

Mariano S. de Aurrecoechea.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 20 de 1891.

Vistos: Siendo equitativo tanto el precio fijado por la sentencia apelada á los cincuenta y seis mil setenta metros cuadrados de terreno á expropiarse, como la indemnizacion de daños y perjuicios fijada por la misma sentencia, se confirma ésta, y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA.—C. S. DE LA TORRE.—LUIS V. VARELA. —ABEL BAZAN.

CAUSA CCLXVII

Don Isaac B. Lecuona contra Collet y Llambi, por cobro de pesos; sobre defecto legal en la demanda.

Sumario.—La omision de partidas en la cuenta acompañada á la demanda, no constituye defecto legal en el modo de proponerla.

Caso.—En 31 de Enero de 1891, Don Isaac B. Lecuona se presentó al Juzgado Federal de la Capital exponiendo:

Que los señores Tomás y Adolfo Collet y Agustin Llambí, socios de la razon Collet y Llambí, le habían encargado la refaccion de la casa en que dichos señores tienen su establecimiento tipográfico, en la calle Balcarce entre Moreno y Alsina, siendo condicion de que la obra debía ser hecha por él á comision;

Que en tal concepto principió y terminó las obras pagando el importe de los materiales en su mayor parte, á los operarios y demás gastos, todo por órden de los señores Llambí y Collet, que se recibieron de la casa refaccionada en los primeros días de Mayo de 1890;

Que en 28 de dicho mes, Lecuona pasó á los señores Collet y Llambí la cuenta de gastos, importando por todos conceptos la suma de 21.524 pesos 52 centavos, de la cual se había abonado á cuenta la de 9000 pesos, segun consta de la copia adjunta, cuyo original tienen los demandados;

Que posteriormente á la presentacion de dicha cuenta, Lecuona recibió 2584 pesos, resultando así un saldo á su favor de 9940 pesos 52 centavos, salvo error ú omision.

Que en virtud de no haber podido cobrar dicha cantidad, y con arreglo á los artículos 1627, 1636 y 721, Código Civil, demandaba á los señores Collet y Llambí por el pago de la suma 9940 pesos 52 centavos, intereses y costas.

Acreditado el fuero federal por la distinta nacionalidad de las partes, y conferido traslado de la demanda, los señores Collet y Llambí dijeron:

Que Lecuona había sido un simple comisionista, y no un verdadero constructor, segun él mismo lo dice, y en tal caso su derecho estaría limitado á cobrarles una comision por su trabajo de direccion;

Que sin embargo incluye en la cuenta partidas de jornales, y de cuentas á pagar, de lo que debe deducirse que ha satisfecho por cuenta de ellos esas partidas, y toma á su cargo las cuentas impagas aún;

Que ellos no se negarán á abonarle lo que hubiese desembolsado, pero tienen derecho á exigirle la cuenta detallada de los gastos para saber hasta donde son responsables;

Que segun la demanda, la cuenta pasada en 28 de Marzo de 1890, quedaba reducida á 12524 pesos 52 centavos, por haberse satisfecho 9000 pesos y con posterioridad fué disminuida de 2584 pesos, por pagos hechos en diferentes fechas;

Que sin embargo verificando los asientos respectivos no es posible formar la cuenta que el actor indica, confundiendo, sin duda por error, la suma que confiesa haber recibido con la entrega que por valor de 2453 pesos le hicieron en 29 de Octubre de 1890 con el importe de un terreno que para ese fin vendieron de acuerdo con el acreedor;

Que nada de esto habría pasado si Lecuona hubiese consignado en la cuenta, las cantidades entregadas con posterioridad al 17 de Mayo, puesto que así no se hubiera operado la confusion que los inhabilita por el momento para apreciar el alcance del derecho que se ejercita por la demanda;

Que en su consecuencia, mientras no se subsanen las dificultades enumeradas, no pueden contestarla, y oponen la excepcion de defecto legal en el modo de proponerla.

Conferido traslado, Lecuona pidió el rechazo de la excepcion, con costas.

Dijo: Que las razones que aducían los demandados concernían más al fondo del asunto, que á la forma;

Que no se alegaba la falta de ninguna de las circunstancias que podían fundar la excepcion opuesta;

Que oponían no haberse consignado en la cuenta las cantidades entregadas despues del 13 de Mayo de 1890, sin tener presente que la cuenta presentada es copia de la original que ellos tienen desde 28 de dicho mes, y han reconocido desde que entregaron con posterioridad cantidades que no habrían pagado si hubiesen tenido motivo de impugnarla;

Que ellos habrían debido afirmar y detallar de un modo concreto cuáles fueran las entregas hechas con posterioridad, haciendo entónces una verdadera excepcion perentoria, en lugar de la dilatoria opuesta;

Que no adoleciendo la demanda de ninguna omision de los requisitos establecidos por el artículo 57 de la ley de Procedimientos, los señores Collet y Llambí estaban obligados á contestarla derechamente.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Abril 22 de 1891.

Y vistos: Por las consideraciones aducidas en el presente escrito, que el Juzgado los considera arreglados á derecho, y resultando que la demanda reviste todos los requisitos prescritos por el artículo 57 de la ley de Procedimientos, no ha lugar á la excepcion de defecto legal opuesta por los demandados, quienes, en su consecuencia, deberán contestar derechamente la demanda en el término legal, y siendo á su cargo las costas de este incidente.

Andrés Ugarriza.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 20 de 1891.

Vistos: Por sus fundamentos, se confirma con costas el auto apelado de foja veinte y dos vuelta; y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA. — C. S. DE LA TORRE. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN.

CAUSA CCLXVIII

La Municipalidad de la Capital contra Doña Luisa Carranza de Rodriguez, por desistimiento de juicio de expropiacion; sobre costas.

Sumario.—El expropiante que desiste del juicio de expropiacion, debe pagar las costas causadas en él.

Caso.—La Municipalidad de la Capital entabló contra doña Luisa Carranza de Rodriguez, en 29 de Noviembre de 1890, un juicio de expropiacion de parte de su casa calle Victoria número..., para la avenida 25 de Mayo, con arreglo á la ley de 31 de Octubre de 1884.

Tramitado el juicio, con el comparendo de las partes, y las pericias, la Municipalidad, con fecha 17 Noviembre de 1891, presentó escrito desistiendo de la demanda, y pidiendo se dejara sin efecto el juicio, archivándose el expediente.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Marzo 19 de 1891.

Téngase por desistida la presente accion y en consecuencia archívense los autos.

Ugarriza.

La señora de Rodriguez dijo que no podía consentir en que en el auto anterior no se declararan de cargo de la Municipalidad las costas y gastos que había causado, como correspondía contra todo actor que desiste de la demanda; y por esto apelaba en relacion de dicho auto.

Auto del Juez Federal

Buenos Aires, Abril 11 de 1891.

No habiéndose hecho declaracion alguna en el auto recurrido respecto á los gastos causídicos, no ha lugar al recurso de apelacion interpuesto, y pida esta parte lo que corresponda.

Ugarriza.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 20 de 1891.

Vistos: Siendo de ley el pago por la Municipalidad demandante de las costas causadas en este juicio, atento el desistimiento que ha hecho de él, con aceptacion de la parte demandada: se declara que son de cargo de dicha Municipalidad las costas referidas, quedando en estos términos modificado el auto apelado de foja veinte y siete vuelta; y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA.—C. S. DE LA TORRE.—LUIS V. VARELA.—ABEL BAZAN.

CAUSA CCLXIX

Don Emilio Correa contra don Ramon Mantilla, por cumplimiento de contrato; sobre pruebas.

Sumario.—Es imputable á la parte que no presentó la lista de testigos, la no recepcion de la prueba testimonial dentro del término.

Caso.—En 7 de Octubre de 1890 Don Emilio Correa se presentó ante el Juzgado federal de Catamarca, exponiendo:

Que había otorgado una boleta de venta de una casa, á favor de Don Ramon Mantilla, quien se comprometió á pagar el precio al contado, dándole un cheque á cargo del Banco Provincial de Catamarca;

Que Correa descontó el cheque en el Banco Nacional de Chilecito y éste remitió la letra al Banco Nacional de Catamarca para su cobro;

Que el Banco Provincial no aceptó el cheque, ni lo pagó por no tener Mantilla fondos y ser deudor de dicho Banco, y que el Banco Nacional protestó la letra, habiendo debido Correa pagar el cheque, causándosele graves perjuicios;

Que segun el artículo 616 del Código Civil, era aplicable el

artículo 605 en su última parte, es decir la resicion del contrato con más los daños y perjuicios;

Que no obstante entablaba demanda contra Don Ramon Mantilla para que se le ordenase el cumplimiento del contrato y el pago de daños y perjuicios, conforme á la cuenta que acompañaba.

Acreditada la competencia del fuero federal por la distinta vecindad de las partes, y conferido traslado, Mantilla dijo: que estaba conforme con la recision del contrato, mas no con los daños y perjuicios, alegando que el cheque debía ser cobrado en el Banco Provincial en Tinogasta, que le habría pagado con descuento de la comision.

Abierta la causa á prueba, la parte de Mantilla presentó un interrogatorio para examinar á su tenor, á testigos que ofrecía en Tinogasta.

El Juez mandó recibir las declaraciones, señalando la audiencia del 15 y 20 de Enero de 1891.

Mantilla pidió prórroga del término y solicitó se cometieran las declaraciones al Juez partidario de Tinogasta.

El Juez accedió por auto de 26 de Enero de 1891.

En 25 de Abril de 1891 el Secretario dió cuenta de haber vencido el término probatorio.

Mantilla, en Abril 6, dijo que no se había librado hasta entónces el oficio al Juez de Tinogasta; y que habiéndosele notificado el día anterior que los autos estaban en la oficina para alegar, pidió, de conformidad á la doctrina establecida en varios fallos de la Suprema Corte, se suspendiera la publicacion de pruebas y se mandara cumplir la órden de 26 de Enero.

El Juez mandó informar sobre la fecha en que venció el término, la fecha en que se decretó la recepcion de prueba en Tinogasta, y por qué no se libró la órden de la referencia.

El secretario informó:

1° Que el término de prueba venció el 28 de Febrero de 1891;

2º Que el decreto de la recepcion de la prueba en Tinogasta, fué el 26 de Enero 1891;

3º Que la causa por qué no se libró la órden, fué porque Mantilla no reclamó la expresada providencia, ni proveyó el papel sellado para su redaccion.

Para mejor proveer, el Juez dió traslado al actor, y éste se opuso, por no alegarse ni probarse causa justificada, y dijo que Mantilla no había presentado en Secretaría la lista de testigos, por cuya razon el secretario no despachó la nota.

Fallo del Juez Federal

Catamarca, Abril 22 de 1891.

Vistos y considerando: 1º Que las diligencias de prueba que se solicitaron y decretaron con fecha 25 de Enero, no se han despachado porque la parte interesada no lo reclamó como era su deber, segun consta de la diligencia de foja..., porque son las partes interesadas las que deben despachar á la campaña los oficios para las actuaciones de prueba, no habiendo en el caso actual dado ni siquiera el papel correspondiente, ni aun presentado la acta de testigos que se ofrecía.

2º Que el término de prueba venció el 28 de Febrero y el secretario, con fecha 2 de Abril, recien puso el certificado correspondiente, habiendo la parte de Mantilla presentádose recien con fecha 6 del corriente, pidiendo se despachara á Tinogasta los oficios para la recepcion de pruebas decretadas en Enero, cuando ya el término probatorio estaba vencido con exceso, lo que importa reabrir el término de prueba.

3º Que no siendo imputable al Juez ni al secretario, sinó á la misma parte interesada el que no se haya despachado á Ti–

nogasta la nota correspondiente, y no habiéndose reclamado por otra parte su envío durante el término de prueba, no son aplicables al caso *sub-judice* los fallos de la Suprema Corte que se invocan por la parte, no ha lugar á lo solicitado.

F. C. Figueroa.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 20 de 1891.

Vistos: Dependiendo del hecho del demandado el no haberse producido oportunamente la prueba ofrecida por su parte, en razon de no haber presentado en la oportunidad debida la lista de testigos que debían ser examinados, se confirma, con costas, el auto apelado de foja cuarenta y dos vuelta; y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA.—C. S. DE LA TORRE.—LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN.

CAUSA CCLXX

Contra Sebastian Tomasoni, por quiebra fraudulenta; sobre extradicion

Sumario.—1º El delito de quiebra fraudulenta, es de los que autorizan el pedido de extradicion.

2º No es necesario para admitir el pedido de extradicion, el despacho rogatorio de los Tribunales requirentes. Basta el testimonio autorizado de la resolucion ordenando la extradicion emanada del Tribunal competente.

Caso.—Lo explica el

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Julio 17 de 1891.

Y vistos: estos autos iniciados por requisicion del Ministro de Italia, solicitando la detencion preventiva del súbdito italiano Sebastian Tomasoni, bajo la accion de un decreto de prision expedido por las autoridades competentes de su país, por razon de

quiebra fraudulenta, y con promesa de presentar, dentro del término señalado por las leyes de la República, los justificativos necesarios para fundar su solicitud de extradicion; pidiendo al mismo tiempo, el embargo y detencion en la Aduana de diez y nueve bultos de mercaderías, expedidos por Tomasoni por el vapor «Vittoria» á la consignacion de Marcos Vendraminelli.

Considerando: 1º Que habiéndose provisto oportunamente á las medidas preventivas de la requisitoria del Ministro de Italia, fué, en su consecuencia, reducido á prision Tomasoni, oída su declaracion, de acuerdo al artículo 653 del Código de Procedimientos (resultando justificada la identidad de su persona) y detenidas las mercaderías embargadas en la aduana.

2º Que dentro del término legal, se presentaron las piezas justificativas de foja 23 á foja 33, resultando de ellas que los Tribunales competentes de Padua, á pedido de varios acreedores, han clasificado de fraudulenta la quiebra de Sebastian Tomasoni, en razon de su fuga con abandono de sus créditos y sustraccion de mercaderías en perjuicio de la masa, proveyendo en consecuencia á su prision.

3º Que los artículos del Código Italiano aplicable al caso en cuestion, y en los que se funda la declaracion de la quiebra, y autorizan la prision de Tomasoni, se encuentran citados y transcritos á foja 28, en cumplimiento del artículo 651 de nuestro Código de Procedimientos.

4º Que el delito de quiebra fraudulenta es del número de los comprendidos en el artículo 646 de nuestro Código de Procedimientos, y más aún cuando, entre los motivos determinantes de la clasificacion de la quiebra, se encuentra la ocultacion ó sustraccion fraudulenta á la masa.

5º Que los fundamentos de la defensa, consistentes en no haberse llenado, en la solicitud de extradicion los requisitos exigidos por los artículos 651 y 653 del Código de Procedimien-

tos, por cuanto no se encuentra entre los documentos agregados á la requisitoria, el despacho rogatorio de los Tribunales de Italia á los de la República, no son aceptables; porque este despacho en la forma precisa que lo exige la defensa, no se encuentra expresado en los artículos citados; mientras que á foja 23 se encuentran, en perfecto acuerdo con nuestra ley (artículo 649, Código de Procedimientos) la resolucion que la Corte de Apelacion de Venecia expide ordenando la extradicion de Tomasoni: resolucion tomada, como el mismo documento lo expresa, á pedido de los Tribunales de Padua, ante quien pende la causa de Tomasoni.

Por estos fundamentos, y de acuerdo á lo pedido por el Procurador Fiscal, declárase haber lugar á la extradicion, á título de reciprocidad, pedida por el Ministro de Italia contra el súbdito italiano Sebastian Tomasoni, como igualmente á poner á disposicion de los Tribunales Italianos, que conocen de la causa de quiebra, los diez y nueve bultos de mercaderías detenidas en embargo en la aduana; en su consecuencia y de acuerdo al artículo 659 del Código de Procedimientos elévese original este expediente al Ministerio de Relaciones Exteriores, comuníquese á la Aduana y hágase saber y notifíquese original.

Andrés Ugarriza.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Agosto 7 de 1891.

Suprema Corte:

El defensor de Sebastian Tomasoni, sólo ha opuesto contra la sentencia de foja 105, que acuerda la extradicion solicitada

por S. E. el Señor Ministro de Italia, la falta del exhorto que contenga tal solicitud, dirigido por los Tribunales de aquella nacion á la de esta, pretendiendo que tal exhorto es exigido *pro forma* por los artículos 651 y 663 de nuestro Código de Procedimientos en lo criminal.

No creo que esta oposicion esté legalmente fundada.

El artículo 651 citado exige que la comunicacion en que se solicite la extradicion vaya acompañada, entre otros recaudos, con un «testimonio literal del auto que decrete esta diligencia» (la de la extradicion); y tal auto judicial, que en este caso lo constituye el de la Corte de Venecia, corriente á foja 23 y traducido á foja 34, ha sido acompañado por el señor Ministro de Italia.

La disposicion del artículo 651 se encuentra, pues, cumplida.

El artículo 663, tambien citado, dispone que: «los exhortos emanados de una autoridad extranjera competente en materia criminal, no política, se introducirán por la vía diplomática y serán transmitidos á las autoridades judiciales competentes».

Esta disposicion permite, no exige, que la autoridad judicial extranjera pueda librar un exhorto á nuestros Jueces ó Tribunales, en demanda de extradicion; y para tal caso, ordena que tales exhortos deban ser introducidos por la vía diplomática, y no de Juez á Juez.

Concordando este artículo con la disposicion del 651, se observa fácilmente que nuestra Ley de Procedimientos exige solamente que toda peticion de extradicion tenga por base indispensable un acto ó resolucion judicial de un Tribunal competente extranjero; y una resolucion emanada solamente del poder político que la solicite, evitando así, que ella pueda ser acordada en otros casos que en los admitidos por la práctica uniforme de las naciones (artículo 646, último inciso).

Por estas consideraciones, y las expresadas en la sentencia apelada, soy de opinion que ésta debe ser confirmada por V. E.

Antonio E. Malaver.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 20 de 1891.

Vistos: Por sus fundamentos y de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General: se confirma la sentencia apelada de foja ciento cincuenta y cinco; hágase saber y devuélvase.

BENJAMIN VICTORICA.—C. S. DE LA TORRE.—ABEL BAZAN.

CAUSA CCLXXI

Contra don Tomás M. Barry y otros, por sustraccion de mercaderías de los depósitos de aduana; sobre desglose de actuaciones.

Sumario.—No procede el desglose de actuaciones que forman parte integrante y elementos necesarios del proceso.

Caso.—Lo explica la siguiente

PETICION

Señor Juez Federal:

Domingo Toro Zelaya, defensor de Don Juan Roland, en el sumario seguido contra don Tomás M. Barry y otros, ante V. S., como mejor proceda, digo:

Que al hacerme cargo de la defensa del señor Roland y proceder al estudio del expediente, me he encontrado con que se aglomeraron á este juicio actuaciones y procesos extraños á la causa iniciada con motivo del parte de la administracion de Aduana de fecha 10 de Octubre de 1889 y que originó el expediente titulado «Barry, Don Tomás M., sobre sustraccion de mercaderías».

Desde la foja 47 á foja 68 de este expediente figura un sumario formado ante la misma Aduana referente á 3 cajones encontrados en infraccion y que venían consignados á Don Ramon Duffour y F. Hermann.

De la misma manera se ha anexado el expediente que tiene por carátula «Sumario contra los guarda almacenes Don Manuel J. Sarmiento, José M. Nieves y otros, por falta en los depósitos números 42 al 50 de varios cajones de mercaderías».

Esta aglomeracion de distintos procesos estaría justificada y por ello procedente la peticion fiscal de foja 72, si siendo una la causa originaria del proceso, fueran tambien unos mismos todos los procesados.

Pero en nuestro caso, señor Juez, en que sólo está acusado mi defendido por imputarsele participacion en los hechos que

denuncia el parte de foja 1 de fecha 10 de Octubre de 1889; sin que ningun otro cargo se halle formulado en su contra respecto á las otras dos denuncias de la misma Aduana, y aglomerados á aquella en virtud de lo pedido por el señor Fiscal á foja 72, no es posible que consienta por mi parte en la referida aglomeracion de procesos extraños entre sí, iniciados en ocasiones diferentes y contra un crecido número de personas, que ni directa ó indirectamente figuran como autores ó cómplices en esas causas anexadas.

Tal aglomeracion afecta ó perjudica á mi defendido, destruye la contingencia misma de la única acusacion pendiente y trae, por último, perturbaciones á la defensa, desde que ni es posible comprender la misma acusacion Fiscal, cuando pide la pena de comiso contra varios de los acusados sin que determine con precision de qué comisos se trata y cuál sea, en fin, la mercadería penada por esa misma acusacion.

En esta virtud á V. S. suplico, se sirva haberme por presentado pidiendo el desglose de las dos causas que se acumularon por pedido del señor Procurador Fiscal, de foja 72, ya que ellas, por ser procesos diferentes y distintos los acusados, no tienen relacion alguna con la causa que se ventila, con ocasion del parte de foja 1 de fecha 10 de Octubre de 1889 y que luce en el expediente caratulado «Barry, Don Tomás M. etc.» Pido á V. S. ordene que esta solicitud se tramite como artículo de prévio y especial pronunciamiento.

Es justicia.

D. Toro Zelaya.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Marzo 29 de 1891.

Tratándose de resoluciones conocidas y consentidas por esta parte, no ha lugar á lo solicitado.

Ugarriza.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Agosto 10 de 1891.

Suprema Corte:

A foja 111, autos corrientes, el defensor de Juan E. Roland, solicitó el desglose de las actuaciones que indica, formando de esta peticion artículo de prévio y especial pronunciamiento; y por haberle sido denegada por la providencia de foja 112 vuelta, dedujo á foja 114 los recursos de reposicion y de apelacion, de los que, el último le ha sido otorgado para ante V. E.

El artículo 443 del Código de Procedimientos en lo criminal, señala las *únicas* excepciones ó articulaciones que pueden proponerse en forma de prévio pronunciamiento; y entre ellas no figura la deducida en el escrito de foja 111.

Bastaría esto para que la enunciada solicitud se declarase improcedente.

Pero el señor Juez Federal ha fundado su denegacion á foja 112 vuelta, en el hecho de que trataba de dejarse sin efecto, «resoluciones conocidas y consentidas» por la parte peticionante; y así resulta efectivamente.

El escrito de foja 111, en que se forma la articulacion denegada, lleva por fecha de su presentacion la de 27 de Mayo último, segun la nota del secretario de foja 112.

Pero, en 5 de Diciembre de 1890, se notificó al señor Procurador Fiscal haberse proveido la agregacion solicitada por él (foja 72); en 21 de Enero, Roland pidió, por medio de su defensor el Doctor Ponce, se le entregaran los autos; los que le fueron entregados en la misma fecha, segun consta de la notificacion y diligencia firmada por él á foja 81 vuelta.

De suerte que, desde el 21 de Enero del corriente año, el defensor de Roland tiene conocimiento de la acumulacion ordenada á foja 72 vuelta; y no es posible entónces admitirse contra ella una reclamacion que recien se presenta en 21 de Mayo último.

Por estas consideraciones, creo que V. E. debe confirmar el auto apelado.

Antonio E. Malaver.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 20 de 1891.

Vistos: No procediendo el desglose solicitado á foja ciento once, por formar parte integrante y elementos necesarios de este proceso las diligencias de su referencia: se confirma con costas el auto apelado de foja ciento doce vuelta; y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA.—C. S. DE LA TORRE.—ABEL BAZAN.

CAUSA CCLXXII

El Fisco Nacional contra Mantegazza y Cª; sobre clasificacion de artículos y pago de dobles derechos.

Sumario.—1º Las cuestiones sobre clasificacion de artículos sujetos á derechos de aduana, son de la exclusiva competencia de la Direccion de Rentas.

2º El recurso que se interponga de la resolucion administrativa, fundado en el error de la clasificacion, es improcedente.

Caso.—Lo explican los siguientes partes

Buenos Aires, Setiembre 5 de 1890.

Al señor Jefe de vistas:

Comunico á Vd. que los señores J. Mantegazza y Cª, han pedido á despacho, entre otras mercaderías, 300 cajones de vino espumante de cidra con 12 botellas cada cajon, del vapor «Adono», procedente de Burdeos, entrado Octubre 31, manifiesto 58,853: verificado su contenido en el día de ayer, á la una pasado meridiano, en los depósitos de Lanús, resultó ser vino Champagne, cuyas botellas vienen sin etiqueta con el propósito

de ponérselas aquí. Derechos, pesos 8; derecho específico 25 centavos. Por tanto y de acuerdo con las Ordenanzas (128 y 930) he suspendido el despacho.

Dios guarde á Vd.

A. Arozteguí.

Buenos Aires, Noviembre 19 de 1890.

Señor Jefe de vistas:

Remito una botella de Champagne de muestra, debiendo hacer presente que lo que los señores Mantegazza quieren pasar por cidra es el Champagne que venden con la etiqueta de «Henri Clicot», como he tenido la oportunidad de hacerlo ver al señor Jefe y puede verse en todas las confiterías y almacenes de esta ciudad. Además, hago notorio el valor de lo que se pretende pasar por cidra y que así lo afirma la factura hecha á placer presentada por los señores Mantegazza, cuyo valor segun su declaracion es de *once pesos oro*, ó sean treinta y tantos pesos papel, que no hay cidra que pueda valer.

A. Arozteguí.

RESOLUCION DE LA DIRECCION DE RENTAS

Buenos Aires, Febrero 5 de 1891.

Examinada la muestra de vino y oida la opinion de varios comerciantes del ramo, la Direccion resuelve: Clasificar bajo el número Trescientos trece (313) de la Tarifad el año 1890.

A sus efectos pase á la Aduana de la Capital con la muestra acompañada.

Saravia.

RESOLUCION DE LA ADUANA

Buenos Aires, Febrero 12 de 1891.

Visto la resuelto por la Direccion General de Rentas y con arreglo al artículo 930 de las Ordenanzas de Aduana, resuelvo se paguen dobles derechos, sobre la diferencia del valor entre vino espumante de cidra que se pidió á despacho, y vino Champagne embotellado que resultó de la verificacion practicada. Hágase saber y pase á la Contaduría á sus efectos, y reposicion de sellos.

S. Baibiene.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Junio 20 de 1891.

Y vistos: resultando del informe de foja 5 expedido por la Direccion de Rentas que ésta ha declarado que al artículo solicitado á despacho corresponde el número 313 de la tarifa del año 1890; que segun los artículos 135 y siguientes de las ordenanzas de Aduana, toda duda entre el comerciante y el vista sobre la partida de tarifa correspondiente á un artículo debe ser resuelta por la Direccion General de Aduana, siendo esta resolucion obligatoria é inapelable, circunstancia por la cual es inú-

til recurrir al exámen químico que se solicita en el escrito que antecede; siendo, además, esta operacion completamente inútil, pues él solamente podría dar por resultado la clasificacion técnica de la substancia examinada y no la de la tarifa, que es la que corresponde averiguar; que segun el artículo 1070 de las ordenanzas la substanciacion de la apelacion ante el Juzgado Federal queda terminada con un escrito de cada parte, no pudiendo aceptarse otro género de prueba ni substanciacion ulterior.

Por estos fundamentos, y de acuerdo á los de la resolucion de Aduana de foja 5 vuelta, no haciéndose lugar al nombramiento de químicos analistas, se confirma la resolucion apelada y en consecuencia devuélvase este expediente á la Aduana para que lleve adelante sus procedimientos, etc.

Andrés Ugarriza.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 12 de 1890.

Vistos y considerando: Que atentos los términos de los artículos ciento treinta y cinco y siguientes de las Ordenanzas de Aduana, todas las cuestiones referentes á la aplicacion de la tarifa de avalúo y calificacion y aforo de mercaderías, se hallan exclusivamente deferidas á la jurisdiccion administrativa, sin que los Tribunales de Justicia puedan suspender ni desconocer el efecto de sus decisiones ni sustituir su apreciacion ó la de otros peritos sobre puntos que han sido ya materia de juicio y resolucion por parte de aquella.

Que en estas disposiciones se hallan comprendidas las diferencias ó dudas que se susciten lo mismo sobre la especie que sobre la calidad de los artículos manifestados, pues en la nomen-

clatura de las Ordenanzas, la palabra «clase» que en dichas disposiciones se emplea es sinónima de «especie», usándose una y otra indistintamente en todos los artículos de aquellas en contraposicion á «calidad».

Que el solo punto puesto en cuestion en la presente causa, ha sido el de la clasificacion y aforo de las mercaderías á que se refieren estos autos, descansando tanto la resolucion de la Aduana como las excepciones del apelante pura y exclusivamente en consideraciones relativas á la clase y calidad de dichas mercaderías.

Que dependiendo, en consecuencia, toda la cuestion, de averiguar el artículo de la tarifa correspondiente á las mercaderías manifestadas, son de estricta aplicacion al presente caso los artículos ciento treinta y siete y ciento treinta y ocho de las Ordenanzas de Aduana.

Por estos y los fundamentos concordantes de la sentencia apelada de foja veinte vuelta, y de conformidad con la jurisprudencia establecida por esta Suprema Corte en numerosos fallos y entre otros en el que se registra en el tomo treinta y siete (1), página setenta y dos de sus fallos: se declara improcedente el recurso interpuesto y devuélvanse estas actuaciones á la Administracion de Rentas para que lleve adelante su resolucion, siendo las costas causadas de cargo del apelante; y repóngase el papel.

BENJAMIN VICTORICA. — C. S. DE LA TORRE. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN.

(1) Tomo 7°, série 3°.

CAUSA CCLXXIII

Don Miguel Gonzalez contra don Antonio Zwingen, por cumplimiento de contrato; sobre inhibicion general

Sumario.—La ley nacional de procedimientos no autoriza la inhibicion general de bienes.

Caso.—En la causa seguida por don Miguel Gonzalez cotra don Antonio Zwingen, sobre cumplimiento de contrato, en 25 de Octubre de 1890, se dictó sentencia definitiva, que quedó ejecutoriada en 22 de Noviembre siguiente, por desercion de recurso, por la que se declaró á Gonzalez obligado á escriturar, como comprador, un terreno de Zwingen, dentro de 10 días, bajo apercibimiento de quedar rescindido el contrato y pagar daños y perjuicios.

La sentencia se mandó cumplir por decreto de 26 de Noviembre de 1890.

Suscitádose varios incidentes que demoraron su ejecucion, la parte de Zwingen, en 8 de Abril de 1891, pidió embargo contra Gonzalez, y por no conocerle bienes, inhibicion general.

Dijo: que tanto en el procedimiento de apremio, como en el ejecutivo que correspondía en el cumplimiento de sentencia, procedía el embargo, y que tambien era autorizado el arraígo

con escritura pública ú otra prueba fehaciente, como lo era una sentencia ejecutoriada, segun el inciso 3° artículo 55, ley de Procedimientos.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Abril 11 de 1891.

Bajo la responsabilidad del recurrente y prévia caucion juratoria trábase el embargo que se solicita, librándose al efecto los correspondientes oficios.

Ugarriza.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 22 de 1891.

Vistos: No procediendo la inhibicion general decretada con arreglo á la ley nacional de procedimientos, segun lo tiene resuelto esta Suprema Corte en otros casos, se revoca el auto apelado de foja ciento veinte y cinco, y se declara no haber lugar á la medida solicitada, dejándose á salvo las acciones que correspondan al acreedor sobre bienes determinados del deudor. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA.—C. S. DE LA TORRE.—LUIS V. VARELA.—ABEL BAZAN.

CAUSA CCLXXIV

El Ferrocarril Este Argentino contra Clark y Compañía, por cobro de pesos: sobre competencia

Sumario.—Estipulado el lugar del pago, éste debe demandarse ante las autoridades de dicho lugar.

Caso.—La compañía del Ferrocarril Este Argentino y los señores Clark y compañía celebraron en Buenos Aires, en 14 de Abril de 1888, un contrato por conduccion de materiales para la construccion del Ferrocarril Nordeste Argentino de Concordia á Montes Caseros ó Ceibo, por el cual Clark y compañía debían entregar el material en Concordia, y el Ferrocarril Este Argentino conducirlo á Monte Caseros ó Ceibo (artículos 1° y 2°), habiéndose estipulado en un artículo adicional que Clark y compañía debían correr con la descarga y apiladura de materiales en el recinto del terreno del Ferrocarril Nordeste Argentino en Monte Caseros, pagando á la Compañía del Ferrocarril Este Argentino el flete y la carga en Concordia únicamente.

Clark y compañía se presentaron al Juzgado Federal de Corrientes, diciendo que la Compañía del Ferrocarril Este Argentino los había demandado ante el Juez de 1ª Instancia de Concordia por cobro de 56.764 pesos 42 centavos y 8423 pesos 35

centavos por cuenta de fletes; y alegando que el Juez competente para conocer en la demanda era el Federal de Corrientes, pidieron que avocara á sí la causa por inhibitoria al Juez de Concordia.

Dijeron: que ellos eran extranjeros y la compañía demandante argentina, por ser sociedad anónima, por lo que correspondía el conocimiento de la cuestion á la justicia federal; que segun el contrato en virtud del cual se les demandaba, el lugar donde debía cumplirse, y por lo tanto demandarse, su cumplimiento, era Monte Caseros, lugar de la descarga de los materiales que el Ferrocarril Este Argentino se obligó á transportar desde Concordia, y lugar donde se daban los certificados para el pago de los fletes.

Fallo del Juez Federal

Corrientes, Junio 8 de 1891.

Vistos: La contienda de competencia por la vía inhibitoria deducida por Clark y compañía pidiendo se dirija al Juez de 1ª Instancia de la ciudad de Concordia, provincia de Entre-Rios, para que se inhiba y remita el expediente formado de la demanda interpuesta contra dichos señores por don Oliver Rudye, como administrador General del Ferrocarril del Este Argentino, por cobro de pesos, procedentes de fletes.

Y considerando: Que segun los términos del artículo adicional del contrato presentado por el postulante para justificar su solicitud, especifica «pagando á la Compañía del Ferrocarril del Este Argentino el flete y la carga en Concordia únicamente», se establece categóricamente que el contrato debía tener su cumplimiento en Concordia y por consiguiente ese es el lugar donde debe exigirse el pago (artículo

747, Código Civil), sea ante el Juez Federal si es de su competencia, como afirma el solicitante ó ante el Juez provincial. Que por otra parte las acciones que resultan del contrato de transporte, y tratándose de caminos de hierro, como en el presente caso, la autoridad competente es la judicial del lugar en que se encuentre la estacion de partida ó la de arribo (artículo 205, Código de Comercio), habiendo sido ya deducida la demanda en Concordia, que es donde y desde donde arranca el Ferrocarril Este Argentino.

Por estos fundamentos, declarándose incompetente este Juzgado, no hace lugar á la inhibitoria. Hágase saber y repóngase.— Al segundo otrosí, como se pide.

E. A. Lujambio.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Julio 2 de 1891.

Suprema Corte:

Por los fundamentos del auto apelado, creo que debe ser confirmado por V. E.

Antonio E. Malaver.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 22 de 1891.

Vistos: Habiéndose estipulado pagaderos en Concordia los fletes, cuyo cobro se demanda, y produciendo este hecho la competencia de las autoridades judiciales de Entre-Rios, se confir-

ma con costas el auto apelado de foja diez y seis vuelta; y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA.—C. S. DE LA TORRE.—LUIS V. VARELA.—ABEL BAZAN.

CAUSA CCLXXV

Don Lisandro Lloveras contra Don Leon y D. Salvador Ottolenghi; sobre embargo de una finca hipotecada.

Sumario.—Los actos importantes disminucion de valor de la finca hipotecada, no autorizan el secuestro y desposesion de la misma.

Caso.—Don Lisandro Lloveras pidió al Juez de Seccion que como medida precaucional, decretara embargo preventivo en los bienes, acciones, derechos, fundos pertenecientes á los señores Salvador y Leon Ottolenghi para garantir su crédito hipotecario, bajo su responsabilidad y de conformidad con los artículos 552 y 667 del Código de Procedimientos de la Provincia.

Fundando su peticion, dijo: Que los señores Ottolenghi le eran deudores, entre otros valores, de la cantidad de doscientos y

tantos mil pesos con intereses procedentes de parte de precio de las propiedades de Zonda que les había vendido, segun la escritura hipotecaria que ha presentado ante el mismo Juzgado en una ejecucion contra los mismos Ottolenghi;

Que el hecho de estar pendiente de la Suprema Corte Federal la cuestion de competencia entre el Juez de la Provincia y el de Seccion con motivo de la misma ejecucion por inhibitoria promovida por los Ottolenghi, no impide que el exponente solicite con derecho el embargo preventivo;

Que en la seguridad los señores Ottolenghi, de que no podrán conservar las propiedades, por carecer de fondos, y amparados por la demora de la ejecucion, han empezado á destruir los fundos para sacar lucro, cortando grandes cantidades de álamos nuevos, arruinando los plantíos de viñas, destruyendo los alambrados, habitaciones, etc., y no reponen las tapias caidas, ni cuidan las acequias.

Para probar los hechos ofreció una informacion de testigos al tenor de un interrogatorio que presentó.

Acreditado el fuero federal, el Juez mandó recibir la informacion, y producida éste decretó el embargo.

Los señores Ottolenghi pidieron reposicion del decreto.

Fallo del Juez Federal

San Juan, Junio 8 de 1891.

Visto el recurso de reposicion interpuesto por Don Salvador Ottolenghi, de la providencia fecha 30 de Mayo del corriente año decretando el embargo preventivo de las fincas de Zonda, á solicitud del acreedor hipotecario Don Lisandro Lloveras.

Y considerando: Que el recurso interpuesto está autorizado

por el artículo 203, ley de Procedimientos nacionales, que dice así: «Dentro de tres días, contados desde la notificacion, la parte á quien perjudique podrá solicitar la reposicion de las providencias puramente interlocutorias».

2° Que teniendo las medidas precaucionales por objeto únicamente garantizar los derechos del acreedor que los solicita, ellas deben limitarse á este objeto, sin causar perjuicios inútiles al dueño de los bienes, contra quien se dictan estas medidas; y en este caso es un perjuicio inútil el que se causaría al deudor, señores Ottolenghi, desapoderándolos de las fincas de Zonda cuando el acreedor llenaría su objeto pidiendo la garantía que autorizan los artículos 3157 al 3160, Código Civil.

3° Que, por otra parte, la Suprema Corte en su fallo, causa 49, 3ª série, página 420, ha resuelto: Que la disposicion de la ley de Procedimientos de la Capital sobre embargo preventivo en su artículo 443, inciso 2°, no está autorizado por la ley de Procedimientos nacionales; por consiguiente, si aquella ley nacional no es supletoria de la ley nacional de Procedimientos de los Tribunales Federales, tampoco lo sería para el caso presente, las leyes de Procedimientos Provinciales.

Por estas consideraciones, se deja sin efecto la providencia reclamada de fecha 30 de Mayo del corriente año, dejando á salvo al señor Lloveras hacer uso de las facultades que le acuerdan los artículos citados del Código Civil. En su consecuencia, procédase al desembargo de lo que se hubiese embargado y cancelacion de la fianza rendida. Hágase saber con el original y repónganse los sellos.

L. Echegaray.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 22 de 1891.

Vistos: No siendo los hechos acreditados por la informacion de foja diez y ocho y siguientes, suficientes por su naturaleza á autorizar el secuestro y desposesion de los bienes hipotecados, y dejándose á salvo al demandante las acciones á que se refiere el Juez de Seccion y las que derivan del juicio ejecutivo pendiente, se confirma con costas el auto apelado de foja cincuenta y siete; y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA.—C. S. DE LA TORRE.—LUIS V. VARELA. ABEL BAZAN.

CAUSA CCLXXVI

Contra Carlos Rosenthal y Cª, por recurso contra una resolucion de la Administracion de Aduana; sobre pruebas.

Sumario.—El procedimiento de los recursos contra las resoluciones de la Administracion de Aduana, no excluye la recepcion

de la causa á prueba, cuando la naturaleza de los hechos alegados la haga necesaria.

Caso. — Lo explica la siguiente

PETICION

Buenos Aires, Enero 29 de 1891.

Señor Juez de Seccion:

Carlos Rosenthal y Cª, en el expediente promovido por la Administracion de Rentas, sobre supuesta falta de mercaderías, á V. S. decimos:

Que este expediente ha venido en apelacion ante V. S. por considerar la resolucion del señor Administrador agraviante de nuestros derechos, á fin de que V. S., teniendo en cuenta nuestros alegatos y haciendo mérito de ellos, se sirva abrir la causa á prueba para demostrar, como lo haremos, que la falta no es la que supone el señor Administrador, que el cumplido del trasbordo no es exacto y que la verdadera falta no es imputable á ninguno de los que han intervenido en la operacion del trasbordo por tratarse de un caso de fuerza mayor que no arroja responsabilidad sobre ninguno y por tratarse de un asalto á mano armada.

Por todas estas consideraciones pedimos á V. S. se sirva proveer como solicitamos.

Es justicia etc.

C. Rosenthal y Cª.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Abril 6 de 1891.

Autos y vistos: Estando establecido por el artículo 1070 de las Ordenanzas de Aduana que las apelaciones de las resoluciones del Administrador, deberán substanciarse con un solo escrito de una y otra parte, despues de los cuales queda la causa en estado de ser fallada, no ha lugar á la revocatoria solicitada y concédese la apelacion en subsidio, debiendo elevarse con oficio los autos ante la Suprema Corte.

Andrés Ugarriza.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 22 de 1891.

Vistos: No excluyendo el artículo mil setenta de las Ordenanzas de Aduana, la recepcion de la causa á prueba cuando la naturaleza de los hechos alegados la haga necesaria: se revoca el auto apelado de foja cincuenta y tres vuelta y se declara que expresado agravios por los recurrentes, el Juez de Seccion debe proveer á las peticiones deducidas segun corresponda al mérito de los hechos que se aleguen. Repónganse los sellos y devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA.—C. S. DE LA TORRE.—LUIS V. VARELA. —ABEL BAZAN.

CAUSA CCLXXVII

Don Hilario Bruno, contra don Ramon Caire, por cobro de pesos; sobre embargo.

Sumario.—No puede embargarse la cosa que está en poder de tercero, ni, sin prévia citacion y audiencia de éste, procederseá probar que la cosa pertenece al deudor.

Caso.—Don Julio Tort, con poder de don Hilario Bruno, se presentó al juzgado nacional del Gran Chaco con un pagaré firmado el 3 de Febrero de 1891 por Don Roman Caire á la órden de Bruno, por 350 pesos pagaderos á los 90 días de la fecha.

Pidió el reconocimiento de firma, que fué reconocida, y en seguida el mandamiento que fué despachado.

El oficial de justicia intimó el pago, y Caire contestó que no tenía dinero, pero ofrecía á embargo un galpon de madera techo de zinc, una pieza de madera techo de zinc, unos postes y alambre, que forman parte de un potrero, y un corral, un mostrador, una mesa, otra para la carnicería y algunos tirantes, todos bienes que se hallaban en la Colonia Benitez.

El oficial de justicia no trabó el embargo sobre las cosas ofrecidas, por habérsele opuesto que estas eran de Costa Mollo y Cª, en cuyo nombre las tenían Billetta y hermanos.

La parte de Bruno insistió en que se trabara embargo sobre ellas, alegando que si eran de los señores Costa Mollo y Cª, estos deducirían tercería de dominio.

A la negacion del Juez, pidió se le admitiesen pruebas para justificar que los bienes ofrecidos eran del deudor.

Fallo del Juez Letrado

Resistencia, Junio 15 de 1891.

De la diligencia del oficial de justicia resulta que un tercero se halla en posesion de los bienes que se pretende embargar.

Toda resolucion pronunciada sin su audiencia, toda órden dictada desposeyéndolo de bienes sin prévio juicio en que fuera vencido, sería atentatoria.

Por consiguiente, la prueba que se ofrece no tiene aquí objeto.

Parodié.

Ante mí:

Enrique Cuevas.
Secretario.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 22 de 1891.

Vistos: Resultando que los bienes ofrecidos á embargo se hallan en posesion de un tercero, y no procediendo las diligencias

de prueba solicitadas, sin prévia citacion y audiencia de la persona contra quien se dirigen, se confirma con costas el auto apelado de foja diez y nueve vuelta, y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA.—C. S. DE LA TORRE.—LUIS V. VARELA.—ABEL BAZAN.

CAUSA CCLXXVIII

Gardella y Noussitou contra Rovelli y Giannoni, por cobro de pesos; sobre desercion de recurso

Sumario.—No mejorándose en tiempo el recurso de apelacion, debe declararse desierto á la primera rebeldía que acuse el apelado.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 25 de 1891.

Por lo que resulta del precedente certificado, atenta la rebeldía acusada y de conformidad á lo dispuesto por el artículo dos-

cientos catorce de la ley de Procedimientos, declárase desierto el recurso de apelacion interpuesto.

Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. —LUIS SAENZ PEÑA.

CAUSA CCLXXIX

Dª Petrona Diaz de Bedoya contra don Felipe Recalde (su sucesion), por reivindicacion de un campo; sobre prórroga de término para alegar.

Sumario.—El auto negando prórroga de término para alegar sobre el mérito de la prueba, no es apelable.

Caso.—Vencido el término de prueba y agregada la producida por ambas partes, la demandada se presentó exponiendo: Que el doctor don Venancio Lopez, abogado que la había patrocinado, estaba en vísperas de ausentarse al Paraguay llamado

para formar parte del Gobierno de esa República, como es notorio. Que á su nuevo abogado el doctor don Francisco J. Oliver, no le es posible hacer en la oficina y en el término, un estudio detenido del expediente que debe compulsarse con los autos testamentarios de don José Diaz de Bedoya y sus incidentes, que tienen más de 3000 fojas. Pidió por esto, que el Juzgado, usando de la facultad que le confiere el artículo 8º de la ley de Procedimientos prorrogase por seis días el término de los alegatos y ordenara se le entregase el expediente por tres días.

Fallo del Juez Federal

La Plata, Mayo 29 de 1891.

No estando entre las facultades del Juzgado, la de prorrogar los términos; ni siendo permitido la extraccion de los expedientes en las Secretarías fuera de los casos de operaciones periciales: no ha lugar.

Aurrecoechea.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 25 de 1891.

Vistos: Siendo inapelable el auto recurrido de foja trescientos cuarenta y siete vuelta, con arreglo á lo dispuesto por el artículo doscientos seis de la ley de Procedimientos: se declara

improcedente el recurso interpuesto, y repuestos los sellos, devuélvanse los autos al Juzgado de Seccion.

BENJAMIN VICTORICA.—LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — LUIS SAENZ PEÑA.

CAUSA CCLXXX

Don Pedro Soumastre contra el doctor don Mateo Durañona, por cobro de pesos; sobre fianza por gastos de prueba extraordinaria.

Sumario.—Consentido el auto que, para garantir los gastos de la contraparte en las diligencias probatorias extraordinarias, manda hacer un depósito de dinero, no puede pedirse que éste sea sustituido por una fianza.

Caso.—Recibida la causa á prueba, pidió el demandante que se señalara un término extraordinario porque tenía que producir prueba de testigos en Montevideo y en Mercedes (República Oriental).

El demandado se manifestó conforme con este pedido, pero exigió que el actor depositara una suma destinada á cubrir los gastos que se le habían de causar para intervenir en la produccion de la prueba.

El Juez concedió el término extraordinario y con arreglo á lo dispuesto por el artículo 95, inciso 2°, de la ley de Procedimientos, mandó que el actor depositara previamente en el Banco Nacional 200 pesos oro para cubrir los gastos.

El mismo actor se presentó exponiendo: que no siéndole posible por el momento hacer el depósito ordenado, presentaba como fiador por los gastos á don Pastor Senillosa, y pidió que le fuera admitida esta sostitucion de la garantía invocando lo dispuesto en la última parte del inciso 2° del artículo 95 de la ley de Procedimientos.

El Juez mandó que el demandado manifestara si estaba conforme con la fianza ofrecida.

El demandado dijo que no estaba conforme, alegando: Que no podía aceptar garantía personal, porque los gastos que se originen son privilegiados y deben ser satisfechos inmediatamente despues que el representante y el abogado que se encarguen de la defensa de sus derechos hayan llenado su cometido; que en el caso de que el fiador ofrecido no pudiera cubrir los gastos, cosa que no sería extraña, atenta la crisis, él quedaría obligado á satisfacerlos; que no conoce la solvencia del fiador propuesto. Pidió que no se hiciera lugar á la sostitucion de la garantía y que se fijara al demandante un término prudencial para que hiciera el depósito de los 200 pesos oro.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Julio 2 de 1891.

Por los fundamentos aducidos en el precedente escrito, no ha lugar á la fianza personal ofrecida por el demandante y deposite éste en el Banco Nacional, en el término de cinco días, la suma de doscientos pesos oro como está ordenado á foja...

Tedin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 25 de 1891.

Vistos: Resultando estar ejecutoriado el auto de foja cien por el cual se ordenó el depósito en el Banco Nacional, sin que el demandante haya pedido oportunamente la sostitucion de ese depósito por una fianza personal con arreglo á lo dispuesto en el artículo noventa y cinco, inciso segundo, de la ley de Procedimientos: se confirma con costas el auto apelado de foja ciento catorce vuelta; y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — LUIS SAENZ PEÑA.

CAUSA CCLXXXI

El Fisco Nacional contra Mantegazza y Compañía, por clasificacion de artículos y pago de dobles derechos; sobre recurso de revision.

Sumario.—Las sentencias definitivas de la Suprema Corte en materia criminal, fuera de los casos enumerados en el artículo 551, Código de Procedimientos en lo Criminal, no son susceptibles del recurso de revision.

Caso.—Mantegazza y compañía interpusieron recurso de revision contra el fallo de la Supréma Corte de 25 de Agosto de 1891.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 27 de 1891.

No siendo susceptibles de recurso alguno las resoluciones definitivas de esta Suprema Corte, fuera de los casos especificados por el artículo quinientos cincuenta y uno del Código de Procedimientos en materia penal, en ninguno de los cuales se halla comprendido el presente; y considerando, además, que no es exacto que el recurso de reposicion deducido, procedente só-

lo tratándose de autos interlocutorios, haya sido admitido en casos análogos por esta Corte, pues en el que menciona la parte, corriente en el tomo treinta y siete (1), página ciento setenta y dos de sus fallos, se hizo mérito expresamente de la naturaleza del auto recurrido para no hacer lugar á la reposicion solicitada.

Por estos fundamentos: se declara sin más trámite, improcedente el recurso interpuesto; y repuestos los sellos, devuélvanse como está ordenado.

BENJAMIN VICTORICA.—C. S. DE LA TORRE. — LUIS V. VARELA.—ABEL BAZAN.

CAUSA CCLXXXII

Clark y Compañía contra Don Joaquin Bedoya; sobre expropiacion

Sumario.—Siendo equitativa la avaluacion hecha por el Juez Federal en juicio de expropiacion, debe ser confirmada.

Caso.—Lo explica el

Fallo del Juez Federal (*ad hoc*)

Corrientes, Abril 22 de 1890.

Vistos estos autos seguidos entre los señores Clark y compañía, concesionarios del Ferrocarril Nordeste Argentino, y don

(1) Tomo 7°, série 3ª.

José Joaquin Bedoya, sobre una expropiacion de una extension de terreno para la vía férrea que tienen en construcion, resulta: Que en 20 de Agosto de 1888 la Empresa constructora, por intermedio de legítimo apoderado, entabló demanda contra don José Joaquin Vedoya, por la expropiacion de sesenta y tres mil sesenta y dos metros cuadrados de terreno que le eran necesarios para vía y terraplenes del Ferrocarril que tiene en construccion entre esta Capital y Monte Caseros, acompañando un certificado de depósito de la Sucursal del Banco Nacional, por la cantidad de *treinta y cinco pesos* moneda nacional, importe del terreno cuya ocupacion solicita, á razon de quince mil pesos la legua cuadrada.

El actor apoya su derecho á pedir la expropiacion en la ley nacional de 4 de Noviembre de 1886, que autorizó al Poder Ejecutivo de la Nacion á contratar la construccion de dicha vía férrea, y en el artículo 19 del contrato que en su virtud fué celebrado; y funda la exigüidad del precio que ofrece en lo dispuesto por el artículo 13 de la ley de 13 de Setiembre de 1866 y en el artículo 2511 del Código Civil, considerando incluidos en él, las indemnizaciones á que pudiera haber lugar.

El demandado, reconociendo el derecho de la parte actora á solicitar la expropiacion, se conformó con la posesion provisoria del terreno, acordada por el Juzgado, rechazando el precio ofrecido, por no considerarlo justo, y estimando por su parte la indemnizacion que se le debe, en la suma de veinte mil pesos nacionales.

Abierta la causa á prueba, el actor produjo las que corren de fojas 44 á 64; el demandado las de fojas 65 á 119; siendo comunes las diligencias probatorias de fojas 120 á 202.

Los testigos presentados por el actor, conocedores del terreno, don Benito Rolon, don Pedro Gonzalez, don Luis Meza y D. José Ignacio Vazquez, declaran contestes: que la parte del terreno de Vedoya por donde pasa la línea férrea no tiene sembra-

dos ni alfalfares; que éstos se hallan distantes de dicha línea; que sólo tiene en el terreno animales criollos; que la extension ocupada por dicha línea, pertenece á la cañada, y que el terraplen tendrá de altura en su mayor elevacion, un metro y medio aproximadamente.

A la prueba testificial precedente, el actor ha agregado el informe producido á peticion de parte, por el Secretario del Juzgado sobre el precio en que fué vendido en 1882 el campo llamado de «Lagraña», al Sud del Riachuelo, á los señores Yorki y Toledo, siendo dicho precio de *diez y seis mil pesos* por todo el campo compuesto de dos leguas cuadradas (fojas 52 y 53).

El demandado Vedoya, absolviendo posiciones, de foja 55 vuelta á foja 60, declara: que el campo le fué adjudicado en herencia el año 1884, en la suma de seis mil pesos moneda nacional; que dicho campo está dividido por el camino real en dos fracciones; que el lugar por donde pasa la vía, no tiene alfalfares ni sementeras; que tiene en él un rancho perteneciente á un poblador suyo; que la fraccion que deja separada la vía férrea es mayor de tres millones de varas cuadradas; que el terraplen obstruye el paso de los animales de una fraccion á otra, siendo preciso forzarlos al pasaje; que no tiene animales de raza en la referida fraccion de campo; que tampoco tiene en ella ninguna lechera, pero sí tiene más de trescientos animales; que no tiene prados artificiales en el lugar cruzado por la vía, ni quesería, ni lechería, por impedírselo la vía misma; que el potrero allí existente se presta para los trabajos mencionados, siendo esa área bastante; que tiene aguadas permanentes aun en tiempo de seca, pero que el terraplen viene á privar de ellas á la parte que queda al Sud; que el campo jamás queda sin pastos; que no hizo contrato formal sobre cruza de animales finos, ni establecimiento para fabricacion de quesos y manteca, por haber venido á estorbárselo la construccion del terraplen; reconoce como suya la carta de foja 56, dirigida al Ingeniero de

la vía señor Foethe, pidiéndole que el paso á nivel sea lo más ancho posible para obviar dificultades en el pasaje de las haciendas que tiene en el potrero; que se ha hecho un solo paso á nivel y que los toros Durham mencionados en esta causa los trajo para su establecimiento, no para el del Espinillo.

Por su parte, el demandado, ha obtenido las probanzas siguientes: á fojas 80 vuelta y 81 vuelta, declaran contestes los testigos don Antonio Gabossi, don Luis Pinet y don Valentin Pinet: que tenían convenido con el señor Vedoya, trabajar en lechería y fabricacion de quesos y manteca y que de comun acuerdo se suspendió hasta esa fecha la realizacion de dicho convenio por las malas condiciones en que quedaba el campo, por efecto de los trabajos del Ferrocarril. De fojas 82 á 84 corren las declaraciones de los testigos Florencio Lugo, Victoriano Lugo, Gervacio Fernandez y Pedro Antonio Flores; los dos primeros dicen: que en el establecimiento de «Santa Elisa», perteneciente al señor Vedoya, existen en un potrero cien lecheras con toros Durham y que saben por boca de dicho señor y de su capataz que estaban destinados á fundar una lechería en el Riachuelo. Los dos últimos, confirmando las anteriores afirmaciones, agregan que Vedoya los vió para que le condujesen á su establecimiento del Riachuelo, veinte toros Durham comprados á don Mariano Acosta, que se encuentran depositados en su establecimiento del «Espinillo».

De fojas 89 á 91 vuelta corren las declaraciones de don Mariano Acosta y su hijo don Jozé Francisco Acosta, diciendo el primero: que vendió al doctor don Rómulo Amadey veinte toros Durham, y que oyó decir á su hijo que estaban destinados al establecimiento del Riachuelo, perteneciente á Vedoya; el segundo confirmando el hecho de la venta de toros dice: que el doctor Amadey le manifestó que los compraba para Vedoya con destino á la cría de animales finos *en un campo de éste.*

A fojas 105 y 106, declaran los testigos don Antonio y don

José María Gil, diciendo el primero: que es cierto que don Antonio Gil (hijo) se trasladó á Corrientes de cuenta de don Joaquin Vedoya con el objeto de celebrar un contrato para establecer en su campo del Riachuelo una gran explotacion agrícola y rural; que dicha explotacion debía consistir principalmente en la cría de animales finos vacuno y caballar y su engorde; en el establecimiento de una gran quesería modelo, fábrica de manteca y grasa y el cultivo de alfalfa en grande escala; que estando en Corrientes don José María Gil, se acordó con Vedoya suspender el contrato porque el fraccionamiento del campo por las obras del ferrocarril modificaba desfavorablemente sus condiciones, segun se lo dijo su hermano. Reconoce como escrita de su puño y letra la carta de foja 90 dirigida á Vedoya de Buenos Aires y firmada Antonio Gil (hijo). A foja 106 vuelta don José María Gil, confirma la declaracion anterior.

La carta de foja 90, reconocida como propia por don Antonio Gil, fechada en Buenos Aires en 26 de Abril de 1888, se reduce á expresarle: que no le convienen sus ofertas para el negocio que trataban de establecer en el Riachuelo, haciéndole en consecuencia otras proposiciones. A foja 162 don Manuel I. Reyna, apoderado originario de la Empresa, vierte su declaracion á pedido de la parte de Vedoya, diciendo: Que trató de arreglar privadamente con el señor Vedoya la cuestion; Que éste le propuso que se llevase el camino por la vía pública, lo cual fué objetado por el declarante, no pudiendo tampoco el Ingeniero señor Focthe resolver el punto por sí solo; que no conoce las obligaciones de la Empresa con el Gobierno Nacional y no podía decir á Vedoya que ella consentiría en el desvío de la línea siempre que lo autorizara el expresado Gobierno; que es cierto que el declarante fué á ver al Ingenierio Focthe acompañado del doctor Amadey, pero que dicho Ingeniero se negó á suspender los trabajos sin órden de la Empresa; que recuerda que se le dió lectura de un telegrama de Buenos Aires dirigido al señor

Vedoya, mas no puede afirmar si es el mismo que se le presenta; que recuerda tambien que en la entrevista que tuvieron el declarante, el doctor Amadey y el Ingeniero Focthe, declaró éste, despues de hacer algunos cálculos, que no era posible variar la línea; que segun los cálculos hechos por el referido Ingeniero, la cuenta de gastos ascendía á mayor cantidad de mil cuatro cientos pesos; que en un principio el declarante creyó que no sería necesario hacer el terraplen sobre el nivel del suelo, pero el ingeniero le hizo saber despues que sería necesario hacerlo.

El Ingeniero de la Empresa don Antonio Maria Focthe declara á fojas 171 y 172; que el doctor Amadey fué á verlo para tratar de la rectificacion de la traza del camino, en el mes de Agosto, despues de comenzados los trabajos; que siendo el telegrama que se le exhibe dirigido de Buenos Aires á Vedoya de fecha 3 de Setiembre no pudo enseñárselo al declarante en el mes de Agosto del mismo año; que á pedido del mismo doctor Amadey, hizo á Clark un telegrama de fecha 4 de Agosto, del cual existe copia en autos; que reconoce suya la firma puesta en la carta que le dirigió al señor Vedoya (foja 170).

El telegrama á que se refiere las preguntas de la parte de Vedoya firmado por don J. J. Vedoya, le expresa que tiene esperanzas de obtener del Presidente de la República y del Ministro del Interior, una modificacion favorable á sus pretenciones de la traza vía férrea, y en la carta foja 170, dirigida por don Joaquin Vedoya al Ingeniero Focthe, le pregunta si aceptaría la Empresa desviar la línea de su campo, mediante el pago de cinco mil pesos nacionales; á lo cual responde dicho Ingeniero que no tiene instrucciones al respecto; y que juzga que esa suma no compensaría á la Empresa los sacrificios que tendría que hacer con la variacion pedida.

El informe pericial del agrimensor don Javier Arrillaga (foja 182) da al terraplen la altura de dos metros veinte y tres milímetros en su origen; á los doscientos metros, un metro y



setenta y cuatro centímetros; á los trescientos metros, un metro y setenta centímetros, y á los cuatrocientos metros, la de un metro y treinta y un centímetros; habiendo notado que en el resto del terraplen, la altura no alcanzaba á la menor de las indicadas.

El Ingeniero de la Empresa, en su informe de foja 184, confirma, con poca diferencia el anterior, agregando que la altura media de todo el terraplen en el campo de Vedoya es de un metro doscientos cuarenta y seis milímetros.

La tasacion del terreno expropiado, es divergente de parte de los peritos; el nombrado por la Empresa, D. Benito Sanchez, lo avalúa en ciento treinta pesos la hectárea, estimando los perjuicios en la suma de mil ochocientos pesos (foja 196): el perito don José Luis Madariaga, avalúa la hectárea en ciento ochenta pesos (foja 199 vuelta), estimando los perjuicios en la suma de veinte mil pesos (foja 186); ambos peritos concuerdan no obstante que el terreno expropiado es de pan llevar, en que no existen en él plantaciones ni edificios y en que su ocupacion causa perjuicios de más ó menos importancia al propietario.

De los antecedentes del proceso que quedan mencionados, resulta, respecto del actor, á quien corresponde el cargo de la prueba de su demanda: Que éste se ha propuesto probar que el precio del terreno expropiado no era mayor y antes era menor que el ofrecido por la Empresa, cuando fué sancionada la ley que autorizó la obra y cuando fué celebrado el contrato entre el Gobierno Nacional y los concesionarios. En justificacion de este aserto sólo ha presentado en autos la prueba del precio en que fué vendido en 1882 el campo de pastoreo situado enfrente del de Vedoya, en la márgen Sud del Riachuelo. Esta prueba es insuficiente para el objeto que el demandante se propuso, por la fecha muy anterior en que la venta referida fué efectuada, por el lugar en que el campo se encuentra situado, separado por un ancho río, que le hace valer menos que los terrenos situados

al Norte, que tienen mayor valor por su fácil comunicacion con la capital, y por ser aquel campo de pastoreo y tratarse en el presente caso de un terreno de pan llevar, segun lo establecen de comun acuerdo los peritos nombrados por las partes.

Respecto del demandado, resulta igualmente del proceso: Que éste ha estimado los perjuicios que la expropiacion le ocasiona en la suma de veinte mil pesos nacionales, la misma que demanda por indemnizacion.

Considera el demandado su terreno como de pan llevar y de pastoreo á la vez, y afirma que la ocupacion de la parte expropiada, le inutiliza ó perjudica gravemente para uno y otro destino, segun los hechos que ha establecido en comprobacion de su aserto.

El campo de don Joaquin Vedoya, por su extension, por su situacion y demás condiciones, no puede ser considerado de pastoreo, ni aún de invernada, sinó de pan llevar, como lo han reconocido, de perfecta conformidad, ambos peritos. Compuesto en su totalidad de seis millones setecientos veinte y siete mil doscientos metros cuadrados, y empleada más de la tercera parte de esta área en explotaciones agrícolas, segun lo demuestra el perito señor Madariaga en su informe y plano á él adjunto, la superficie pastable que resta no es suficiente para sostener un negocio de invernada de alguna importancia; y la pequeña cantidad de animales que pudieran destinarse al engorde para la venta en el mercado, no puede justificar la reclamacion presentada.

Menos puede aceptarse que el demandado sufra perjuicios de tanta importancia por la causa expresada, cuando él mismo ha afirmado que tenía el proyecto de establecer en el campo una lechería y la fabricacion en grande escala de quesos y manteca, á la vez que la cría de animales finos, todo lo cual excluye la posibilidad del negocio de invernada por la manifiesta pequeñez del terreno.

Respecto á la cría de animales finos, vacuno y caballar, que el demandado afirma que pensaba establecer en su terreno del Riachuelo, cuya industria ha hecho imposible la ocupacion de la vía, le es aplicable lo dicho sobre el negocio de invernada.

La prueba que ofrece del designio ó proyecto referido, es el hecho de haber comprado á don Mariano Acosta veinte toros finos destinados al Riachuelo. La declaracion de este señor confirma la exactitud de la compra de los toros, refiriéndose á lo que oyó á su hijo don José Francisco respecto á su destino; y éste declara como queda citado antes, que el comprador doctor Amadey le había manifestado que estaban destinados á la cría de animales finos en un *campo de Vedoya*. No puede admitirse, además, que los veinte toros fueron destinados al servicio de mil seiscientas vacas, que les correspondería próximamente, en un espacio de poco más de dos millones de metros cuadrados, especialmente, teniendo que agregar el ganado caballar, los bueyes de labranza y las lecheras de la proyectada quesería.

En la exposicion y determinacion de los supuestos perjuicios referidos, el demandado hace consideraciones ideales, sin determinar con precision y exactitud la calidad y el importe de estos, fundándolos en la base hipotética de una cría en gran cantidad de animales finos, con el empleo de veinte toros padres.

Tampoco ha demostrado con la misma precision que el terreno haya quedado inutilizado por la ocupacion de vía férrea, para admitir en él la cantidad de animales compatible con su extension y demás condiciones, como terreno de pan llevar.

De la misma manera no ha demostrado tampoco que el referido terreno haya quedado inhabilitado para el establecimiento de una lechería, y fabricacion de quesos. El testimonio producido por don Antonio Gil y don José María Gil, probaría cuando más, que don Antonio Gil (hijo) suspendió llevar adelante el contrato iniciado con don Joaquin Vedoya por las condiciones

desfavorables en que venía á quedar el campo á causa de la ocupacion por la vía férrea; pero no basta á probar de un modo directo y absoluto, que efectivamente queda dicho terreno inútil para fundar en él la industria expresada. Obsérvese tambien respecto de esta prueba, ciertos hechos que la desvirtúan en si mismo estimada con el criterio de la ley (artículo 124 de la Ley Nacional de Procedimientos y 219 de la de la Provincia).

Don Antonio Gil (hijo) en su carta á Vedoya antes citada, le expresa que no le convienen sus ofertas, y no se ha hecho constar que las propuestas de aquel hubiesen sido aceptadas y apostado algun contrato.

Además, el declarante don Antonio Gil dice á foja 106, que la carta referida firmada por Antonio Gil (hijo), es de su puño y letra, cuando ambas personas parecen distintas, siendo tambien diferente la firma y rúbrica de la carta y la puesta al pié de su declaracion.

A estas consideraciones debe agregarse la más fundamental, de que el demandado no deriva la indemnizacion que pretende de perjuicios reales, procedentes de industria en explotacion que hubiesen sido destruidos ó paralizados por efecto exclusivo de la construccion de la vía férrsa; de manera que su reclamacion procede de ganancias y perjuicios hipotéticos que no pueden ser tomados en consideracion, como lo prescribe el artículo 16 de la Ley de expropiacion de 13 de Setiembre de 1866, y está resuelto por los Tribunales Nacionales (Fallos de la Suprema Corte, série 2ª, tomo 1°, página 411).

Menos demostrada aparece la inutilizacion del terreno para la fundacion de una lechería, pues el mismo don Joaquin Vedoya, en las posiciones por él absueltas, reconoce que los pasos á nivel, siendo suficientemente anchos no ofrecerían dificultad mayor para el pasaje de los animales mansos como los bueyes, á los cuales pueden equipararse las lecheras. Apesar de lo expuesto, no es posible desconocer que la ocupacion del terreno

en cuestion origina al expropiado perjuicios de cierta importancia que deben ser indemnizados equitativamente. Sobre la existencia de perjuicios están contestes los peritos tasadores, y en la inspeccion ocular efectuada por el proveyente han sido comprobados. El terreno se halla cruzado por el camino general y á poca distancia de éste y casi paralelo á él, se ha venido á abrir el de la línea férrea, reduciendo más su superficie, imponiendo al propietario la gran molestia de un camino nuevo de mucho tráfico y causando ciertos embarazos al movimiento de los animales que pasen en él, y aún del servicio del establecimiento, cuyos perjuicios tienen mayor importancia en un terreno de poca extension.

Por los hechos comprobados y las consideraciones expresadas, fallo, con referencia al precio del terreno, teniendo en cuenta la estimacion pericial y demás constancias de autos y de conformidad al artículo 5° de la ley nacional de expropiacion, á la sentencia antes citada de la Suprema Corte y la que se registra en la página 248, tomo 2°, série 3ª de los mismos fallos, fijando el precio de ciento sesenta pesos á cada hectárea. En cuanto á la indemnizacion debida al expropiado por los perjuicios que le ocasiona el fraccionamiento de su terreno y el establecimiento de la vía férrea, con sujecion al artículo 16 de la ley antes citada y las decisiones contestes de la misma Corte Suprema, en las que establece que la indemnizacion debe ser amplia y comprehensiva de todos los perjuicios que la expropiacion origina real y efectivamente, fallo fijando dicha indemnizacion en la cantidad de *tres mil pesos*, debiendo la Empresa construir en puntos convenientes, los dos pasos á nivel que ofrece hacer en su escrito de demanda, y siendo á cargo de la misma, las costas del juicio, como lo dispone la ley para estos casos. Notifíquese original la presente sentencia.

Juan E. Torrent.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 27 de 1891.

Vistos: No apareciendo vicio alguno que invalide el procedimiento: no ha lugar al recurso de nulidad interpuesto.

Y siendo equitativo el precio asignado por la sentencia apelada de foja doscientos siete, tanto al terreno á expropiarse como á los perjuicios resultantes de la expropiacion: se confirma ella, con declaracion de que el expropiante debe pagar los intereses sobre la suma que se le manda abonar, en cuanto exceda ésta de la depositada á foja cuatro, desde la fecha de la ocupacion hasta el efectivo pago. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA.— C. S. DE LA TORRE.—LUIS V. VARELA.—ABEL BAZAN.—LUIS SAENZ PEÑA.

CAUSA CCLXXXIII

El Ferrocarril del Sud, contra el doctor don Alfredo Lahitte, por expropiacion é intervencion en el juicio del acreedor hipotecario; sobre nulidad de procedimientos.

Sumario.—Promovida cuestion de competencia y declarado por auto ejecutoriado, que ésta es de prévia resolucion, son nulas las providencias dictadas sobre puntos extraños á dicha cuestion.

Caso.—En 11 de Junio de 1891, la Suprema Corte dictó en los autos la siguiente sentencia:

Vistos: Habiéndose concedido la apelacion y elevádose estos autos sin que el Juez de Seccion decida directa ni indirectamente como lo ha sido de su deber, la cuestion de competencia promovida ante él por vía de excepcion dilatoria, absteniéndose igualmente de resolver en el recurso de revocatoria interpuesto contra la providencia de mision en posesion del demandante en el terreno en cuestion; y no existiendo por lo tanto, materia sobre la cual pueda recaer la resolucion de esta Corte, á que se agrega que no existen en autos los elementos necesarios para decidir desde luego la cuestion de competencia de que depende la relativa á la posesion mencionada: vuelvan estos autos al

Juez de Seccion para que procediendo á tomar en consideracion las excepciones dichas, resuelva en ellas lo que corresponda; y repónganse los sellos.

BENJAMIN VICTORIÇA.—C. S. DE LA TORRE.—LUIS V. VARELA. —ABEL BAZAN.

Vueltos los autos el Juez Federal convocó á las partes á comparendo, y en él la del expropiado sostuvo que debía darse intervencion en el juicio de expropiacion al Banco Hipotecario de la Provincia, por ser acreedor con hipoteca sobre el terreno materia de la expropiacion.

Fallo del Juez Federal

La Plata, Julio 24 de 1891.

Vistos y considerando: 1° Que no se ha desconocido la existencia de la hipoteca á favor del Banco Hipotecario de la Provincia, constituida en el terreno de que forma parte el que expropia el Ferrocarril del Sud.

2° Que por consiguiente debe considerarse á dicho Establecimiento como parte en el juicio de expropiacion, pues está interesado, en la mayor ó menor depreciacion, que puede resultar con relacion al valor total del terreno hipotecado y como tal tiene derecho el acreedor hipotecario á concurrir al juicio de expropiacion y oponer las mismas excepciones y defensas que las partes directas del juicio.

Por esto, cítese al Banco Hipotecario para que tomando la intervencion que le corresponda concurra al juicio verbal que ten-

drá lugar el día 29 del corriente á las 2 p. m. al efecto de entrar al juicio de expropiacion, con prevencion á las partes que en ese acto deberán acumular todas las acciones y defensas, de conformidad á las prescripciones del procedimiento. Notifíquese con el original, regístrese en el libro de sentencias y repóngase la foja.

Mariano S. de Aurrecoechea.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 27 de 1891.

Vistos: Siendo de prévia resolucion la cuestion de competencia, promovida en estos autos: déjase sin efecto la resolucion apelada de foja ciento once y vuelvan al Juez de Seccion para que se pronuncie sobre aquel punto, como está ordenado á foja noventa y uno. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA.—C. S. DE LA TORRE.—LUIS V. VARELA. —ABEL BAZAN.

CAUSA CCLXXXIV

Albino y Sosa, contra Jarras Muñiz y Barreto, por daños y perjuicios; sobre desercion de recurso

Sumario.—No mejorándose en tiempo el recurso de apelacion, debe declararse desierto á la primera rebeldía que acuse el apelado.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 29 de 1891.

Por lo que resulta del precedente certificado, atenta la rebeldía acusada y de conformidad á lo dispuesto por el artículo doscientos catorce de la Ley de Procedimientos, declárase desierto el recurso de apelacion interpuesto. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA.— C. S. DE LA TORRE.—ABEL BAZAN.— LUIS SAENZ PEÑA.

CAUSA CCLXXXV

D. Sebastian Triaca contra D. Joaquin M. Cullen, por señalamiento de término para el cumplimiento de una obligacion; sobre competencia.

Sumario.—El cumplimiento de una prestacion que puede ser ejecutada solamente en un lugar, debe ser pedido ante las autoridades judiciales de ese lugar.

Caso.—En 27 de Abril 1891, se presentó D. Sebastian Triaca ante el Juzgado, exponiendo:

Que en 12 de Octubre de 1886 vendió en Buenos-Aires al doctor don Joaquin M. Cullen, ante el Escribano D. Carlos Varangot, las acciones y derechos que le correspondían á un terreno ubicado en la ciudad del Paraná, compuesto de 153^{m}746 de frente sobre la calle Gualeguaychú, con todo el fondo que existiera hasta llegar á la calle Federacion, debiendo deducirse de esta extension una fraccion de 17^{m}32 de frente por 43^{m}30 de fondo que pertenecía á los señores Carbó;

Que el área total que comprendía la venta era de 13.386^{m} 714 milímetros cuadrados, de los terrenos de la Iglesia, área que le correspondía por concesion que le hizo el cura Párroco del Paraná;

Que la venta se efectuó por 25.000 pesos moneda nacional, habiéndose dicho en la escritura que este precio fué pagado, sin embargo de que no lo fué sinó hasta la cantidad de 7000 pesos, debiendo el doctor Cullen pagar el resto cuando obtuviera la correspondiente escritura de la Municipalidad del Paraná, con cuyas diligencias debía cargar, como lo demuestra la carta del doctor Cullen que presenta;

Que en esta carta se agrega que el área cierta del terreno vendido, será la que resulta de la mensura y demás diligencias que deban practicarse hasta obtener la escritura de la Municipalidad;

Que para que el doctor Cullen practique estas diligencias, y no siendo justo que se le haga esperar indefinidamente hasta que el comprador se decida á hacerlas, solicita del Juzgado competente, por tratarse de vecinos de distintas provincias y de los bienes ubicados en el Paraná, se fije al doctor Cnllen un término prudencial.

Corrido traslado, el doctor don José L. Churruarin, por el doctor Cullen, opuso la excepcion de incompetencia del Juzgado, y dijo: Que en la demanda se deduce una accion personal sobre cumplimiento de una obligacion contraída en la Capital, lugar del domicilio del demandado;

Que la demanda ha debido interponerse en este domicilio, segun lo dispuesto por la ley 32, título 2°, partida 3ª;

Que no hay contrato celebrado en Entre-Ríos ni se ha establecido que el cumplimiento del celebrado podía exigirse en el Paraná; no se trata tampoco del ejercicio de una accion real ni de alguno de los demás casos de excepcion;

Que el artículo 747 del Código Civil dispone que el lugar del pago debe ser, en primera línea, el designado por las partes, siendo en los demás casos, en general, el domicilio del deudor;

Que el caso no está tampoco comprendido en las excepciones contenidas en los artículos 748 y 749. Pidió que se declarara,

con costas, que Triaca debía ocurrir ante el Juez del domicilio del doctor Cullen.

Corrido traslado, lo contestó Triaca pidiendo que no se hiciese lugar, con costas, á la excepcion. Dijo: Que la obligacion de que se trata, debe cumplirse en el Paraná con relacion á un bien raíz ubicado en esa ciudad;

Que por consiguiente, la accion ha debido instaurarse ante el Juez del lugar en que debe cumplirse la obligacion, sin necesidad de que en el contrato se exprese, desde que de él resulta claramente establecido ese lugar;

Que las diligencias para cuya ejecucion se ha pedido el señalamiento de término, deben necesariamente practicarse en el Paraná;

Que no se trata de cobrar el precio del terreno vendido, y aunque así fuese, el Juez Federal de Entre-Rios sería el competente, porque la accion para el cobro del precio cuando en el contrato no se establece expresamente el lugar, debe ejercitarse donde se haga la tradicion de la cosa vendida.

Fallo del Juez Federal

Paraná, Julio 7 de 1891.

Y vistos: en la excepcion de incompetencia de jurisdiccion opuesta por el doctor José L. Churruarin, en representacion del doctor Joaquin Cullen, á la demanda deducida contra él por D. Sebastian Triaca.

Y considerando: 1° Que si bien la regla general, en materia de competencia de jurisdiccion, tratándose de acciones puramente personales, es que el actor debe ocurrir ante el Juez del

domicilio del demandado (Ley 4ª, título 3º, partida 3ª: *actor forum rei sequitur*), la ley 32 del mismo título y partida introduce, entre otras excepciones á dicha regla, el caso en que el demandado se hubiese obligado á ejecutar un acto en lugar determinado; pues entónces es competente, segun ella, el Juez de aquel lugar, para entender sobre el cumplimiento de tal obligacion. De manera que aunque en el contrato no se hubiese establecido en términos expresos que una de las partes pudiese demandar su ejecucion en aquel lugar, basta que segun las estipulaciones del contrato, la obligacion haya de cumplirse en él, para que el Juez de ese lugar sea el competente; los términos de la ley son claros, dice: «cuando el demandado, u otro cuyo heredero él fuese, diese puesto a algun pleito, o prometido de hacer cosa alguna en aquella tierra, do fuese Juez, aquel ante quien facen la demanda... Ca maguer no fuese morador de aquel logar tenudo seria de responder ante el judgador por cualquiera de las razones sobredichas».

2º Que la demanda de Triaca contra Cullen se dirige á que se le señale un término á éste, para que cumpla la obligacion que dice tomó á su cargo, de gestionar de la Municipalidad de esta ciudad la escrituracion definitiva de un terreno ubicado en este municipio; escrituracion de la cual depende el pago que Cullen debe hacer á Triaca de la parte restante del precio de dicho terreno, segun el contrato de compra-venta que dice concluido entre ambos.

Que por consiguiente se trata de obligaciones que deben ejecutarse dentro de la jurisdiccion de este Juzgado, precisamente el caso de excepcion previsto por la ley transcrita; y estando por otro lado justificado y no objetado el diverso domicilio de las partes, circunstancia que segun el artículo 2º, inciso 2º, de la ley Nacional de 14 de Setiembre de 1863, surte el fuero federal, es manifiesta la competencia de este Juzgado.

Por estas consideraciones no se hace lugar á la excepcion de

incompetencia, debiendo el demandado contestar derechamente el traslado de la demanda, con costas.

M. de T. Pinto.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Agosto 7 de 1891.

Suprema Corte:

Por los fundamentos de la sentencia apelada de foja 21, creo que debe ser confirmada por V. E.

Antonio E. Malaver.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Agosto 29 de 1891.

Vistos: Tratándose del cumplimiento de una prestacion que sólo puede ser ejecutada en la Provincia de Entre-Rios, y por los fundamentos concordantes del auto apelado de foja veintiuna, y por lo expuesto y pedido por el señor Procurador General: se confirma con costas dicho auto, y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA.—C. S. DE LA TORRE.—ABEL BAZAN.—LUIS SAENZ PEÑA.

CAUSA CCLXXXVI

El Dr. Don José Nicolás Matienzo, contra la sociedad de Ferrocarriles Pobladores; sobre honorarios de perito, en juicio de expropiacion.

Sumario.—La regulacion de los honorarios devengados por los peritos nombrados en el juicio de expropiacion, hecha por el Juez de Seccion, es susceptible de apelacion y modificacion.

Caso.—La Compañía de Ferrocarriles Pobladores entabló juicio de expropiacion contra Don Pedro Anchorena por un terreno sito en San Isidro.

En el juicio verbal que se decretó, no habiendo la parte de Anchorena aceptado el precio ofrecido, se convino en el nombramiento de peritos, y en que estos nombraran tercero en caso de discordia.

Como tal fué nombrado el Dr. Don José Nicolás Matienzo.

Éste, despues de practicada la pericia, pidió la regulacion de sus honorarios, estimándolos en 2500 pesos moneda nacional.

El Juez mandó regularlos por el Dr. Don Leopoldo del Campo, quien los avaluó en la misma suma de 2500 pesos moneda nacional.

La Compañía reclamó, alegando entre otras cosas que se tra-

taba de la avaluacion de un terreno, y que el Dr. Matienzo, que era Juez de 1ª Instancia, resolvía diariamente asuntos de mayor importancia gozando tan sólo del sueldo de 500 pesos moneda nacional mensuales.

Fallo del Juez Federal

Vistos: Con lo alegado en el juicio verbal que instruye el acta precedente.

Y considerando: 1° Que las razones y fundamentos en que se apoya el representante del Ferrocarril no son de tenerse en cuenta: primero, porque el sueldo que goza el Dr. Matienzo, cualquiera que sea su importancia, no puede ni debe servir de base para la estimacion, en el caso ocurrente, por cuanto en éste se trata de actos completamente ajenos á los que está consagrado y que nada tienen que ver con el que motiva el cobro de su honorario.

2° Porque la regulacion de los honorarios del perito Dovaran, no puede servir de límite á los del Dr. Matienzo por las razones que da el regulador y que deben estimarse por emanar de una persona competente para apreciar el acto y que es ajena completamente al juicio, y por lo tanto debe tenerse por imparcial.

3° Porque la nulidad que se deduce por el señor Sagasta es estemporánea, pues se opone despues de estar consentido el nombramiento de regulador; y el hecho consentido y pasado en autoridad de cosa juzgada releva al Juzgado pronunciarse sobre la forma en que se pretende debe hacerse la regulacion, pues se trata de una ejecutoria.

4° Que el Juzgado considera atendibles las razones en que se funda el regulador, máxime, si se tiene en cuenta que el Dr.

Matienzo, por ser perito tercero y por su competencia, no puede equipararse su trabajo al del perito Dovarán en mérito del estudio que ha debido hacer entre dos opiniones divergentes y equidistantes.

5º Que no obstante las consideraciones precedentes, el Juzgado estima que la regulacion es elevada.

Por ello: fallo modificando la regulacion de foja 1 vuelta y fijándola en la suma de 1500 pesos moneda nacional. Hágase saber por el original y repóngase el sello. Dada y firmada en la sala del Juzgado en la ciudad de La Plata, á lo veintiun dias del mes de Enero del año 1891.

Mariano S. de Aurrecoechea.

La Compañía apeló. El Juez negó el recurso diciendo que el auto reclamado no era apelable. La Compañía recurrió de hecho.

Auto de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 19 de 1891.

Vistos en el acuerdo: Siendo apelable por su naturaleza y con arreglo á la jurisprudencia de esta Suprema Corte el auto de foja nueve, concédese en relacion la apelacion interpuesta, y tráiganse los autos de la materia, librándose á sus efectos por Secretaría, el oficio correspondiente.

BENJAMIN VICTORICA.—C. S. DE LA TORRE.—LUIS V. VARELA. —ABEL BAZAN.—LUIS SAENZ PEÑA.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 1° de 1891.

Vistos: Atenta la naturaleza del trabajo practicado por el Dr. Don José Nicolás Matienzo, como perito en esta causa, que consiste en la nueva avaluacion de un terreno, para la cual no ha sido necesario, ni ha mediado operacion científica que requiera conocimientos técnicos, se resuelve fijar en trescientos pesos el valor de los honorarios reclamados, quedando en estos términos modificada la resolucion apelada de foja nueve. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA.—C. S. DE LA TORRE.—LUIS V. VARELA.—ABEL BAZAN.—LUIS SAENZ PEÑA.

CAUSA CCLXXXVII

La Provincia de Buenos Aires, contra la sucesion del Dr. Don Diego de Alvear; sobre reivindicacion de tierras.

Sumario.—1º Cuando una Provincia es parte demandante, aunque la demandada sea una sucesion, el conocimiento de la causa corresponde á la jurisdiccion originaria de la Suprema Corte.

2º La provincia de Buenos Aires no tiene derecho para reclamar campos que fueron materia del laudo arbitral de 18 de Marzo de 1882, dictado por la Suprema Corte en la cuestion entre ella y las provincias de Córdoba y de Santa Fé, sobre límites interprovinciales, si resulta que dichos campos fueron vendidos con anterioridad por una de estas, y además que la enajenacion de los mismos fué reconocida por ella como legítima.

3º Siendo la compra y posesion de la sucesion demandada un hecho indiscutible y no discutido, no es admisible en contra de ella el argumento de no haber sido escriturada la venta, y de haberse hecho ésta con la cláusula de no responsabilidad por la parte de que el comprador no pudiera tomar posesion.

Caso.—Don Francisco Villanueva se presentó ante la Suprema Corte exponiendo:

Que el Dr. Alvear obtuvo en venta de la provincia de Santa-Fé, por ley de 1º de Octubre de 1868, cien leguas de cam-

po situadas al Sud-Oeste de dicha provincia, bajo ciertas condiciones de poblacion;

Que posteriormente el Dr. Alvear se presentó al Gobierno de la misma provincia exponiendo que no había podido tomar posesion del terreno comprado, por haberlo impedido la provincia de Buenos Aires, lo que le había ocasionado grandes perjuicios, y pidiendo que en remuneracion de esos perjuicios se le concediera en venta una área de sesenta leguas al Sud-Oeste de los ya comprados;

Que la Legislatura de Santa-Fé concedió la venta solicitada, por ley de 29 de Agosto de 1874, declarando que la concesion se hacía en remuneracion de la falta de posesion de los terrenos comprados en virtud de la ley de 1° de Octubre de 1868;

Que los hechos aseverados por el Dr. Alvear para obtener la venta de estos terrenos, son falsos: la provincia de Buenos Aires no hizo acto alguno que le impidiera tomar posesion de esos campos; lo que hubo fué una protesta de particulares poseedores de algunos terrenos en el ejido del Fortin Mercedes ó Villa Colon, la que sólo se refería á la parte ocupada por ellos, dos leguas aproximadamente, y un decreto del Gobierno de Buenos Aires en virtud de una denuncia de los mismos pobladores y de una solicitud del mismo Dr. Alvear, mandando que no se alterara la posesion en esos terrenos del ejido Mercedes, hasta que fuera resuelta la cuestion de límites entre las provincias;

Que en el resto del campo, 106 leguas, segun su propia mensura, tuvo siempre quieta y pacífica posesion desde el año 68 en que las compró á estar á su propia confesion, contenida bajo su firma en escrito presentado por él al Gobierno de Córdoba pocos días antes de pedir al de Santa-Fé la venta de las sesenta leguas por indemnizacion de la falta de posesion;

Que tampoco había sufrido perjuicios, porque no había practicado acto alguno para cumplir con las condiciones de la concesion;

Que así, al solicitar la venta por indemnizacion, el Dr. Alvear obraba con dolo para obtener lo que deseaba y la Legislatura procedió por error al hacer la concesion;

Que al solicitar esta venta del Gobierno de Santa-Fé, el Dr. Alvear declaró que esos campos estaban situados en puntos de jurisdiccion dudosa. El Departamento Topográfico de Santa-Fé hizo presente que el mismo Dr. Alvear hacía notar que la Provincia de Buenos Aires había protestado la venta de los terrenos anteriormente cedidos á dicho señor y que encontrándose los que ahora pretendía, más al S.-O. con más razon se opondrá Buenos Aires si el Gobierno accedía á lo solicitado, poniéndose en el caso de tener que hacer nuevas compensaciones con mayores motivos;

Que en vista de esto, la Legislatura, al hacer la concesion, limitó la responsabilidad de la Provincia al área que resultara dentro de sus límites, declarando que no respondía por las faltas que resultasen;

Que hecha la mensura de estos campos, el Dr. Alvear se presentó nuevamente al Gobierno de Santa-Fé pidiendo se le permitiera pagar el precio en valor á la vista, pero bajo la condicion de que ellos no serían exigibles mientras no se determinaran los límites interprovinciales con Buenos Aires y Córdoba, á lo que el Gobierno no accedió fundándose en que la ley de concesion había querido salvar á la Provincia de toda responsabilidad en que pudiera incurrir por la naturaleza del contrato de compra-venta, con motivo de quedar parte de los terrenos fuera de su jurisdiccion;

Que despues de estos precedentes, el Poder Ejecutivo extendió á favor del Dr. Alvear un documento sin formalizarse escritura pública y en el cual no hay constancia de que la Provincia no responde porque no se encuentra dentro de sus límites la totalidad del área concedida;

Que en caso de que los sucesores del Dr. Alvear negaran es-

tos hechos los probará con los documentos que ha indicado y que existen en las oficinas de los gobiernos de Buenos Aires, Santa-Fé y Córdoba;

Que si no hubiera existido el compromiso arbitral que sometió á la decision de la Suprema Corte la cuestion de límites entre las Provincias nombradas, no existiría discusion posible sobre el perfecto derecho de Buenos Aires á los campos que reivindica: ellos le pertenecerían en virtud del derecho de soberanía, desde que se encuentran dentro de su territorio, segun el laudo de la Suprema Corte; pero como en ese compromiso las partes se obligaron á respetar los derechos de particulares concedidos por cualquiera de ellos, con tal que hubieran sido legítimamente adquiridos, podrá sostenerse la legitimidad de los derechos del Dr. Alvear, aunque es fácil convencer de lo contrario;

Que la concesion de venta de los terrenos á que la demanda se refiere, tenía los vicios de error por parte de la Legislatura y dolo por parte del Dr. Alvear, y los contratos celebrados con estos vicios son nulos (artículos 926, 931 y 932, Código Civil).

Que el título del Dr. Alvear es algo menos que ilegítimo, pues al eximir á la provincia de Santa-Fé de toda responsabilidad por las faltas que hubiere en el área vendida, viene á limitar la venta á la extension que resulta dentro de sus límites interprovinciales, de manera que no ha habido legítima adquisicion de ninguna especie fuera de los límites de la Provincia vendedora;

Que para que la adquisicion de un derecho sea legítima, debe haberse efectuado en la forma prescrita por la ley; y tratándose de transferencia de derechos reales sobre bienes inmuebles, el acto debió celebrarse por escritura pública, pena de nulidad (artículo 1184, inciso 10, Código Civil), y el documento en cuestion carece de todos los requisitos esenciales de la escritura pública (artículos 997 y 998, Código Civil).

Pidió que se declarara que el Dr. Alvear no ha adquirido legítimamente los campos en una extension de cuarenta y tantas á cincuenta leguas cuadradas situadas al Nor-Oeste de la provincia de Buenos Aires, cuyos linderos son: la provincia de Santa-Fé y los señores Silvestre Arias, Miguel Collina, Manuel Martinez, Félix Brizuela, José Córdoba, Fernando Arming, Carlos y Alfredo Lumb, Valerio Correa, Damian Cejas, Presentacion Rodriguez, y algun otro; y que ellos pertenecen á la provincia de Buenos Aires, á quien se mandará poner en posesion.

Acreditada la distinta vecindad de los herederos Alvear, se dió vista al señor Procurador General, respecto de la jurisdiccion de la Suprema Corte, para conocer en el caso.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Abril 7 de 1890.

Suprema Corte:

La jurisdiccion originaria de V. E. en este caso, paréceme fuera de cuestion.

«*En estos casos* (los de jurisdiccion federal), dice el artículo 101 de la Constitucion, *la Corte Suprema ejercerá su jurisdiccion por apelacion, segun las reglas y excepciones que prescriba el Congreso; pero en todos los asuntos concernientes á Embajadores, Ministros y Cónsules extranjeros, y en los casos en que alguna Provincia fuese parte la ejercerá originaria y exclusivamente*».

Es esta tambien y no podía ser otra la jurisprudencia establecida por V. E. en los casos série 1ª, tomo 1º, página 385, série 2ª, tomo 12, página 287, y otros que excuso recordar.

La circunstancia de ser una sucesion la demandada, no auto-

rizaría á la Provincia demandante para ocurrir al juicio universal testamentario.

Los términos del precepto constitucional son tan generales y absolutos, que no admiten excepcion alguna: En *todos los asuntos* en que alguna Provincia fuese parte, dice el artículo citado, la Corte Suprema ejercerá jurisdiccion originaria y exclusivamente.

Si los Juzgados de Seccion tuvieran jurisdiccion entre una Provincia y una sucesion, la Corte no la ejercería en todos los asuntos en que alguna Provincia es parte, ni su jurisdiccion originaria sería exclusiva.

Aun en los casos en que por el hecho de ocurrir á los Jueces de Seccion, una Provincia prorroga su jurisdiccion, V. E. ha declarado que no está en la voluntad de las partes dejar sin efecto la leyes en cuya observancia está interesado el órden público (série 2ª, tomo 8, página 194; série 2ª, tomo 12, página 287).

Eduardo Costa.

Conferido traslado de la demanda, contestó por los demandados Don Avelino Rolon, pidiendo que no se haga lugar á la demanda con costas.

Dijo: Que Don Francisco J. Villanueva, se presentó en 1888 ante el Gobierno de Buenos Aires denunciando como de su propiedad una parte de los campos que el Dr. Alvear compró á la provincia de Santa-Fé y fundó su denuncia y el derecho de Buenos Aires, para reivindicar esas tierras, en que «actualmente se halla en posesion á título de dueño el Dr. Alvear, aunque sin derecho para ello, pues el que pretende tener emanado de la provincia de Santa-Fé, no comprende ó más bien dicho, excluye formalmente las tierras que pudieran pertenecer á la jurisdiccion de Buenos Aires»;

Que ninguna prueba adujo ni indicó otro fundamento de su

denuncia; y así, contestando la sucesion de Alvear el traslado que el Gobierno de Buenos Aires le confirió de esa denuncia, manifestó que tal aseveracion era de todo punto falsa y al efecto presentó sus títulos de propiedad y los demás antecedentes que comprobaban la evidente falsedad del fundamento alegado por Villanueva;

Que esto no obstante, el Gobierno de Buenos Aires concluyó por autorizar que se promueva á su nombre el pleito sin tomar más precaucion que garantirse el ser resarcido de los gastos y costas en que pudiera ser condenado;

Que en la demanda se hace una relacion antojadiza de los hechos, adulterando la verdad;

Que es inexacto que el Dr. Alvear haya aseverado de una manera absoluta, como lo da á entender el demandante, que no había podido tomar posesion del terreno comprado por habérselo impedido la provincia de Buenos Aires; lo que aseveró fué que las autoridades de Buenos Aires, no le permitían gozar tranquilamente de su posesion, que le impedían los trabajos que había empezado y que dentro de los campos vendidos había particulares que pretendían ejercer derechos de propiedad por concesion del Gobierno de Buenos Aires; y todos estos hechos además de la notoriedad, constan de documentos auténticos por los reclamos que se hicieron entre las dos provincias respecto á los límites y directamente sobre el Dr. Alvear;

Que es notorio que dentro de la área adquirida en 1868 por el Dr. Alvear ocuparon diversas fracciones los señores Gainza, Acevedo, Lumb y varios otros, alegando derechos de Buenos Aires, continuando su ocupacion algunos de ellos hasta la fecha, por lo cual el Dr. Alvear se vió obligado á vender á algunos simplemente sus acciones y derechos, porque no había podido conseguir la plenitud del dominio y posesion sobre esas fracciones; y á otros, como los señores Lumb, todavía no ha podido conseguir que salgan del campo;

Que esto en nada contradice que el Dr. Alvear ante el Gobierno de Córdoba sostuviera que su propiedad y posesion debía ser respetada íntegramente; el Gobierno de Córdoba pretendió vender una grande área de tierra que comprendía la ya enajenada por Santa-Fé y Buenos Aires, parte de la cual pertenecía á Alvear. Éste, como es natural, protestaba ante el Gobierno de Córdoba y por las pretensiones de dicho gobierno, él estaba en su perfecto derecho de alegar su quieta y tranquila posesion, pues no había sido perturbado hasta entónces ni por autoridad, ni por particular que invocase título otorgado por Córdoba; para esta, Alvear poseía legalmente, pues las perturbaciones de las autoridades de Buenos Aires y de los ocupantes que invocaban derechos de esta provincia, no podían aprovechar á Córdoba ni modificar con respecto á ella los derechos de Alvear;

Que es tambien inexacto que no hubiera más que la protesta de los poseedores del «Fortin Mercedes», la que sólo se refería, segun el demandante, á la parte ocupada por ellos ó sea dos leguas aproximadamente, pues los campos de Gainza, Acevedo y otros ocupantes, forman un total de treinta leguas, más ó menos, sobre las cuales han versado las transacciones y enajenaciones de acciones y derechos á que antes se ha referido; las dificultades creadas por las autoridades de Buenos Aires perturbaban todos los derechos de propiedad y posesion en todo el título, y las promovidas por particulares alcanzaban á más de una cuarta parte de la área total vendida por el Gobierno de Santa-Fé;

Que es falso que el Dr. Alvear no haya sufrido perjuicios en su posesion, porque consta de notas oficiales que se le impidió disponer libremente de la posesion, en que hasta se le amenazó con la fuerza pública, como consta de nota del Juez de Paz de Junin, que corre agregada al expediente iniciado por Alvear ante el Gobierno de Santa-Fé y existe en su archivo;

Que la mencionada nota dice así:

Junin, Diciembre 20 de 1870.

Señor Dr. Don Diego de Alvear:

El Juez de Paz que suscribe, se dirige á V. manifestándole que en Enero del corriente año se le intimó por parte de este Juzgado y por medio del Alcalde Don Joaquin Guzman, la órden de suspender inmediatamente los trabajos de quema de ladrillo á que V. había dado principio en ciertos terrenos que confinan con éste y el de Lincoln que á él se halla igualmente adscripto; este Juzgado confiaba que esa intimacion que entónces tuvo cabal cumplimiento por parte de V. lo había conservado así indefinidamente, hasta tanto no hubiera presentado á Vd. títulos emanados del Gobierno de esta Provincia á quien únicamente tiene que obedecer el que suscribe; pero ha sido muy desagradablemente sorprendido, cuando ha llegado á su conocimiento que en estos últimos días un gran número de obreros ha dado otra vez principio á los trabajos antes suspendidos, constándole á este Juzgado que de otros destinos han sido acarreados hasta aquel punto, madera, ladrillos y otros materiales de construccion.

En vista de esto el infranscripto cumple con el imperioso deber de reiterar á V. la órden terminante de suspension inmediata de trabajos, anteriormente transmitida, esperando no lo pondrá V. en el caso de tener que hacer uso de la fuerza para conseguir el que sus órdenes sean debidamente cumplidas.

Dios guarde á V.

Julian Sosa.

Que es falso que la Legislatura de Santa-Fé al hacer la concesion limitase la responsabilidad de la Provincia al área que re–

sultara dentro de sus límites, declarando que no respondía de las faltas.

Que la falsedad de esta afirmacion resulta del artículo 2° de la misma copia presentada por el demandante; en ella se vé que la Legislatura no limita su concesion á la área que resulte dentro de sus límites, pues es evidente que ella vende en la creencia, exacta ó equivocada, de que lo que vende le pertenece; por lo que no se responsabilizó la Provincia, fué por los perjuicios que el Dr. Alvear pudiera sufrir en la posesion que adquiría, exoneracion de responsabilidad que Alvear admitió fácilmente; porque siendo lindero de esos campos, le constaba que estaban libres de toda otra posesion;

Que tan seguro consideraba el Dr. Alvear la compra que hacía, que pagaba por esos campos el precio máximo que entónces podían valer, como lo prueba el hecho de haberse ofrecido en venta seis años despues por el Gobierno Nacional, campos linderos á esos por 400 pesos, sin encontrar quienes los quisieran adquirir, pues los primeros compradores se suscribían al empréstito más como un acto de patriotismo que con la mira de realizar un negocio;

Que es inexacto lo que parece dar á entender el demandante, de que el Gobierno de Santa-Fé haya declarado que parte de los terrenos vendidos quedaron fuera de su jurisdiccion; Santa-Fé, con razon ó sin ella, ha sostenido siempre que todos esos campos estaban dentro de su territorio y jurisdiccion, como consta de los antecedentes y exposiciones en la cuestion de límites interprovinciales en la cual el Dr. Alver representaba á Santa-Fé.

Que en la escritura de venta no podía existir la restriccion á que alude el demandante, y que además de absurda, no se encontraba en la ley, la cual no había hablado de límites para la venta. La Provincia entendía que todo lo que vendía estaba dentro de los límites de su jurisdiccion legítima; la exoneracien de responsabilidad por los daños que el adquirente pudiese su-

frir en su posesion, nada tiene que hacer con el derecho de propiedad y con la extension y límites de la cosa vendida;

Que en cuanto á la objecion que se hace por el demandante al instrumento público otorgado por el Gobierno de Santa-Fé en favor del Dr. Alvear no se explica que se formule hablando en nombre del Gobierno de Buenos Aires, que ha reconocido ese documento como tal instrumento público y que lo ha mandado protocolizar, como consta del testimonio que presenta;

Que por otra parte, si esa objecion fuese admisible, todos los títulos otorgados por la provincia de Santa-Fé serían nulos, como asímismo, todos los títulos de tierras vendidas por la Nacion, que han sido otorgados en idéntica forma;

Que tratándose de hechos notorios como eran todos los que se invocaban por Alvear, el error de que habla la demanda, por parte de la Legislatura de Santa-Fé era imposible, como lo era la suposicion de dolo por parte de Alvear;

Que por otra parte, alegar el error ó el dolo de un acto jurídico despues de diez y seis años que los hechos tuvieron lugar, cuando la prescripcion, que opone, se ha cumplido ocho veces (artículo 4030, Código Civil), es inexplicable;

Que no cree que las Provincias que se obligaron á respetar los títulos otorgados por cada una de ellas, tengan accion legal para discutir la razon ó causa que diera orígen á esos títulos; desde que ellos transmitieron el dominio en una forma legal, ese acto no puede ser impugnado por ninguna de ellas ni someter á juicio si procedieron bien ó mal al otorgarlos, siendo esto mucho menos admisible en este caso, en que la provincia de Buenos Aires mandó protocolizar los títulos del Dr. Alvear;

Que todo lo afirmado por el demandante sobre la suposicion de que Santa-Fé vendió lo que resultare dentro de sus límites es inexacto, pues en parte alguna se habla de límites que hagan suponer que la Provincia entendía vender lo que no le pertenecía;

Que consignada en el compromioo arbitral la cláusula sexta, relativa al reconocimiento de las enajenaciones hechas por las Provincias compromitentes, la practicada en favor del Dr. Alvear queda inconmovible y fuera de toda discusion;

Que es innecesario insistir respecto de la negacion que se hace del carácter de escritura pública en el título otorgado por el Gobierno de Santa-Fé, atenta la disposicion de los artículos 979, 980, 993 y 994, Código Civil.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 1° de 1891.

Vistos y considerando: *Primero*: Que la demanda deducida á nombre del Gobierno de la provincia de Buenos Aires, tiene por objeto reivindicar para esta Provincia una superficie de terreno enajenada por el Gobierno de Santa-Fé con fecha veinte y uno de Setiembre de mil ochocientos setenta y ocho á Don Diego de Alvear, segun resulta de los títulos presentados por la parte demandante á fojas una y dos.

Segundo: Que los terrenos que se pretenden reivindicar resultan ubicados dentro de los límites que se cuestionaron entre las provincias de Buenos Aires, Santa-Fé y Córdoba, segun se demuestra por las bases de la escritura de compromiso otorgada por los representantes de dichas provincias, con fecha cinco de Marzo de mil ochocientos ochenta y uno, pués en la cláusula séptima de ese compromiso se establece, que se considerarán territorios disputados, por parte de la provincia de Córdoba, hasta el meridiano del fuerte Melincué por el Este y por el Sud hasta encontrar el territorio de Buenos Aires; por la de Santa-Fé, la integridad de su acta de fundacion y su prolongacion en la parte Sud-Oeste hasta tocar el Territorio Nacional; y

por la de Buenos Aires hasta una línea recta que, partiendo de las vertientes del Arroyo del Medio, pase por Melincué y llegue al meridiano quinto de la ciudad de Buenos Aires, por lo que es evidente que las tierras demandadas, están comprendidas dentro del territorio disputado y sometidas al fallo arbitral referido, cuyo asunto fué resuelto definitivamente por la Suprema Corte, por su laudo de diez y ocho de Marzo de mil ochocientos ochenta y dos.

Tercero: Que el fallo arbitral de la Suprema Corte, en su parte dispositiva, resolvió: que son límites entre la provincia de Buenos Aires con las de Santa-Fé y Córdoba el Arroyo del Medio en todo su curso hasta el centro de la laguna de Cardoso. Una línea recta desde la laguna Cardoso pasando por el centro de la laguna del Chañar y que termina en el paralelo treinta y cuatro grados veinte y tres minutos de latitud, etc.

Cuarto: Que segun esta designacion, las tierras enajenadas á Don Diego de Alvear por la provincia de Santa-Fé, quedan en su mayor parte dentro de la jurisdiccion territorial de la Provincia de Buenos Aires, y resultan enajenadas por el Gobierno de Santa-Fé, con fecha veinte y uno de Setiembre de mil ochocientos setenta y ocho, es decir, mucho antes del laudo arbitral.

Quinto: Que por la cláusula sexta del compromiso aceptado como base del arbitraje interprovincial, las provincias compromitentes debidamente representadas, establecieron expresamente que el fallo del tribunal arbitral, sobre los límites jurisdiccionales de las provincias contratantes, no alterará en ningun caso los derechos de los particulares subsistentes en la fecha de este convenio, siempre que hayan sido legítimamente adquiridos.

Sexto: Que los términos y espíritu de esta claúsula, revelan que los compromitentes se preocuparon de salvar la jurisdiccion territorial de cada Provincia respetando las enajenacio-

nes que las provincias compromitentes hubieren hecho con anterioridad sobre terrenos que creyeron dentro de su jurisdiccion, por lo que el caso presente resulta comprendido dentro de esta cláusula sexta del compromiso.

Séptimo: Que á lo expuesto se agrega que segun la copia de la escritura de foja cincuenta y tres, otorgada por la sucesion de Don Diego de Alvear al Gobierno de la provincia de Buenos Aires, el terreno que se vende correspondió al Dr. Alvear por compra que hizo al Superior Gobierno de la provincia de Santa-Fé, y así consta del título expedido á su favor por el señor Gobernador Don Simon de Iriondo con fecha veinte y uno de Setiembre de mil ochocientos setenta y ocho, que es el mismo título presentado por el demandante á foja dos y ley de foja una, lo que importa un reconocimiento esplícito del Gobierno de la provincia de Buenos Aires aceptando la legalidad y eficacia del título de fojas una y dos, que al presente se impugna; siendo digna de tenerse en consideracion que antes de otorgarse esa escritura de expropiacion, el Gobierno de Buenos Aires hizo examinar esos títulos por su asesor letrado y con su dictámen favorable á los títulos, resolvió llevar á efecto la expropiacion, consignando en el decreto que lo dispuso que los títulos de propiedad presentados reunen todas las formas de los instrumentos públicos, segun resulta á foja cincuenta y seis vuelta.

Octavo: Que resulta, por consiguiente, que hay resoluciones oficiales del Gobierno de Buenos Aires reconociendo la legalidad de los títulos de Alvear y si bien la parte demandante ha pretendido por su escrito de foja sesenta y ocho que los campos á que se refiere la expropiacion para la Villa Colon son distintos de los reclamados, por su ubicacion, aun cuando lo sean, el título es el mismo, pues así resulta del tenor del de fojas una y dos, presentado por la misma parte demandante.

Noveno: Que no son atendibles, finalmente, los argumentos deducidos centra el derecho de los demandados, de la falta de

reduccion á escritura pública de su título de propiedad y de la cláusula de no responsabilidad con que las tierras en cuestion les fueron trasmitidas, por la parte de ellas de que no pudiere tomar posesion, porque la compra-venta á favor del causante de los demandados y la posesion de estos, son hechos indiscutibles y no discutidos, y porque la cláusula aludida de no garantía, en ninguna manera puede afectar el derecho de aquellos en la parte de que han tomado posesion.

Por estos fundamentos y de acuerdo con los fundamentos consignados por esta Suprema Corte en diversos de sus fallos, sobre reclamos deducidos relativos á terrenos ubicados en los límites interprovinciales que se cuestionaban entre las provincias de Buenos Aires, Córdoba y Santa Fé, despues del laudo arbitral de esta Suprema Corte, se resuelve: no hacer lugar, con costas, á la demanda interpuesta y absolver en consecuencia de ella á la sucesion de Don Diego de Alvear. Notifíquese con el original y repuestos los sellos, archívense.

BENJAMIN VICTORICA.—C. S. DE LA TORRE.—ABEL BAZAN.—LUIS SAENZ PEÑA.

CAUSA CCLXXXVIII

Don Julio Beruti contra don Luis Benatar, por entrega de alhajas dadas en prenda; sobre embargo del dinero prestado.

Sumario. — Ordenada por sentencia ejecutoriada por una parte la entrega de alhajas recibidas en prenda, y por otra la del dinero prestado sobre ellas, no puede exigirse que éste quede embargado á las resultas del juicio promovido ó que va á promoverse por el dueño de las alhajas sobre daños y perjuicios.

Caso.—La causa fué resuelta por la siguiente sentencia, contra la cual no se dedujo recurso alguno:

Buenos Aires, Junio 27 de 1891.

Vistos estos autos promovidos por don Julio Beruti contra don L. Benatar, por devolucion de alhajas. De la exposicion contenida en el escrito de demanda y del documento de foja 1, con que ella se ha instruido, cuya autenticidad ha sido reconocida por el demandado, resulta que Beruti entregó á este último las alhajas detalladas en el escrito de foja 2, en calidad de empeño, mediante el pago de un interés convencional, sobre la

cantidad de once mil trescientos ochenta pesos en que fueron avaluadas de comun acuerdo para ese objeto, y que Beruti confiesa haber recibido de Benatar.

Segun el actor el préstamo debía vencer el 30 de Mayo del corriente año, en cuya fecha podía recuperar sus alhajas abonando la cantidad mencionada; pero por un convenio posterior convinieron con Benatar en acortar el plazo, y que aquel podría retirar sus alhajas el día 13 del mismo mes.

Dice Beruti que en esta fecha ocurrió á casa del demandado con el objeto de retirar las alhajas, acompañado de un amigo que le facilitaba el dinero necesario, negándose Benatar á devolverlas alegando que el derecho del actor para recuperarlas había caducado. En virtud de estos antecedentes ha formulado su demanda para que se condene al expresado Benatar á la devolucion de las alhajas, estando por su parte dispuesto á entregar la suma recibida.

En la contestacion á la demanda, la cuestion se plantea bajo una faz muy distinta. Segun el demandado las relaciones existentes entre él y doña Amalia Talhuager, cuyos derechos representa Beruti respecto de las alhajas en cuestion, son las de vendedora y comprador.

El pacto celebrado con dicha señora era el de venderle para el 30 de Mayo las mencionadas alhajas por la suma de once mil trescientos ochenta pesos moneda nacional, el cual fué modificado por el documento de foja 22, reduciendo el término al 11 del mismo mes. De allí deduce el demandado que el actor carece de accion para reclamar la entrega de las alhajas.

Y considerando: 1º Que segun el artículo 86 de la ley nacional de Enjuiciamiento, el demandado debe contestar confesando ó negando categóricamente los hechos establecidos en la demanda, pudiendo su silencio ó sus respuestas evasivas estimarse como un reconocimiento de la verdad de ellos.

2º Que en parte alguna de su escrito ha negado aquel que el

verdadero contrato celebrado con Beruti, sea el de préstamo con garantía prendaria de las alhajas en cuestion; estando por el contrario esplícitamente reconocido en la carta de foja 2, y en la acta de juicio verbal de foja 20, de modo que la demanda debe resolverse bajo el concepto de que se trata de un préstamo sobre prendas y no de un contrato de compra-venta, debiendo suponerse que si algun documento se ha otorgado en este sentido, sólo contiene una simulacion para encubrir el verdadero acto, bajo la apariencia de una venta, con el propósito de eludir los efectos legales que rigen el contrato de prenda.

3° Que segun el artículo 3222 del Código Civil, es nula toda cláusula que autorice al acreedor á apropiarse, aun cuando ésta sea de menos valor que la deuda, ó á disponer de ella fuera de los modos establecidos, que consisten en pedir que se haga la venta de la prenda en remate público con citacion del deudor.

4° Que tampoco ha negado el demandado el hecho de haber ocurrido Beruti á su casa el día 13 de Mayo á retirar las alhajas; reconociendo por el contrario su exactitud, en cuanto pretende justificar su negativa, al entregarlas en ese día, alegando la caducidad del derecho para retirarlas, en virtud de estar vencido el plazo fijado en el documento de foja...; circunstancia que bajo ningun concepto le daba el derecho de hacerse dueño de los objetos empeñados, por su propia autoridad.

Por estos fundamentos, fallo: condenando á don Luis Benatar á devolver á don Julio Beruti, las alhajas detalladas en el escrito de foja 2, en el término de veinte días, prévio pago que deberá hacer Beruti de la suma de doce mil ochenta pesos moneda nacional, dejando á salvo al demandado sus acciones para que proceda con arreglo á derecho, si Beruti no oblase dentro de los veinte días la indicada suma.

Notifíquese con el original.

Virgilio M. Tedin.

Don Julio Beruti se presentó exponiendo: Que para cumplir la sentencia, los señores César Salidi y Alfredo Díaz le facilitan el dinero necesario y están dispuestos á depositarlo en el Banco que se designe, pues ese dinero debe quedar embargado preventivamente á las resultas del juicio que por daños y perjuicios va á deducir contra Benatar. Que ya en el juicio había hecho presente que por culpa de Benatar le fué imposible realizar las alhajas con un regular beneficio, á causa del alto premio del oro que aseguraba para aquellas un valor mayor. Que el interés usurario que le ha cobrado Benatar está prohibido por la ley, lo mismo que el acto de tomar objetos en prenda, están reservados á los monte-píos de la Nacion. Pidió que se designara el Banco en que Salisi y Diaz debían hacer el depósito del dinero, disponiéndose que quedara él embargado á las resultas de la accion de daños que deduciría en el plazo que el Juzgado señalase. Pidió además por otrosí, que en virtud del depósito se levantara el embargo trabado en las alhajas y el depositario de ellas las entregara á Salisi y Diaz.

El Juez dispuso que se hiciera el depósito en el Banco de Londres y Río de la Plata y que hecho esto se proveería sobre lo demás.

Hecho el depósito del dinero á la órden del Juez, éste dictó el siguiente auto:

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Julio 21 de 1891.

Habiéndose resuelto por la sentencia corriente á foja... que Benatar devuelva á Beruti las alhajas detalladas en el escrito de foja 1, reclamadas por este último como de su propiedad, prévio pago de la suma de doce mil ochenta pesos, no estando

sujetas las partes por dicha sentencia á ninguna otra prestacion: habiéndose hecho por Beruti la oblacion en el Banco de Londres y Río de la Plata de la suma indicada, en cumplimiento de la referida sentencia: no habiendo accion deducida por Beruti contra Benatar, y no siendo lícito tampoco pedir el arraigo del juicio antes de entablarse demanda, sinó en virtud de escritura pública ú otra prueba fehaciente de la existencia de deuda, lo que no existe en el presente caso, el Juzgado resuelve: 1° Que se levante el embargo trabado sobre las alhajas de Beruti, debiendo el depositario ponerlas á disposicion de éste; 2° No hacer lugar al embargo de la suma depositada, debiendo entregarse al señor Benatar cuando lo solicite.

Tedin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 1° de 1891.

Vistos: Por sus fundamentos se confirma con costas el auto apelado de foja cuarenta y cuatro, sin perjuicio de las medidas que don Julio Beruti pueda hacer valer, y correspondan en la demanda que en el informe *in voce* ante esta Suprema Corte ha aseverado su abogado haber ya deducido. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA. — C. S. DE LA TORRE. — ABEL BAZAN. — LUIS SAENZ PEÑA.

CAUSA CCLXXXIX

Doña María Guida de Fertinese contra la Compañía anónima « La Remolcadora », por daños y perjuicios; sobre artículo de no contestar.

Sumario.—Acreditado el carácter de viuda de la demandante, é indicada la oficina donde se hallan los antecedentes de la demanda, no debe hacerse lugar á la excepcion dilatoria fundada en la falta de esos requisitos.

Caso.—Doña María Guida viuda de Francisco Fertinese, expuso que en 6 de Diciembre de 1890 sucedió un choque entre los vapores «Paraguay» y «Cardiff», del cual resultó la muerte de su esposo Fertinese, maquinista á bordo del «Cardiff».

Que por juicio arbitral fué declarado el « Cardiff » culpable del choque, y como éste era de propiedad de la compañía « Remolcadora », venía á demandarla por la suma de 40.000 pesos en que estimaba los perjuicios causados por la muerte de Fertinese.

Conferido traslado de la demanda, la Compañía opuso que no estaba acreditado el carácter de viuda de la demandante, ni se acompañaban á la demanda los recaudos de ella ó se indicaba el archivo ú oficina donde se hallaban.

Conferido traslado, la demandante acompañó la partida de matrimonio contraído por ella con Fertinese en 6 de Mayo de 1888 y la partida de defuncion de Fertinese sucedida el 6 de Diciembre de 1890 por asfixia por sumersion, y dice que á la Compañía le constaba su carácter de viuda de Fertinese, pues le habían ofrecido por la muerte de su esposo una indemnizacion de 50 pesos; pidió se le ordenara la contestacion derecha de la demanda.

En otro escrito expuso que todos los hechos alegados en la demanda constaban en el juicio seguido ante el mismo Juzgado Federal con motivo del choque así como la sentencia que declaró culpable al «Cardiff», aceptada por la Compañía demandada.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Junio 16 de 1891.

Y vistos: Atento lo expuesto en el precedente escrito y por lo que se resulta de las partidas acompañadas, háse por acreditada debidamente la personería de la demandante, no haciéndose lugar á la excepcion opuesta y contéstese la demanda en el término legal. Repóngase la foja.

Virgilio M. Tedin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 1° de 1891.

Vistos: Por sus fundamentos, se confirma con costas, el auto apelado de foja veinte y una vuelta; y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA.—C. S. DE LA TORRE. — LUIS V. VARELA.—ABEL BAZAN.— LUIS SAENZ PEÑA.

CAUSA CCXC

Don Mariano Pereyra en el juicio ejecutivo de don Angel Solá contra don Francisco Pintos

Sumario.—Lo dispuesto por el artículo 300 de la ley de Procedimientos no comprende á los terceros en el juicio ejecutivo.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 1° de 1891.

Vistos en el acuerdo: No siendo el auto recurrido de los comprendidos en el artículo trescientos de la ley de Procedi-

mientos por tratarse de un tercero en el juicio ejecutivo; y trayendo aquel, por su naturaleza, perjuicio irreparable: se declara mal denegada la apelacion interpuesta, y se concede ella en relacion, librándose en consecuencia oficio para la remision de los autos y notificacion de las partes. Repóngase el papel.

BENJAMIN VICTORICA. — C. S. DE LA TORRE.—LUIS V. VARELA.—ABEL BAZAN.—LUIS SAENZ PEÑA.

CAUSA CCXCI

Don Spiro Ungaro contra Mortola y Canevari, por cobro ejecutivo de pesos; sobre embargo de la suma ejecutada y nulidad.

Sumario. — 1º La ejecucion de la sentencia arbitral corresponde al juez competente para conocer en lo principal, segun la naturaleza de la causa.

2º El embargo pedido de la suma demandada, no exime al ejecutado del deber de depositarla á la órden del Juez de la ejecucion.

Caso.—En juicio sobre rendicion de cuentas de la administracion del ponton nacional « Espléndido » se dictó sentencia arbitral, y de la liquidacion hecha en su consecuencia, resultaron Mortola y Canevari deudores á don Spiro Ungaro de la suma de 1688 pesos 64 centavos.

Ungaro entabló ejecucion por el cobro de esta suma.

El Juez de Comercio Dr. Cigorraga solicitó que el crédito de Ungaro quedara embargado á las resultas del juicio seguido contra él por don Juan B. Mortola.

El Juez de seccion ordenó que Mortola y Canevari depositaran la suma ejecutada á la órden de él, quedando embargada, de acuerdo con lo pedido por el Juez de Comercio.

Despachado mandamiento por los 1688 pesos 64 centavos, Canevari manifestó que no efectuaba el pago por haber sido notificado por el Juzgado de Comercio á cargo del doctor Cigarraga de efectuar el pago de dicha suma por haberse librado órden de embargo contra don Spiro Ungaro, y que no daba bienes á embargo por la razon expresada.

Ungaro, alegando que el dinero debía estar á la órden del Juzgado Federal, mientras el otro Juez no dispusiera de él, y que no podía haber dinero en poder de particulares, pidió se intimara á Mortola y Canevari que dentro de 24 horas presentaran constancia de haber depositado el dinero en el Banco Nacional á la órden, bajo apercibimiento de ejecucion y embargo.

Auto del Juez Federal

Buenos Aires, Abril 24 de 1891.

Como se pide.

Tedin.

Mortola y Canevari pidieron nulidad y revocatoria del auto anterior y apelaron *in subsidium*

Dijeron: Que la jurisdiccion del Juzgado Federal había cesado en el asunto, una vez que quedó comprometido en árbitros: y que tratándose de la ejecucion de un laudo, nada tenía que hacer la justicia federal;

Que se había procedido sin forma de juicio y sin darles lugar á hacer observaciones, á tal extremo que ni se había sacado testimonio del laudo que se trató de ejecutar: todo lo que importaba nulidad de lo actuado;

Que prescindiendo de esto, los fondos que se mandaba entregar estaban embargados en su poder y no podían acceder á lo ordenado so pena de incurrir en responsabilidades que no estaban dispuestos á arrostrar.

Conferido traslado, Ungaro contestó que el oficio del Juez doctor Cigarraga sólo decía que se retuviera á su órden el dinero que Mortola y Canevari le debían;

Que esto no podía impedir los procedimientos hasta quedar el dinero depositado á la órden del Juzgado Federal;

Que la nulidad de los procedimiantos invocada por Mortola y Canevari está en contradiccion con sus actos, pues habían presentado escritos al Juez Federal, como juez de la causa;

Que el presente juicio era por ejecucion de sentencia, y éste no podía ser impedido sinó por las excepciones del artículo 315 de la ley de Procedimientos;

Que en dicho juicio el auto reclamado no era apelable;

Que siendo la causa sobre negocio marítimo, el Juez Federal era competente para ejecutar el laudo dictado por el Tribunal arbitral nombrado ante él;

Pidió se desecharan los recursos, y se despachara mandamiento en vía de apremio.

Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Junio 11 de 1891.

Y vistos: Por los fundamentos aducidos en el precedente escrito, y considerando además que si alguien se considera con preferente derecho á los fondos resultantes de la ejecucion del laudo debe ocurrir á este Juzgado á deducir su reclamo y que ninguna responsabilidad incumbe al recurrente, por lo tanto cumpliendo el laudo, con relacion al señor Juez que decretó el embargo de que hace mérito, pues es el Juzgado y no la parte quien debe hacer efectivo dicho embargo, sobre lo que por derecho corresponda, no ha lugar á la incompetencia, á la nulidad, ni á la revocatoria pedida en el exhorto de foja..., concediéndose en relacion la apelacion subsidiariamente interpuesta para ante la Corte Suprema, adonde se elevarán los autos en la forma de estilo. Repóngase la foja.

Virgilio M. Tedin.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 1° de 1891.

Vistos: Correspondiendo la ejecucion de la sentencia arbitral al Juez competente para el conocimiento de lo principal, segun la naturaleza del asunto: se declara no haber lugar á la nulidad deducida; y considerando en cuanto á la apelacion, que el embargo decretado por el Juez de Comercio de la Capital no tiene por efecto, segun los términos del oficio de foja ciento se-

tenta y tres, ordenar la retencion en poder de los demandados de la suma porque se sigue la presente ejecucion: se confirma con costas el auto apelado de foja ciento ochenta y seis vuelta; y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA. — C. S. DE LA TORRE. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — LUIS SAENZ PEÑA.

CAUSA CCXCII

Don Esteban Risso, por el vapor oriental «Enrique Barroso», y Floryt Fynn y Compañía, por el pailebot nacional «Presidente Argentino», por abordaje; sobre recusacion de un árbitro.

Sumario. — 1° La recusacion de un árbitro, una vez pronunciado el laudo, no tiene razon de ser al efecto de separarlo del conocimiento de la causa.

2° En la justicia federal, las resoluciones de los árbitros no son recurribles para ante la Suprema Corte.

Caso. — En el paraje llamado «La Lechiguana», en el río Paraná, ocurrió un choque entre el vapor «Enrique Barrozo», en

viaje de la Asuncion á este puerto, y el « Presidente Argentino »; que decían hallarse fondeado, del cual resultaron averías al «Enrique Barrozo», y la pérdida del « Presidente Argentino », que se fué á pique con 650 toneladas de leña, pertenecientes á don Marcelino Escalada.

Con motivo de este suceso, se nombraron árbitros á los señores don Juan Siches, por parte del señor Risso, y Coronel don Rafael Blanco, por la de Floryt Fynn y compañía, debiendo ser nombrado el tercero por el Juez, quien nombró como tal á don José Frávega.

Producida la discordia fué llamado el arbitro Frávega á dirimirla, y éste dictó su laudo el día 4 de Mayo de 1891 á la una pasado meridiano.

El mismo día 4 de Mayo á las 12 1/2, los señores Floryt Fynn y compañía se presentaron al Juez Federal, diciendo que acababan de tener conocimiento que el árbitro tercero se hallaba inhibido de pronunciar fallo por haber manifestado su opinion antes, sobre el resultado del pleito, y por haber manifestado que no había navegado ni conocía las prácticas y reglas de navegacion en los ríos y que resolvería el caso como si el choque hubiera sucedido en alta mar.

Que por esto venían á recusarlo, pidiendo que el Juez nombrase á otro en su lugar.

El Juez, por auto de 4 de Mayo, decretó que informara el árbitro tercero Fávrega, y en seguida, por auto de la misma fecha, dejó el anterior sin efecto.

Auto del Juez Federal

Buenos Aires, Mayo 4 de 1891.

Observando el Juzgado que el árbitro recusado, fué nombrado de oficio, quedando consentido por las partes su nombra-

miento y que la recusacion debe deducirse ante los mismos árbitros, como lo prescribe el artículo 780 del Código de Procedimientos para los Tribunales de la Capital, déjase sin efecto la precedente providencia, y ocurra donde corresponda. Repóngase la foja.

Tedin.

El mismo día 4 de Mayo á las 3.45 p. m. los señores Floryt Fynn y compañía expusieron al Juez: Que en ese momento llegaba á su noticia que el señor Frávega era subalterno del señor Siches, árbitro de la contraparte, de quien había obtenido una licencia en estos últimos días como un favor especial para ausentarse por algun tiempo con goce de sueldo;

Que se les informaba además que entre los dos existía estrecha amistad desde hace bastantes años;

Que siendo conocido el dictámen del señor Siches favorable á la parte que lo propuso, eran de aplicacion los incisos 3 y 4, artículo 43 de la ley de Procedimientos; y pidieron se tuvieran por agregadas esas causas de recusacion.

El Juez decretó:

Buenos Aires, Mayo 4 de 1891.

Lo proveído en la fecha.

Tedin.

Los señores Floryt Fynn y Compañía pidieron revocatoria del auto de foja 224.

Dijeron: Que el Juez Federal era el verdadero Juez de la causa, y el arbitraje no la sacaba de su jurisdiccion, puesto que más que juicio arbitral era una pericia ordenada por la ley que llama á esos árbitros peritos arbitradores, y con cuyo dictámen

el Juez debía resolver el fondo del juicio (artículo 1277, Código de Comercio);

Que habiendo sido el Juez que había nombrado el árbitro tercero á él era que debían hacerse saber las causas de su inhibicion;

Que la ley no determinaba expresamente ante quién debía deducirse la recusacion, y por lo tanto debía deducirse ante el Juez que tiene jurisdiccion permanente y propia;

Que en todo caso, el Juez había debido resolver que la peticion correspondiente pasara á los árbitros para su resolucion;

Que ratificaban la recusacion deducida, indicando á los testigos señores don Alfredo C. Fernandez, don Santiago Danuzio, y don Miguel De Rosa.

En caso denegado interpusieron apelacion.

El Juez no hizo lugar á la revocatoria, por los fundamentos del auto reclamado, y concedió la apelacion en relacion.

En 4 de Mayo á las 6 de la tarde reprodujeron la recusacion del árbitro Fávrega ante los árbitros Siches y Blanco.

AUTO DE LOS ARBITROS

Buenos Aires, Mayo 6 de 1891.

Habiendo vencido el término dentro del cual los árbitros que suscriben han pronunciado su laudo.

Y considerando: Que fuera de dicho término cualquier acto ó resolucion del Tribunal Arbitral es nulo y de ningun valor, se declara éste incompetente para entender en la recusacion interpuesta y ocurran los interesados donde corresponda.

Rafael Blanco. — Juan Siches.

Ante mí: *Juan C. Almandos.*

Notificados en 8 de Mayo, interpusieron recurso de revocatoria y apelacion.

Los árbitros proveyeron:

Buenos Aires, Mayo 18 de 1891.

Lo proveído en la fecha á escrito de la misma parte.

Ocurrieron en queja á la Suprema Corte, que pidió informe.

El Juez de seccion, de acuerdo con lo resuelto á foja 228, remitió los autos en apelacion.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 1º de 1891.

Vistos y considerando en el incidente de recusacion: Que terminada la jurisdiccion de los árbitros nombrados en esta causa por el vencimiento del término señalado para laudar y por el pronunciamiento mismo del auto respectivo, la recusacion que tiene por objeto separar del conocimiento del juicio á uno de aquellos, carece ya de razon de ser, y sus efectos, si algunos tiene, sólo pueden hacerse valer en el recurso de nulidad que se dice deducido contra el laudo pronunciado: se declara sin más pronunciamiento terminado este incidente, y no haber lugar á ocuparse del recurso interpuesto á su respecto.

Y considerando en lo que se refiere á los recursos de que hace mérito la solicitud de foja doscientas treinta y nueve, que con arreglo á la jurisprudencia uniformemente establecida por esta Suprma Corte, no corresponde á ella conocer directamente de las resoluciones arbitrales sinó á los Jueces de

seccion, de cuyas decisiones puede ocurrirse ante el Tribunal, vuelvan estos autos al Juez de seccion á los efectos que hubiese lugar, reponiéndose el papel.

BENJAMIN VICTORICA.—C. S. DE LA TORRE. — LUIS V. VARELA.—ABEL BAZAN.— LUIS SAENZ PEÑA.

CAUSA CCXCIII

Don Luis Cavilliotti contra don Antero Barriga; por cobro ejecutivo de pesos

Sumario.—No alegándose, ni resultando motivo de nulidad, y no habiéndose probado las excepciones opuestas, debe mandarse llevar adelante la ejecucion.

Caso.—Don Luis Cavilliotti, con fecha 5 de Mayo de 1890, presentó ante el Juez de seccion la escritua pública fechada en Mendoza en 22 de Abril de 1890, en la cual don Antero Barriga se declara deudor de 15,000 pesos moneda nacional á favor de don Luis Cavilliotti, como precio de un inmueble, que se

compromete á pagar en esta forma: 7500 pesos moneda nacional en 6 meses, con más los intereses de 10 % anual, y los otros 7500 pesos moneda nacional en 12 meses con el mismo interés; que en garantía hipoteca la finca de su propiedad, situada en la misma, Mendoza, calle 9 de Julio entre Uruguayana y Union, y que queda obligado á satisfacer los gastos, costos, daños y perjuicios que origine á su acreedor si diere lugar á ser ejecutado por este crédito.

Y manifestando que del crédito contra Barriga había recibido 7500 pesos moneda nacional y parte de los intereses de la primera cuota, pidió auto de solvendo contra Barriga por 7500 pesos moneda nacional y sus intereses al 10 % anual hasta el vencimiento del término fijado en la escritura y en adelante el 10 % mensual, que es el interés que cobran los Bancos, con costas, reservándose el derecho de cobrar los daños y perjuicios.

En la estacion oportuna Barriga opuso las excepciones de quita y pago, que fueron negadas por el ejecutante.

Abiertas á prueba no se produjo ninguna.

Fallo del Juez Federal

Mendoza, Enero 30 de 1891.

Vistos estos autos ejecutivos seguidos por el doctor don Lisandro A. Labal, en representacion de don Luis Cavilliotti, contra don Antero Barriga, por cobro de cantidad de pesos, resulta:

Que citado de remate el deudor, su apoderado el doctor don José N. Lencinas opuso á la demanda las excepciones de pago y quita autorizadas por la ley de Procedimicetos en su artículo 270.

Que objetados estos de falsos por el ejecutante y abierta la causa á prueba, el ejecutado ofreció para acreditarlas: 1° Copia en forma del pago por consignacion del primer dividendo de la deuda que se dice efectuado ante el señor Juez de Letras de la provincia; y 2° el reconocimiento ante el señor Juez de San Juan por parte de Cavilliotti, de recibos de intereses de la deuda, que se ofrecen presentar ante dicho señor Juez.

Y considerando: 1° Que á los efectos de la prueba ofrecida el Juzgado libró en fecha 18 de Noviembre del año próximo pasado, exhorto al señor Juez de seccion de San Juan y ofició al Jefe de la oficina conservadora de la Provincia en los términos solicitados, segun consta de la diligencia del Secretario, corriente á foja...

2° Que no obstante el largo tiempo transcurrido hasta el presente, las diligencias probatorias solicitadas no han sido practicadas, ni el demandado ha instado por su parte, en forma alguna, por su produccion, dejando vencer con exceso el término en que dicha prueba debió rendirse.

3° Que es un principio inconcuso de derecho, que la prueba de las excepciones deducidas en el juicio ejecutivo corresponde al ejecutado; y en el caso, segun queda dicho, no se ha producido ninguna respecto á las opuestas por el demandado.

Por tanto: llévese adelante la presente ejecucion hasta hacerse efectivo pago al acreedor, del capital, intereses y costas; dejando á salvo al ejecutado sus derechos para hacer valer las excepciones deducidas en juicio ordinario.

Hágase saber original y repóngase el papel.

Juan del Campillo.

Barriga interpuso los recursos de apelacion y nulidad.

Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Setiembre 3 de 1891.

Vistos: No habiéndose alegado, ni resultando motivo alguno de nulidad contra la sentencia apelada de foja noventa y una vuelta, no ha lugar al recurso interpuesto, y por sus fundamentos se confirma con costas dicha sentencia.

Repónganse los sellos, y devuélvanse.

BENJAMIN VICTORICA. — C. S. DE LA TORRE. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — LUIS SAENZ PEÑA.